

213  
203



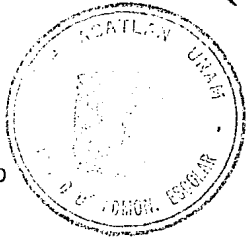
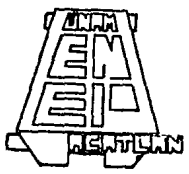
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**MEXICO Y EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS  
A NIVEL INTERNACIONAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**CARLOS NOVOA MANDUJANO**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**A MI HERMANO**

**A NORA REBECA MINGUIA ALDARACA**

**AL LIC. RICARDO ABARCA LANDERO**

**AL DR. JOSÉ EUSEBIO SALGADO Y SALGADO**

**A TODOS LOS NIÑOS MEXICANOS  
A QUIENES ESTE TRABAJO PUEDA  
BENEFICIAR**

## INDICE

### MEXICO Y EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL

INTRODUCCION ..... I

#### CAPITULO PRIMERO, ALIMENTOS PARTE GENERAL.

<u>1.1 Origen de la Obligación Alimentaria</u> .....	p. 1
<u>1.2 Derecho de Familia</u> .....	p. 2
<u>1.3 Concepto Jurídico de Alimentos</u> .....	p. 4
<u>1.4 Fuentes de la Obligación Alimentaria</u> .....	p. 6
<u>1.5 Elementos Constitutivos</u> .....	p. 8
1.- La comida .....	p. 9
2.- El vestido y el calzado .....	p. 9
3.- La habitación .....	p. 10
4.- Asistencia médica .....	p. 11
5.- Educación .....	p. 11
6.- Gastos funerarios .....	p. 12
7.- Gastos por esparcimiento, diversión y descanso .....	p. 13
<u>1.6. Sujetos de la Relación Alimentaria</u> .....	p. 14
a) Los cónyuges .....	p. 15
b) Los ascendientes a sus descendientes .....	p. 17
c) Los descendientes a sus ascendientes .....	p. 20
d) Los colaterales .....	p. 21
e) El adoptante y el adoptado .....	p. 22
f) Los concubinos .....	p. 23
g) El Estado .....	p. 24
<u>1.7 Características de la Obligación Alimentaria</u> .....	p. 27
1.- Reciprocidad .....	p. 27
2.- Proporcionalidad .....	p. 27
3.- Divisibilidad .....	p. 28
4.- Inembargabilidad .....	p. 29
5.- Imprescriptibilidad .....	p. 30
6.- Carácter Personalísimo .....	p. 31
7.- Intransigibilidad .....	p. 32
8.- Preferente .....	p. 33
9.- Incompensabilidad .....	p. 34
10.- Asegurabilidad .....	p. 34

11.- No se extingue por su cumplimiento .....	p. 37
12.- Irrenunciabilidad .....	p. 37

<u>1.8 Formas de cumplir con la Obligación</u> .....	p. 38
------------------------------------------------------	-------

<u>1.9 Formas de cesación</u> .....	p. 41
-------------------------------------	-------

## CAPITULO SEGUNDO, CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA ALIMENTARIA

<u>2.1 Problemática</u> .....	p. 44
-------------------------------	-------

<u>2.2 Los Convenios Internacionales</u> .....	p. 45
------------------------------------------------	-------

<u>2.3 Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero</u> .....	p. 47
------------------------------------------------------------------------------	-------

a) Alcance de la Convención .....	p. 47
b) Designación de organismos .....	p. 48
c) Procedimiento .....	p. 49
d) Exhortos .....	p. 50
e) Privilegios de los acreedores alimentarios .....	p. 51
f) Ambito de validez y entrada en vigor .....	p. 51
g) Denuncias y solución de controversias .....	p. 52
h) Reservas .....	p. 52
i) Información general de la Convención .....	p. 53
Número de registro .....	p. 53
Entrada en vigor .....	p. 53
Países signatarios .....	p. 53
Países Parte .....	p. 53
Declaraciones y reservas .....	p. 55
Objeciones .....	p. 57
Aplicación territorial .....	p. 58
j) Aplicación de la Convención en México .....	p. 58
k) ¿Cómo se realiza una petición de alimentos con base en esta Convención .....	p. 59

<u>2.4 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</u> .....	p. 61
----------------------------------------------------------------------------	-------

a) Objetivo de la Convención .....	p. 61
b) Aplicación de la Convención .....	p. 61
c) Derecho aplicable .....	p. 62
d) Competencia .....	p. 62
e) Cooperación procesal internacional .....	p. 63
f) Ambito de validez y entrada en vigor .....	p. 65
g) Reservas .....	p. 66
h) Denuncias .....	p. 66
i) Información general del Tratado .....	p. 66

Depositorio .....	p. 66
Texto .....	p. 66
Entrada en vigor .....	p. 66
Países signatarios .....	p. 66
Declaraciones .....	p. 67

**CAPITULO TERCERO, ANALISIS DEL PROGRAMA MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL COBRO RECIPROCO DE PENSIONES ALIMENTICIAS URESA - RURESA**

<u>3.1 Problemática</u> .....	p. 68
<u>3.2 Analisis de la legislación estadounidense denominada "Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"</u> .....	p. 70
<u>3.3 "Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act"</u> .....	p. 72
<u>3.4 El proceso civil contemplado por URESA Y RURESA</u> .....	p. 74
Primera Hipotesis .....	p. 74
a) Fase inicial del proceso .....	p. 75
b) Deberes de la corte exhortante .....	p. 76
c) Deberes de la corte exhortada .....	p. 76
d) Defensas y excepciones .....	p. 77
e) Características y efectos de la sentencia dictada por la corte exhortada .....	p. 79
Segunda Hipótesis .....	p. 80
a) Registro de sentencias de alimentos .....	p. 80
<u>3.5 Disposiciones penales contempladas por URESA - RURESA</u> .....	p. 82
<u>3.6 URESA - RURESA y los acuerdos de reciprocidad internacional</u> .....	p. 83
<u>3.7 URESA - RURESA y la legislación mexicana en materia de alimentos</u> .....	p. 83
<u>3.8 Desarrollo de URESA - RURESA en México</u> .....	p. 87
<u>3.9 ¿Como solicitar una pensión alimenticia con base en URESA - RURESA?</u> .....	p. 89



**CAPITULO CUARTO, LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA ALIMENTARIA Y  
PROYECTO DE LEY UNIFORME NACIONAL PARA EL COBRO DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS**

4.1 Comparación entre el Código Civil para el Distrito  
Federal y los diversos Códigos Civiles y Familiares de las  
Entidades Federativas de la República Mexicana en Materia  
de Alimentos ..... p. 92

4.2 Cuadro Comparativo de la Legislación Adietiva  
Familiar de los diversos Estados de la República  
Mexicana ..... p. 100

4.3 Proyecto de Ley Uniforme en Materia Alimentaria .. p. 105  
    Proyecto ..... p. 107  
    Cap. I Disposiciones generales ..... p. 107  
    Cap. II Procedimiento Civil ..... p. 107  
    Cap. III Apelación ..... p. 109  
    Cap. IV Disposiciones finales ..... p. 109

CONCLUSIONES ..... p. 111

**ANEXOS**

    Anexos al Capítulo II ..... p. 114  
    Anexos al Capítulo III ..... p. 162

## INTRODUCCION

Uno de los grandes problemas con los que actualmente cuenta México es el de la sobrepoblación, que trae consigo grandes problemas sociales, entre otros la desintegración familiar, la delincuencia, la prostitución y la drogadicción de los habitantes de la misma.

Refiriéndonos exclusivamente a la desintegración familiar, encontramos que muchas de las personas que son de un momento a otro son abandonadas por su cónyuge, padre o madre, hijos o familiares en sí, quedan privadas, en la mayoría de los casos, de los recursos mínimos necesarios para vivir.

Ante esta situación el legislador mexicano, al igual que muchos otros legisladores en el mundo, se avocó a salvaguardar y proteger el derecho de los individuos de recibir de otro u otros alimentación, vestido y calzado, asistencia médica, educación, gastos para esparcimiento y gastos funerarios, en tanto éstos puedan satisfacer esas necesidades por si solos, garantizando la satisfacción de tales necesidades mediante el Derecho a los alimentos.

El Derecho a los alimentos al igual que otras materias de esta ciencia, tiene sus propias fuentes de la obligación, elementos constitutivos, sujetos de la relación, características y formas de cumplir y formas de cesación de la obligación.

Como se mencionó anteriormente, no sólo el legislados mexicano se ha preocupado por regular esta rama del Derecho Familiar, así, encontramos que cada país cuenta con una regulación específica en materia de alimentos, asimismo, y por virtud de que quien tiene la obligación de proporcionar alimentos a otra se encuentra fuera de la jurisdicción de determinado país, se han firmado y ratificado diversas convenciones internacionales a fin de garantizar este Derecho, inclusive fuera del lugar de residencia habitual de los acreedores alimentarios.

Así, en materia alimentaria se han adoptado los siguientes convenios internacionales:

1.- La Convención de La Haya del 24 de octubre de 1956, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores.

2.-La Convención de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias.

3.- La Convención de la Haya Concerniente al Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relativas a las Obligaciones Alimentarias de fecha 2 de octubre de 1973.

4.- La Convención de la Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias del 28 de mayo de 1973.

5.- La Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

6.- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias del 15 de julio de 1989.

De los Convenios Internacionales antes mencionadas nuestro País forma parte únicamente del adoptado bajo el seno de las Naciones Unidas, por lo que se refiere a la Convención Interamericana, es importante puntualizar que la misma ha sido remitida en dos ocasiones al Senado de la República para su estudio sin que hasta el momento haya sido aprobada.

Además de las Convenciones antes mencionadas, México celebró mediante reciprocidad internacional, un acuerdo bilateral con los Estados Unidos de América con base en la legislación uniforme para el cobro de pensiones alimenticias URESA-RURESA de aquel País,

Dicho programa recíproco tiene como objetivo fundamental la cooperación procesal entre ambos países con el objeto de lograr la obtención y cumplimiento de obligaciones alimentarias en los casos en que deudores y acreedores alimentarios se encuentran residiendo en uno y otro país respectivamente.

Desafortunadamente y a pesar de la buena fé con la que nuestros legisladores crearon las leyes alimentarias que actualmente nos rigen, resulta poco práctico y en ocasiones imposible cobrar una pensión alimenticia a nivel nacional o internacional, en virtud de que las disposiciones locales mexicanas son contradictorias de los acuerdos internacionales que con carácter de Ley Suprema ha adoptado nuestro País, lo que limita naturalmente la prontitud y expeditéz con que unas y otros fueron creados.

Asimismo, y a pesar de que la legislación familiar en toda la República contiene disposiciones similares o idénticas a las contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el procedimiento para hacer efectiva una pensión alimenticia cuando los acreedores residen en algún Estado de la Federación y su deudor en otro resulta sumamente complicada de obtener.

Por esta razón, se estima conveniente que México adopte una legislación nacional uniforme en materia alimentaria, con el objeto de librar los obstáculos con que actualmente se enfrenta un litigante mexicano al intentar el cobro de una pensión alimenticia con estas características, y cumplir, con esto la finalidad de cualquier legislación, que es la de proporcionar al hombre la seguridad de poder ejercer sus derechos.

Para ello, en el Capítulo I de este trabajo nos ocuparemos de analizar los orígenes de la obligación de dar alimentos, estudiando la forma en que surgió el Derecho de Familia que posteriormente nos conducirá al concepto jurídico de los alimentos; asimismo, analizaremos los elementos que constituyen la obligación que estudiaremos, los sujetos de la relación, sus características, las formas en que dicha obligación puede ser satisfecha, así como las formas en que la misma puede cesar.

En el Capítulo II, trataremos de los Convenios Internacionales que versan sobre la materia; aquí, iniciaremos analizando la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1956, estudiando el procedimiento que la misma establece a fin de obtener el pago de pensiones alimenticias a nivel internacional, y las ventajas que la ratificación de la misma por parte de nuestro País ha traído.

Posteriormente, analizaremos la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, comparando sus disposiciones con las previstas por la Legislación nacional con el objeto de que la misma sea aprobada por México.

El Capítulo III analiza el Programa México - Estados Unidos de América para el cobro recíproco de Pensiones Alimenticias URESA - RURES, estudiando, en un principio la legislación estadounidense sobre la materia, para posteriormente explicar el funcionamiento de dicho programa recíproco en México, para concluir con la forma en que debe solicitarse el cumplimiento de una obligación alimentaria con base en el mismo.

Finalmente, el Capítulo IV se ocupa de comparar la legislación adjetiva familiar del Código Civil para el Distrito Federal con la contenida por los diversos códigos civiles y familiares de la República Mexicana en materia alimentaria, con miras a elaborar un proyecto de ley uniforme nacional.

CAPITULO I  
ALIMENTOS, PARTE GENERAL

1.1 ORIGEN DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A lo largo del desarrollo de la humanidad todo grupo social ha requerido de una organización para lograr sus fines, dentro de este contexto, la familia constituye el núcleo de dicha organización, de ella surgen los individuos que dirigen al grupo al que pertenecen imponiendo con base en sus criterios las normas a seguir dentro de dicho grupo.

"La familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales ... la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política".<sup>1</sup>

De lo anterior podemos deducir que la familia ha jugado un papel de suma importancia dentro del desarrollo de la humanidad en virtud de que los hombres que forjaron la historia, lo hicieron en cierta forma obedeciendo los principios éticos y morales que fueron inculcados en su familia.

De acuerdo al desarrollo, organización y costumbres de la familia surgen las primeras normas en un principio intrínsecas y de observancia general que regulaban el grupo social, dichas normas fueron retomadas por los líderes que en ese momento dirigían al grupo, otorgándoles cierto matiz de coercibilidad a fin de lograr que los miembros de dicho grupo gozaran de seguridad, igualdad y estabilidad.

El derecho va tomando vida y la vida se va haciendo derecho, los actos que en un principio fueron realizados inconscientemente o realizados de acuerdo a la moralidad propia del ser humano tomaron fuerza social y se transformaron en norma jurídica, al

---

<sup>1</sup> Castán Tabeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia. REUS S.A. Madrid, págs 34 y 35.

respecto Chávez Ascencio asegura que "es necesario que la vida se haga Derecho para que el Derecho pueda vivirse".<sup>2</sup>

### 1.2 DERECHO DE FAMILIA.

Hemos podido observar que la familia constituye la célula base de la sociedad, el Derecho sobre esta materia regula su organización, su existencia, sus bienes materiales y su disolución.

De esta manera surge el Derecho de Familia que es definido por Julián Bonnacase como "el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".<sup>3</sup>

Otros autores definen el Derecho de Familia como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares que existen entre éstos y distintas personas así como su organización, vida y disolución.

Basándonos en la anterior definición el Derecho de Familia regula no sólo las relaciones familiares entre sus miembros y entre éstos y personas ajenas, sino también su organización, desarrollo, fines, patrimonio, vida y disolución.

Bajo este esquema encontramos que dentro de los fines de la familia se encuentra el de formar hombres útiles a la sociedad, para lograrlo proporciona a cada individuo los recursos mínimos necesarios para poder subsistir. Estos recursos son: el vestido, la alimentación, el techo, la seguridad social y por que no decirlo el esparcimiento, es decir, lo que la legislación mexicana denomina "alimentos".

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano se asocia con su pareja con el objeto de perpetuar la especie, creando de ese modo, la célula base de la integración social: la familia. Los miembros de ella se preocupan por alimentar se descendencia al inicio de su vida con leche materna, por un instinto primitivo, ya que aún las fieras proceden de igual modo; ello en primera instancia, identifica al hombre con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para conseguir sus medios de subsistencia, hasta que adquiere desarrollo físico y mental, así

---

<sup>2</sup> Chávez Ascencio Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa S.A., pág. 12.

<sup>3</sup> La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia, Ed. Cájica Jr., Puebla, México, pág. 33.

como también el aprendizaje que ha de permitirle obtenerlos por sí mismo más adelante; sin embargo, mientras esto sucede, es alimentado por sus mayores en el seno de la familia haciéndose presente la solidaridad humana.

"La palabra alimentos tiene sus raíces en el sustantivo latino 'alimentum', que procede a su vez del verbo 'alere' que significa alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales necesitan para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se debe por ley, disposición testamentaria o contrato".<sup>4</sup>

" Legatis alimentis cibarra, el vestitus, el habitatio debebitur quia sine his ali corpus non potest. (\*)<sup>5</sup>

Así se dice que la obligación alimentaria es de carácter social, moral y jurídico, es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral en tanto que el hombre por naturaleza tiende a proteger a personas allegadas a él ya por lazos consanguíneos o afectivos, proporcionando a éstos los recursos necesarios para su subsistencia; jurídico debido a que por el incumplimiento de esa moralidad el legislador se ve en la necesidad de crear normas que sancionen y castiguen dicha conducta garantizando al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece y obligando a aquellos individuos que incurren en el supuesto jurídico anterior a cumplir con su obligación alimentaria.

El Derecho Positivo Mexicano, consagró como garantía constitucional el derecho a los alimentos dentro de los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y a la educación, la cuál en su fase primaria es obligatoria. Asimismo, establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

---

<sup>4</sup>Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, México, 1970.

(\*) "Legados los alimentos, se deberán el sustento, el vestido y la habitación, porque sin ello no cabe alimentar el cuerpo".

<sup>5</sup> Digesto Jaloveno: Libro XXXIV Tit. I Libro Sexto.

### 1.3 CONCEPTO JURIDICO DE ALIMENTOS

Sara Montero Duhalt define la obligación alimentaria como "el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".<sup>6</sup>

En este sentido, la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la presunción del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.<sup>7</sup>

Por su parte, Alfredo Ruiz Lugo entiende por alimentos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo en lo físico, moral y social.<sup>8</sup>

En el orden material dicho autor integra como tales elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo: la vivienda que es el lugar donde el individuo puede cubrirse de los elementos naturales como son el frío, el calor, la lluvia, la nieve, etcétera; la comida que proporciona todos los nutrientes necesarios para el organismo humano logrando así un desarrollo físico adecuado; el vestido y el calzado como elementos necesarios para la protección directa del ser humano contra los elementos naturales y, finalmente la asistencia médica necesaria para prevenir los males que atacan al organismo humano.

Como aspectos morales y sociales integra: la educación que proporciona al individuo los principios básicos y elementales de la sociedad, indispensables para convivir con los demás miembros del núcleo social; los gastos necesarios para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos; finalmente contempla, como último elemento y haciendo hincapié en el hecho de que la ley no lo dispone, aquellos gastos necesarios para lograr el descanso a que todo ser tiene derecho después de dar cumplimiento a sus actividades cotidianas como son las tareas escolares, los deberes domésticos, el cultivo de la parcela familiar, etcétera; promoviendo, para lograr tal descanso, la

---

<sup>6</sup> Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, págs. 59 y 60.

<sup>7</sup> Véase Chávez Ascencio Manuel, Op. Cit. p. 12.

<sup>8</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988, págs. 2 y siguientes.



asistencia a espectáculos en general, la práctica de actividades deportivas, la visita a centros vacacionales y de convivencia, etcétera.

El Código Civil para el Distrito Federal dispone en su Artículo 301 que el proporcionar alimentos es una obligación recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca, El que los dá tiene a su vez el derecho de pedirlos".<sup>9</sup>

Al respecto, el Artículo 308 del mismo ordenamiento establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además; los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"<sup>10</sup>.

Asimismo, el Artículo 311 del ordenamiento legal en cita manifiesta "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al incremento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".<sup>11</sup>

Además el Artículo 312 del multicitado Código manifiesta:

" La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Leves y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial, Porrúa, S.A., 1992. 60a. edición actualizada p. 101.

<sup>10</sup> Idem., p. 102

<sup>11</sup> Idem., p.103

<sup>12</sup> Ibidem.

Finalmente tratándose de erogaciones efectuadas en la muerte de las personas, la legislación adjetiva para el Distrito Federal establece en su Artículo 1909:

"Art 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos y costumbres de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes por aquellos que hubiesen tenido la obligación de alimentarlos en vida".<sup>13</sup>

Con base en los artículos anteriormente citados podemos definir la obligación alimentaria como:

La obligación recíproca de proporcionar por parte de una persona denominada deudor alimentario a otra denominada acreedor alimentario de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, la comida, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, gastos para esparcimiento y gastos funerarios, incluyendo además, en caso de menores de edad los gastos necesarios para su educación, a fin de proporcionarle al mismo un arte, oficio o profesión honesto sin que esta obligación incluya el proveerle de capital para ello.

#### 1.4 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

De lo estudiado hasta este momento, se ha desprendido que la noción de alimentos, que tuvo sus orígenes en las comunidades primitivas, se ha ido modernizando paralelamente al desarrollo de la humanidad.

En este orden de ideas es indispensable estudiar y entender cuales son las fuentes de la obligación alimentaria.

Sara Montero manifiesta que la fuente primordial que hace surgir la obligación de dar alimentos es la relación familiar, entendiéndose por ella, la existente entre cónyuges, parientes y concubinos, teniendo también como fuentes el divorcio, el delito de estupro, el derecho sucesorio y los convenios.

Asimismo clasifica la obligación alimentaria en legal y voluntaria tomando en cuenta, para realizar dicha clasificación la fuente que la origina. Así tenemos que la fuente legal se basa como su nombre lo indica en la ley al referirse ésta a la relación necesidad-posibilidad existente entre el acreedor y el deudor alimentario respectivamente.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Idem., págs. 341 y 342.

<sup>14</sup> Montero Duhalt, Sara, Op. cit., p 62.

A diferencia de la abstracta definición que de las fuentes de la obligación alimentaria realiza Sara Montero, Ignacio Galindo Garfias categórica y contundentemente reconoce como única fuente en materia de alimentos la ley, así manifiesta:

"La obligación de dar alimentos toma su fuente de la ley; nace directamente de las disposiciones contenidas en la ley; sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado".<sup>15</sup>

Hemos observado hasta este momento que ambos autores han manifestado que las principales fuentes de la obligación alimentaria tienen como sustento las relaciones de familia, Sara Montero se refiere a ellas como fuentes independientes, aunque éstas a su vez son reguladas por normas jurídicas, y la ley.

Sin embargo, Rogelio Alfredo Ruiz Lugo no considera que las fuentes de la obligación alimentaria sean únicamente las relaciones familiares y la ley, este autor manifiesta que existe una tercera fuente que es sustentada por la relación existente entre gobernante y gobernado.<sup>16</sup>

Al respecto agrega que la relación gobernante-gobernado origina gran cantidad de derechos y obligaciones y que el estado al cumplir su función social, se ve en ocasiones en la necesidad de proporcionar alimentos a menores e incapacitados indigentes, creando, al proporcionarlo una fuente de la obligación en esta materia.

Así tenemos que las fuentes mas importantes de la obligación alimentaria son:

1. Las relaciones familiares, tanto el parentesco consanguíneo como el civil. Los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho.
2. La ley. En un Estado de Derecho, es precisamente la norma jurídica una de las fuentes más importantes de las obligaciones, así, al evolucionar la especie humana, adquiere el sentido de lo moral y crea un ordenamiento jurídico en todas sus manifestaciones, dando forma a la obligación alimentaria y estableciendo los medios y

---

<sup>15</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa S.A., México, 1985, pág. 459.

<sup>16</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, págs. 2 y siguientes.

procedimientos para que la misma se haga cumplir, aún por la vía coercitiva.

3. La relación entre gobernante y gobernado por virtud de la cual, el Estado en algunos casos proporciona alimentos a menores e incapacitados indigentes, cumpliendo una función social.<sup>17</sup>

### 1.5 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Aunque la palabra alimentos es sinónimo de comida, jurídicamente hablando los alimentos no sólo consisten en la comida propiamente dicha, sino que comprenden además todos aquellos medios necesarios para que un individuo pueda desarrollarse íntegramente dentro del grupo social en que vive desde el momento de su nacimiento y hasta que éste pueda valerse por sí mismo, e inclusive hasta el momento de su muerte.

En este sentido el Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales".<sup>18</sup>

A su vez, el Artículo 1909 del ordenamiento legal en cita establece:

"Art. 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".<sup>19</sup>

Como se desprende de los artículos antes mencionados, el legislador mexicano amplió la concepción clásica de la palabra alimentos, dando a ésta una diversificación en su definición

---

<sup>17</sup> Ibidem. pp. 1 y siguientes

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit., p 102

<sup>19</sup> Idem., p. 341 y 342.

jurídica, así tenemos que los elementos constitutivos de las alimentos son:

### 1.- LA COMIDA.

Resulta evidente que toda persona para subsistir tenga que satisfacer sus necesidades mas elementales. La primera de ellas es la de comer, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin ella.

Es inevitable que toda actividad del cuerpo humano requiere un gasto de energía, por lo tanto, las funciones de nutrición permiten que el organismo trabaje correctamente proporcionando al individuo la aptitud física y mental necesaria para realizar las funciones que tenga encomendadas.

De las consideraciones anteriores, resulta que es indispensable que se provea de comida a aquellas personas que por razón de sus circunstancias personales como son su edad, salud y situación económica no pueden satisfacer esta necesidad por sí mismos, siendo indiscutible el hecho de que se obligue jurídicamente a proporcionar dicho sustento a los individuos que se encuadran dentro del supuesto de la ley como personas obligadas a proporcionar alimentos.

### 2.- EL VESTIDO Y EL CALZADO.

"La necesidad de alimento la comparte el hombre con todos los animales, y la de habitación con algunos, pero los motivos que en el reino animal no traspasan el radio de la necesidad propia o de sus vástagos, no se socializan jamás, porque no adquieren sanción de ninguna especie. En cambio no hay horda humana que no haya unido al encuentro o al consumo de alimento algún concepto, que supuesto el grado de su desenvolvimiento intelectual, no puede ser, sino mítico, el cual inspira determinada costumbre. Como la más alta costumbre no puede prescindir de la nutrición, de la habitación, del vestido ni de ciertas formas sociales del trato, en las costumbres que a estos ordenes se refieren, es donde mejor alcanza a apreciarse el cambio de los motivos por un proceso gradual e inconsciente, ajeno por entero a las especulaciones filosóficas de la moral y a los fines reflexivos y utilitarios del derecho..."<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Mariano H. Cornejo. Sociología General, Tomo II, México, Editor propietario Manuel de Jesús Nucamendi, 1934, págs. 241 y 242.

## ¿Por qué se viste el hombre?

Algunos autores encuentran la respuesta y manifiestan que el vestido es uno de los aspectos más interesantes de la cultura, particularmente por los problemas etnológicos que plantea, asimismo sostienen " los pueblos de cultura más primitiva conocen el vestido, y solo se encuentra el desnudismo ocasionalmente y en pueblos de cultura material más elevada, aunque de moral degenerada. Y aún en muchos pueblos que se considera que van desnudos, existe simbólicamente algo para cubrir la desnudez, aunque ella quede reducida por ejemplo, a unas pocas crines de caballo". <sup>21</sup>

Para otros autores, la razón de ser del vestido se encuentra en una necesidad de protección del cuerpo humano, especialmente de las partes que se consideran más delicadas.

Asimismo, y en una concepción sociológica, se ha manifestado también que el vestido obedece a una necesidad que la civilización ha impuesto, debiendo considerarse a las culturas primitivas como manifestaciones culturales de hombres desnudos; el vestido habría surgido del adorno; y podría ser por tanto, fruto del deseo de distinguirse entre los demás.

Independientemente al hecho de que el vestido haya surgido por razones estéticas, culturales, de pudor o de necesidad, si el legislador mexicano incluyó dentro del concepto genérico de los alimentos al vestido fue porque consideró que éste es otro de los factores básicos e indispensables para la existencia misma del hombre.

Es conocido de todos que el vestido y el calzado son elementos importantes para nuestra protección directa de los elementos naturales como son la lluvia, el frío, el calor, verbigracia de lo anterior lo constituye el vestido que nos cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo que nos protege del frío y los zapatos que nos cubren los pies al caminar.

### 3.- LA HABITACION.

En la época primitiva, el refugio natural se encontraba en las cuevas. Posteriormente el hombre inicia la construcción de una vivienda en la que se defiende del viento, mediante la colocación de ramas entrelazadas. Un avance ocurre cuando se elabora la "mampara" con unión de ramas, que se colocan inclinadas y apoyadas sobre unos postes. Al juntarse dos "mamparas", sostenida una con otra, aparece la primera vivienda, choza o cabaña rudimentaria, que a su vez va a requerir de cierto complemento indispensable: el

---

<sup>21</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil Tomo III, Ed. Porrúa, México 1988, pág. 70.

mobiliario. Así se establece un lugar específico en el cual el hombre se asienta, permanece y realiza centralmente su actividad familiar. De ello resulta que esta necesidad se convierte tanto en un derecho como en una obligación.

Si vamos conjugando los elementos que componen la idea general alimentos, encontraremos que la comida y el vestido serían insuficientes por sí solos para proteger integralmente la vida del hombre y, por tanto, se agrega el concepto habitación, que implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que otorgue al ser humano tanto abrigo como defensa contra las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad durante las horas de sueño.

Cabe hacer mención que este elemento constitutivo de la obligación alimentaria representa en México una garantía constitucional del individuo, en virtud de que el párrafo quinto del Artículo cuarto de la Constitución que nos rige establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Algo que es importante subrayar es que en este mismo párrafo, la Constitución reconoce y por lo tanto admite la responsabilidad del Estado como deudor alimentario al agregar: "La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para lograr este fin".<sup>22</sup>

#### 4.- ASISTENCIA MEDICA.

"Este deber es específico para aquellos casos en los que un miembro de la familia tenga algún padecimiento que determine su enfermedad. No cabe pues el abandono del individuo, ya que el grupo familiar está obligado a velar por el bienestar de la salud de quien la ve afectada".<sup>23</sup>

Este elemento constitutivo de los alimentos se diferencia básicamente de los otros tres componentes que hemos estudiado, en que mientras la comida, el vestido y la habitación son constantes y permanentes, el deber de asistencia médica se procura en los períodos de enfermedad. Sin embargo, para aquellos casos en que la afectación de la salud es prolongada e inclusive permanente, esta obligación deberá ser satisfecha en todo momento.

---

<sup>22</sup> Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. 94a. edición actualizada p. 10.

<sup>23</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, Op. Cit. Tomo III. pág. 72.

## 5.- EDUCACION.

Este elemento constitutivo de los alimentos se encuentra inclusive consagrado por nuestra Ley Suprema como una garantía constitucional. Al respecto, la Constitución Política que nos rige señala en su Artículo tercero a la educación primaria como obligatoria y en su Artículo 31 como una obligación de los mexicanos "el hacer que sus hijos y pupilos menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado".<sup>24</sup>

La misma legislación señala que por virtud de la educación se adquieren los principios básicos y elementales de las personas, que resultan indispensables para convivir con los demás miembros del núcleo social; por esta razón es a los menores a quienes deben garantizarse los gastos necesarios para su educación primaria, así como para proporcionarles algún arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

No obstante lo anterior, debemos tener presente que el Artículo 314 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal dispone que la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión al que se hubieren dedicado.<sup>25</sup>

## 6.- GASTOS FUNERARIOS.

Aunque la mayoría de los autores mexicanos no incluyen dentro del concepto alimentos los gastos que un individuo sufra por concepto de velación y sepelio de otra, se considera que dichos gastos representan sin duda alguna una obligación alimentaria.

Generalmente los gastos funerarios son cubiertos por individuos que de alguna manera recibieron alimentos de parte del difunto. Como fundamento de lo anterior la característica de proporcionalidad de la obligación alimentaria que radica en que quien tiene la obligación de dar, también tiene el derecho a recibir; encontramos que el pago de gastos funerarios es sin duda alguna un elemento constitutivo de los alimentos.

A quien sino a nosotros que fuimos educados protegidos y alimentados por nuestros padres corresponde la obligación de cubrir sus gastos funerarios.

---

<sup>24</sup> Idem. págs. 7 y 37.

<sup>25</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 103



Por otra parte, y tomando en consideración que en algunos casos los gastos funerarios de un individuo son cubiertos por persona distinta a quien tiene la obligación alimentaria de cubrirlos, la ley prevé que dichos gastos sean reembolsados a la persona quien los sufragó, por los acreedores alimentarios del difunto, sin importar que el de cujus hubiera dejado o no bienes suficientes a satisfacerlos.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 1909 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Art. 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".<sup>26</sup>

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se considera que los gastos funerarios constituyen evidentemente un elemento más de la obligación alimentaria.

#### 7.-GASTOS POR ESPARCIMIENTO, DIVERSION Y DESCANSO.

Al igual que el elemento antes estudiado, los gastos por esparcimiento, diversión y descanso no son contemplados por los estudiosos de la materia dentro de los elementos constitutivos de los alimentos, sólo Alfredo Ruiz Lugo considera a éstos como un aspecto social de la obligación alimentaria, así manifiesta:

"Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc...".<sup>27</sup>

El argumento expresado por este autor, al incluir dentro de la obligación alimentaria este elemento, resulta lógico y congruente con la realidad en que vivimos.

---

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p 341 y 342.

<sup>27</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Op. cit. págs. 6 y 7.

Es importante mencionar que en muchos casos los padres llevan a sus hijos a centros de diversión y esparcimiento como son circos, parques, teatros, centros deportivos y culturales, ferias infantiles, cines, etcétera o bien proporcionan dinero a los mismos, en la medida de sus posibilidades, cuando éstos han dejado la infancia.

A manera de conclusión podemos decir que la pensión alimenticia debe cubrir lo necesario sin que esto quiera decir que la misma sea de supervivencia, es decir, el deudor alimentario no sólo está obligado a dar lo indispensable, sino a dar lo necesario, a lo que están acostumbrados, según su forma de vivir, los acreedores alimentarios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica del deudor.

Es inadmisibles pretender que la pensión alimenticia debe no solamente bastar para sufragar los gastos más indispensables del vestido, comida y habitación, sino que debe permitir al acreedor alimentario vivir con la misma holgura con que viva el deudor, ya que en principio el incumplimiento del deber de alimentar se agota proporcionando lo necesario para que el acreedor alimentista satisfaga sus necesidades más elementales de vestido, habitación y comida, siendo inexacto que debe graduarse la pensión en forma tal que permita a dicho acreedor vivir en las mismas condiciones que el deudor.

#### 1.6 SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

En la relación alimentaria existe el sujeto activo o acreedor alimentario y el sujeto pasivo o deudor alimentario, pudiendo incluso haber pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos.

Conviene señalar que una persona puede pasar de ser acreedor a deudor si se toma en cuenta el principio de reciprocidad consagrado en el Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".<sup>28</sup>

Hemos explicado que las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos; también hemos dicho que en algunos casos el Estado asume el papel de deudor alimentario como se explicará más adelante.

---

<sup>28</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 101

En este sentido y de acuerdo con lo previsto por el Código Civil en consulta podemos señalar como sujetos de la obligación alimentaria:

a) Los cónyuges.

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a estos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".<sup>29</sup>

Del estudio del Artículo anterior se desprende que los consortes tienen la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades.

Lo anterior es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como una forma legal de creación de una nueva célula familiar.

Ha sido del conocimiento de todos los estudiosos del derecho familiar que uno de los fines del matrimonio es, sin duda alguna el auxilio mutuo, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que se otorgan los cónyuges entre sí.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su Artículo 162 que "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".<sup>30</sup>

Es de todos sabido que muchos matrimonios se encuentran "disueltos de hecho", es decir, que la vida en común de los cónyuges encuentra una ruptura física que trae como consecuencia que los mismos vivan separados.

Por esta razón la ley mexicana familiar ha previsto que esta situación no interrumpa la obligación de proporcionar alimentos al establecer en sus Artículos 322 y 323 que:

---

<sup>29</sup> Idem. p. 76.

<sup>30</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit., p. 75.

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".<sup>31</sup>

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".<sup>32</sup>

La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges subsiste en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo entre ambos.

Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre cónyuges.

Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si carece de ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Este mismo derecho será disfrutado por el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, párrafos segundo y tercero del Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>33</sup>

Por otra parte si el divorcio fuere de carácter necesario puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge que resultare inocente, al respecto, el párrafo primero del Artículo 288 del Código en cita establece:

---

<sup>31</sup> Idem. p. 104.

<sup>32</sup> Ibidem. págs. 104 y 105.

<sup>33</sup> Idem. p. 99.

"Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente...".<sup>34</sup>

Es importante tomar en cuenta que como consecuencia del divorcio, los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable; esto significa que siempre se darán los alimentos, aun en el caso de que el cónyuge inocente trabajare y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el cónyuge culpable deba pagar. En este sentido encontramos una resolución de la Suprema Corte que dice:

"Alimentos para el cónyuge inocente en casos de divorcio. Cuando se trata de los alimentos a que tiene derecho la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código civil para el Distrito Federal y de los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que establecen para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aun cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aun cuando deben ser proporcionados y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción, de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: el haber disuelto el matrimonio. Sólo tiene dos limitaciones legales para la mujer: que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias".<sup>35</sup>

#### b) Los ascendientes a sus descendientes.

"... ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este a su vez tiene un débito con

---

<sup>34</sup> Ibidem.

<sup>35</sup> Amparo Directo 3278/1974. Alfonso Emanuel Vallarte Godoy, Febrero 2 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. J. Ramón Palacios Vargas. 3ra. Sala. Informe 1976. Segunda Parte. Tesis 15, pág. 17 (visible en Ediciones Mayo Actualización V pág. 51).

aquellos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una nueva relación moral, sino, conjuntamente, además, de un vínculo jurídico, porque la obligación de una parte corresponde de una válida pretensión o exigencia de la otra".<sup>36</sup>

La afirmación hecha por Giorgio del Vecchio nos explica con toda claridad la intención del legislador mexicano al incluir como sujetos de la obligación alimentaria a los ascendientes con relación a sus descendientes. La deuda alimenticia de los padres respecto de los hijos, participa, en cierta manera de las características que tiene la existente entre los consortes. Ya se ha dicho que los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento de su hogar, Artículo 164 C.C.D.F., entre las cuales se encuentra la de proporcionar alimentos a sus hijos.

Al respecto Sara Montero sostiene:

"El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres. No hay ser en nuestro mundo más desvalido que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia".<sup>37</sup>

Como fundamento de lo anterior expuesto, el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

" Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".<sup>38</sup>

La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto de sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y la madre en favor de sus hijos no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva. Basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que sus padres deban cumplir con la obligación de darle alimentos.

---

<sup>36</sup> Vecchio, Giorgio del, *Filosoffa del Derecho*, Op. cit. pág. 519.

<sup>37</sup> Montero Duhalt, Sara, Op. cit., p. 75.

<sup>38</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 101 y 102.

De la forma en que los padres deben proporcionar alimentos a sus hijos Beltrán de Heredia manifiesta:

" De dos formas ... pueden los padres subvenir a las necesidades de los hijos: mediante el cumplimiento del poder-deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados y, por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados, educados e instruidos por sus padres viviendo en su compañía; y la segunda tiene lugar cuando los hijos una vez emancipados y salidos de la patria potestad, se encuentran en estado de necesidad".<sup>39</sup>

Es propio de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de sus padres, es decir en el seno de la familia. De allí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así natural de cumplir con la obligación alimentaria de los padres, de donde surge la obligación del hijo sujeto a la patria potestad, de no dejar la casa de los padres sin el consentimiento de ellos o de la autoridad competente.

"Art. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".<sup>40</sup>

En caso de divorcio de los padres, el legislador mexicano previó que la obligación de éstos quedaría garantizada al señalar que el juzgador que conozca de un juicio de divorcio y mientras éste se resuelve, deberá dictar las medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay la obligación de dar alimentos, fracción III del Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

..III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".<sup>41</sup>

Asimismo, y una vez ejecutoriado el divorcio, expresamente se dice que los divorciados continúan con su obligación de alimentar

---

<sup>39</sup> Beltrán de Heredia de Onis, Pablo. La Obligación legal de los alimentos entre parientes. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1956, pág. 48.

<sup>40</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 121

<sup>41</sup> Idem. pp. 97 y 98.

a sus hijos en proporción a sus bienes e ingresos, Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, aún cuando por causa del divorcio, uno de ellos perdiere la patria potestad.

"Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad".<sup>42</sup>

Por otra parte, y apegándonos a la realidad mexicana, encontramos que existen gran cantidad de menores habidos de concubinato o fuera de matrimonio; ante esta situación el legislador acertadamente protegió a dichos menores al garantizarles su derecho a recibir alimentos por parte de sus padres.

Así, los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre, por la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres; y a la muerte de ellos, podrán exigir de ellos el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado, Artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley".<sup>43</sup>

Finalmente consideramos que la obligación alimentaria tratándose de los demás ascendientes a que la ley se refiere se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esa relación, por esta razón, la obligación entre ascendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos factores relacionantes consistentes en la necesidad del acreedor y la capacidad del deudor alimentario.

c) Los descendientes a sus ascendientes.

---

<sup>42</sup> Idem. p. 99.

<sup>43</sup> Ibidem. p. 116.



Los hijos o descendientes mas próximos en grado, tienen la obligación de dar alimentos a sus padres o ascendientes conforme lo ordena el Artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado".<sup>44</sup>

En relación a la obligación que tienen los hijos para con sus padres, acertadamente y encontrando tal vez su justificación en una actividad ética y de plena reciprocidad, el legislador mexicano incluye a éstos, descendientes, como deudores principales de la obligación alimentaria, pudiendo ser eximidos de dicha responsabilidad sólo por su incapacidad.

Es indudable el hecho de que cuando lo padres estén necesitados por enfermedad incapacidad o senectud, sean sus hijos quienes tengan la obligación de proporcionarles alimentos, toda vez que como ha quedado explicado, éstos recibieron de aquéllos su vida y subsistencia durante mucho tiempo.

Esta obligación alimentaria que se tiene entre descendientes y ascendientes al igual que la anteriormente estudiada se establece sin limitación de grado y se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los ligados por esta relación.

Hemos visto hasta aquí que los ascendientes pueden demandar de sus descendientes el pago de una pensión alimenticia, sin embargo es triste reconocer que por razones de ignorancia o temor, muchos padres que prácticamente carecen de ingresos no hacen valer su derecho a ser alimentados por sus hijos, los cuales al considerarlos como una carga, lejos de asistirlos, prefieren internarlos en alguna institución especializada en la atención de la senectud.

#### d) Los colaterales.

"El Emperador y los reyes de Bohemia, Gobernadores de Valladolid a 7 de junio de 1550, Capítulo 8. El Príncipe Gobernador en Monzón de Aragón a 28 de agosto de 1552. Mandamos que el encomendero que muriere, deje hijos é hijas, la encomienda se haga solamente al varón primogénito, el cual, aunque sea menor, tenga obligación á alimentar á sus hermanos y hermanas, entre tanto no tuvieren con que sustentar: y así

---

<sup>44</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 102.

mismo á su padre, mientras no se casare, o como está prevenido por la ley siguiente respecto de los hijos"<sup>45</sup>

La legislación familiar mexicana reconoce también la obligación alimentaria entre hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado.

" Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Art. 306.-Los hermanos y demás parientes a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".<sup>46</sup>

La obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos.

Los hermanos por padre y madre están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes, si no hay hermanos por línea recta paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa.

A falta de todos los parientes mencionados, la obligación recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado (primos hermanos).

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría, y con respecto de los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación: la necesidad y la capacidad.

Así, encontramos que la diferencia de la obligación alimentaria que tienen los colaterales respecto los demás sujetos de la relación que hemos estudiado radica en que éstos serán deudores alimentarios en tanto los acredores sean incapaces o menores de edad.

---

<sup>45</sup> Ley IIj del Libro Vi, Título XI de la Recopilación de los Reynos de las Indias editada por el Consejo de la Hispanidad, pp. 280 y ss.

<sup>46</sup> Idem. p. 102

Finalmente podemos decir que en línea colateral los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentarios, los tíos lo son de sus sobrinos, los sobrinos de los tíos y así hasta el cuarto grado que corresponde a primos hermanos.

#### e) El adoptante y el adoptado.

Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre el adoptante y el adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay la obligación de darse alimentos.

Así encontramos que el Artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal previene que " el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos". La obligación en este caso, se limita al adoptante y el adoptado sin que pueda expenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.<sup>47</sup>

Entrando a las figuras jurídicas de las adopciones plenas y semiplenas (no contempladas aún por nuestra legislación) podemos concluir que la adopción se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple porque se considera que la decisión del adoptante no tiene por qué trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste, el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues éstos son deudores solidarios.

Por otra parte si la adopción es plena, es decir, aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexo con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva, con los mismos derechos y obligaciones que éstos.

#### f) Los Concubinos.

El Derecho Mexicano reconoce algunos efectos jurídicos producidos por la vida en común permanente de un hombre y una mujer; sin embargo, para que dichos efectos jurídicos puedan surtir frente a terceras personas es necesario que la vida en común de ambas personas fuere como de matrimonio durante por lo menos cinco años, o bien, que de la misma se hubieren procreado hijos; sin embargo, es necesario que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

---

<sup>47</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 102.

En este orden de ideas los concubinos, atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria que con posterioridad se analizará y que consiste en que quien tiene la obligación de proporcionarlos también tiene derecho a recibirlos, se deben alimentos entre sí, máxime si a éstos les son reconocidos los mismos derechos y obligaciones que a los cónyuges.

Al respecto el Artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal obliga a los concubinos a proporcionarse alimentos.

"Art. 302.- Los concubinos deben darse alimentos, la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma les señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".<sup>48</sup>

Ha quedado explicado hasta aquí, que los concubinos tienen la obligación de proporcionarse alimentos; sin embargo es importante explicar que los hijos nacidos fuera de matrimonio o de un concubinato tienen derecho a recibir alimentos de parte de sus padres.

En este sentido cabe mencionar que el concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y la concubina; los hijos concebidos después de 180 días contados desde que comenzó el mismo y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común, Artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>49</sup>

Sin embargo, es de todos sabido que en muchas ocasiones el padre no reconoce a sus hijos en el acta de nacimiento respectiva, trayendo como consecuencia jurídica que los mismos no puedan iniciar un juicio para la obtención de alimentos de parte de su padre.

Al respecto la Legislación Mexicana proporciona a los hijos no reconocidos, el derecho a la investigación de la paternidad siempre y cuando éstos hayan sido concebidos durante el tiempo en que su madre habitaba bajo el mismo techo con el presunto padre, viviendo maritalmente, Artículo 382 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>50</sup>

Así encontramos que una vez establecida la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación de la misma, se concede

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.101.

<sup>49</sup> Idem. p.115.

<sup>50</sup> Ibidem. p.115.

a los hijos de los concubinos, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre y, por supuesto a ser alimentados por ellos, Artículo 389 fracción I y II del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>51</sup>

#### g) El Estado.

Ante la descomposición de la familia, el Estado no ha permanecido indiferente, así tenemos que en un enfoque político, es decir, partiendo de la relación entre gobernantes y gobernados, éste, cumple una función social cuyo propósito primordial es garantizar el bienestar del pueblo, con el objeto de fomentar su desarrollo, superación y subsistencia, por esta razón asume las funciones básicas educativas, de salud, etcétera mediante el régimen de seguridad social.

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso.

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen correctamente la obligación de los Estados a proporcionar seguridad social a sus gobernados. Así el artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

"La obtención del alimento necesario depende en gran parte de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de alimentos, por ejemplo: transportes, distribución, etcétera. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médicos, medicamentos, etcétera, al alcance de quienes lo necesiten".<sup>52</sup>

Y en la Declaración de los Principios Sociales de América emitida en la conferencia mexicana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

"La familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y bienestar social. En esta Conferencia se reputa de

---

<sup>51</sup> Ibidem. p.116.

<sup>52</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Ed. Porrúa U.N.A.M. México, 1989. p. 93.

interés público internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de pensión social y sobre todo lo referido a la protección de la madre y del niño".<sup>53</sup>

Por lo que toca a la obligación del Estado Mexicano muchos autores coinciden en el hecho de que la Legislación Mexicana haya incluido e involucrado a gran cantidad de acreedores alimentarios, basta recordar la relación entre colaterales hasta el cuarto grado, con el objeto de eludir su responsabilidad frente a la sociedad.

Un ejemplo de lo anterior lo representa la aseveración hecha por Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña que nos dice:

" Podemos pensar que en el elenco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos posibilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado (sic)".<sup>54</sup>

Independientemente del hecho de que el Estado Mexicano busque evitar su responsabilidad o no, es indiscutible que por lo menos el Distrito Federal reconoce su obligación al establecer en el Artículo 545 del Código civil para el Distrito federal que:

"Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán acosta de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".<sup>55</sup>

A manera de conclusión en relación con los obligados a proporcionar alimentos, debemos tener presente que existe un orden: Hay obligados principales que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación con sus hijos, y los hijos en relación a los padres; pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae en los demás ascendientes o descendientes en línea recta, y en los colaterales hasta en cuarto grado e inclusive el Estado. Es decir, son los primeros obligados los parientes más

---

<sup>53</sup> Idem. p. 93.

<sup>54</sup> Ibidem. pág. 85.

<sup>55</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.144.

próximos, y sólo que no pudieren éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, deberán participar los otros parientes, pudiéndose llegar a la situación de que se reparta el importe en la proporción de sus haberes, Artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero desde luego, si uno solo tuviere la posibilidad de cumplir la obligación, excluye a los demás, Artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>56</sup>

### 1.7 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica en estudio presentan diferentes características muy particulares.

Así, encontramos como características de la obligación alimentaria las siguientes:

#### 1.-RECIPROCIDAD.

Conforme lo establece el Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, quien tiene la obligación de darlos, a su vez tiene el derecho a recibirlos.

"Art. 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".<sup>57</sup>

Como se ha mencionado con anterioridad, el mismo Código en consulta establece que los padres deberán proporcionar alimentos a sus hijos y éstos a sus padres, lo mismo sucede en el caso del adoptante con relación al adoptado y viceversa, y en general, con todos los sujetos de la relación que han quedado estudiados.

Sin embargo, sería pertinente explicar que por la propia naturaleza de los alimentos es imposible que una persona tenga el carácter de deudor y acreedor alimentario en el mismo momento, sobre todo, si se toma como base que la reciprocidad habla de la necesidad de sustento de un individuo frente a la posibilidad de satisfacerlo de otro.

Como base a lo anterior podemos concluir que quien pagó una pensión con el objeto de cumplir una obligación alimentaria, puede

---

<sup>56</sup> Idem. p.103.

<sup>57</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.101.

exigir de acuerdo a sus circunstancias, que se le proporcionen alimentos en un momento distinto de aquél.

## 2.- PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad de los alimentos tiene su fundamento en la relación posibilidad del deudor-necesidad del acreedor alimentario.

El Artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".<sup>58</sup>

La disposición anterior resulta totalmente congruente, toda vez que resulta imposible obligar a determinada persona a pagar una pensión alimenticia, siendo su salario inferior a ella.

Así, el deudor alimentario deberá ser condenado a proporcionar una pensión alimenticia que sea congruente con sus ingresos.

Desafortunadamente esta característica de la obligación alimentaria se ve mermada por la realidad social. En la actualidad los jueces familiares del Distrito Federal, al conocer de un juicio de alimentos se limitan únicamente a fijar un determinado porcentaje del salario del deudor alimentario como pensión alimenticia, generalmente menor al 50% de los ingresos del mismo, sin llegar a estudiar realmente las necesidades económicas y sociales tanto de los acreedores como del deudor alimentario.

Por otra parte y continuando con el estudio de la característica que nos ocupa, encontramos que el legislador mexicano intentó proporcionar a la pensión alimenticia un matiz de automatización al continuar manifestando en el Artículo 311 del Código en consulta "...Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".<sup>59</sup>

La disposición anterior ha sido muy criticada en virtud de que se argumenta que la proporcionalidad, característica de la obligación alimentaria en estudio pierde continuidad.

---

<sup>58</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.103.

<sup>59</sup> Idem. p.103.



Los argumentos hechos en contra de esta disposición manifiestan que esta medida, lejos de proteger los intereses de los acreedores, beneficia al deudor alimentario, toda vez que éste pudo haber obtenido un incremento en su salario, superior al del salario mínimo, guardando silencio absoluto al respecto y dejando a sus acreedores en la misma situación jurídica.

### 3.- DIVISIBILIDAD.

Al analizar los sujetos de la obligación de dar alimentos, se comentó que éstos irían interviniendo conforme los obligados, que la ley determina como principales, faltaren o carecieren de posibilidades para proporcionarlos.

En este sentido se explicó también que a falta de los ascendientes y descendientes, la obligación recaería en los hermanos de padre y de madre; a falta de éstos, en los que falten de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre, asimismo se manifestó que faltando todos éstos, la obligación de ministrar alimentos recaería en los parientes colaterales dentro del cuarto grado, primos hermanos, y finalmente en el Estado.

Lo anterior nos demuestra que la obligación de dar alimentos puede ser satisfecha por uno o varios individuos a la vez, dependiendo, como también se ha estudiado, de las posibilidades de cada uno de ellos.

Fundamentando esto, los Artículos 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal disponen:

"Art. 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes."

"Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, el juez repartirá el importe de los alimentos; y si sólo uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".<sup>60</sup>

Así, podemos decir que la pensión alimenticia que se deba a los acreedores alimentarios puede ser cubierta por una o varias personas dependiendo, como es natural de la capacidad de unas para proporcionarla y de las necesidades de otros para recibirlas.

---

<sup>60</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.103.

#### 4) INEMBARGABILIDAD

Si se toma en consideración que el objeto de la obligación de dar alimentos es permitir la subsistencia del individuo, el embargo en los mismos estaría en contravención con éste, toda vez que se privaría a una persona de los medios necesarios para subsistir; principio que iría contra derecho y de toda justicia.

Así lo reconocen las fracciones XII y XIII del Artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que al respecto preceptúan:

"Art. 544 Quedan exceptuados de embargo:

XII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimentarias o responsabilidad provenientes de delito".<sup>61</sup>

El texto de esta última fracción que transcribimos, por el contrario permite embargar salarios por alimentos, aún cuando el derecho en sí mismo no es embargable.

La materia de la renta vitalicia a que se refiere la fracción XII antes citada establece:

"Art. 2785.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes podrá disponer al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero".

"Art. 2787.- Si la renta se ha constituido por alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstancias de la persona"<sup>62</sup>

Si bien de los citados ordenamientos jurídicos no se desprende con claridad el carácter de inembargabilidad de los alimentos, la doctrina lo confirma y nos proporciona elementos para llegar a esa conclusión.

---

61 Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.144.

62 Idem. p.481.

### 5) IMPRESCRIPTIBILIDAD

Para poder explicar esta característica de la obligación de dar alimentos debemos distinguir el carácter imprescriptible de esta obligación del carácter imprescriptible de las pensiones vencidas.

Debemos entender que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple paso del tiempo, toda vez que la obligación alimentaria, que surge de la relación necesidad del acreedor y capacidad del deudor alimentario, subsiste mientras confluyan estos dos factores, sin importar el transcurso del tiempo.

Por lo que se refiere a la prescripción de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto por los Artículos 2950 y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal que tratan de la transacción; los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción, y en relación a las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el Artículo 1162 del Código Civil en consulta, que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.<sup>63</sup>

Si bien no existe un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, sí existe el Artículo 1160 del multicitado Código Civil que impone la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria al establecer:

" Art. 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible."<sup>64</sup>

Por lo anterior expuesto podemos concluir que si una persona exige de otra, el cumplimiento de su obligación alimentaria, esta última no podrá oponer la excepción de prescripción de la obligación.

### 6) CARACTER PERSONALISIMO

El carácter personalísimo de la obligación alimentaria es explicable si se entiende que los alimentos se confieren a una persona determinada en razón de sus necesidades, por otra u otras

---

<sup>63</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. págs. 244, 508 y 509.

<sup>64</sup> Idem. p. 244.

personas también determinadas a quienes la ley impone esta obligación.

En nuestro Derecho este carácter está contemplado en los artículos 302 al 306 del Código Civil para el Distrito Federal que se refieren a los sujetos<sup>65</sup> de la obligación alimentaria, los cuales han sido ya analizados.

Así, podemos concluir que las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisibles; por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de dar alimentos adquieren esa misma característica. La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es fatal, quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a un tercero, y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar, recae la obligación sucesivamente en los demás.

#### 7) INTRANSIGIBILIDAD

Como es de nuestro conocimiento, la obligación de dar alimentos es de orden público y de interés social, por esta razón, la pensión alimenticia, tomada como base del sustento de cualquier individuo no puede ser sujeta a transacción.

Al respecto encontramos las siguientes disposiciones legales del Código Civil para el Distrito Federal.

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción".

"Art. 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede, ser objeto, de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción en caso de sucesión...".

"Art. 2950.- Será nula la transacción que verse: V. Sobre el derecho de recibir alimentos".<sup>66</sup>

Como vemos la obligación alimentaria es intransigible, sin embargo, las pensiones alimenticias vencidas, por el hecho de

---

<sup>65</sup> Idem. págs. 101 y 102.

<sup>66</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.508 y 509.

transformarse en créditos pierden la característica de orden público y por lo tanto son susceptibles de transarse.

Como fundamento de lo anterior el Artículo 2951 del Código en consulta dispone.

"Art. 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".<sup>67</sup>

#### 8) PREFERENTE

Anado a la característica de orden público de la obligación alimentaria, existe el carácter preferente de la misma.

En este sentido encontramos que para que puedan garantizarse y proporcionarse alimentos a un individuo, es necesario que se establezca el orden en que éstos deban otorgarse con relación a otras obligaciones.

Al respecto el Artículo 165 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

"Art. 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".<sup>68</sup>

El Artículo anterior establece que los alimentos son preferentes; sin embargo, las deudas contraídas con el propósito de proporcionar alimentos a una persona pierden esta característica de preferencia para ser sometidas a un concurso de acreedores. Así, se establece en otro capítulo del mismo ordenamiento, que existen acreedores preferentes omitiendo a los de carácter alimentario.

El Artículo 2993 al referirse a los acreedores preferentes excluye a los alimentarios, para posteriormente nombrarlos como acreedores de primera clase.<sup>69</sup>

Muestra de lo anterior el Artículo 2994 establece que una vez satisfechos los créditos de los acreedores preferentes y si

---

<sup>67</sup> Idem. p.509.

<sup>68</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.76.

<sup>69</sup> Idem. págs. 517 y 518.

sobraren bienes para ello, se cubrirán los intereses de los acreedores por alimentos; así manifiesta:

"Art. 2994.- Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden se pagarán:

III. Los gastos funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también de su mujer e hijos bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios.

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento.

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso".<sup>70</sup>

Ante las disposiciones anteriores es importante que quede comprendida la diferencia entre el pago de alimentos, como un medio para la subsistencia del individuo, que goza de la característica de preferencia del pago de adeudos contraídos por alimentos que tendrá que someterse a un concurso de acreedores.

#### 9) INCOMPENSABILIDAD

Existe en nuestro Derecho una forma de extinguir las obligaciones denominada compensación que procede cuando dos personas son deudores y acreedores entre sí.

"Art.2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".<sup>71</sup>

Sin embargo esta forma de terminar con las obligaciones no está permitida por la legislación mexicana cuando la misma verse sobre alimentos.

Así, el Artículo 2192 del mismo ordenamiento legal preceptúa.

"Art.2192.- La compensación tendrá lugar:  
III. Si la deuda fuere por alimentos..."<sup>72</sup>

Como de la pensión alimenticia depende el desarrollo y la subsistencia de una persona, la obligación alimentaria debe persistir hasta que ésta pueda valerse por sí misma, por lo tanto

<sup>70</sup> Ibidem. p.518.

<sup>71</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.384.

<sup>72</sup> Idem. p.385.

sería incongruente que la obligación pudiera extinguirse por compensación toda vez que como ha quedado explicado, las necesidades del acreedor alimentario pueden cambiar de un momento a otro y, con la extinción de dicha obligación, se dejaría al acreedor sin los medios mínimos necesarios para vivir.

#### 10) ASEGURABILIDAD

Al estudiar la obligación alimentaria, se ha manifestado que su principal objetivo lo constituye el proporcionar a una persona los elementos necesarios para su subsistencia en tanto ésta pueda proporcionárselos a sí misma.

En este sentido, es importante mencionar que en el caso de los menores o incapacitados, éstos por serlo, no pueden comparecer por sí mismos ante el juez de lo familiar a solicitar la pensión alimenticia que les corresponda.

Ante esta circunstancia, la legislación mexicana faculta a diversas personas a intervenir en la solicitud de alimentos para una o varias personas, así, se manifiesta en los artículos 315 y 316 que:

"Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público".

"Art. 316.- Si las fracciones a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino".<sup>73</sup>

Habiendo comprendido qué personas pueden pedir el aseguramiento de la pensión alimenticia, podemos abordar el tema de la característica que nos ocupa, manifestando que es necesario e indispensable garantizar los alimentos de una persona, sobre todo si consideramos que el obligado a proporcionarla puede dejar de dar cumplimiento a la misma dejando con esto en estado de indigencia a sus acreedores.

---

<sup>73</sup> Ibidem. pp. 103 y 104.

Al respecto nuestra legislación reconoce a la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito de dinero como los medios legales para lograr el aseguramiento de las obligaciones alimentarias.

Así lo preceptúa el Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

"Art.317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".<sup>74</sup>

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hablando de las pensiones alimenticias provisionales, que bajo nuestro punto de vista constituye una forma de garantizar la subsistencia de los acreedores en tanto se resuelve el procedimiento, dispone en su artículo 943 que:

"Art.943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere... Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio...".<sup>75</sup>

Como se observa hasta este momento, la característica de orden público estudiada, hace presencia nuevamente, garantizando la vida y desarrollo de los acreedores alimentarios.

Por otra parte es importante mencionar que el salario que perciba el deudor alimentario, garantiza el pago de la deuda por alimentos a cargo de la esposa, ascendientes, hijos y nietos, por medio de los descuentos que por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor, se realicen en éste, de acuerdo con la disposición del Artículo 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza esta excepción a la regla que prohíbe los descuentos en los salarios de los trabajadores.

"Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

---

<sup>74</sup> Ibidem. p. 104.

<sup>75</sup> Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa. S.A., 1993 42a. edición. p.219.



V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente".<sup>76</sup>

Desafortunadamente, en la práctica procesal, es difícil encontrar alguna petición de alimentos en la que se haya solicitado el aseguramiento de la misma por medio del otorgamiento de alguna hipoteca, prenda, fianza o depósito, siendo más triste reconocer que en los pocos litigios en los que se solicita esta medida los jueces no la conceden.

#### 11) NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, sin embargo, en la obligación de dar alimentos esto no sucede toda vez que la necesidad de comer, de vestirse, y en general todas las necesidades de que hablan los alimentos son requeridas diariamente.

En este sentido podemos afirmar que la obligación de dar alimentos es una obligación de tracto sucesivo en virtud de que se requiere que las prestaciones debidas sean proporcionadas con cierta periodicidad; generalmente el juez decreta que las pensiones alimenticias se proporcionen mensualmente.

#### 12) IRRENUNCIABILIDAD

Finalmente, como última característica de la obligación alimentaria, estudiaremos la irrenunciabilidad de los alimentos.

La irrenunciabilidad está íntimamente ligada con la compensabilidad antes estudiada, que obedece nuevamente al principio de orden público que la rige, en este sentido sería inadmisibles que una persona renuncie su derecho a la vida.

Fundamento de lo anterior lo son los Artículos 321 y 1372 del Código Civil para el Distrito Federal que preceptúan:

" Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser sujeto de transacción".

---

<sup>76</sup> Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo. Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. México, Editorial Porrúa S.A., 1991. 66a. edición actualizada. págs. 69 y 70.

"Art. 1372.- El derecho de percibir alimentos no es renunciante ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme lo dispuesto en los artículos...".<sup>77</sup>

Así como vemos, el derecho a recibir alimentos es un derecho totalmente humano y lógico que obedece a los principios éticos del hombre.

En la realidad mexicana encontramos que muchas madres renuncian a la pensión alimenticia de sus hijos; este tipo de renunciaciones de hecho, obedecen principalmente a razones de orgullo en donde la madre quiere demostrar a su cónyuge su independencia, o bien negar al mismo los derechos de visita sobre los menores que le son conferidos por la ley; sin embargo, este tipo de "renunciaciones" son realizadas totalmente al margen de la ley y por ende no contradicen lo preceptuado por las normas jurídicas.

#### 1.8 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACION

La forma más usual de proporcionar alimentos en México se hace dentro del núcleo familiar; en otras palabras esta obligación se satisface normalmente dentro del hogar por medio de los gastos que los padres hacen por sus hijos; sin embargo puede darse el caso en que los obligados sean personas distintas de éstos o que los mismos vivan separados, lo que ocasiona que la obligación sea satisfecha de otra manera.

La legislación familiar mexicana prevé dentro del artículo 309 las formas en que se puede satisfacer la obligación alimentaria al establecer:

"Art.309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos".<sup>78</sup>

De la disposición anterior podemos deducir que existen tres maneras de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, a saber:

1.- Que la familia viva unida y que los padres provean todo lo necesario para la alimentación de la misma.

---

<sup>77</sup> Idem. págs. 104 y 264.

<sup>78</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 102.

2.- Cuando la familia no viva unida, la obligación de dar alimentos es cumplida mediante el otorgamiento de una pensión alimenticia a los acreedores.

La pensión alimenticia es una cantidad periódica de dinero que el deudor alimentario debe entregar, por convenio o por resolución judicial a sus acreedores.

3.- Como última posibilidad, el deudor alimentario puede incorporar al seno de su familia a los acreedores alimentarios.

El deudor alimentario no podrá optar por la incorporación cuando el acreedor, sea un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando exista algún inconveniente legal para hacer esa incorporación, Artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>79</sup>

Por otra parte si el acreedor se opone a ser incorporado debe justificar sus razones para la negativa de vivir con la familia del deudor; por su parte, éste no tiene que justificar nada, basta que se niegue a incorporar al acreedor alimentario y le pague la pensión correspondiente para que su obligación sea satisfecha.

Finalmente consideramos importante la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que nos ayudará a entender mejor esta forma de incorporación.

"4295. ALIMENTOS.- El deudor alimentario no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolverlo el juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del juez, quien se haya obligado a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de su familia".

" Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor no le permitan pagar con facilidad la pensión alimentaria a que se halla obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa, naturalmente, la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del juez asimismo debe pesar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no

---

<sup>79</sup> Idem. p. 103.

siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo."

" Sin embargo debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previniendo estos casos, el legislador permite al juez que, haciendo uso de su prudente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que para que las leyes se apliquen, se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley esta fuerza obligatoria es imposible."

" Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que, en su sistema, ha querido la misma ley proteger; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viole su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por fuerzas, unas veces latente y otras veces en forma determinativa y expresa. El sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados en su, simple apariencia formal, sólo pueden producir en la práctica, injusticias o iniquidades."

" Y a este resultado se llega si el Artículo 267 del Código Civil del Estado de Michoacán, se entendiera en el sentido de que el deudor alimentista puede libremente optar, en el cumplimiento de su obligación, por la asignación de una pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia. Pero que evidentemente no es éste el sentido del precepto, resulta de la segunda parte del Artículo que expresa: " Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos". Texto que claramente pone en relieve que, debe resolverse conforme el prudente criterio del juzgador, quien debe atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y del deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de cualquiera otra índole aptos para ejercer alguna influencia."

" De lo contrario, multitud de casos pueden presentarse en que la incorporación sería un buen pretexto para eludir el cumplimiento de obligación tan respetable y vital, inclusive, como acontecería cuando, por existir serias dificultades entre acreedor y deudor, sencillamente sería imposible que convivie-

ran, resultando que se burlaría aquel de la suma necesidad de éste mediante el empleo de la ley misma que ha querido protegerle. Se destruiría o se haría precario o fugaz, en otras ocasiones, el derecho al ejercicio de la patria potestad; porque si el deudor, verbigracia el padre, opta por reincorporación, se deja a la madre, que se hallaba al cuidado del hijo acreedor sin su derecho de vigilancia, sin su personal atención y cuidados al menor o inclusive se vería privada de su presencia; es decir, lo que la ley ha querido que sea una medida de protección, se convertiría en una pena que prohíbe la Constitución por ser trascendental, cuando en la madre no ha habido más falta que su indigencia."

" Es por eso que desde la ley. 2o; título 19, Partida 4o. se estableció simplemente la recíproca obligación de alimentarse los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la manera como la obligación debe cumplirse."

" De suerte que, si el hijo vive con uno de sus padres separado del otro, normalmente no puede obligarse a que abandone los cuidados del que le acompaña para que su derecho de acreedor alimentista pueda hacerse efectivo; queda entendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo del progenitor que lo tiene bajo su vigilancia y cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción."

" En conclusión debe admitirse que, cuando implique la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de estos derechos, tal como el ejercicio de la patria potestad, aquélla no puede ni debe decretarse, a menos que la situación pecuniaria del deudor, materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esa situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma más breve: carece el deudor del derecho de opción, y sólo podrá reincorporar al acreedor alimentista al seno de su familia, cuando, no existiendo los impedimentos arriba precisados, se halle además absolutamente imposibilitado de cubrir en dinero, la pensión suficiente."<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Directo 2017/1955. Salvador Pedraza Gongaza, resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Alfonso Abitia Arzapalo.

## 1.9 FORMAS DE CESACION

Las formas en que la obligación de dar alimentos cesa se encuentran contenidas en lo dispuesto por el Artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:  
I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;  
II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;  
III. En el caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;  
IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;  
V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."<sup>81</sup>

Así, encontramos que existen cinco causales por virtud de las cuales la obligación de proporcionar alimentos a determinada persona o personas puede cesar.

1.- Dado que para el nacimiento de la obligación se requiere la existencia de la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlas, es evidente que la carencia de recursos para proporcionar dicho sustento a determinada persona es una causa de cesación de esta obligación.

En este tipo de circunstancias y al demandar de una persona el otorgamiento de una pensión alimenticia, la carga de la prueba recae directamente sobre el deudor alimentario, toda vez que éste debe demostrar su imposibilidad de cumplirla, en tal caso, la obligación recaerá en las demás personas obligadas por la ley.

Es importante mencionar que la obligación de dar alimentos en sí no se extingue, pues subsiste la necesidad del acreedor de recibir alimentos, lo que sucede es que el deudor principal cesa en su obligación de proporcionarlos.

2.- Por lo que hace a la carencia de necesidades resulta obvio que una persona que puede satisfacer sus necesidades por sí misma no requiere de la satisfacción de éstas por alguna otra persona, sobre todo si se toma en cuenta la proporcionalidad que caracteriza la obligación en estudio.

3.- Esta forma de cesación de la obligación de dar alimentos es también clara, no es posible que obligado continúe proporcionando alimentos cuando su acreedor alimentario lo esté injuriando o le produzca daños graves. Debe existir un deber de gratitud del

---

<sup>81</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 104.

acreedor hacia su deudor quien tiene una obligación tanto jurídica como moral, que se impone por la consanguinidad.

4.- En cuanto hace a la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, la razón de la extinción de la obligación es clara, toda vez que en el primer supuesto su necesidad es el resultado del libertinaje y concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta. En la segunda hipótesis, estimamos que un individuo que tiene las aptitudes necesarias para proporcionarse alimentos por sí mismo, no tiene derecho a recibirlos, ya que le basta con laborar para conseguirlos.

5.- Finalmente si el acreedor alimentario abandona la casa de su deudor sin el consentimiento de éste y sin que medie una causa justificada para ello, hará que cese la obligación de este último.

CAPITULO II  
CONVENIOS INTERNACIONALES  
EN MATERIA ALIMENTARIA

2.1 PROBLEMATICA

Existen actualmente infinidad de casos en los que la familia mexicana se ve obligada a desintegrarse por diversas causas generalmente de carácter económico.

En muchos de los casos, el principal sustento de esas familias decide viajar al extranjero con la intención de mejorar sus ingresos, ahorrarlos y regresar a México para ofrecer a la suya un nivel de vida superior.

Sin embargo, gran cantidad de personas que abandonan nuestro País con esa intención, se encuentran de un momento a otro inmersos en un nuevo estilo de vida que les ofrece la oportunidad, en muchas ocasiones, de iniciar una nueva relación de pareja, e inclusive de familia, ocasionando que se olviden de su familia mexicana.

Así, la familia olvidada en México se encuentra de un momento a otro sin ingreso alguno y con una gran desestabilidad, tanto social como jurídica, emocional y económica, que origina dentro de su seno problemas de alimentación, educación y otros más graves como drogadicción, pandillerismo, prostitución que no son propiamente objeto del presente estudio.

Muchas de esas familias, deciden continuar en su pobreza con la esperanza de que algún día su jefe de familia regresará, otras por su parte, deciden olvidarlo simplemente, y otras más, que nos atreveríamos a decir que las menos, deciden iniciar un procedimiento internacional de alimentos.

En la actualidad, el procedimiento internacional de alimentos es muy costoso y muy tardado dada la cantidad de trámites y procedimientos que deben agotarse; nos atrevemos a decir que muy pocos abogados han conseguido una pensión alimenticia en estas condiciones.

El procedimiento internacional de alimentos reviste a grandes rasgos las siguientes etapas:

a) Conseguir un abogado que por lo menos conozca la tramitación de un exhorto o carta rogatoria,

b) Obtener una pensión alimenticia provisional,



c) Intentar emplazar al deudor alimentario a juicio, después de agotar todas las legalizaciones y certificaciones, así como de erogar el costo de traducciones al idioma oficial del país en donde se encuentre el mismo,

d) Una vez emplazado, esperar el largo término de contestación a la demanda otorgado por el juez a fin de que el demandado produzca su contestación y en su caso oponga sus excepciones y defensas,

e) Continuar con el desahogo de pruebas hasta lograr obtener una sentencia definitiva que condene al deudor alimentario a pagar una pensión alimenticia,

f) Intentar homologar dicha sentencia definitiva en el lugar de residencia del deudor alimentario, y en su caso, obligarlo a cumplir periódicamente con su obligación.

El procedimiento anteriormente descrito, como es de observarse reviste una gran dificultad, además cabría preguntarse, ¿Qué pasaría si el deudor alimentario dejare de cumplir con su obligación después de dos o tres meses?, ¿Habría que intentarse una nueva ejecución del mismo?

## 2.2 LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Como observamos anteriormente, la problemática en materia de alimentos, alcanza en ocasiones un alto grado de dificultad cuando un proceso alcanza a nivel internacional, es decir, en el tema que nos ocupa, cuando deudores y acreedores alimentarios residen en países distintos.

Como podemos observar, resulta sumamente difícil y costoso lograr que una pensión alimenticia de carácter internacional sea cobrada, sobre todo si tomamos en cuenta la cantidad de procedimientos y requisitos, tales como legalizaciones, traducciones, certificaciones, etcétera, que deben ser satisfechos en un principio, para hacer llegar la demanda de alimentos ante el juez que tenga jurisdicción sobre el deudor, para emplazar a éste y finalmente para homologar en su caso, la sentencia condenatoria obtenida por los acreedores alimentarios.

Ante esta situación y con la finalidad de resolver esta problemática, los diversos foros internacionales han tratado de buscar soluciones mediante la implantación de diversos convenios multilaterales que contemplan en algunos casos procedimientos sencillos y simplificados y en otros la adecuación de reglas competenciales en materia alimentaria. En este sentido encontramos que en la materia que nos ocupa, se han suscrito 6 Convenios Internacionales que desde un punto de vista social y humano

reconocen la importancia que los alimentos revisten, así encontramos:

1.- La Convención de La Haya del 24 de octubre de 1956, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores.

2.- La Convención de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias.

3.- La Convención de La Haya Concerniente al Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relativas a las Obligaciones Alimentarias de fecha 2 de octubre de 1973.

4.- La Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias del 28 de mayo de 1973.

5.- La Convención de las Naciones Unidas del 20 de junio de 1956 sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 1992.<sup>1</sup>

6.- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias del 15 de julio de 1989, firmada por México el día 7 de abril de 1992.<sup>2</sup>

Para efectos del presente trabajo, únicamente analizaremos los dos últimos Instrumentos Internacionales, toda vez que las Convenciones suscritas bajo el seno de La Haya no representan un interés real para México, ya que las mismas no fueron siquiera firmadas por nuestro País y en la actualidad no han sido sometidas a un estudio profundo; lo anterior debido tal vez a la ratificación hecha apenas el año pasado a la Convención de las Naciones Unidas sobre esta materia.

---

<sup>1</sup> Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expediente CJA/365 (ONU) 26743.

<sup>2</sup> Idem. expediente CJA/42266.

### 2.3 CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO<sup>3</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero fue adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América el día 20 de junio de 1956 y fue suscrita por México ese mismo año junto con Austria, Bolivia, Brasil, Camboya, Ceilán, Colombia, Cuba, China, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, El Vaticano, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Italia, Mónaco, Países Bajos, República Dominicana, República Federal Alemana, Suecia y la entonces Yugoslavia.<sup>4</sup>

El objetivo principal de esta Convención es facilitar la obtención de obligaciones alimentarias cuando deudores y acreedores alimentarios se encuentran residiendo en países distintos, mediante la implantación de procedimientos simplificados que no necesariamente requieren de la homologación de una sentencia judicial.

La Convención toma como preámbulo, "que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero".<sup>5</sup>

El instrumento internacional en estudio consta de 21 artículos que definen el mecanismo por virtud del cual se puede alcanzar el objetivo de la misma: la obtención de alimentos en el extranjero.

#### a) ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

El Artículo Primero de esta Convención establece que se facilitará a los acreedores alimentarios que son denominados por la misma como demandantes y que tengan su lugar de residencia en un Estado Contratante, la obtención de la pensión alimenticia que les

---

<sup>3</sup> Salvo que se indique otra fuente, la información fue obtenida del propio texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, expediente CJA/363 (ONU) 26743.

<sup>4</sup> Tomado de la publicación anual de las Naciones Unidas. Multilateral Treaties Deposited with the Secretary - General Status as at 31 December, 1992. p.p. 740 y 741.

<sup>5</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Op. cit. p. 1.

corresponda, cuando su deudor alimentario, que es denominado por la misma como demandado, se encuentre residiendo dentro de la jurisdicción de otro Estado Parte del presente Instrumento Internacional.

Los procedimientos que la misma Convención establece son aleatorios a los procedimientos y medios que la legislación de cada Estado Parte contenga y no substitutivos de los mismos, es decir, esta Convención complementa sin reemplazar el derecho vigente de sus Estados Contratantes.

#### b) DESIGNACION DE ORGANISMOS

Cada Estado Contratante de esta Convención, tiene la obligación - en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión - de señalar qué autoridad o autoridades dentro de su jurisdicción, fungirán como Autoridades Remitentes o Instituciones Intermediarias.

La tendencia internacional de crear "autoridades centrales" encargadas de la aplicación de los diversos convenios internacionales ha sido adoptada por la Convención en estudio, toda vez que la práctica internacional ha encontrado ventajas significativas en beneficio de la Comunidad Internacional a través de este tipo de autoridades.

La Convención dispone que las "autoridades remitentes" deberán ser autoridades judiciales o administrativas de los Estados Partes que se encarguen de recibir y atender las demandas de los acreedores alimentarios.

Por lo que se refiere a las Instituciones Intermediarias, que están encargadas de recibir y tramitar las acciones alimentarias que les sean remitidas por las "autoridades remitentes", la Convención establece que éstas podrán estar constituidas por organismos públicos o privados.

Ambos órganos pueden comunicarse directamente con sus similares en otros países respecto de la aplicación de la Convención en general, o del desarrollo de algún caso en particular, sin necesidad de protocolos especiales; la intervención de dichos órganos es gratuita.

Es obligación de cada Estado Parte de esta Convención informar al Secretario General de las Naciones Unidas respecto de los organismos que tendrán encomendadas las funciones de Autoridades Remitentes o Instituciones Intermediarias debiendo informar también las modificaciones hechas en este sentido.

Asimismo, cada Estado Contratante debe informar al mencionado Secretario General respecto de todos y cada uno de los medios de

prueba que sean normalmente exigidos por su legislación para fundar una demanda de alimentos, la forma en que dichas probanzas deben ser presentadas para que sean admitidas, así como también de cualquier otro requisito que deba ser satisfecho por los demandantes.

### C) PROCEDIMIENTO

La Convención en estudio denomina como Estado del demandante el lugar en donde los acreedores alimentarios residen habitualmente y como Estado del demandado aquél en donde el deudor alimentario tiene su domicilio.

Como se mencionó anteriormente el procedimiento de aplicación de la presente Convención es simplificado y sencillo.

La Autoridad Remitente envía a la Institución Intermediaria del Estado del demandado una solicitud de alimentos con base en la presente Convención, la solicitud en cuestión debe acompañarse de la siguiente documentación:

1.- Fotografía del (los) demandante (s) o acreedores alimentarios;

2.- Fotografía del demandado;

3.- En su caso, copia certificada de la o las resoluciones judiciales tanto provisionales como definitivas que se hubieren obtenido en el Estado de los demandantes (acreedores alimentarios) y;

4.- En caso necesario un poder expedido por los acreedores alimentarios en favor de la Institución Intermediaria que vaya a tramitar la pensión alimenticia.

En la mencionada solicitud se deberán expresar:

1.- El nombre y apellidos de los acreedores alimentarios, así como su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso el nombre y dirección de su representante legal;

2.- El nombre y apellidos del deudor alimentario y en la medida que sean conocidos por los acreedores alimentarios sus direcciones durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

3.- Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión de los acreedores alimentarios así como otros datos tales como los relativos a la situación económica y familiar de los mismos y del deudor alimentario.

Una vez recibida la documentación antes mencionada de parte de los acreedores alimentarios, la "autoridad remitente" debe verificar los planteamientos en que la misma se funda, así como también que se reúnan los requisitos de forma que la ley del Estado del demandado requiera. Asimismo, esta autoridad puede dar a conocer a la Institución Intermediaria que tramitará el asunto su punto de vista respecto de las pretensiones de los demandantes así como solicitar a dicha Institución se concedan exenciones en costas a los demandantes.

Como ya se mencionó, si los acreedores alimentarios hubieren iniciado un procedimiento judicial en el país de su residencia, y se hubiere obtenido en el mismo una resolución judicial ya sea provisional o definitiva, se deberá anexar ésta como documento base de la petición formulada con base en la Convención.

Una vez que la Institución Intermediaria recibe la petición, tiene la obligación de representar dentro de su jurisdicción a los acreedores alimentarios, dentro de las facultades que los mismos les hubieren otorgado.

Las Instituciones Intermediarias están facultadas para realizar todas las gestiones necesarias a fin de obtener una pensión alimenticia para los acreedores alimentarios inclusive por transacción, situación que como hemos estudiado, no está permitida por la legislación positiva mexicana, salvo en los casos de pensiones alimenticias vencidas.<sup>6</sup>

La Convención en estudio prevé que las Instituciones Intermediarias pueden iniciar una acción alimentaria en su País o bien homologar las resoluciones judiciales que hayan sido obtenidas en el País de los demandantes, sin embargo, establece que no obstante esta situación, la ley aplicable a la resolución de fondo de la acción principal de alimentos y de toda cuestión que surja con relación a ésta será la Ley del Estado del demandante.

#### d) EXHORTOS

La Convención prevé la tramitación de exhortos, siempre y cuando las leyes de los dos Estados Partes interesados en una acción alimentaria así lo permitan. Dichos exhortos deberán ser ejecutados expeditamente, sin embargo, en caso de que la ejecución del exhorto supere un lapso mayor a cuatro meses, la autoridad requerida tendrá que informar las razones de la demora a la autoridad requiriente.

---

<sup>6</sup> Al respecto véase el punto 1.7.7 del presente trabajo relativo a la característica de intransigibilidad de la obligación alimentaria.

Cuando el tribunal que conozca de una acción alimentaria requiera de mayor número de pruebas o documentos en general, puede girar exhorto al tribunal o autoridad competente en donde el mismo deba diligenciarse; cuando esta situación ocurra, se deberá informar a la Autoridad Remitente o Institución Intermediaria; según sea el caso y al demandado, la fecha y lugar en que las diligencias han de efectuarse.

La tramitación de los exhortos sólo puede rehusarse si el documento respectivo no está debidamente legalizado, si se duda de su autenticidad o si el Estado en cuyo territorio ha de ejecutarse juzga que la ejecución del mismo mermaría su Soberanía o seguridad.

Las disposiciones de esta Convención son aplicables también a solicitudes de modificación de resoluciones judiciales.

#### e) PRIVILEGIOS DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS

En el Artículo Noveno de la Convención en análisis, se establece que los demandantes gozarán del mismo trato que otorga a sus nacionales el Estado del demandado, tratándose de exenciones y costas judiciales; asimismo, no se debe imponer caución, pago o depósito a los mismos con el objeto de garantizar en su caso el pago de costas judiciales.

Por lo que se refiere a la transferencia de fondos, la Convención dispone que los Estados que las restrinjan deben conceder a las transferencias derivadas del cumplimiento de obligaciones alimentarias máxima prioridad.

#### f) AMBITO DE VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGOR

El ámbito de validez de la presente Convención no sólo se circunscribe a los Estados que la adopten, sino también, en el caso de los Estados Federales, a las entidades federativas que lo integren, así como en los territorios no autónomos que se encuentren bajo su tutela, a menos de que el mismo hubiere hecho la reserva correspondiente en el momento de su ratificación, pudiendo extenderse la presente Convención a los territorios excluidos mediante nueva declaración.

La presente Convención quedó abierta para su firma por los miembros de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que hubiera sido parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado y de todo otro Estado no miembro que hubiera sido invitado por el Consejo Económico y Social para participar en la misma, hasta el día 31 de diciembre de 1956.

Se acordó que la entrada en vigor de la misma sería después del día siguiente a aquél en el que se hubiera depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el tercer instrumento de ratificación; esto sucedió el día 25 de mayo de 1957.

Respecto a los Estados que se adhirieran a la presente Convención después de la fecha de entrada en vigor de la misma, se acordó que ésta entraría en vigor para éstos 30 días después de la fecha en que los mismos hubieren depositado su instrumento de ratificación a adhesión en la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### g) DENUNCIAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La presente Convención puede ser denunciada por cualquier Estado Parte de la misma, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Dicha denuncia surte efectos al año en que la notificación fue realizada, salvo en el caso en que una acción alimentaria presentada con anterioridad esté pendiente de resolverse.

Las controversias que surjan respecto de la aplicación o interpretación de la presente Convención serán resueltas por la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso adquirido por las Partes en controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

#### h) RESERVAS

En el momento en que un Estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión debe formular en su caso, sus reservas, hecho lo cual, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a los demás Estados Contratantes de las mismas.

En el caso en que algún Estado Parte se oponga a la reserva hecha por el nuevo Estado Contratante, debe comunicarlo al Secretario General dentro de los noventa días posteriores a la fecha en que éste recibió la comunicación de dicha reserva; en tal caso, la Convención no entrará en vigor entre ambos Estados.

Los Estados Partes que hubieren realizado alguna reserva en la aplicación de la presente Convención, pueden retirar en cualquier momento dicha reserva informándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Los Estados contratantes de la presente Convención, pueden solicitar la revisión de una parte de los acuerdos o de la totalidad de la misma, en este caso, deberán notificar lo anterior al Secretario General quién a su vez transmitirá la solicitud a los



demás Estados Partes con el objeto de que los mismos manifiesten dentro del término de cuatro meses, su conformidad o inconformidad en la celebración de una conferencia a fin de estudiar la revisión propuesta. Esta conferencia sólo se llevará a cabo si la mayoría de los países contratantes del presente Instrumento Internacional estuvieran de acuerdo.

Finalmente, se acordó que el original de la Convención que en este momento estudiamos, cuyos textos en castellano, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos quedaría depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Es importante puntualizar que a pesar de que se establecieron con toda claridad los idiomas de los textos originales de la Convención, no se estipuló en la misma los idiomas en los cuales las solicitudes deben ser requisitadas; sin embargo, se entiende que en cualquiera de esos cinco, por ser los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas en ese entonces. Ahora bien, la duda nos queda respecto del Árabe que en 1973 pasó a ser idioma oficial de dicha Organización.

#### 1) INFORMACION GENERAL DE LA CONVENCION <sup>7</sup>

NUMERO DE REGISTRO: 3850 de fecha 25 de mayo de 1957.

ENTRADA EN VIGOR: 25 de mayo de 1957 (de conformidad con el Artículo 14 de la Convención).

PAISES SIGNATARIOS: 25

PAISES PARTE: 55

LOS PAISES PARTE DE LA PRESENTE CONVENCION SON:

<u>PAIS</u>	<u>FECHA DE FIRMA</u>	<u>FECHA DE RATIFICACION ADHESION(a) O SUCESION(s)</u>
1 .- Argelia		10 - sept - 1969 (a)
2 .- Argentina		29 - nov - 1972 (a)
3 .- Austria	21 - dic - 1956	16 - jul - 1969
4 .- Australia		12 - feb - 1985 (a)
5 .- Barbados		18 - jun - 1970 (a)
6 .- Bélgica		01 - jul - 1966 (a)
7 .- Bolivia	20 - jun - 1956	
8 .- Brasil	31 - dic - 1956	14 - nov - 1960

<sup>7</sup> Multilateral Treaties Deposited with the Secretary - General Status as at 31 December, Op. cit. p.p. 739, 740 y 741.

## CAP II.

54

9 .-	Burkina Faso		27 - ago - 1962	(a)
10.-	Cabo Verde		13 - sept - 1985	(a)
11.-	Camboya	20 - jun - 1956		
12.-	Ceilán	20 - jun - 1956		
13.-	Colombia	16 - jul - 1956	07 - ago - 1958	
14.-	Cuba	20 - jun - 1956		
15.-	Chile		09 - ene - 1961	(a)
16.-	China			
17.-	Chipre		08 - may - 1986	(a)
18.-	Dinamarca	28 - dic - 1956	22 - jun - 1959	
19.-	Ecuador	20 - jun - 1956	04 - jun - 1974	
20.-	El Salvador	20 - jun - 1956		
21.-	El Vaticano	20 - jun - 1956	05 - oct - 1964	
22.-	Eslovenia		06 - jul - 1992	(s)
23.-	España		06 - oct - 1966	(a)
24.-	Filipinas	20 - jun - 1956	21 - mar - 1968	
25.-	Finlandia		13 - sept - 1962	(a)
26.-	Francia	05 - sept - 1956	24 - jun - 1960	
27.-	Grecia	20 - jun - 1956	01 - nov - 1961	
28.-	Guatemala	26 - dic - 1956	25 - abr - 1957	
29.-	Haití	21 - dic - 1956	12 - feb - 1958	
30.-	Hungría		23 - jul - 1957	(a)
31.-	Israel	20 - jun - 1956	04 - abr - 1957	
32.-	Italia	01 - ago - 1956	28 - jul - 1958	
33.-	Luxemburgo		01 - nov - 1971	(a)
34.-	Marruecos		18 - mar - 1957	(a)
35.-	México	20 - jun - 1956	23 - jul - 1992	
36.-	Mónaco	20 - jun - 1956	28 - jun - 1961	
37.-	Nigeria		15 - feb - 1965	(a)
38.-	Noruega		25 - oct - 1957	(a)
39.-	Nueva Zelanda		26 - feb - 1986	(a)
40.-	Países Bajos	20 - jun - 1956	31 - jul - 1962	
41.-	Pakistán		14 - jul - 1959	(a)
43.-	Polonia		13 - oct - 1960	(a)
44.-	Portugal		25 - ene - 1965	(a)
45.-	Reino Unido		13 - mar - 1975	(a)
46.-	República Central Africana		15 - oct - 1962	(a)
47.-	República Checa		03 - oct - 1958	(a)
48.-	República Dominicana	20 - jun - 1956		
49.-	República Federal Alemana	20 - jun - 1956	20 - jul - 1959	
50.-	Rumania		10 - abr - 1991	(a)
51.-	Suecia	04 - dic - 1956	01 - oct - 1958	
52.-	Suiza		05 - oct - 1977	(a)
53.-	Surinám		12 - oct - 1979	(a)
54.-	Túnez		16 - oct - 1968	(a)
55.-	Turquía		02 - jun - 1971	(a)
56.-	Yugoslavia		31 - dic - 1956	(a)

**DECLARACIONES Y RESERVAS**

A menos que otra cosa se indique, las declaraciones y reservas fueron hechas mediante ratificación, adhesión o sucesión.

**ARGELIA**

La República Popular Democrática de Argelia no se considera sujeta a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Convención que otorga competencia a la Corte Internacional de Justicia y afirma que debe existir un acuerdo entre las partes integrantes del conflicto antes de que el mismo sea llevado ante dicha Corte.

**ARGENTINA**

a) La República Argentina se reserva el derecho con respecto al Artículo 10 de la Convención, para restringir la aplicación de la expresión "máxima prioridad" de acuerdo con lo establecido con la política de control de cambios del Gobierno Argentino.

b) En el caso de que otra Parte Contratante extienda la aplicación de la Convención a territorios sobre los cuales la República Argentina ejerza soberanía, dicha extensión no debe afectar de ninguna manera los derechos adquiridos por los demás.

c) El Gobierno de Argentina se reserva el derecho de sujetarse al procedimiento previsto por el Artículo 16 de la Convención en los casos en que exista una controversia relacionada con los territorios referidos en la declaración que antecede relativa al artículo 12.

**AUSTRALIA****Declaración:**

"Australia desea declarar, de acuerdo con el Artículo 12, que con excepción del Territorio de Norfolk Island, la Convención no debe ser aplicable a los territorios en los cuales Australia es responsable de sus relaciones internacionales".

**ISRAEL**

"ARTICULO 5: La Autoridad Remitente debe enviar de conformidad con el párrafo I de este Artículo, cualquier sentencia provisional o definitiva, así como también cualquier otro acto judicial obtenido por el acreedor alimentario en un tribunal competente de Israel, de igual manera, en la medida de las posibilidades, el expediente de los procedimientos en que dicha sentencia haya sido dictada.

"ARTICULO 10: Israel se reserva el derecho:

a) De tomar las medidas necesarias para prevenir las transferencias de fondos de acuerdo a lo establecido por este Artículo para propósitos distintos a los pagos de "bona fide" de las obligaciones alimentarias existentes.

b) De limitar el importe de las cantidades transferibles de conformidad con lo establecido por este Artículo, a los montos que sean necesarios para la subsistencia".

### PAISES BAJOS

El Gobierno del Reino de los Países Bajos hace la siguiente reserva de conformidad con el Artículo 1 de la Convención: La obtención de una pensión alimenticia no debe facilitarse por medio de este Artículo si el demandante y el demandado son originarios de los Países Bajos, Surinám, las Antillas Holandesas, Nueva Guinea, y en los casos en que haya sido garantizada por la Ley de Asistencia a los Necesitados (Loi sur l'Assistance des Pauvres) o por acuerdos similares, o bien si no se obtuvo en general ninguna manutención proveniente del deudor alimentario tomando en consideración las circunstancias especiales del caso.

La Convención sólo ha sido ratificada por el Reino de los Países Bajos en Europa. Si de acuerdo con el Artículo 12, la aplicación de la Convención en cualquier momento se extendiera a las partes del Reino que se encuentran fuera del Continente Europeo, el Secretario General de las Naciones Unidas será debidamente notificado. En este caso la notificación contendrá dicha reserva como si hubiera sido hecha por cualquiera de las partes del Reino".

### SUECIA

ARTICULO 1: Suecia se reserva el derecho de rechazar, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, cualquier solicitud de alimentos realizada a una persona que haya ingresado a este país en calidad de refugiado político.

ARTICULO 9: (11 de noviembre de 1988) "Cuando los procedimientos se estén ventilando en Suecia, las exenciones en el pago de costos y las facilidades establecidas en el párrafo deben ser garantizadas sólo a personas residentes en un Estado Parte de la Convención o a cualquiera otra persona que pudiese disfrutar de dichas ventajas de conformidad con un acuerdo con el Estado del que dicha persona es nacional".

TUNEZ

(1) Las personas que viven en el extranjero sólo pueden solicitar las ventajas establecidas en la Convención cuando se les considere no residentes bajo las leyes vigentes en Túnez.

(2) Una controversia puede ser remitida a la Corte Internacional de Justicia solamente cuando todas las Partes que estén en disputa estén de acuerdo en someterse a dicha Corte.

## OBJECIONES

A menos de que se indique lo contrario, las objeciones fueron realizadas el mismo día de la ratificación, adhesión o sucesión.

REPUBLICA CHECA (21 de abril de 1973).

"El Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia no considera como válida la reserva hecha al Artículo 10 de la Convención por el Gobierno de Argentina".

POLONIA (5 de febrero de 1969).

El Gobierno de la República Popular de Polonia desea expresar la presente objeción, respecto el Artículo 17, Párrafo 1, de la presente Convención, a las primeras dos reservas hechas por el Gobierno de Túnez en este instrumento de adhesión.

REINO UNIDO (13 de marzo de 1975).

"Con referencia al artículo 17 (1) de la Convención ... el Gobierno del Reino Unido objeta la reserva (b) y (c) hecha por Argentina respecto los Artículos 12 y 16 sobre la adhesión a la Convención".

## APLICACION TERRITORIAL

<u>PAIS</u>	<u>FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACION</u>	<u>TERRITORIOS</u>
Francia	24 de junio de 1960	Archipiélago de las Islas Comoro, Polonia Francesa, Nueva Caledonia y Dependencias, St. Pierre y Miquelon.
Países Bajos	12 de agosto de 1969	Antillas Holandesas
Australia	12 de febrero de 1985	Isla Norfolk

1) APLICACION DE LA CONVENCION EN MEXICO

México fue el último País en ratificar la Convención a pesar de que fue uno de los países signatarios de la misma; como observamos, el tiempo transcurrido entre la fecha en que México firmó la Convención y la fecha en que la misma entró en vigor fue de más de 36 años.

Con la ratificación de esta Convención, México sin duda alguna dió un gran paso en favor de sus nacionales, garantizando a muchas de sus familias la obtención de una pensión alimenticia que antes se antojaba casi imposible, si tomamos en consideración la cantidad de procedimientos que teníamos que agotar y que en muchas ocasiones concluían con la nula homologación de nuestra sentencia mexicana.

En el momento de que México depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas su instrumento de ratificación, se designó tanto como Autoridad Remitente como Institución Intermediaria a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que el Instrumento Internacional que estudiamos tiene más de un año de vigor en México, ha sido poca la difusión que al mismo se le ha dado ya que tan solo cuatro demandantes, cuyos deudores se encuentran en Chile, Grecia, Israel y Polonia, han invocado los procedimientos establecidos por la misma para hacer efectivo el cumplimiento de sus derechos.

Por lo que hace a peticiones enviadas por alguna Autoridad Remitente a México, cabe mencionar que hasta este momento no se ha realizado ninguna.

k) ¿COMO SE REALIZA UNA PETICION DE ALIMENTOS CON BASE EN ESTA CONVENCION?

El procedimiento que debe seguirse a fin de solicitar el cumplimiento de una obligación alimentaria con base en esta Convención en los casos en que el deudor se encuentre residiendo en alguno de los Países Parte de la misma, reviste las siguientes etapas:

1.- El acreedor alimentario o en su caso su representante legal debe acudir a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que se le proporcionen los formatos de aplicación y se le informe respecto de la documentación necesaria para iniciar su petición de alimentos.

La documentación que se requiere es la misma que señala la propia Convención, es decir:

a) Acta de nacimiento del (los) acreedor (es) alimentario (s). Es importante que en la mencionada acta el menor se encuentre debidamente reconocido por su padre, en caso contrario, se requiere de una orden judicial que acredite que el menor es hijo del deudor alimentario.

b) Acta de matrimonio de los padres del (los) acreedor (es) alimentario (s), en su caso.

c) Fotografías del (los) acreedor (es) alimentario (s).

d) Fotografías del deudor alimentario.

e) En su caso, copia certificada de la sentencia ya sea provisional o definitiva que ordene al cumplimiento de la obligación alimentaria en particular con su respectiva traducción, generalmente al idioma inglés.

f) Datos tendientes a la localización del deudor alimentario, tales como domicilio de familiares o amigos, empleos anteriores, domicilios anteriores, número de identificación personal, etc...

g) Un escrito que contenga una narración detallada de los hechos que motivan la solicitud, así como la petición formal de alimentos.

h) La Solicitud de Asistencia, con base en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, debidamente requisitada (anexo 2).

i) Documentación específica que se requiera en el País de residencia del deudor.

2.- Una vez que el acreedor reúna toda la documentación debe remitirla a la Consultoría Jurídica, la que a su vez se encarga, después de revisarla y fundarla, de hacerla llegar a la Institución Intermediaria que corresponda (anexo 3).

Es importante mencionar que se solicita en el momento de enviar la petición a la Institución Intermediaria, que los pagos que se obtengan por el cumplimiento de la obligación alimentaria, deben remitirse a la Embajada de México del lugar de residencia del deudor.

3.- La Autoridad Remitente Mexicana establece comunicación con la Institución Intermediaria correspondiente a fin de informarse e informar al demandante el desarrollo de la petición de alimentos.

4.- Una vez obtenida la pensión alimenticia en la Embajada de México del lugar de residencia del deudor, se transfiere la misma a la Consultoría Jurídica la que a su vez la remite directamente al acreedor alimentario.

Como podemos observar, solicitar una pensión alimenticia con fundamento en esta Convención es un procedimiento sencillo, rápido seguro y gratuito.

Sin duda alguna el hecho de que México ratificara esta Convención traerá como consecuencia que muchas de las familias que vieron limitados sus recursos en el momento en que alguno de sus integrantes cambió su lugar de residencia de México, puedan echar mano del procedimiento contemplado en la misma a fin de obligar a éste a cumplir con su obligación.

Ha sido poca la difusión que se le ha dado a esta Convención, como se comentó anteriormente únicamente se han realizado cuatro solicitudes con base en la misma, por lo que sería importante que se le diera a la misma una mayor difusión, a fin de lograr el objetivo de su ratificación: lograr obtener pensiones alimenticias para los mexicanos, cuando su deudor alimentario se encuentra fuera de México.



## 2.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS<sup>8</sup>

Es importante puntualizar que México no ha ratificado la Convención que a continuación estudiaremos; sin embargo, ésta fue incluida en el presente trabajo en virtud de que la misma puede ser aprobada tal vez en el próximo período de sesiones ya que se ha remitido, por lo menos, en dos ocasiones al Senado para su aprobación, sin que hasta el momento se le haya prestado atención; consideramos que la ratificación de la misma por nuestro País asegurará el cumplimiento de los deudores alimentarios que se encuentren en Países Miembros de la Organización de Estados Americanos que no forman parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

### a) OBJETIVO DE LA CONVENCIÓN.

El objetivo principal de esta Convención es el determinar qué derecho puede aplicarse para resolver un juicio de alimentos, así como también, el de fijar reglas competenciales y de cooperación procesal internacional en los casos en que los acreedores alimentarios residen en un lugar distinto de aquél en el que reside habitualmente su deudor alimentario.

Como observamos, el objetivo de esta Convención difiere del objetivo de la Convención de las Naciones Unidas antes analizada. Para ésta, como ya se mencionó, lo más importante es unificar criterios respecto al derecho aplicable y a las reglas competenciales que regirán las peticiones de alimentos.

### b) APLICACION DE LA CONVENCIÓN

La Convención se aplica tanto a peticiones de alimentos para menores de edad, como a peticiones de alimentos derivadas de las diversas relaciones matrimoniales o las que emanan de las disoluciones de las mismas.

Sin embargo, se establece que la aplicación de la Convención puede limitarse únicamente a peticiones de alimentos para menores de edad, si algún Estado Parte así lo manifiesta en el momento de suscribirla, ratificarla o adherirse a la misma.

---

<sup>8</sup> Salvo que se indique otra cosa, la información fue obtenida de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. expediente CJA/42266.

La Convención considera como menores de edad a todos aquellos individuos menores de 18 años, no obstante esto, se establece que los beneficios de la misma pueden ser extensivos a los mayores de edad que ejerciten la acción alimentaria, lo anterior, sin perjuicio de que algún Estado Parte pueda, en el momento de suscribir, ratificar o adherir esta Convención, declarar que la misma se aplique en favor de otros acreedores, tomando en consideración el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen las calidades de acreedor o deudor alimentario conforme su legislación.

#### c) DERECHO APLICABLE

Para determinar qué derecho es aplicable para resolver un juicio de alimentos, la Convención dispone que debe aplicarse, a criterio de la autoridad competente, aquél que resultare más favorable para los intereses de los acreedores alimentarios; éste puede ser:

- 1.- El derecho vigente en el lugar de residencia habitual de los acreedores alimentarios.
- 2.- El derecho vigente en el lugar de residencia habitual del deudor alimentario.

#### d) COMPETENCIA

Por lo que se refiere a la competencia de los tribunales, ésta queda al libre albedrío de los acreedores alimentarios, los que pueden elegir en donde presentar su petición de alimentos de entre los siguientes jueces o tribunales:

- 1.- El juez o autoridad del Estado de su residencia habitual.
- 2.- El juez o autoridad del Estado de residencia habitual de su deudor alimentario.
- 3.- El juez o autoridad con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.
- 4.- Las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados si el deudor alimentario fuere emplazado por éstos y comparezca sin objetar la competencia.

Las autoridades a que nos referimos anteriormente tienen competencia para conocer de alguna acción de incremento en la pensión alimenticia; sin embargo, tratándose del cese o reducción

de la misma, únicamente será competente la autoridad que la hubiere fijado.

No obstante lo anterior, los Estados Parte pueden manifestar, en el momento de suscribir, ratificar o adherir esta Convención, que será su derecho interno el que regule la competencia de los tribunales y el procedimiento de homologación de sentencias extranjeras que en seguida se expone.

#### e) COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

La Convención contempla que las sentencias en materia de alimentos que hayan sido dictadas por alguno de los Estados Partes de la misma tendrán eficacia extraterritorial en otro Estado Parte si las mismas reúnen los requisitos siguientes:

1.- Que el juez o autoridad que dictó la sentencia tenga competencia, de conformidad con los puntos de conexión establecidos por la Convención.

2.- Que la resolución, así como los documentos que se acompañen a la misma estén debidamente traducidos al idioma oficial en donde los mismos deban surtir efectos.

3.- Que tanto la sentencia como los documentos que se anexen a la misma estén debidamente legalizados de conformidad con la legislación en donde los mismos deban surtir efectos.

4.- Que la resolución y los documentos que se acompañen a la misma, reúnan las formalidades establecidas por la ley del Estado que la dictó.

Refiriéndonos a los dos requisitos anteriores, se considera que los mismos son un obstáculo más que tiene que sortearse en el momento de solicitar la obtención de una pensión alimenticia en el extranjero, si hacemos una comparación entre los requisitos que debemos satisfacer en un procedimiento ordinario de alimentos, es decir sin utilizar la presente Convención, con los anteriormente expuestos, el Instrumento Internacional que ahora analizamos, no reduce en nada los procedimientos y requisitos que deben cumplirse.

Es de todos sabido que las legalizaciones en México resultan un requisito de forma más que de fondo que únicamente retrasa la agilidad de los procedimientos internacionales.

Por lo que hace a las formalidades requeridas por la Convención, al solicitar el cumplimiento de una obligación alimentaria, éstas deben obedecer, en el caso de México, a las formalidades exigidas por el Código Civil para el Distrito Federal, lo que en un sentido práctico no beneficia en nada a los acreedores alimentarios.

5.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado de conformidad con la legislación del Estado en donde la sentencia deba surtir efectos.

La anterior medida, asegura en cierta medida la garantía de defensa del deudor alimentario; sin embargo es importante manifestar, que dentro de los Miembros de la Organización de Estados Americanos, existen diversos sistemas jurídicos con diversos medios válidos de notificación, lo que origina que por ejemplo una notificación válidamente realizada en los Estados Unidos de América carezca de todo valor jurídico en México.

6.- Que se haya asegurado la defensa de las partes.

7.- Que la resolución que deba surtir efectos en el territorio de algún Estado Parte de la Convención tenga el carácter de cosa juzgada, según la legislación de la cual emanó.

La Convención establece también, que los documentos que se deben exhibir, a fin de considerar la homologación de una sentencia dentro del territorio de un Estado Parte, deben ser solicitados por el juez que ordenará su homologación, quien además, tiene la obligación de notificar personalmente al deudor alimentario, y señalar audiencia con citación del Ministerio Público.

El juez tiene la facultad de homologar o no la resolución judicial, pero éste no debe entrar al fondo del asunto.

Los requisitos exigidos con el objeto de homologar una sentencia son:

1.- Copia auténtica de la misma.

2.-Copia auténtica de las constancias que acrediten que el demandado fue debidamente notificado del juicio y que la defensa de las partes fue asegurada.

3.- Copia auténtica del auto que declare que la resolución que se pretende ejecutar ha quedado firme y que la misma no ha sido apelada.

Los Estados Partes pueden negar la homologación de una resolución judicial o la aplicación en su territorio de derecho extranjero, si consideran que dicha aplicación u homologación fuere contraria a los principios generales de su orden público.

También se establece en el Tratado Internacional que ahora estudiamos, que no se debe exigir a los acreedores alimentarios ningún tipo de caución por el hecho de que éstos tengan nacionalidad extranjera; asimismo, el Estado en donde los acreedores alimentarios residen habitualmente puede declarar que los mismos se encuentran en estado de pobreza, trayendo como

consecuencia que se les preste asistencia judicial gratuita en el Estado de residencia del deudor.

Por otra parte la Convención obliga a sus Estados Partes a prestar alimentos a los menores nacionales de otro Estado Parte cuando éstos se encuentren abandonados en el territorio del primero.

Asimismo, los Estados Partes deben facilitar la transferencia de fondos destinados a prestar alimentos que hubieren procedido de conformidad con la Convención.

#### f) AMBITO DE VALIDEZ Y ENTRADA EN VIGOR

La Convención está abierta para firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y los instrumentos de ratificación o adhesión de la misma deben depositarse en la Secretaría General de los Estados Americanos.

En el caso de Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que fueren Estados Parte de la presente Convención o de las Convenciones de La Haya sobre el Reconocimiento y Eficacia de las Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores, o sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias, se establece que éstos deben estar a lo establecido por el presente Instrumento Internacional.

Sin embargo, los Estados pueden convenir entre ellos de forma bilateral, qué Instrumento internacional será el que los rijan.

Lo anterior, desde el punto de vista práctico carece de relevancia, en virtud de que hasta la fecha del presente trabajo ninguno de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, ha ratificado o se ha adherido a las citadas Convenciones de La Haya.

La presente Convención entró en vigor después del trigésimo día después a aquél en el que se depositó ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el segundo instrumento de ratificación. Esto ocurrió el día 4 de abril de 1992.

Por lo que hace a los Estados que ratifiquen o se adhieran a la Convención después del día en que la misma entró en vigor, ésta comenzará a surtir efectos para tales Estados después de 30 días de aquél en el que depositaron su instrumento de ratificación o adhesión.

g) RESERVAS

Todo Estado puede formular reservas en la aplicación de la Convención dentro de su territorio, en tal caso así deberá informarlo en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella.

h) DENUNCIAS

El Tratado Internacional que ahora estudiamos establece que el mismo tiene vigencia indeterminada; sin embargo algún Estado Parte del mismo puede denunciarlo mediante un Instrumento de Denuncia, que debe depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, hecho lo cual éste dejara de surtir efectos para el Estado denunciante después de un año en el que el mismo hubiere depositado su Instrumento de denuncia.

Los idiomas oficiales de la Convención son español, francés, inglés y portugués; el original de los mismos se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

i) INFORMACION GENERAL DEL TRATADO <sup>9</sup>

DEPOSITARIO: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos: Instrumento Original y Ratificaciones.

TEXTO: Serie sobre Tratados, O.E.A., No. 71.

ENTRADA EN VIGOR: Pendiente

PAISES SIGNATARIOS: 10

PAISES SIGNATARIOSFECHA DE FIRMA

Bolivia	15 de julio de 1989.
Colombia	15 de julio de 1989.
Ecuador	15 de julio de 1989.
Guatemala	15 de julio de 1989.
Haití	15 de julio de 1989.
México	07 de abril de 1992.
Paraguay	15 de julio de 1989.
Perú	15 de julio de 1989.

<sup>9</sup> Tomado de la Serie sobre tratados No. 9 Rev. 93. TRATADOS Y CONVENCIONES INTERAMERICANOS. firmas, ratificaciones y depósitos con notas explicativas. Secretaría General. Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1993.

Uruguay	15 de julio de 1989
Venezuela	15 de julio de 1989.

**DECLARACIONES.**

Guatemala: Declaración interpretativa al firmar la Convención.

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos c) y f) del Artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

**CAPITULO III**  
**ANALISIS DEL PROGRAMA MEXICO - ESTADOS UNIDOS**  
**DE AMERICA PARA EL COBRO RECIPROCO DE**  
**PENSIONES ALIMENTICIAS URESA - RURESA**

**3.1 PROBLEMÁTICA**

La vecindad geográfica de México y los Estados Unidos de América ha ido creando, a lo largo del tiempo, una serie compleja de relaciones sociales entre ambos países, de las cuales se destaca la relativa a la migración de trabajadores mexicanos a los Estados Unidos de América; los que con frecuencia hacen definitiva su permanencia en aquel país, a pesar de que en un principio, ésta tendría un carácter temporal.

Tal circunstancia causa, como consecuencia social, que muchas familias queden desamparadas en México cuando el jefe de familia deja de enviar los recursos necesarios para su sostenimiento o cuando éstos son saqueados por el personal del correo. Este fenómeno socioeconómico no está documentado adecuadamente, ni cuenta con estadísticas que reflejen la gravedad del mismo; pero su incidencia ha tomado signos preocupantes.

Prueba de ello lo constituye el hecho de que las distintas Representaciones Consulares de México en aquel país, han registrado un aumento considerable de peticiones de asesoría jurídica en este sentido y de que en el año de 1991, tan sólo, la Dirección General Consular de la Secretaría de Relaciones Exteriores haya registrado 1200 casos de solicitudes para obtener pensiones alimenticias por parte de familias mexicanas, cuyos titulares habían emigrado y dejado de proveerlas de recursos económicos.

Para resolver esta problemática, se ha seguido hasta el día de hoy una solución ortodoxa, que consiste en iniciar una acción ante los juzgados familiares mexicanos, la que concluye mediante la homologación y ejecución de la sentencia, vía exhorto. Esta homologación es promovida por los consulados de México ante las cortes familiares de los Estados Unidos de América.

El proceso anterior es complicado y poco efectivo, toda vez que su desahogo consume, en algunos casos, varios años. Adicionalmente se ha comprobado que la ejecución de dichas sentencias se dificulta por el hecho de que los abogados consultores que intervienen en los procesos de homologación y ejecución de sentencias carecen de interés para solucionar este



tipo de problemas legales, en virtud de que los mismos no les reditúan un beneficio económico sustantivo.

Debido a estas circunstancias se ha recurrido a otra opción, que consiste, en la mayoría de los casos, en la práctica de buscar, a través de los buenos oficios, que los obligados cumplan voluntariamente con el pago de pensiones alimenticias, para que posteriormente, las representaciones consulares mexicanas en aquel país, las remitan a México.

Aunque esta técnica ha dado buenos resultados, su efectividad únicamente tiene como sustento la buena fe y la voluntad del obligado, por lo que el sistema carece de la necesaria efectividad ante los deudores morosos y aquéllos que se niegan a reconocer sus responsabilidades familiares, ya que se carece de medios coactivos que permitan obligar al deudor alimentario a dar cumplimiento con su obligación.

Ante la problemática descrita, el Gobierno Mexicano, interesado en modernizar su legislación en esta materia con el objeto de beneficiar a sus gobernados, se avocó a investigar el régimen jurídico y los procedimientos instaurados en los Estados Unidos de América para la obtención de pensiones alimenticias, encontrando una legislación uniforme denominada REFORMS TO THE UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF SUPPORT ACT (RURESA).<sup>1</sup>

Dicha legislación uniforme, que posteriormente se explicará más detalladamente, resuelve la complejidad de un procedimiento ordinario en los casos en que el deudor alimentario reside en jurisdicción distinta a la de sus acreedores, en virtud de que sus reglas procedimentales resultan sumamente sencillas e informales, lo cual facilita y acelera la obtención de obligaciones alimentarias.

Además de las ventajas que se han descrito, ésta legislación, URESA - RURESA, tiene contemplados procedimientos de carácter internacional, es decir, situaciones en las que el deudor alimentario reside en país distinto al de sus acreedores, sin

---

<sup>1</sup> Peña Haller, Eduardo. Análisis de la legislación uniforme estadounidense en materia de alimentos. Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. expediente 70B.

restar a dichos procedimientos prontitud y eficacia en su aplicación.<sup>2</sup>

Por esta razón, el Gobierno Mexicano suscribió, después de consultar con las diferentes entidades federativas de la República, la Declaratoria de Reciprocidad para la Obtención de Pensiones Alimenticias con base en URESA - RURESA que resuelve actualmente la problemática del cobro de obligaciones alimentarias en los Estados Unidos de América, lo que beneficia sin duda alguna a aquellas familias mexicanas que no encontraban una solución eficaz a sus necesidades.<sup>3</sup>

En la actualidad, el cobro de obligaciones alimenticias con base en URESA - RURESA es una realidad cotidiana, ya que la Declaratoria de Reciprocidad realizada por México, hizo recíprocamente viable la posibilidad de lograr que los tribunales de ambos países cooperaran entre sí para resolver esta problemática.

### 3.2 ANALISIS DE LA LEGISLACION ESTADOUNIDENSE DENOMINADA "REVISED UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF SUPPORT ACT".

#### a) ANTECEDENTES

En 1969 se inicia en los Estados Unidos de América una tendencia que tendría como finalidad salvar aquellos obstáculos que se presentaban cuando el deudor alimentario emigraba a otro Estado y dejaba de suministrar la pensión correspondiente. Se trataba de un esfuerzo encaminado a contrarrestar la nueva estructura de la familia norteamericana, producto de la revolución social de los sesentas, afectada por el aumento desorbitado en el caso de divorcios y el nacimiento de gran cantidad de niños habidos fuera del matrimonio. Este esfuerzo se inició mediante la promulgación de una ley que se denominó "

---

<sup>2</sup> Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act of 1962. Title 10, part 3, section 1967, 1698, 1698.1., 1692.2., 1693.3., 1699, 1699.4. of the Code of Civil Procedure of the State of California.

<sup>3</sup> Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Expediente 70B.

Uniform Support of Dependents Law" que adoptaron Nueva York y otros diez Estados.<sup>4</sup>

Posteriormente dicho esfuerzo se complementó cuando en 1950 la Comisión de Leyes Estatales Uniformes aprobó la versión original de la legislación de carácter cuasi-federal denominada "Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act" (URESAs) que sería reformada en 1968 (RURESAs), y que en la actualidad todos los Estados de la Unión Americana han adoptado. Dicha tendencia nacional tiene como sustento el hecho de que en la actualidad, aproximadamente 14 millones de niños, es decir el 22% de la población infantil de aquel país, vive en compañía de uno solo de sus padres; en la mayoría de los casos con la madre, y al hecho de que sólo el 35% de ellos recibe pensión alimenticia.<sup>5</sup>

Este fenómeno ha dado como resultado que gran cantidad de dichos menores dependan, para sus subsistencia, de la asistencia gubernamental, lo que ha originado fuertes presiones sobre los presupuestos del Gobierno Federal y de los Estados.

Los cálculos que al respecto se han elaborado reflejan que se dejan de pagar anualmente 4 mil millones de dólares en obligaciones alimentarias. Para resolver esta problemática, el Congreso Federal aprobó en 1974 una legislación que adicionó la Ley del Seguro Social, creando el título IV-D (42 U.S.C. 651-662), que a su vez fue complementado con reformas en 1984 (Public Law 98-378) denominadas "Child Support Enforcement Amendments of 1984" (CSEA).<sup>6</sup>

Con dichas reformas el Congreso Federal obligó a las legislaturas estatales, so pena de perder subsidios federales de asistencia social "Aid to Families with Dependent Children" (AFCD); a aprobar medidas tendientes al establecimiento en cada Estado de una autoridad central que se encargara de la obtención, aseguramiento y distribución de pensiones alimenticias. Adicionalmente, también dicha presión obligó a las legislaturas estatales a adoptar URESAs - RURESAs o a reformar sus códigos familiares aprobando instrumentos legales que permitieran a las cortes estatales decretar el aseguramiento de los alimentos mediante un embargo en el salario del deudor, u ordenando al mismo el otorgamiento de una fianza, hipoteca, prenda o depósito, o

---

<sup>4</sup> Análisis de la legislación uniforme estadounidense en materia de alimentos. Op. cit.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> United States Code Service. Child Support Enforcement Amendments of 1984. Tit. IV-D. Vol 42, Sections 651-662.

bien, interceptando devoluciones fiscales, así como reportando a los deudores morosos en las agencias investigadoras de crédito; decretando, además, que los acreedores alimentarios deben de ser incluidos en las pólizas médicas cuando el deudor es titular de alguna.<sup>7</sup>

### 3.3 "REVISED UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF SUPPORT ACT"

Como fue señalado inicialmente, URESA - RURESA es una ley, que tiene como objetivo lograr que los acreedores alimentarios puedan obtener el pago de pensiones alimenticias, aún cuando su deudor alimentario se encuentre en algún Estado o país diferente al de su residencia; sin la necesidad de que el mismo se traslade al foro donde reside el deudor y sin la necesidad de recurrir a las complicaciones procesales que implica la ejecución de sentencias dictadas en otro Estado o en algún país extranjero.

Además, dichas legislaciones, URESA - RURESA, resolvieron los siguientes tres obstáculos que se presentaban a nivel nacional:

1.- Las dificultades derivadas de la Decimocuarta Enmienda Constitucional de los Estados Unidos de América que exige que exista jurisdicción personal sobre el deudor para poder condenarlo al pago de obligaciones.

2.- Los problemas derivados de las dificultades que los acreedores tenían que enfrentar para localizar al deudor alimentario.

3.- La imposibilidad de lograr la ejecución de sentencias provisionales en materia de alimentos en las diferentes entidades estatales, en virtud de que el principio que confiere entera fe y crédito a las leyes, registros y procedimientos judiciales de otros estados, exigía que en materia de sentencias, éstas deberían ser de carácter definitivo.<sup>8</sup>

La legislación citada basa su efectividad en un mecanismo muy sencillo que consiste en iniciar el proceso judicial en la jurisdicción donde reside el acreedor alimentario, Jurisdicción Exhortante, y desahogarlo en la jurisdicción donde reside el deudor alimentario, Jurisdicción Exhortada, sin que sea necesario cumplir con las formalidades que un exhorto judicial requiere.

---

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Supreme Court Roundup. "Procedure of Enforcing Child Support is Ratified". The New York Times, Nueva York, 28 de abril de 1988.

La importancia de esta legislación para México radica en el hecho de que con excepción de los Estados de Alabama, Georgia, Mississippi, Islas Vírgenes y el Distrito de Columbia, las legislaciones de las demás entidades federales contienen disposiciones de carácter internacional que permiten que las mismas puedan ser utilizadas por otros países sin la necesidad, en la mayoría de los casos, de pagar costas judiciales que generalmente suelen ser elevadas.

Este principio de cooperación judicial interestatal cobró una dimensión internacional, con la adopción en 1968 de RURESA, que recogió la experiencia previamente lograda por los Estados de Nueva York, Michigan y California, los que habían logrado alcanzar un entendimiento de colaboración en esta materia con la provincia canadiense de Ontario.

Este procedimiento se fundamenta enteramente en el principio de colaboración judicial internacional ya que el artículo 1 - 10 de la Constitución Estadounidense prohíbe a los Estados celebrar tratados entre sí o con otros países. Se trata entonces de acuerdos unilaterales no escritos, que dan origen a una confluencia de procedimientos recíprocos que no violan el precepto constitucional.

Para que dicha reciprocidad exista, es necesario que ambas jurisdicciones reconozcan y ejecuten entre sí las sentencias de alimentos dictadas por sus respectivos órganos judiciales o que, atendiendo a la petición de un órgano judicial extranjero, se inicie un procedimiento contra el deudor en la corte exhortada que permita lograr la obtención y ejecución de sentencias provisionales de alimentos.

En relación a lo anteriormente expuesto es de suma importancia señalar lo siguiente:

1.- Un análisis detallado de URESA - RURESA nos lleva a concluir que la regla general es que la ley aplicable para determinar si existe la obligación alimentaria, así como para decretar el monto de la misma, es la de la jurisdicción donde reside el deudor, jurisdicción exhortada. Sin embargo, cabe la posibilidad de que se haga uso de la legislación del Estado exhortante cuando el período por el que se reclama la obligación, transcurrió cuando el deudor se encontraba dentro de la jurisdicción de dicho Estado, por lo que la Corte exhortada deberá aplicar la legislación del Estado que solicita su colaboración judicial.

2.- Las cortes de apelaciones que han considerado la aplicación de URESA - RURESA han concluido que las mismas no violan los principios de igualdad ante la Ley, debido proceso legal y derecho a confrontación de testigos establecidos por la

Constitución. Adicionalmente han concluido que la interpretación y aplicación de las citadas leyes debe hacerse discrecionalmente con el fin de permitir que las mismas cumplan con sus objetivos en materia de cobro de obligaciones alimentarias.

### 3.4 EL PROCESO CIVIL CONTEMPLADO POR URESA Y RURESA.

Los procedimientos civiles contemplados por dichos cuerpos legales, constituyen la vía mas simple para lograr la obtención de pensiones alimenticias. Su estructuración contempla dos hipótesis:

Primera. - URESA - RURESA puede ser empleada por el tribunal exhortante para determinar inicialmente la existencia de la obligación alimentaria cuando el deudor ha abandonado dicha jurisdicción.

Segunda. - Con fundamento en dichos preceptos legales se puede exigir el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, determinada previamente por la jurisdicción exhortante a través de una sentencia, cuando la corte exhortada, homologa y ejecuta con base en su legislación, dicha resolución a petición de la primera.<sup>9</sup>

#### PRIMERA HIPOTESIS

Dentro de este contexto, el procedimiento civil que debe seguirse para lograr la primera hipótesis, contempla las siguientes fases:

1. Existencia del derecho a recibir el pago de alimentos.
2. Presentación de una petición ante la corte o agencia para el cobro de pensiones alimenticias competente del lugar donde reside el acreedor alimentario.
3. Revisión y certificación judicial de la corte o agencia para el cobro de pensiones alimenticias exhortante que permita presumir la existencia del derecho a exigir alimentos por parte del acreedor y envío de la misma para su desahogo a la jurisdicción exhortada;

---

<sup>9</sup> United States Code Service. Public Health and Welfare, Child Support Act. Lawyers Edition. Title 42. Secs. 663, 12301, 3796cc, 3796cc1-6, 5105, 1437t, 11382, 11391.

4. Celebración de una audiencia en la corte exhortada, previo emplazamiento al deudor con el objeto de determinar su responsabilidad;

5. La corte exhortada dicta una sentencia provisional que determina el pago de alimentos a favor del acreedor.<sup>10</sup>

#### al FASE INICIAL DEL PROCESO

Cualquier persona tiene las facultades para presentar en representación de un menor, una petición para exigir el pago de alimentos. Incluso no es necesario que se nombre tutor en el caso de menores expósitos. Normalmente compete al procurador del Condado o del Distrito, representar y formular la petición inicial en representación del acreedor; sin embargo, también pueden hacerlo litigantes privados.

Con el objeto de facilitar el procedimiento, se han elaborado formatos que se pueden obtener fácilmente en cualquier dependencia ligada a la protección familiar. Dichos formularios deben contener la siguiente información:

(1). Los hechos relevantes que permitan a la corte exhortante determinar si existe la obligación alimentaria por parte del obligado a darla;

(2). Los elementos que permitan determinar si la corte exhortada podrá obtener jurisdicción personal sobre el obligado;

(3). Nombres, edades y domicilio de los acreedores alimentarios.

(4). Nombre del deudor, su domicilio y cualquier información relevante que permita su localización, como podría ser el lugar de empleo, su fotografía, su número de seguridad social y sus huellas dactilares.<sup>11</sup>

La petición debe ser formulada ante la corte o agencia para el cobro de pensiones alimenticias competente del lugar de residencia del acreedor alimentario; dicho procedimiento es gratuito, aunque posteriormente la corte exhortada tiene la

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Texas Family Code. West Texas Statutes and Codes. Subtitle B. Uniforms Acts and Interstate Compacts. West Publishing Company 1988 Edition (supersedes 1987 Edition). p.p. 100-109.

facultad de exigir al deudor alimentario el pago de costas judiciales.

b) DEBERES DE LA CORTE EXHORTANTE

La corte donde se inicia el proceso deberá revisar la petición inicial con el objeto de verificar si se puede presumir la existencia del derecho del acreedor a exigir alimentos, y si la corte exhortada podrá obtener jurisdicción sobre la parte demandada.

Se trata de una verificación superficial que no prejuzga sobre la responsabilidad del obligado, pero que debe permitir al juzgador inferir si existen elementos suficientes para suponer que la persona demandada tiene la obligación de dar alimentos. Si se configura la hipótesis citada, corresponde a dicha corte certificar la petición del acreedor alimentario y enviarla por triplicado a la corte exhortada junto con una copia de su legislación que permita inferir la existencia de reciprocidad entre ambas jurisdicciones. Si existe una sentencia previa, puede ser enviada junto con dicha petición.

En el caso de que no se haya podido determinar la ubicación del domicilio del deudor alimentario, la corte exhortada dirigirá una petición al "Servicio Estatal o Federal para la Localización de Padres" con el objeto de ubicar el lugar donde el mismo reside, sin cargo alguno para el acreedor alimentario o su representante.

c) DEBERES DE LA CORTE EXHORTADA

El principal deber de la corte exhortada consiste en determinar si efectivamente existe la obligación del demandado de proporcionar alimentos al demandante. Para ello el secretario de la corte registra la petición en el libro correspondiente y la turna al procurador del condado encargado del cobro de pensiones alimenticias, quién se encargará de localizar al deudor alimentario, así como de complementar la petición citada en caso de que la misma no tenga toda la información necesaria. Una vez realizado lo anterior se procede a emplazar al obligado y se le notifica la fecha en que tendrá lugar la audiencia correspondiente.

En aquellos casos en los que se determine que el demandado reside en otra jurisdicción, la corte exhortada deberá remitir dicha petición a la corte o agencia para el cobro de pensiones alimenticias que corresponda, previa notificación de lo anterior a la corte exhortante.



En este contexto es importante señalar que es necesario para que el proceso logre su cometido, que la corte exhortada tenga jurisdicción personal sobre el demandado, ya que sólo así ésta podrá dictar una sentencia condenatoria que puede consistir en el embargo precautorio de bienes, previo a la celebración de la audiencia, si a la petición original de alimentos se acompaña una sentencia preexistente de la corte exhortante.

Cabe también señalar que incluso se puede enviar a la corte exhortada una sentencia interlocutoria referida al pago de alimentos provisionales, que se haya dictado en un juicio de divorcio cuyo desahogo esté pendiente, en la inteligencia de que una vez que se dicte la sentencia definitiva, ésta sustituirá en sus efectos a la dictada en un proceso de URESA - RURESA al desaparecer la motivación que dió lugar a su existencia.

Asimismo, los efectos colaterales de procesos judiciales paralelos que se estén desarrollando, no producen efectos jurídicos en la determinación que sobre alimentos dicte la corte exhortada a menos que previamente se hubiera dictado una sentencia que resolviera el pago de los mismos; supuesto en el cual, la corte exhortada deberá dictar una resolución que se ajuste a aquélla que ha resuelto la controversia en definitiva.

La mayoría de los casos que se plantean, se resuelven cuando el demandado no se presenta a la audiencia y la corte dicta una sentencia en rebeldía o cuando acudiendo acepta los alegatos contenidos en la demanda y el tribunal procede a dictar una resolución condenatoria.

En aquellos casos en que el demandado da contestación a la demanda y opone excepciones, la corte procede a la celebración de la audiencia con objeto de analizar las pruebas que al respecto se ofrezcan pero, constringiendo siempre dicho análisis, a determinar la existencia de la obligación alimentaria, en el entendido de que la carga de la prueba corresponde al deudor alimentario. El juez puede determinar que la audiencia se difiera, pero siempre y cuando el deudor haya presentado pruebas y alegatos que lo justifiquen, o incluso puede solicitar a la corte exhortante, que el acreedor alimentario absuelva posiciones o rinda declaraciones testimoniales adicionales.

#### d) DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Normalmente las defensas y excepciones esgrimidas por el demandado consisten en alegar que ha realizado el pago de la pensión alimenticia directamente a la persona que tiene derecho a recibirla o a sus acreedores o que la ha estado entregando directamente al tutor del menor o que ha creado un fideicomiso a

favor del acreedor alimentario. Sin embargo, la defensa que se argulle con mayor éxito, es aquella que se refiere a la inhabilidad del obligado a otorgarla por diferentes razones, que pueden ser el padecimiento de alguna enfermedad, desempleo o enfrentar problemas financieros.

Sin embargo, dichas circunstancias solamente evitan que el obligado pueda ser arrestado por desacato a una resolución judicial y sólo le permiten excusarse de su obligación temporalmente, no eximiéndolo de que el monto debido siga acumulándose a favor del acreedor. En este sentido, es importante señalar, adicionalmente, que la quiebra judicial del deudor no lo libera de su responsabilidad de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Quiebras - Bankruptcy Code 11 U.S.C. 523 (a) (5).<sup>12</sup>

No tiene validez jurídica la defensa esgrimida por el deudor alimentario cuando alega haber llegado a un acuerdo con el padre que tiene la custodia del menor para reducir el monto de la pensión, a menos que dicho acuerdo haya sido sancionado por el tribunal competente.

Como regla general, URESA - RURESAS no permite que el demandado pueda hacer valer como defensa para su incumplimiento, el hecho de que se le hubiera privado de su derecho de visita cuando no tiene la custodia de sus hijos, o que éstos hubieran sido removidos del lugar en violación a una resolución judicial, salvo en los casos en que la sentencia hubiera sido dictada por la corte exhortada en cuyo caso esta circunstancia podría impedir al promovente lograr obtener la pensión alimenticia debida. La interpretación judicial anterior, tiene como justificación el hecho de que la mayoría de los tribunales consideran que no se debe sancionar a los acreedores alimentarios por las faltas cometidas por alguno de sus tutores o progenitores y al hecho de que existen otros medios jurídicos para hacer valer los derechos de visita.

Una de las áreas en donde se presentan variaciones, es la que se refiere al término en el cual se alcanza la mayoría de edad, que puede ser a los 18 ó 21 años dependiendo de la legislación de cada Estado exhortado, o a las diversas circunstancias que originan la emancipación del menor y por ende el cese de la obligación alimentaria.

Debe finalmente señalarse que 47 estados de la Unión Americana que han adoptado URESA - RURESAS permiten, en aquellos casos en que se alega el desconocimiento de la paternidad como defensa contra el pago de alimentos, que la misma pueda ser determinada también durante el mismo proceso, correspondiendo al estado

---

<sup>12</sup> United States Code Service. Bankruptcy. Lawyers Edition. Title 11. sec. (a) (5).

exhortado sufragar los gastos que origina la obtención de los resultados genéticos; aunque también cabe la posibilidad de que el juez exhortado devuelva la petición original a la corte exhortante para que ésta resuelva el problema del desconocimiento del menor o incapaz, si se configuran problemas probatorios insalvables en la citada jurisdicción.

el CARACTERISTICAS Y EFECTOS DE LA SENTENCIA  
DICTADA POR LA CORTE EXHORTADA

En el supuesto de que se demuestre la responsabilidad del acreedor alimentario, la corte exhortada procede a dictar una sentencia que lo condena al pago de alimentos; los cuáles podrán solicitarse se hagan directamente a la corte o a alguna agencia especializada. En este contexto es importante puntualizar, para los efectos de nuestro análisis, que en virtud de que los procedimientos establecidos por URESA - RURESA son procesos independientes, la audiencia dictada por la corte exhortada no se encuentra supeditada o limitada al contenido de una sentencia previa, dictada por la corte exhortante; por lo cual los montos a los que se condene al obligado podrán ser mayores o menores a los que haya decretado otra jurisdicción, ya que los mismos estarán motivados por la situación que prevalezca en ese momento con relación a las posibilidades económicas del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor.

Lo anterior, sin embargo, no modifica la sentencia previamente dictada por la corte exhortante ya que en el caso de que se haya decretado una cantidad menor a la previamente ordenada, el remanente no saldado se acredita al monto de adeudos atrasados que tenga el acreedor en relación con la sentencia previa, los que podrán hacerse efectivos una vez que mejore la situación económica del deudor alimentario.

En aquellos casos en los que existan montos atrasados en el pago de alimentos, éstos podrán hacerse efectivos si en la petición inicial que dirige la corte exhortante se solicita expresamente el cobro de los mismos. Para ello será necesario que a dicha petición se anexasen los documentos que acreditan el monto de lo adeudado incluyendo una declaración juramentada del petionario en la cual se declare la cantidad de pagos recibidos, en caso de que los mismos se hubieran hecho en efectivo.

Con base en lo anterior, la corte exhortada podrá decretar en su resolución el pago de alimentos por una parte y la cantidad que el acreedor debe pagar para saldar los montos atrasados. URESA - RURESA incluso prevé la posibilidad de solicitar el pago de pensiones alimenticias adeudadas, incluso

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

después de que el acreedor alimentario haya alcanzado la mayoría de edad.

En aquellos casos en que el deudor alimentario se niegue a cumplir con lo decretado por la corte exhortada, ésta podrá sancionarlo con arresto por desacato o decretar que la pensión alimenticia sea descontada del salario del trabajador o que se proceda a hacer uso de los recursos que la legislación estatal contemple para la ejecución de sentencias, como podría ser el embargo de bienes, que pueden incluir pensiones o dividendos que el acreedor reciba.

### SEGUNDA HIPOTESIS

#### REGISTRO DE SENTENCIAS DE ALIMENTOS

En nuestra segunda hipótesis RURESA tiene un procedimiento que prevé también el registro de sentencias de alimentos. Este instrumento procesal que es alternativo al proceso regular contemplado, permite de una manera sencilla lograr la ejecución de una sentencia dictada previamente por la jurisdicción exhortante.

El mismo se inicia cuando la corte exhortada recibe por triplicado la sentencia certificada de alimentos, a la cual debe acompañarse una declaración juramentada que indique el último domicilio del deudor alimentario, la ubicación de sus propiedades y las cantidades adeudadas por concepto de obligaciones alimenticias vencidas, así como una copia de la legislación que permita comprobar que existe reciprocidad en esta materia.

Una vez que el secretario de la corte reciba dicha sentencia, la registra y procede a emplazar al deudor alimentario, quién tiene 20 días para oponerse a la homologación de la sentencia y su subsecuente ejecución.

Durante la audiencia correspondiente, el demandado tiene derecho a formular las defensas y excepciones que la ley le permite ofrecer en materia de ejecución de sentencias extranjeras. De acuerdo con lo anterior, es necesario que la sentencia correspondiente cumpla con los siguientes requisitos y formalidades:

- 1.- Que se trate de una sentencia de carácter definitivo, entiéndase por ello que no esté pendiente alguna apelación o que se haya decretado su suspensión; pueden incluirse también sentencias interlocutorias o provisionales, que hayan sido dictadas por un tribunal con competencia material, territorial y personal;

2.- Que el demandado haya sido emplazado personalmente y con la oportunidad necesaria para hacer valer sus defensas y excepciones;

3.- Que la sentencia no sea contraria a la legislación del estado donde se pretende ejecutar o que sea contraria al orden público;

4.- Que la sentencia que se pretende ejecutar no se hubiera obtenido fraudulentamente;

5.- Que la sentencia no se hubiera obtenido contrariando otra sentencia definitiva que hubiera definido la controversia previamente;

6.- Que la sentencia dictada no viole un acuerdo expreso entre las partes que hubiera resuelto la controversia por la vía extrajudicial;

7.- Que la jurisdicción de donde proviene la resolución no se considere un foro excesivamente inconveniente o parcial, y

8.- Que el país o Estado de donde generó la resolución judicial que se pretende ejecutar, reconozca las sentencias de la jurisdicción donde se pretende ejecutar el fallo.

El efecto jurídico que se da a través de la homologación de la sentencia consiste en reconocerle regularidad jurídica dentro de la jurisdicción donde se ha registrado, con lo cual ésta se transforma, con base en una ficción jurídica, en una sentencia que es considerada como propia del órgano judicial que la reconoció. Lo anterior tiene como consecuencia jurídica que la misma pueda ser ejecutada o modificada ulteriormente por la citada corte de acuerdo con la legislación de dicha jurisdicción.

3.5 DISPOSICIONES PENALES CONTEMPLADAS  
POR URESA - RURESA <sup>13</sup>

Cabe señalar que URESA también tiene un capítulo dedicado a la obtención de obligaciones alimentarias por la vía penal, que contempla procedimientos para facilitar la extradición de deudores morosos cuando los procesos civiles se han agotado y cuando las autoridades competentes de la jurisdicción exhortante formulan cargos penales al deudor alimentario por su desatención en el cumplimiento de sus obligaciones en materia alimentaria.

En el aspecto internacional, dicho capítulo únicamente operaría entre los diferentes países cuando éstos tuvieran celebrados tratados de extradición entre sí y se cumplieran los requisitos que al respecto los mismos tratados establecen.

Por lo que se refiere a la operación del citado mecanismo entre los diferentes estados de la Unión Americana, cabría señalar, para efectos meramente académicos, que el mismo opera cuando el gobernador del estado exhortado consiente en entregar al reo a su similar en el estado exhortante.

A diferencia del procedimiento ortodoxo de extradición interestatal no es necesario comprobar que el reo se encontraba en la jurisdicción exhortante cuando se configuró el delito por el cual es perseguido, ni tampoco, que el deudor era prófugo de la justicia antes de que abandonara el estado que pide su extradición.

El gobernador del estado exhortado tiene amplísima discrecionalidad para cumplir con la solicitud de extradición y puede negarla si considera que existen medios civiles adecuados para lograr que el deudor cumpla sus obligaciones.

Finalmente, cabe señalar que dicho procedimiento es raramente utilizado, pero constituye sin duda alguna un instrumento importante de presión sobre los deudores morosos.

Adicionalmente y con objeto de complementar la información relativa a URESA - RURESA se acompaña al presente la "Guía Nacional Interestatal para la Ejecución de Pensiones Alimenticias" publicada por la "Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias" en la cual se detallan con precisión los requerimientos necesarios para solicitar el cobro de pensiones alimenticias en los diferentes estados de la Unión Americana y las autoridades competentes que tienen a su cargo dichos programas. (anexo 6)

---

<sup>13</sup> Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act. *Op. cit.* 1660 - 1661.

### 3.6 URESA - RURESA Y LOS ACUERDOS DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

Debe tomarse en consideración que este tipo de programas de colaboración judicial internacional recíproca han ido consolidándose paulatinamente, por lo que los Estados Unidos de América han celebrado entendimientos recíprocos en esta área con diferentes países.

Preliminarmente habrá que especificar, antes de abordar el tema que nos ocupa, que los procedimientos que se han establecido en materia de colaboración para la obtención de alimentos entre los Estados Unidos de América y diferentes países, se dividen en tres grupos con las siguientes características.

1.- El primer grupo del que forman parte los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Canadá, Australia, Bermudas, Fiji, Jamaica y Nueva Zelandia; tiene como característica el que sus miembros cuentan con legislaciones muy similares o idénticas a URESA - RURESA, lo cual les ha permitido operar recíprocamente sin ninguna complicación.

2.- El segundo grupo se refiere a aquellos países que han aprobado legislación específica para adecuarse a los requerimientos que establecen URESA - RURESA con objeto de contar con los instrumentos legales apropiados en esta materia, y que comprende a países como Suecia y Alemania.

3.- El tercer grupo, que comprende a Francia, Hungría, Polonia, Checoslovaquia y México, se refiere a aquellos países que no cuentan con una legislación similar a URESA - RURESA pero cuya legislación familiar es sustancialmente parecida y permite que la reciprocidad en materia de alimentos opere adecuadamente.<sup>14</sup>

### 3.7 URESA - RURESA Y LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE ALIMENTOS

Fue necesario, con el objeto de implementar este programa en México, determinar si existía la posibilidad de establecer un sistema recíproco entre México y los Estados Unidos de América en materia de obligaciones alimentarias con base en la

---

<sup>14</sup> Family Law. Domestic Relations Law. Family court act and related court rules. Social Services (welfare) law. Matthew Bender New York 1989-1990. Article 3-A, D-27.

legislación mexicana y sin violar las disposiciones que la misma ley familiar establece.

Cabe recordar que la Legislación Mexicana considera a la familia como la célula de la sociedad y contempla que el Estado Mexicano tiene como tarea prioritaria proporcionar los elementos necesarios para que la misma se desarrolle armónica e integralmente, de ahí que se le reconozca un carácter especialísimo a los alimentos, y que el derecho a recibirlos sea de orden social e interés público, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que:

Es improcedente "conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario, recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla".  
15

Adicionalmente, conviene señalar que en materia de pensiones alimenticias provisionales, la Suprema Corte de la Nación también ha determinado que no se violan las garantías individuales consagradas en el artículo 14 constitucional, cuando en un juicio de divorcio o en un proceso de jurisdicción voluntaria se decreta una pensión provisional sin audiencia del demandado o el deudor, ya que no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida, sino tan sólo de establecer medidas provisionales atendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable de proveer alimentos a favor del acreedor.

En este contexto, se determinaron aquellos elementos que se requieren para lograr que pueda existir un sistema expedito para la obtención de pensiones alimenticias entre ambos países, estos son:

1.- La existencia de un órgano receptor de peticiones en materia de alimentos girados por las distintas cortes familiares de los Estados Unidos de América, que tenga a su cargo la distribución de dichas peticiones a los órganos competentes, para lograr la obtención de pensiones alimenticias en México.

2.- La existencia de un órgano que tenga a su cargo lograr, a través de los órganos judiciales competentes, la obtención o ejecución de las pensiones alimenticias correspondientes o las determinaciones de paternidad solicitadas.

---

15 Análisis de la legislación uniforme estadounidense en materia de alimentos. Op. cit.



Los dos prerrequisitos enunciados se encuentran contemplados por la infraestructura constitucional del Estado Mexicano que cuenta con los órganos necesarios para llevar a cabo las tareas que se requieren para lograr que pueda desarrollarse un programa de esta naturaleza:

La Ley de Salud establece en su Artículo 172 que corresponderá al Sistema Nacional de Asistencia Social a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, promover la asistencia social y el desarrollo integral de la familia en la materia que nos ocupa.<sup>16</sup>

Dichas funciones facultan a la Dirección de Asistencia Jurídica de conformidad con el Artículo 25 fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a prestar servicios de asistencia jurídica a los menores e incapaces que la requieran y a auxiliar al Ministerio Público en la protección de los derechos de los mismos en los procedimientos civiles y familiares que les afecten.<sup>17</sup>

Adicionalmente, fue de suma importancia recordar que la legislación familiar del Distrito Federal y de todos los estados de la República, faculta a los jueces a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos; amén de que el Ministerio Público del ramo civil y la Defensoría de Oficio tienen facultades propias para iniciar una acción para pedir el aseguramiento de los alimentos o el reconocimiento de la paternidad.

De acuerdo con lo anterior, se pudo afirmar que nuestro País contaba con la infraestructura institucional y el marco legal necesarios para lograr establecer un sistema recíproco de asistencia mutua con Estados Unidos de América en esta materia, tomando en consideración también que el Artículo 552 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los exhortos o cartas rogatorias que se reciban del extranjero, no requieren de legalización, si los mismos son transmitidos por conductos oficiales, con lo cuál se facilita enormemente el desahogo de los mismos.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.). Compilación de legislación sobre menores. Versión Word perfect 5.1

<sup>17</sup> Idem.

<sup>18</sup> Colección Andrade S.A. Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 552.

Para la aplicación del referido programa se adoptaron las siguientes medidas:

1.- Celebración de un convenio de coordinación entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) para la obtención de pensiones alimenticias a nivel internacional. (anexo 7)

2.- Aprobación, por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, del presente programa y la elaboración de la Declaratoria de Reciprocidad. (anexo 8)

En relación con los puntos anteriores cabe destacar que la coordinación de este programa bilateral está a cargo de la Asociación Nacional de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América y la Dirección de Asesoría y Defensoría de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que tiene a su cargo supervisar su aplicación en ambos países. <sup>19</sup>

En una primera fase, las peticiones mexicanas de alimentos serán remitidas por la Consultoría Jurídica a las distintas representaciones consulares de México en Estados Unidos de América, que a su vez las turnarán a las distintas agencias estatales encargadas de la obtención de pensiones alimenticias (Child Support Agency). Este procedimiento tiene por objeto que el personal de protección de los distintos consulados mexicanos se familiarice con dicho programa y supervise que las peticiones de alimentos sean atendidas por dichas agencias oportunamente.

Por lo que se refiere a las peticiones de las diferentes agencias estatales de la Unión Americana, éstas serán canalizadas, en una primera fase, directamente por las agencias estadounidenses a las distintas representaciones consulares; que a su vez las remitirán a la Consultoría Jurídica quien se encarga de tomar las medidas necesarias para lograr la obtención de pensiones a través del "DIF" en el Distrito Federal o en los Estados de la República o directamente a través de los Tribunales Superiores de Justicia.

Esta medida tiene también por objeto la supervisión, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la correcta aplicación en México del procedimiento instaurado.

Una vez que el programa sea lo suficientemente conocido por las autoridades competentes, se iniciará la segunda fase del

---

<sup>19</sup> Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Expediente 70B.

mismo y conforme a ello, el envío de peticiones de alimentos entre ambos países, se hará directamente entre las autoridades encargadas de su aplicación, correspondiendo a las representaciones consulares y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, únicamente la labor de asesoramiento.

El presente programa representa una gran oportunidad para México, ya que se han podido conjuntar los elementos necesarios para lograr, no solamente que muchas familias obtengan los recursos necesarios para su sostenimiento, sino que, además, se evite una mayor desintegración familiar, en estos casos.

### 3.8 DESARROLLO DE URESA-RURESA EN MEXICO

Es importante puntualizar que URESA-RURESA se encuentra funcionando ya en nuestro país, y que actualmente se han presentado 174 solicitudes de pensiones alimenticias con base en el mismo entre México y Estados Unidos de América.<sup>20</sup>

Una vez recibidas las respuestas relativas a la compatibilidad entre la legislación local y los procedimientos establecidos por URESA-RURESA, provenientes de los Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, el Secretario de Relaciones Exteriores, Licenciado Fernando Solana Morales, suscribió en el mes de septiembre de 1992, la Declaratoria de Reciprocidad entre México y los Estados Unidos de América en materia alimentaria.<sup>21</sup> (anexo 9)

En la mencionada Declaratoria de Reciprocidad, se incluyeron aquellas Entidades Federativas cuya legislación familiar, según la respuesta emitida por su Tribunal Superior de Justicia, es congruente con la legislación uniforme estadounidense en materia de alimentos.<sup>22</sup> (anexo 10)

Dicha Declaratoria fue remitida a la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, quien la dió a conocer a las diversas Agencias Estatales para el Cobro de Pensiones Alimenticias de aquel país, las que

---

<sup>20</sup> Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>21</sup> Idem. Expediente 70B.

<sup>22</sup> Idem. Expediente 70A.

posteriormente estuvieron remitiendo a nuestro país la declaratoria de reciprocidad entre su estado y México. <sup>23</sup>

Con las acciones anteriores era casi un hecho cumplir con el objetivo de tan ambicioso programa recíproco: el facilitar el cobro de pensiones alimenticias entre ambos países.

De esta forma, el programa recíproco para el cobro de pensiones alimenticias entre México y Estados Unidos de América constituía una realidad; sin embargo, en la aplicación del mismo empezaron a surgir ciertas dificultades, originadas principalmente por la diferencia de idiomas.

Es conveniente mencionar aquí que a partir de la firma de la Declaratoria de Reciprocidad antes citada, se empezaron a recibir solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América que carecían de una traducción al castellano. <sup>24</sup>

Así, los formatos utilizados por las Agencias estadounidenses complicaban, por la razón mencionada anteriormente, la obtención del cumplimiento de una obligación alimentaria cuando el deudor alimentario se encontraba residiendo en México. <sup>25</sup> (anexo 11)

Este tipo de dificultades de forma mas que de fondo, tuvieron que ser sorteadas por nuestro país y por esta razón se elaboraron en México los formatos bilingües que actualmente se utilizan en las solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América. (anexo 12)

Por otra parte, se realizaron también en nuestro país, los formatos bilingües por virtud de los cuales se solicita el cumplimiento de una obligación alimentaria en los casos en que los acreedores alimentarios de encuentran en México y su deudor alimentario en Estados Unidos de América. <sup>26</sup> (anexo 13)

Es importante puntualizar que no en todas las solicitudes de asistencia se anexa el formato denominado "Declaración de Paternidad", ya que éste es requerido únicamente por los Estados de California y Nueva York cuando los acreedores alimentarios son producto de una relación de concubinato. (anexo 14)

---

<sup>23</sup> Idem. Expediente 70B.

<sup>24</sup> Idem. Expediente 70C y siguientes.

<sup>25</sup> Idem. Expediente 70B'.

<sup>26</sup> Ibidem.

El proceso de implantación de este programa abarcó desde el mes de septiembre de 1992 hasta el mes de marzo del presente año, en su fase primaria, y actualmente, a fin de continuar con dicho proceso, se han realizado diferentes actividades de difusión entre las que se destacan la presentación del mismo en programas de radio y televisión de toda la República Mexicana, así como la impartición de conferencias a los diferentes jueces, magistrados y ministros que integran el Poder Judicial en nuestro país.

Es importante puntualizar también que algunos Estados de la República Mexicana han suscrito convenios de colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia de su Estado, el D.I.F. Estatal, la Procuraduría de Justicia y en su caso la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de constituirse como Agencias Estatales Mexicanas para el Cobro de Pensiones Alimenticias.<sup>27</sup>

Como se mencionó con anterioridad, y con la intención de activar la segunda fase del programa recíproco que en este momento exponemos, se han remitido a los distintos Estados integrantes de la República Mexicana los proyectos de "Acuerdos de Coordinación". (anexo 15)

### 3.9 ¿COMO SOLICITAR UNA PENSION ALIMENTICIA CON BASE EN URESA-RURESA?

El solicitar una pensión alimenticia con base en el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias URESA-RURESA es muy sencillo.

Si los acreedores alimentarios se encuentran residiendo en el interior de la República, únicamente es necesario que los mismos soliciten los formatos aplicables al programa a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante una carta, o en su caso, acudan a las Delegaciones que la misma tiene en algunos Estados de la República Mexicana.

En los casos en que los acreedores alimentarios residan en la zona metropolitana, únicamente se requiere que acudan a la mencionada Consultoría Jurídica, con el objeto de que los formatos les sean entregados personalmente.

Ya sea por carta o personalmente se explica a los interesados el funcionamiento del Programa Recíproco, y se les solicita a los mismos la siguiente documentación:

---

<sup>27</sup> Idem. Expediente 70B.

a) Los formatos de asistencia con base en URESA-RURESA debidamente requisitados,

b) Acta (s) de nacimiento del (los) acreedor (es) alimentario (s), es importante que el menor se encuentre reconocido por el deudor alimentario en el acta respectiva; en caso contrario se requiere de una resolución judicial que decrete la paternidad, asimismo, se requiere la requisición del formato denominado "Declaración de Paternidad". (anexo 14)

c) Acta de matrimonio entre el deudor alimentario y la madre de los acreedores alimentarios, en su caso,

d) Fotografía del deudor alimentario,

e) Fotografías de los acreedores alimentarios,

f) En su caso, copia certificada de la resolución judicial que condene al deudor alimentario a pagar un monto determinado por concepto de pensión alimenticia, con su debida traducción al idioma inglés,

g) Un escrito dirigido al Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores que contenga una narración breve de los hechos que fundamentan la solicitud de alimentos. <sup>28</sup>

Una vez obtenidos los documentos anteriores por parte de los interesados deben remitirlos ya sea personalmente o por correo a la Consultoría Jurídica quien se encarga de revisarlos para posteriormente remitirlos junto con un oficio explicativo a la Agencia para el Cobro de Pensiones Alimenticias del lugar de residencia del deudor.

La mencionada Agencia, después de verificar la documentación, procede a remitirla al juez que considere competente, quien debe señalar una fecha de audiencia y emplazar al deudor alimentario para después fijar el monto de pensión alimenticia que éste deberá pagar a sus acreedores alimentarios.

El juez del lugar de residencia del deudor, puede ordenar a este o bien al lugar en donde el mismo labora, a depositar el monto de pensión alimenticia decretado, en el Consulado de México más cercano, quién a su vez deberá remitir la pensión alimenticia a la Consultoría Jurídica.

---

<sup>28</sup> Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que toca a las solicitudes provenientes de los Estados Unidos de América, éstas después de haber sido realizadas en los formatos bilingües, y de cumplir con la documentación requerida, se procede a enviarlas al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de residencia del deudor alimentario. <sup>29</sup>

Por su parte, dicho Presidente procede a remitir la solicitud de asistencia al juzgado que considere competente para resolverlo, quien debe emplazar al deudor alimentario a fin de que el mismo comparezca a una audiencia a deducir sus derechos.

Si el juez que conoce del asunto considera que los acreedores alimentarios tienen derecho a recibir alimentos por parte de su deudor, y si éste no acreditare su defensa, el juez lo condenará a pagar cierto porcentaje de su salario por concepto de pensión alimenticia.

El porcentaje decretado puede ser depositado ante el mismo juzgado o bien, en caso de que en la localidad la hubiere, ante la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que a su vez debe remitir las cantidades que por este concepto recibiera a la Consultoría Jurídica, la que posteriormente enviará el depósito a la Agencia requiriente. <sup>30</sup>

Como podemos observar, la implantación de este Programa Recíproco entre México y Estados Unidos de América representa enormes ventajas para nuestros nacionales, toda vez que los mismos cuentan ya con un procedimiento rápido, sencillo y sobre todo gratuito que les garantiza el cumplimiento de sus necesidades.

Asimismo, y por el hecho de que los fondos que por concepto de pago de pensiones alimenticias son captados directamente por los consulados mexicanos en los Estados Unidos de América, se garantiza que los mismos lleguen a su destinatario, evitando su posible desvío al utilizar el correo ordinario.

La implantación de este Programa, además de las ventajas humanas per se, constituye una fuente de divisas para nuestro país; por esta razón considero que el mismo debería contar con una mayor difusión entre los mexicanos.

---

29 Idem.

30 Idem.

CAPÍTULO IV  
LEGISLACION NACIONAL EN MATERIA ALIMENTARIA  
Y PROYECTO DE LEY UNIFORME NACIONAL PARA  
EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

**4.1 COMPARACION ENTRE EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LOS DIVERSOS CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ALIMENTOS.**

La legislación familiar mexicana, a pesar de ser una materia local, es decir, cada Entidad Federativa tiene plena libertad para legislar sobre esta materia dentro de su territorio, encuentra grandes similitudes con las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

En materia de alimentos, la mayoría de los Estados que conforman la República Mexicana contienen disposiciones muy similares entre sí, y sólo algunos Estados varían su regulación en esta materia.

El objetivo de la comparación legislativa que en un momento realizaremos obedece a encontrar las similitudes y diferencias existentes entre los diversos ordenamientos adjetivos civiles, con miras a realizar un proyecto de ley uniforme para la obtención de alimentos a nivel nacional que elimine los procedimientos ortodoxos vigentes, y a substituirlos por uno que resulte más cómodo, eficaz y gratuito para los acreedores alimentarios.

Es importante puntualizar, que en el presente capítulo se incluirán únicamente aquellas disposiciones legales que divaguen con las contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal que en su momento hemos ya estudiado.

De esta manera, iniciaremos estudiando lo establecido por el mencionado Código Civil para el Distrito Federal, e inmediatamente después, y en caso de que existieren, las diferencias contenidas por los ordenamientos del interior de la República.

La reciprocidad en la obligación de dar alimentos a que se refiere el Artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, es idéntica en todas las legislaciones locales de la República Mexicana.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Leves y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. 60a. edición, p. 101, Art. 301.



Por lo que se refiere a la obligación que tienen cónyuges y concubinos de proporcionarse alimentos entre sí, los Estados de Baja California, Yucatán, Veracruz, Tabasco, México, Durango, Coahuila, Colima, Campeche, Aguascalientes, Hidalgo, Sinaloa, San Luis Potosí, Quintana Roo, Oaxaca, Nuevo León, Michoacán, Guerrero y Guanajuato, excluyen de esta obligación a los concubinos para obligar recíprocamente sólo a los cónyuges.

Por su parte, los Estados de Morelos, Querétaro, Sonora, y Chihuahua, disponen que sólo la concubina tiene derecho a recibir alimentos de su concubino, y no éste de aquélla.

El ordenamiento legal del Estado de Puebla incluye a los excónyuges como poseedores de un derecho de preferencia sobre los bienes e ingresos del deudor alimentario.<sup>2</sup>

La obligación que tienen los padres y en general los ascendientes a sus descendientes más próximos en grado a que se refiere el Código que en este momento nos sirve de base, es prácticamente idéntica en toda la República salvo en el Estado de Campeche, el que dispone que la obligación de los padres subsiste sólo si el hijo no fuere casado o lo fuere si su cónyuge estuviere imposibilitado para suministrarlos.<sup>3</sup>

La obligación que tienen los hijos a sus padres y en general la de los descendientes a sus ascendientes más próximos en grado es idéntica en todos los ordenamientos legales civiles y familiares del País.

La disposición contenida en el Artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en general en los demás parientes hasta dentro del cuarto grado, encuentra algunas diferencias<sup>4</sup> en los ordenamientos legales del interior de la República.

---

<sup>2</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Puebla, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989. segunda edición. p. 108 Artículos 494 y 495.

<sup>3</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Campeche, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990. p.60. Art. 320.

<sup>4</sup> Código Civil para el Distrito Federal. op. cit. p.102. Art. 305.

Así, los ordenamientos legales de los Estados de Yucatán, Tamaulipas, Oaxaca y Michoacán no establecen hasta que grado de parentesco persiste la obligación de dar alimentos,

El Estado de Tlaxcala amplía la obligación a los parientes dentro del quinto grado<sup>5</sup> y el Estado de Campeche la reduce a los parientes dentro del tercer grado.<sup>6</sup>

Todos los ordenamientos civiles de los Estados de la República disponen que la obligación de proporcionar alimentos a una persona subsiste hasta que ésta alcance la mayoría de edad, o bien, en caso de un incapaz, hasta que éste dejare de serlo.

En este sentido es importante señalar que el Código Civil del Estado de Puebla, dispone que la obligación continúa aunque los acreedores alcancen la mayoría de edad, en los casos en que éstos se encuentran estudiando una carrera, hasta que los mismos obtengan el título correspondiente, y en el caso de las hijas, hasta que éstas no contraigan matrimonio y vivan honestamente.<sup>7</sup>

Por lo que se refiere a la obligación entre adoptante y adoptado, todos los ordenamientos jurídicos estatales contienen idénticas disposiciones.

El contenido de los alimentos es igual en toda la República, sólo algunos Estados como Puebla, Tamaulipas, Chihuahua e Hidalgo contienen algunas variaciones.

El Estado de Puebla incluye dentro del concepto alimentos el proporcionar libros a los estudiantes.<sup>8</sup>

Sin embargo, el hecho de excluir de los alimentos al proveer de capital a los hijos, a fin de que los mismos se dediquen a un arte o profesión es igual en todo México.

---

<sup>5</sup> Leyes y Códigos de México, Código Civil del Estado de Tlaxcala, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, segunda edición, p.53. Artículo 151.

<sup>6</sup> Código Civil para el Estado de Campeche, op. cit. p.60, Art.321.

<sup>7</sup> Código Civil del Estado de Puebla, op. cit., p. 109, Arts. 499 y 500.

<sup>8</sup> Ibidem. p. 108, Art. 497.

Los Estados de Tamaulipas, Chihuahua e Hidalgo, incluyen además, como obligación de los deudores alimentarios el, proporcionar a sus acreedores la educación secundaria.

La forma de proporcionar alimentos otorgando al acreedor alimentario una pensión alimenticia o incorporándolo a su familia, cuando así procediere es reconocida a nivel nacional, en el Estado de Tlaxcala se requiere además, para dicha incorporación, que el acreedor alimentario tenga un hogar propio.<sup>9</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal 10 dispone en su Artículo 310 que el deudor alimentario no puede solicitar la incorporación de su acreedor, cuando éste sea un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, esta fórmula es idéntica en todos los códigos civiles de la República Mexicana.

En toda la República Mexicana se reconoce la característica de proporcionalidad de la obligación de dar alimentos que estudiamos anteriormente, sin embargo los Estados de Yucatán y Querétaro, al igual que el Distrito Federal, establecen que debe existir un incremento automático en los mismos proporcional al que reciba el salario mínimo.

Por lo que se refiere a las personas que tienen la facultad de solicitar el aseguramiento de los alimentos, todas las disposiciones civiles reconocen como tales a los acreedores alimentarios per se, a los ascendientes, a los tutores, a los hermanos y al Ministerio Público.

Sin embargo, como es de nuestro conocimiento, si los ascendientes, tutores o hermanos mencionados anteriormente no pudieren representar a los acreedores alimentarios, el juez debe nombrar un tutor interino que represente los intereses de los mismos.<sup>11</sup>

Dicho tutor, debe por su parte ofrecer una garantía por el importe anual de la pensión alimenticia.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Código Civil para el Estado de Tlaxcala, op. cit., pp. 53 y 54, Art.156.

<sup>10</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., p. 103, Art. 310.

<sup>11</sup> Ibidem. págs 103 Y 104. Art. 316.

<sup>12</sup> Ibidem. pág. 104. Art. 317.

En este sentido, el Artículo 253 del Código Civil para el Estado de Yucatán, establece que si las personas a que nos hemos estado refiriendo no pudieren o quisieren representarlo, tienen la facultad de solicitar la intervención del Ministerio Público.<sup>13</sup>

Por su parte, el ordenamiento civil del Estado de Tamaulipas dispone en su Artículo 292 que "si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no pueden representar al acreedor alimentario en el procedimiento para asegurar los alimentos, intervendrá el Ministerio Público".<sup>14</sup>

Refiriéndonos a los modos en que los alimentos pueden asegurarse, las legislaciones civiles de la República Mexicana al igual que el Código Civil para el Distrito Federal reconocen como tales la hipoteca, la prenda, la fianza, el depósito o bien cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez que conozca el asunto.

En este sentido, el Estado de Quintana Roo agrega que el secuestro de bienes o frutos, títulos de crédito avalados o garantizados y el embargo de sueldos, salarios, participaciones y comisiones constituyen también medios para obtener el aseguramiento de los alimentos.<sup>15</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, que en este momento nos sirve de guía para realizar la presente comparación, establece que la obligación de dar alimentos cesa en los siguientes casos:

1. Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;
2. Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos;
3. En caso de injuria, falta o daños graves que cause el acreedor a su deudor alimentario;

---

<sup>13</sup> Leves y Códigos de México, Código Civil del Estado de Yucatán, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988, p. 48, A.253.

<sup>14</sup> Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, México, Editorial Porrúa, S.A., --- edición, p.61, Art. 292.

<sup>15</sup> Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Quintana Roo, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, p. 134, Art. 860.

4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, mientras éstas subsistan;

5. Cuando el acreedor alimentario, sin consentimiento de su deudor, abandona la casa de éste por causas injustificables.<sup>16</sup>

Sobre el particular, todos los ordenamientos civiles disponen la misma regla, sólo algunos Estados como Campeche, Puebla, Morelos y Guanajuato agregan algunas causales más al modo de cesación de la obligación que en este trabajo analizamos.

El Estado de Campeche agrega, en la fracción VI del Artículo 336, que "cuando los hijos adquieren la mayoría de edad; pero si se encuentran estudiando, con provecho, a criterio del juzgado, se les continuarán proporcionando alimentos hasta que concluyan los estudios".<sup>17</sup>

La regulación civil del Estado de Puebla establece que cuando el acreedor alimentario observa una mala conducta, la obligación no cesa sino que, la pensión alimenticia puede ser únicamente disminuida por el juez.<sup>18</sup>

En la regulación civil morelense se establece que la obligación subsiste, en los casos de incapacidad de los acreedores alimentarios o bien cuando los mismos se encuentran estudiando, hasta que los mismos alcancen la edad de 25 años.

Asimismo, éste ordenamiento dispone también que no obstante la mala conducta, conducta viciosa, falta de aplicación en el trabajo o abandono de la casa de quien proporciona alimentos al acreedor alimentario, la obligación de proporcionarle alimentos a éste perdura hasta que el mismo tenga 14 años.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., p. 104, Art. 320.

<sup>17</sup> Código Civil para el Estado de Campeche, op. cit., pp. 62 y 63, Art. 336 Fracc. VI.

<sup>18</sup> Código Civil del Estado de Puebla, op. cit., p. 110, Art. 510.

<sup>19</sup> Leves y Códigos de México. Código Civil para el Estado de Morelos, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990. sexta edición, pp. 86 y 87, Art. 421.

Por su parte el Código Civil del Estado de Guanajuato manifiesta que la obligación se suspende por la falta de medios para cumplirla, por la falta de necesidad del acreedor, cuando la necesidad dependa de la conducta viciosa del mismo o si éste abandona la casa de quien le proporciona alimentos; y cesa en caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor alimentario a su deudor.<sup>20</sup>

Refiriéndonos a la característica de intransigibilidad e irrenunciabilidad de la obligación alimentaria, que estudiamos en su momento, es importante decir que no varía en ninguna de las Entidades Federativas de la República Mexicana, todas reconocen que dicha obligación es irrenunciable e intransigible.

El Artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

"Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".<sup>21</sup>

Sobre el particular, gran cantidad de Estados contienen, dentro de su regulación civil, una disposición similar que elimina el concepto de deudor alimentario para dejar a salvo únicamente la obligación al marido, así, los Estado de Durango, Chihuahua, Chiapas, Aguascalientes, Yucatán, Tabasco, Sonora, Guerrero y Guanajuato contienen una disposición que manifiesta:

"Cuando el marido no estuviere presente o estándolo se rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Idéntica situación ocurre en el supuesto del Artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

---

<sup>20</sup> Leyes y Códigos de México. Código Civil para el Estado de Guanajuato, México, Editorial Porrúa, S.A., ---, p.58, Arts. 374 y 375.

<sup>21</sup> Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., p. 104, Art. 322.

"Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó".<sup>22</sup>

Así, los estados anteriormente mencionados contienen una disposición equivalente que manifiesta:

"La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia o de los Familiar del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que el marido debe suministrar periódicamente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

Por lo que se refiere a la legislación procesal en materia de alimentos es importante mencionar que algunos Estados prevén, para la obtención de una pensión alimenticia el seguimiento de un juicio ordinario; otros, contemplan la obtención de los mismos, mediante juicios sumarios; y otros más, contemplan un capítulo específico para el aseguramiento de los mismos.

Para fines de esta comparación cuyo objetivo ya hemos explicado, mencionaremos que los Estados que a continuación se enumeran contemplan una tramitación sumaria en los juicios de alimentos que tengan por objeto tanto el pago, como el aseguramiento de los mismos, ya sean provisionales o lo que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley.

Los Estados que contemplan dicho procedimiento sumario son: Baja California, Querétaro, Nuevo León, Chihuahua, Colima, Coahuila e Hidalgo.

---

<sup>22</sup> Idem. pp.104 y 105, Art. 323.

Por su parte, los Estados de Campeche, Tamaulipas, Quintana Roo, Puebla, Morelos, Michoacán, Chiapas, Tlaxcala y Yucatán contienen, como se mencionó anteriormente, un Capítulo específico dedicado a la obtención de alimentos tanto provisionales como definitivos.

#### 4.2 CUADRO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION ADJETIVA FAMILIAR DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Como observamos anteriormente, la legislación familiar en materia de alimentos de los diferentes Estados de la República Mexicana, contienen disposiciones muy similares que no alteran salvo en muy contados casos la esencia contenida en el Código Civil para el Distrito Federal.

La tabla que se presenta a continuación tiene como fin el integrar en forma sintética y práctica, todos los Artículos de los diversos códigos civiles o familiares de la República Mexicana, que contienen disposiciones similares o idénticas en materia alimentaria, con las previstas en el Código Civil que ha servido de referencia para la presente comparación.

Así, el cuadro comparativo que presentamos nos puede indicar, que Artículo relativo a la reciprocidad en la obligación de dar alimentos, que se contempla en el numeral 301 del Código Civil para el Distrito Federal, es el idéntico o aplicable en el Estado de Tabasco.



DISTRITO FEDERAL	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
BAJA CALIFORNIA	Art. 298	Art. 299	Art. 300	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307
YUCATAN	Art. 239	Art. 240	Art. 241	Art. 242	Art. 243	Art. 244	Art. 245	Art. 246	Art. 247	Art. 248
VERACRUZ	Art. 232	Art. 233	Art. 234	Art. 235	Art. 236	Art. 237	Art. 238	Art. 239	Art. 240	Art. 241
TLAXCALA	Art. 146	Art. 147	Art. 148	Art. 149	Art. 150 y 151	Art. 152	Art. 153	Art. 154 y 155	Art. 156	Art. 157
TABASCO	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
TAMAULIPAS	Art. 278	Art. 279 y 280	Art. 281	Art. 282	Art. 283	Art. 284	Art. 285	Art. 277	Art. 286	Art. 287
SONORA	Art. 466	Art. 467	Art. 468	Art. 469	Art. 470	Art. 471	Art. 472	Art. 473	Art. 474	Art. 475
SINALOA	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
SAN LUIS POTOSI	Art. 262	Art. 263	Art. 264	Art. 265	Art. 266	Art. 267	Art. 268	Art. 269	Art. 270	Art. 271
QUINTANA ROO	Art. 837	Art. 838	Art. 839	Art. 840	Art. 841 y 842	Art. 843	Art. 844	Art. 845	Art. 846	Art. 847 y 848
QUERETARO	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
PUEBLA	Art. 486	Art. 493 494, 495 y 488	Art. 487 y 488	Art. 489 y 494	Art. 490 y 491	Art. 499 y 500	Art. 492	Art. 497 498, 499 y 502	Art. 501 y 502	
OAXACA	Art. 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316	Art. 317	Art. 318	Art. 319	Art. 320	Art. 321	Art. 322
NUEVO LEON	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 305	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
MORELOS	Art. 402	Art. 403	Art. 404	Art. 405	Art. 406	Art. 407	Art. 408	Art. 409	Art. 410	Art. 411
MICHOACAN	Art. 259	Art. 260	Art. 261	Art. 262	Art. 263	Art. 264	Art. 265	Art. 266	Art. 267	Art. 268
GUERRERO	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
GUANAJUATO	Art. 355	Art. 356	Art. 357	Art. 358	Art. 359	Art. 360	Art. 361	Art. 362	Art. 363	Art. 364
ESTADO DE MEXICO	Art. 284	Art. 285	Art. 286	Art. 287	Art. 288	Art. 289	Art. 290	Art. 291	Art. 292	Art. 293

DURANGO	Art. 295	Art. 297	Art. 298	Art. 299	Art. 300	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305
CHIHUAHUA	Art. 278	Art. 279	Art. 280	Art. 281	Art. 282	Art. 283	Art. 284	Art. 285	Art. 286	Art. 287
COAHUILA	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
CHIAPAS	Art. 297	Art. 298	Art. 299	Art. 300	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306
COLIMA	Art. 301	Art. 302	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306	Art. 307	Art. 308	Art. 309	Art. 310
CAMPECHE	Art. 318	Art. 319	Art. 320		Art. 321	Art. 322	Art. 323	Art. 324	Art. 325	Art. 326
AGUASCALIENTES	Art. 323	Art. 324	Art. 325	Art. 326	Art. 327	Art. 328	Art. 329	Art. 330	Art. 331	Art. 332
HIDALGO Código de Familia	Art. 149	Art. 140	Art. 141	Art. 142	Art. 141 y 142	Art. 144	Art. 148	Art. 134	Art. 150	Art. 151

DISTRITO FEDERAL	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
BAJA CALIFORNIA	Art. 308	Art. 309 y 310	Art. 311	Art. 312	Art. 313 y 315	Art. 314	Art. 317	Art. 318	Art. 319	Art. 320
YUCATAN	Art. 249	Art. 250 y 251		Art. 252	Art. 253	Art. 254	Art. 256	Art. 257	Art. 258	Art. 259
VERACRUZ	Art. 242	Art. 243 y 244	Art. 245	Art. 246	Art. 247 y 249	Art. 248	Art. 251	Art. 252	Art. 253	Art. 254
TLAXCALA	Art. 157	Art. 158 y 159	Art. 160	Art. 161	Art. 162 y 164	Art. 163	Art. 166	Art. 167	Art. 168	
TABASCO	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
TAMAULIPAS	Art. 288	Art. 289 y 290		Art. 291	Art. 292	Art. 292	Art. 295	Art. 296	Art. 297	Art. 298
SONORA	Art. 476	Art. 477 y 478	Art. 479	Art. 480	Art. 481 y 483	Art. 482	Art. 485	Art. 486	Art. 487	Art. 488

SINALOA	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
SAN LUIS POTOSI	Art. 272	Art. 273 y 274	Art. 175	Art. 276	Art. 277 y 279	Art. 278	Art. 281	Art. 282	Art. 283	Art. 284
QUINTANA ROO	Art. 849	Art. 850 y 851		Art. 852	Art. 853	Art. 860	Art. 855	Art. 854	Art. 856	Art. 857
QUERETARO	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
PUEBLA	Art. 503	Art. 504 y 505	Art. 506	Art. 507	Art. 508 y 509		Art. 511	Art. 512	Art. 513	Art. 514 y 515
QAXACA	Art. 323	Art. 324 y 325	Art. 326	Art. 327	Art. 328	Art. 329	Art. 332	Art. 333	Art. 334	Art. 335
NUEVO LEON	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
MORELOS	Art. 412	Art. 413 y 414	Art. 415	Art. 416	Art. 417 y 419	Art. 418	Art. 421	Art. 422	Art. 423	Art. 424
MICHOACAN	Art. 269	Art. 270 y 271	Art. 272	Art. 273	Art. 274 y 276	Art. 275	Art. 278	Art. 279	Art. 280	Art. 281
GUERRERO	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 312	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
GUANAJUATO	Art. 365	Art. 366 y 367	Art. 368	Art. 369	Art. 370 y 372	Art. 371		Art. 376	Art. 377	Art. 378
ESTADO DE MEXICO	Art. 294	Art. 295 y 296	Art. 297	Art. 298	Art. 299 y 301	Art. 300	Art. 303	Art. 304	Art. 305	Art. 306
DURANGO	Art. 306	Art. 307 y 308	Art. 309	Art. 310	Art. 311 y 313	Art. 312	Art. 315	Art. 316	Art. 317	Art. 318
CHIHUAHUA	Art. 288	Art. 289 y 290	Art. 291	Art. 292	Art. 293 y 295	Art. 294	Art. 297	Art. 298	Art. 299	Art. 300
COAHUILA	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 316 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323

CHIAPAS	Art. 307	Art. 308 y 309	Art. 310	Art. 311	Art. 312 y 314	Art. 313	Art. 316	Art. 317	Art. 318	Art. 319
COLIMA	Art. 311	Art. 312 y 313	Art. 314	Art. 315	Art. 315 y 318	Art. 317	Art. 320	Art. 321	Art. 322	Art. 323
CANPECHE	Art. 327	Art. 328 y 329	Art. 330	Art. 331	Art. 332 y 334	Art. 333	Art. 336	Art. 337	Art. 338	Art. 339
AQUASCALIENTES	Art. 333	Art. 334 y 335	Art. 336	Art. 337	Art. 338 y 340	Art. 339	Art. 342	Art. 343	Art. 344	Art. 345
HIDALGO (Código de Familia)				Art. 152		Art. 145 y 153	Art. 154	Art. 139	Art. 155	Art. 156

## 4.3 PROYECTO DE LEY UNIFORME EN MATERIA ALIMENTARIA.

Hemos podido apreciar a lo largo del desarrollo del presente estudio, que la legislación tanto adjetiva como sustantiva en México es muy similar, y que las cuestiones de fondo son prácticamente idénticas en todo el país, por esta razón, nos atrevemos a presentar el siguiente Proyecto de Ley Uniforme en Materia de Alimentos, que si llegara a aplicarse en México, traería consigo un sinnúmero de ventajas tanto familiares como sociales y económicas.

Dentro de las ventajas que traería la implantación del Proyecto de Ley, que en este momento se presenta, para las personas que tienen la calidad de acreedores alimentarios, se encuentran las siguientes:

a) Facilidad en la obtención de una pensión alimenticia que les favorezca, en los casos en que su deudor alimentario se encuentra residiendo en otra Entidad Federativa de la República distinta a la de ellos,

b) Disminución en el tiempo en que dicha pensión pueda ser obtenida por los medios ortodoxos que contemplan la diligenciación de exhortos y la homologación de los mismos,

c) Disminución en los gastos y costas de un juicio de esta naturaleza,

d) Disminución en el pago de honorarios a los abogados que tramitan la pensión alimenticia.

Es importante mencionar también que los abogados litigantes gozarán también, con la implantación de una legislación uniforme, de diversos beneficios tales como:

a) Eficacia y seguridad en la obtención de pensiones alimenticias para sus clientes con estas características,

b) Disminución en el lapso de tiempo que transcurre desde la presentación de demanda hasta el emplazamiento del deudor alimentario,

c) Eliminación de procedimientos tales como presentación de demanda ante el lugar de residencia de los acreedores alimentarios, libramiento de exhorto, obtención de certificaciones y legalizaciones y en general gastos por los viajes que se requieren para la tramitación del citado exhorto,

d) Eliminación de procedimientos en los casos en que el deudor alimentario incumpla con su obligación.

Asimismo, las Agencias para el Cobro de Pensiones Alimenticias podrían encontrar las siguientes ventajas:

a) Incentivos otorgados por el Gobierno tanto Federal como Estatal por cada pensión alimenticia que sea cobrada mediante el procedimiento contemplado por la ley uniforme,

b) Reconocimiento en las labores desempeñadas por las mismas y como consecuencia de su efectividad, el crecimiento tanto en su tamaño como sus recursos.

Como beneficios sociales podemos encontrar:

a) Un mayor ingreso de capital por la sociedad, que trae como consecuencia un menor subempleo así como también la disminución como causa lógica de problemas de drogadicción, prostitución y pandillerismo.

b) Un aumento en los recursos de las personas que obtengan una pensión alimenticia por el conducto que se propone,

c) Una mayor integración familiar,

d) Una liberación por parte del Estado de erogaciones por concepto de sostenimiento a personas indigentes.

Así, el Proyecto de Ley podría convertirse en una realidad para las familias mexicanas que actualmente conciben como imposible el obligar a su deudor alimentario a cumplir con su obligación.

Es importante puntualizar, que para la aplicación del procedimiento que se pretende instaurar, se necesita de Agencias especializadas que fungirían como coordinadoras e intermediarias entre sí, que tendrían la obligación de recibir todas las peticiones que se les presenten para después remitirlas a su similar en el lugar en donde reside el deudor alimentario.

Por las funciones que tiene encomendadas y por el número de oficinas que tiene establecidas en todo el país, se propone para el presente proyecto al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF como el Organismo encargado de recibir, tramitar, gestionar y recibir las pensiones alimenticias con base en la legislación uniforme.

## PROYECTO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Art. 1.- El objetivo de la presente ley uniforme en materia alimentaria, es el de obtener el cumplimiento de obligaciones alimentarias en los casos en que acreedores y deudores residan habitualmente en distintas Entidades de la República, mediante mecanismos prácticos y sencillos que conduzcan a la obtención de las mismas.

Art. 2.- El procedimiento para obtener el cumplimiento de obligaciones alimentarias incluido en la presente ley, es de carácter uniforme en toda la República Mexicana.

Art. 3.- El procedimiento contenido en la presente ley es adicional a cualquier otro y no sustitutivo del mismo.

Asimismo, el presente procedimiento puede aplicarse independientemente de que existan otros procedimientos tales como divorcio, separación de personas, nulidad, adopción, custodia u otros pendientes de resolución entre ambas partes.

Art. 4.- La solicitud por virtud de la cual se pida el cumplimiento de una obligación alimentaria deberá ser realizada en el formato único que será proveído a los acreedores o a sus representantes por la Agencia para el Cobro de Pensiones Alimentarias respectiva.

Art. 5.- Todo derecho relacionado con el pago de alimentos, inclusive el pago de pensiones alimenticias vencidas, puede ser reclamado mediante el presente procedimiento.

Capítulo II. Procedimiento Civil

Art. 6.- El acreedor alimentario podrá acudir por sí o por representante ante la Agencia para el Cobro de Pensiones Alimenticias del lugar de su residencia a fin de iniciar la solicitud de alimentos.

Art. 7.- El acreedor alimentario deberá exhibir en su comparecencia el título en cuya virtud se piden los alimentos; cuando éstos se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si los alimentos se fundan en testamento, contrato o convenio, deberá exhibirse también el documento probatorio.

Art. 8.- Los hijos tendrán derecho a recibir alimentos en la forma y términos establecidos por esta ley, cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentario, o cuando se haya establecido la paternidad de éste con respecto a aquéllos.

Art. 9 .- La solicitud de alimentos puede ser presentada directamente ante la Agencia para el Cobro de Pensiones Alimenticias respectiva, tanto por las personas que la ley adjetiva señala con acción para pedir el aseguramiento de los mismos como por sus representantes legales.

Art. 10.- Una vez recibida la documentación a que se refieren los artículos anteriores, el funcionario público de la Agencia requiriente, deberá remitir los mismos dentro del término de cinco días a su similar en el lugar de residencia del deudor alimentario.

Art. 11.- La Agencia Requerida, por su parte, y en el mismo término señalado, deberá remitir la petición de alimentos al juez en cuya jurisdicción se encuentra residiendo el demandado.

Igualmente, la Agencia Requerida goza de toda capacidad para representar los intereses de los acreedores alimentarios en el juicio que para la obtención de alimentos se entable.

Art. 12.- Una vez recibida la petición por el juzgado requerido, el juez deberá revisar los fundamentos de hecho y de derecho en que la misma se basa y, en caso de que el derecho de los acreedores sea procedente conforme su legislación, deberá señalar fecha de audiencia y ordenar se emplace al deudor alimentario a fin de que el mismo deduzca sus derechos por medio de las defensas y excepciones que en ese momento comprueben que aquéllos carecen del derecho que reclaman.

Art. 13.- El juez requerido podrá solicitar, a petición de los acreedores, se informe por parte del Registrador Público o del Delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de su localidad respecto de las propiedades o percepciones del demandado.

Art. 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el juez que conozca del asunto podrá allegarse además de todos los medios de prueba que estime pertinentes para decretar en su caso la pensión alimenticia.

Art. 15.- Una vez concluida la audiencia a que se refiere el artículo 12, y después de agotada la defensa por parte del deudor alimentario, el juez deberá dictar, si procediere una pensión alimenticia.

Art. 16.- Después de decretada la pensión alimenticia por el juez requerido, éste deberá girar oficio correspondiente al empleador del deudor alimentario a fin de que se retenga del salario de éste la pensión decretada, para posteriormente ordenar se entregue, previa identificación al funcionario autorizado por la Agencia Requerida para tales efectos.



Art. 17.- En caso de que el deudor alimentario sea trabajador independiente, el juez deberá ordenar a éste depositar el monto que alcance la pensión respectiva ante la Agencia Requerida.

Art. 18.- Una vez recibido el monto de la pensión alimenticia por la Agencia Requerida, ésta deberá remitir dicho monto a la Agencia Requiriente quién a su vez hará llegar a la primera el recibo correspondiente para entregarlo posteriormente al deudor alimentario.

Art. 19.- Si después de decretada la pensión alimenticia el deudor alimentario no cumpliera con su obligación, se procederá al embargo y a la venta de bienes bastantes a cubrir el importe de la misma, en la forma, y por los trámites prevenidos para la ejecución de sentencias.

Art. 20.- En el mismo embargo ordenado en el artículo anterior, se asegurarán bienes bastantes para cubrir las mensualidades subsecuentes.

### Capítulo III. Apelación

Art. 21.- La sentencia en que se nieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos. La que los conceda es apelable únicamente en efecto devolutivo.

Art. 22.- Interpuesta la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solamente de quien la haya promovido.

Art. 23.- Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos sólo procede la apelación en el efecto devolutivo, sin que el acreedor tenga obligación de otorgar fianza.

### Capítulo IV. Disposiciones finales.

Art. 24.- En caso de que el deudor alimentario cambie su lugar de residencia del Estado en donde se realizó la petición, el juez que conocía de asunto deberá remitir el expediente en el cuál se hubiera actuado al juez competente en el nuevo lugar de residencia de dicho deudor.

Art. 25.- El juez que remita un expediente a otros por las causas contenidas en el Artículo anterior, debe dar aviso de dicha transferencia a la Agencia receptora en un término no mayor de tres días a aquél en que dicha transferencia tuvo lugar.

Art. 26.- Las Agencias Requirientes y las Agencias Requeridas podrán comunicarse directamente entre sí a fin de intercambiar

estadísticas, registros, y experiencias relacionadas con la aplicación de las funciones conferidas por la presente ley.

## CONCLUSIONES

Después de haber estudiado la legislación nacional, los Convenios Internacionales, la legislación estadounidense y la problemática que se presenta para hacer efectiva una obligación en materia alimentaria podemos concluir:

1.- La obligación de dar alimentos es de carácter social, moral y jurídico, es social por el hecho de que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral en tanto que el ser humano por naturaleza tiende a proteger a personas allegadas a él; y jurídico debido a que por el incumplimiento de esa obligación el legislador se ve en la necesidad de crear normas que sancionen y castiguen tal incumplimiento.

2.- De conformidad con la legislación familiar, debemos entender que los alimentos son la obligación recíproca de proporcionar, por parte de una persona denominada deudor alimentario a otra denominada acreedor alimentario, de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo, la comida, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos por esparcimiento y gastos funerarios, incluyendo además, en caso de menores de edad, los gastos necesarios para su educación, a fin de proporcionarle un arte, oficio o profesión honesto sin que esta obligación incluya el proveerle de capital para ello.

3.- Las fuentes de la obligación de dar alimentos son las relaciones familiares, la ley y la relación entre gobernante y gobernado.

4.- Dentro de los elementos constitutivos de la obligación que hemos estudiado se encuentran la comida, el vestido y el calzado, la habitación, asistencia médica, educación, gastos funerarios, gastos por esparcimiento, diversión y descanso.

5.- La ley señala como obligados a dar alimentos a los cónyuges, los ascendientes, los descendientes, los colaterales, el adoptante y el adoptado, los concubinos y al Estado.

6.- La obligación es recíproca, proporcional, divisible, inembargable, imprescriptible, personalísima, intransigible, preferente, incompensable, asegurable, irrenunciable y no se extingue por su cumplimiento.

7.- El obligado a dar alimentos, para dar cumplimiento a su obligación, puede otorgar una pensión alimenticia a su acreedor o incorporarlo a su familia.

8.- La obligación de dar alimentos cesa cuando el que la tiene carece de medios para satisfacerla, cuando quien los necesita deja de hacerlo, cuando el acreedor alimentario comete contra su deudor, injurias, daños graves o abandona la casa de éste sin causa justificada, o bien, cuando la necesidad de los mismos depende de la conducta viciosa o falta de aplicación en el trabajo por parte del acreedor alimentario.

9.- En la actualidad, el obtener el cumplimiento de una obligación alimentaria a nivel internacional es más sencillo gracias a los convenios internacionales que sobre la materia ha suscrito nuestro País.

10.- El hecho de que México ratificara la Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero hará que muchas familias que antes consideraban como imposible el cumplimiento de la obligación por parte de su deudor, puedan obtener una pensión alimenticia.

11.- La Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero necesita de una mayor difusión en nuestro País ya que hasta este momento únicamente se han realizado cuatro peticiones con fundamento en ella.

12.- Es importante que nuestro País ratifique la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, a fin de estar en aptitud de obligar al cumplimiento de su obligación, a aquellos deudores alimentarios que se encuentren residiendo en países miembros de la Organización de Estados Americanos.

13.- Con la Declaratoria de Reciprocidad en Materia Alimentaria, entre México y los Estados Unidos de América, infinidad de familias mexicanas cuyo deudor reside en aquél país obtendrán pensiones alimenticias aún en los casos en que éste trabaja ilegalmente en los Estados Unidos de América.

14.- Con el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias con base en la legislación URESA-RURESА ingresarán a México varios millones de dólares por concepto de cobro de pensiones alimenticias.

15.- La legislación familiar mexicana contiene, en su parte adjetiva, disposiciones comunes y similares que hacen posible la creación de una Ley Uniforme sobre la materia.

16.- En México, el obtener una pensión alimenticia cuando los acreedores residen en una Entidad Federativa de la República y el deudor en otra, reviste una gran complicación, por esta razón, debe crearse una Legislación Uniforme.

17.- La creación en México de una legislación uniforme en materia alimentaria traería un sinnúmero de beneficios económicos, sociales y culturales a la sociedad mexicana.

18.- Es importante que nuestros legisladores continúen creando leyes que beneficien y tuteles los intereses de la célula base de cualquier sociedad: La familia.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Castán Tabeñas José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo V, Derecho de Familia. REUS S.A. Madrid.
- 2.- Chávez Ascencio Manuel, La Familia en el Derecho, Ed. Porrúa S.A. México, 1984
- 3.- La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia, Ed. Cájica Jr., Puebla, México.
- 4.- Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, México, 1970.
- 5.- Diccionario Práctico de la Lengua Española, Editorial Grijalbo S.A. Barcelona, 1998, Segunda Edición.
- 6.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 7.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.
- 8.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992. 60a. edición.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 10.- Mariano H. Cornejo, Sociología General, Tomo II, México, Editor Proprietario Manuel de Jesús Nucamendi, 1934.
- 11.- Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Ed. Porrúa, México, 1988.
- 12.- Leves y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992 94a. edición actualizada.
- 13.- Beltrán de Heredia de Onis, Pablo, La Obligación legal de los alimentos entre parientes. Salamanca, Universidad de Salamanca, 1958.
- 14.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La obligación Alimentaria, Ed. Porrúa U.N.A.M., México, 1989.
- 15.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, 42a. edición.

16.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia y Bibliografía. México, Editorial Porrúa, S.A., 1991. 66a. edición actualizada.

17.- López del Carril, Julio J., Derecho de Familia. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984.

18.- Multilateral Treaties Deposited with the Secretary - General Status as at 31 December, 1992.

19.- Convención de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

20.- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

21.- Convención de La Haya del 24 de octubre de 1956 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias para Menores. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

22.- Convención de La Haya del 15 de abril de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Relacionadas con Obligaciones Alimentarias. Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

23.- Convención de La Haya concerniente al Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias relativas a las Obligaciones Alimentarias. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

24.- Convención de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias. Archivo de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

25.- Serie sobre Tratados No. 9 Rev. 93. Tratados y Convenciones Interamericanos, firmas, ratificaciones y depósitos con notas explicativas. Secretaría General. Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1993.

26.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Jalisco. México, Editorial Porrúa, S.A. 1992. Décima edición.

27.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Guerrero. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. Segunda edición.

28.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Baja California. México, Editorial Porrúa, S.A. 1989.

- 29.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Zacatecas, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 30.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Tlaxcala, México, Editorial Porrúa, S.A. 1986 segunda edición.
- 31.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Veracruz, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990 segunda edición.
- 32.- Leves y Códigos de México, Código Civil del Estado de Campeche, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 33.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Colima, México, Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- 34.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Coahuila, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 35.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Oaxaca, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 36.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Querétaro, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. Quinta edición.
- 37.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Yucatán, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 38.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Chihuahua, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. Cuarta edición.
- 39.- Leves y Códigos de México, Código Civil del Estado de Puebla, México, Editorial Porrúa, S.A. 1989. Segunda edición.
- 40.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Aguascalientes, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 41.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Michoacán, México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Tercera edición.
- 42.- Leves y Códigos de México, Código Civil del Estado de Quintana Roo, México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- 43.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Sonora. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- 44.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Morelos. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Sexta edición.
- 45.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Sinaloa. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.



46.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. México, Editorial Porrúa, S.A. 1990.

47.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Tabasco, México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. segunda edición.

48.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Chiapas, México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

49.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Nuevo León. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. tercera edición.

50.- Leves y Códigos de México, Código Civil para el Estado de Tamaulipas. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. tercera edición.

51.- Colección de Leves Mexicanas, Códigos Familiar Reformado y de Procedimientos Familiares Reformado para el Estado de Hidalgo. Puebla. Editorial Cájica, S.A. 1991.

52.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. séptima edición.

53.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. quinta edición.

54.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. tercera edición.

55.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

56.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. segunda edición.

57.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.

58.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. segunda edición.

59.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

60.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

61.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.

62.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989. segunda edición.

63.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Tercera edición.

64.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.

65.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. Quinta edición.

66.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

67.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Segunda edición.

68.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.

69.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.

70.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Tercera edición.

71.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.

72.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. Tercera edición.

73.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988.

74.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

75.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. Segunda edición.

76.- Leves y Códigos de México, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990.

77.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí con sus reformas. Puebla, México. Editorial Cájica, S.A. 1990. tercera edición.

78.- Peña Haller, Eduardo. Análisis de la Legislación Uniforme Estadounidense en materia de Alimentos. Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Expediente 70B.

79.- Revised Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act of 1962. Título 10. Parte 3. Code of Civil Procedure of the State of California.

80.- Archivo de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Expedientes 70A, 70B, 70B', 70C y siguientes.

81.- U.S.C.S. United States Code Service. Child Support Enforcement Amendements of 1984. Tit. IV-D. V. 42.

82.- Supreme Court Roundup. "Procedure of Enforcing Child Support is Ratified". The New York Times, Nueva York. 28 de abril de 1988.

83.- United States Code Service. Public Healt and Welfare, Child Support Act. Lawyers edition. Tit. 42.

84.- Texas Family Code. West's Texas Statutes and Codes. Subtitle B, Uniform Acts and Interestate Compacts. West Publishing Company. 1988 Edition. (Supersedes 1987 Edition).

85.- United States Code Service. Bankruptcy. Lawyers edition. Tit II. 525 (a) (5).

86.- Family Law. Domestic Relations Law. Family Court Act and Related Court Rules. Social Services (welfare) Law. Matthew Bender. New York. 1989 -1990.

87.- Compilación de Legislación para menores. D.I.F. Versión Word Perfect 5.1.

## ANEXOS AL CAPITULO II

1.- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.

2.- UNITED NATIONS CONFERENCE ON MAINTENANCE OBLIGATIONS, FINAL ACT. INFORMACION GENERAL DE LA CONVENCION.

3.- SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO. FORMATO UTILIZADO POR MEXICO.

4.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

5.- INFORMACION GENERAL DE LA CONVENCION.

## ANEXO 1

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS  
EN EL EXTRANJERO

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

CONVENCION SOBRE LA OBTENCION  
DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO



NACIONES UNIDAS  
1962

## CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

### PREAMBULO

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero,

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico,

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades,

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

### Artículo 1

#### ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes o Instituciones Intermediarias.

2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

### Artículo 2

#### DESIGNACIÓN DE ORGANISMOS

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante de-

signará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.

2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.

4. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

### Artículo 3

#### SOLICITUD A LA AUTORIDAD REMITENTE

1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado.

2. Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acom-



pañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.

4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;

b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;

c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

#### Artículo 4

##### TRANSMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS

1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.

2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

#### Artículo 5

##### TRANSMISIÓN DE SENTENCIAS Y OTROS ACTOS JUDICIALES

1. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor

del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.

2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.

3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

#### Artículo 6

##### FUNCIONES DE LA INSTITUCIÓN INTERMEDIARIA

1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.

3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

#### Artículo 7

##### EXHORTOS

Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.

b) A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

- 1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;
- 2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

### Artículo 8

#### MODIFICACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.

### Artículo 9

#### EXENCIONES Y FACILIDADES

1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.

2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, fianza, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.

3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención.

### Artículo 11

#### CLÁUSULA RELATIVA A LOS ESTADOS FEDERALES

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no están obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

### Artículo 12

#### APLICACIÓN TERRITORIAL

Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que

dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

#### Artículo 13

##### FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.

2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.

3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

#### Artículo 14

##### ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 15

##### DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notifi-

cación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o a algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General recibe la notificación, excepto para los casos que se estén instanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

#### Artículo 16

##### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

#### Artículo 17

##### RESERVAS

1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

#### Artículo 18

##### RECIPROCIDAD

Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de

otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada.

#### Artículo 19

##### NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL

1. El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:

- a) las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) la fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;
- f) las denuncias hechas conforme al artículo 1 del párrafo 15;
- g) las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.

2. El Secretario General notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de re-

visión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

#### Artículo 20

127

##### REVISIÓN

1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General.

2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro meses si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

#### Artículo 21

##### INOMAS Y DEPÓSITO DE LA CONVENCION

El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

ANEXO 2

UNITED NATIONS CONFERENCE ON MAINTENANCE OBLIGATIONS, FINAL ACT.  
INFORMACION GENERAL DE LA CONVENCION

UNITED NATIONS CONFERENCE  
ON MAINTENANCE OBLIGATIONS

FINAL ACT



UNITED NATIONS  
1956

**FINAL ACT OF THE UNITED NATIONS CONFERENCE  
ON MAINTENANCE OBLIGATIONS**

The Economic and Social Council of the United Nations, by resolution 572 (XIX) adopted on 17 May 1955, decided to convene a conference of plenipotentiaries to complete the drafting of and to sign a Convention on the Recovery Abroad of Claims for Maintenance.

In accordance with the terms of that resolution the Secretary-General invited to the Conference all States Members of the United Nations, those States non-members of the United Nations which are members of any of the specialized agencies, interested specialized agencies in relationship with the United Nations, interested non-governmental organizations having consultative status with the Council, The Hague Conference on Private International Law and the International Institute for the Unification of Private Law.

The Conference met at the Headquarters of the United Nations in New York from 29 May to 20 June 1956.

The Governments of the following thirty-two States were represented by delegations:

Afghanistan	Dominican Republic
Argentina	Ecuador
Austria	El Salvador
Belgium	France
Bolivia	Germany, Federal
Cambodia	Republic of
Ceylon	Greece
China	Iran
Colombia	Israel
Costa Rica	Italy
Cuba	Japan
Denmark	Korea

Mexico	Sweden
Monaco	Uruguay
Netherlands	Vatican City
Norway	Yugoslavia
Philippines	

The Governments of the following nine States were represented at the Conference by observers:

Canada	Switzerland
Czechoslovakia	Turkey
Guatemala	United Kingdom
Lebanon	Venezuela
Peru	

The following organizations participated in the Conference without the right to vote:

*Specialized agencies:*

The International Labour Organisation;

*Intergovernmental organizations:*

Intergovernmental Committee for European Migration,

International Institute for the Unification of Private Law;

*Non-Governmental Organizations in Consultative Relationship with the Economic and Social Council:*

*Category A:*

International Confederation of Free Trade Unions,

International Federation of Christian Trade Unions,

World Federation of Trade Unions;

*Category B and Register:*

- Catholic International Union for Social Service,
- Commission of the Churches on International Affairs,
- Co-ordinating Board of Jewish Organizations,
- International Catholic Migration Commission,
- International Conference of Catholic Charities,
- International Council of Women,
- International Federation of "Amies de la Jeune File",
- International Federation of University Women,
- International Federation of Women Lawyers,
- International Social Service,
- International Union for Child Welfare,
- Liaison Committee of Women's International Organizations,
- Pan Pacific South-East Asia Women's Association,
- Salvation Army,
- World Alliance of Young Men's Christian Associations,
- World Jewish Congress,
- World Union of Catholic Women's Organizations,
- World Young Women's Christian Association.

The Conference elected Sir Senerat Gunewardene of Ceylon as President, and H.E. Rear Admiral A. O. Olivieri of Argentina and Dr. Mario Matteucci of Italy as Vice-Presidents.

The Conference established a Working Party consisting of representatives of China, Colom-

bia, El Salvador, the Federal Republic of Germany, France, Israel, Italy, Japan, the Netherlands, Sweden, the observer from Canada and such other of the representatives attending the Conference as desired to participate in deliberations of the Working Party. In the course of its meetings the Working Party elected Dr. Mario Matteucci of Italy, Mme. Kraemer-Bach of France, Mr. Haim Cohn of Israel, and H.E. Dr. Miguel Urquía of El Salvador to act in rotation as chairmen during the discussion of the various articles of the Convention reviewed by the Working Party at the request of the Conference.

The Conference also set up a Drafting Committee, composed of representatives of El Salvador, France, Israel and the observer from Canada, and a Committee on Credentials composed of the President and the two Vice-Presidents of the Conference.

The Conference took as the basis of discussion the text of the Convention drawn up by a committee of experts convened by the Secretary-General in accordance with resolution 390 H (XIII) of the Economic and Social Council. This committee met in Geneva from 18 to 28 August 1952, and submitted to the Council a report which contained the draft Convention of the Recovery Abroad of Claims for Maintenance. The Conference considered the draft Convention article by article, referring such articles where necessary to the Working Party and to the Drafting Committee for review.

The Conference adopted unanimously, and opened for signature at the Headquarters of the United Nations, in New York, the Convention on the Recovery Abroad of Maintenance, which is annexed to this Final Act. The Conference also adopted the resolution which is annexed to this Final Act.



At the request of the delegation of Argentina, the following declaration is inserted in this Final Act:

*"As regards article 12:*

"If another Contracting Party should extend the application of the Convention to territories under the sovereignty of the Argentine Republic, such extension will in no way affect the rights of that Republic.

*"As regards article 16:*

"The Argentine Government reserves the right not to apply the procedure provided for in this article to any dispute which concerns, directly or indirectly, the territories mentioned in the declaration made by the said Government with respect to article 12."

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned representatives and observers have signed this Final Act, reserving the position of their respective Governments as regards signature, ratification and accession to the Convention.

DONE at New York, this twentieth day of June, one thousand nine hundred and fifty-six, in one copy, in the Chinese, English, French, Russian and Spanish languages, each text being equally authentic. This Final Act and the Convention annexed thereto shall be deposited with the Secretary-General of the United Nations who shall send certified true copies thereof to Members of the United Nations and to all other States referred to in article 13 of the Convention.

RESOLUTION ADOPTED BY THE UNITED NATIONS  
CONFERENCE ON MAINTENANCE OBLIGATIONS

THE CONFERENCE,

*Considering* that, under article 7 of the Convention on the Recovery Abroad of Maintenance adopted by this Conference, rules are established regarding letters of request for further evidence if provision is made for such letters in the laws of the two Contracting Parties concerned,

*Decides* to request the Secretary-General of the United Nations to prepare and circulate to the States referred to in article 13 of the Convention a list showing the States whose laws provide for letters of request.

- For Afghanistan:
- For Argentina:  
L. H. Tettamanzi
- For Austria:  
F. Matsch
- For the Kingdom of Belgium:  
Joseph Niset
- For Bolivia:  
G. Quiroga Galdo
- For Cambodia:  
Ly Chinly
- For Ceylon:  
R. S. S. Gunewardene
- For China:  
Yu-Chi Hsueh
- For Colombia:
- For Costa Rica:
- For Cuba:  
Uldarica Mañas  
Silvia Shelton
- For Denmark:  
Ernst Meinsterp
- For the Dominican Republic:  
R. O. Galván
- For Ecuador:  
José V. Trujillo
- For El Salvador:  
M. Rafael Urquía
- For France:  
Bly. Ephnat
- For the Federal Republic of Germany:  
Arthur Bülow  
Hans H. Wallilchs
- For Greece:  
Christian Palamas
- For Iran:  
M. Ansari
- For Israel:  
H. Cohn
- For Italy:  
Mario Matteucci
- For Japan:  
Toshikazu Kase
- For the Republic of Korea:  
Ben C. Limb
- For Mexico:  
Luciano Joublane Rivas
- For Monaco:  
Marcel Palmaro
- For the Kingdom of the Netherlands:  
P. J. de Kanter  
P. Eijssen
- For the Kingdom of Norway:  
Erik Dons
- For the Philippine Republic:  
Mauro Méndez
- For Sweden:  
Sten Rudholm  
Folke Persson
- For Uruguay:  
César Montero B.
- For Vatican City:  
Edward E. Swanstrom  
Aloysius J. Wycislo
- For Yugoslavia:  
Aleksandar Bozovic

**OBSERVERS**

**For Canada:**  
Robert E. Curran

**For Switzerland:**  
Jürg Iselin

**For Czechoslovakia:**

**For Turkey:**

**For Guatemala:**  
L. Lemus Dimas

**For the United Kingdom of  
Great Britain and Northern Ireland:**

**For Lebanon:**

**For Peru:**  
M. F. Maúrtua

**For Venezuela:**

**The President of the Conference:**  
R. S. S. Gunewardene

**For the Secretary-General of the United Nations:**  
Oscar Schachter

**The Executive Secretary of the Conference:**  
Paolo Contini

CHAPTER XX. MAINTENANCE OBLIGATIONS

135

I. CONVENTION ON THE RECOVERY AROUND OF MAINTENANCE

Done at New York on 20 June 1956

**ENTRY INTO FORCE:** 25 May 1957, in accordance with article 14.  
**REGISTRATION:** 25 May 1957, No. 3850.  
**XT:** United Nations, *Treaty Series*, vol. 268, p. 3, and vol. 649, p. 330 (procès-verbal of ratification of Spanish authentic text).  
**STATUS:** Signatories: 25. Parties: 48.

*Note:* The Convention was adopted and opened for signature by the United Nations Conference on Maintenance Obligations convened pursuant to resolution 572 (XIX)<sup>1</sup> of the Economic and Social Council of the United Nations, adopted on 17 May 1955. Conference met at the Headquarters of the United Nations in New York from 29 May to 20 June 1956. For the text of the Final Act of the Conference, see United Nations, *Treaty Series*, vol. 268, p. 3.

Participant	Signature	Ratification, accession (a), succession (d)	Participant	Signature	Ratification, accession (a), succession (d)
Algeria		10 Sep 1969 a	Haiti	21 Dec 1956	12 Feb 1958
Argentina		29 Nov 1972 a	Holy See	20 Jun 1956	5 Oct 1964
Australia		12 Feb 1985 a	Hungary		23 Jul 1957 a
Austria	21 Dec 1956	16 Jul 1969	Israel	20 Jun 1956	4 Apr 1957
Belgium		18 Jun 1970 a	Italy	1 Aug 1956	28 Jul 1958
Bolivia	20 Jun 1956	1 Jul 1966 a	Luxembourg		1 Nov 1971 a
Brazil	31 Dec 1956	14 Nov 1960	Mexico	20 Jun 1956	23 Jul 1962
Burkina Faso		27 Aug 1962 a	Monaco	20 Jun 1956	28 Jun 1961
Cameroon	20 Jun 1956		Morocco		18 Mar 1957 a
Canada		13 Sep 1985 a	Netherlands	20 Jun 1956	31 Jul 1962
Central African Republic		15 Oct 1962 a	New Zealand		26 Feb 1986 a
Chad		9 Jan 1961 a	Niger		13 Feb 1965 a
Columbia	16 Jul 1956		Norway		25 Oct 1957 a
Cuba	20 Jun 1956		Pakistan		14 Jul 1959 a
Cyprus		8 May 1986 a	Philippines	20 Jun 1956	21 Mar 1968
Czechoslovakia		3 Oct 1958 a	Poland		13 Oct 1960 a
Denmark	28 Dec 1956	22 Jun 1959	Portugal		25 Jan 1965 a
Dominican Republic	20 Jun 1956		Romania		10 Apr 1991 a
Ecuador	20 Jun 1956	4 Jun 1974	Slovenia		6 Jul 1992 d
El Salvador	20 Jun 1956		Spain		6 Oct 1966 a
Finland		13 Sep 1962 a	Sri Lanka	20 Jun 1956	7 Aug 1958
France	5 Sep 1956	24 Jun 1960	Suriname		12 Oct 1979 a
Germany	20 Jun 1956	20 Jul 1959	Sweden	4 Dec 1956	1 Oct 1958
Greece	20 Jun 1956	1 Nov 1965	Switzerland		5 Oct 1977 a
Guatemala	26 Dec 1956	25 Apr 1957	Tunisia		16 Oct 1968 a
			Turkey		2 Jun 1971 a
			United Kingdom		13 Mar 1975 a
			Yugoslavia	31 Dec 1956	29 May 1959

Declarations and Reservations

(Unless otherwise indicated, the declarations and reservations were made upon ratification, accession or succession. For objections thereto, see hereinafter.)

ALGERIA

The Democratic and Popular Republic of Algeria does not consider itself bound by the provisions of article 16 of the Convention concerning the competence of the International Court of Justice and affirms that the agreement of all the parties concerned is required in each case before a dispute can be brought before the International Court of Justice.

ARGENTINA

(a) The Argentine Republic reserves the right, with respect to article 10 of the Convention, to restrict the application of the expression "highest priority" in the light of the provisions governing exchange controls in Argentina.

(b) In the event that another Contracting Party extends the application of the Convention to territories over which the

Argentine Republic exercises sovereignty, such extension shall in no way affect the latter's rights (the reference is to article 12 of the Convention).

(c) The Argentine Government reserves the right not to apply the procedure provided for in article 16 of the Convention in any dispute directly or indirectly related to the territories referred to in its declaration concerning article 12.

#### AUSTRALIA

##### Declaration:

"Australia wishes to declare, in accordance with Article 12, that with the exception of the Territory of Norfolk Island, the Convention shall not be applicable to the territories for the International relations of which Australia is responsible."

#### ISRAEL

"Article 5: The Transmitting Agency shall transmit under paragraph 1 any order, final or provisional, and any other judicial act, obtained by the claimant for the payment of maintenance in a competent tribunal of Israel, and, where necessary and possible, the record of the proceedings in which such order was made.

"Article 10: Israel reserves the right:

"a) to take the necessary measures to prevent transfers of funds under this Article for purposes other than the bona fide payment of existing maintenance obligations;

"b) to limit the amounts transferable pursuant to this Article, to amounts necessary for subsistence."

#### NETHERLANDS

The Government of the Kingdom makes the following reservation with regard to article 1 of the Convention: the recovery of maintenance shall not be facilitated by virtue of this article if, the claimant and the respondent being both in the Netherlands, or, respectively, in Surinam, the Netherlands Antilles or Netherlands

New Guinea, and assistance having been granted or similar arrangements made under the Assistance in the Needy Act (*Loi sur l'Assistance des Pauvres*), no recovery was in general obtained for such assistance from the respondent, having regard to the circumstances of the case in question.

"The Convention has for the time being been ratified for the Kingdom of the Netherlands in Europe only. It, in accordance with article 12, the application of the Convention will at any time be extended to the parts of the Kingdom outside Europe, the Secretary-General will be duly notified thereof. In that event the notification will contain such reservation as may be made on behalf of any of these parts of the Kingdom."

#### SWEDEN\*

Article 1: Sweden reserves the right to reject, where the circumstances of the case under consideration appear to make this necessary, any application for legal support aimed at the recovery of maintenance from a person who entered Sweden as a political refugee.

11 November 1988

Article 9: "Where the proceedings are pending in Sweden, the exemptions in the payment of costs and the facilities provided in paragraph 1 shall be granted only to persons resident in a State Party to the Convention or to any person who would otherwise enjoy such advantages under an agreement concluded with the State of which he is a national."

#### TUNISIA

(1) Persons living abroad may only claim the advantages provided for in the Convention when considered non-residents under the exchange regulations in force in Tunisia.

(2) A dispute may only be referred to the International Court of Justice with the agreement of all the parties to the dispute.

#### Objections

*Unless otherwise indicated, the objections were made upon ratification, accession or succession.)*

#### CZECHOSLOVAKIA

21 April 1973

"The Government of the Czechoslovak Socialist Republic does not regard as valid the reservation to article 10 of the Convention . . . made by the Government of Argentina."

#### POLAND

5 February 1969

The Government of the Polish People's Republic wishes to express its objection, in accordance with article 17, paragraph 1, of the said Convention, to the first two reservations made by the Government of Tunisia in its instrument of accession.

#### UNITED KINGDOM

13 March 1975

"With reference to article 17 (1) of the Convention . . . the Government of the United Kingdom (objects) to reservations (b) and (c) made by Argentina in respect of articles 12 and 16 upon accession to the Convention."

#### Territorial Application

Participant	Date of receipt of the notification	Territories
France . . . . .	24 Jun 1960	Commons Archipelago, French Polynesia, French Somaliland, New Caledonia and Dependencies, St. Pierre and Miquelon
Netherlands <sup>9</sup> . . . . .	12 Aug 1969	Netherlands Antilles
Australia . . . . .	12 Feb 1985	Norfolk Island

## NOTES:

<sup>1</sup> Official Records of the Economic and Social Council, Nineteenth Session, Supplement No. 1A (E/2730/Add.1), p. 5.

<sup>2</sup> Signed and ratified on behalf of the Republic of China on 2 December 1956 and 25 June 1957 respectively. See note concerning signatures, ratifications, accessions, etc. on behalf of China (note 3 in chapter I.1).

With reference to the above-mentioned accession, communications have been addressed to the Secretary-General by the Permanent Missions to the United Nations of Poland on the one hand, and of China on the other hand. The objection made on that occasion by the Government of Poland and the communication from the Government of the Republic of China are identical in essence, *mutatis mutandis*, to the corresponding communications referred to in note 3 in chapter VI.14.

<sup>3</sup> The instrument of ratification by France contains the following declaration:

(a) That the Convention shall apply to the territories of the French Republic, namely: the metropolitan departments, the departments of Algeria, the departments of the Oases and of Saoura, the departments of Guadeloupe, Guiana, Martinique and Réunion and the Overseas Territories (St. Pierre and Miquelon, French Somaliland, the Comoro Archipelago, New Caledonia and Dependencies and French Polynesia);

(b) That its application may be extended, by subsequent notification, to the other States of the Community or to one or more such States.

<sup>4</sup> See note 12 in chapter I.2

<sup>5</sup> In a note accompanying the instrument of ratification the Government of the Federal Republic of Germany declared that the Convention so applies in *Land Berlin*.

With reference to the above-mentioned declaration, communications have been addressed to the Secretary-General by the Government of the Union of Soviet Socialist Republics on the one hand and by the

Government of the Federal Republic of Germany on the other hand. The said communications are identical in essence, *mutatis mutandis*, to those referred to in note 3 in chapter III.3.

See also note 4 above.

<sup>6</sup> The Convention shall not extend to the Cook Islands nor to Niue or Tokelau.

<sup>7</sup> "In accordance with article 12 of the Convention, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland hereby gives notice that the provisions of the Convention shall not apply to any of the territories for the international relations of which the United Kingdom is responsible."

<sup>8</sup> In a communication received on 11 November 1988, the Government of Sweden notified the Secretary-General that it withdraws, with effect from that date, the reservation made upon ratification in respect to article 9, paragraph 2 of the Convention and makes limited reservations in respect of paragraph 1 of the same article (see under *Reservations and Declarations*). The text of the reservation so withdrawn reads as follows:

*Article 9:* Where the proceedings are pending in Sweden, the exemptions in the payment of costs and the facilities provided in article 9, paragraphs 1 and 2, shall be granted only to nationals of or stateless persons resident in another State Party to this Convention or to any person who would in any case enjoy such advantages under an agreement concluded with the State of which he is a national.

It should be noted that the reservation of 11 November 1988 in respect of paragraph 1 of Article 9 constitutes in substance a partial withdrawal of the original reservation to paragraph 1, since it differs from it only in that the facilities and exemptions concerned are now granted to all residents, and not only as previously the case, to nationals and stateless residents.

<sup>9</sup> Subject to the reservation with regard to article 1 which was made by the Netherlands upon ratification of the Convention.

EXP.: CJA/363(ONU)/26743

TITULO: CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

ADOPCION: NUEVA YORK, N.Y., 20-JUNIO-1956

FIRMA MEXICO: 20 Junio 1956

E. V.: 27 marzo 1957

E.V.M.: 22 agosto 1992

A. SENADO D.: 20-DICIEMBRE-1991

REGISTRADO ANTE: \_\_\_\_\_

D.O.: 28-ENERO-1992

FE ERRATAS D.O.: \_\_\_\_\_

PUB. COLEC. SENADO: \_\_\_\_\_

RATIFICACION I: 8 de junio 1992

O ADHESION D.: 23 de junio 1992

DEPOSITARIO: Secretaría General ONU

PRMULGACION D.: 25 septiembre 1992

DENUNCIA: \_\_\_\_\_

D.O.: 29 septiembre 1992

FE ERRATAS D.O.: \_\_\_\_\_

**CLAUSULA VIGENCIA:**

**Artículo 11**

**Entrada en vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación u de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.

2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación u adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado depusiere su instrumento de ratificación u de adhesión.

**CLAUSULA DENUNCIA:**

**Artículo 15**

**Denuncia**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todas o a algunas de las territorios mencionados en el artículo 12.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General recibiera la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

## ANEXO 3

SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES  
UNIDAS SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO. FORMATO  
UTILIZADO POR MEXICO



<p style="text-align: center;">SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACION DE ASESORIA Y DEFENSORIA LEGAL A MEXICANOS EN EL EXTRANJERO</p>	<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.</p> <p style="text-align: center;">Request for assistance under the Convention on the Recovery Abroad of Maintenance</p>
<p>ACTOR Petitioner</p> <p>_____</p> <p>DEMANDADO Defendant</p> <p>_____</p>	<p>PETICION PARA: Petition for:</p> <p>( ) HOMOLOGACION DE SENTENCIA Recognition of order.</p> <p>( ) REEMBOLSO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS. Arrearages.</p> <p>( ) COBRO DE PENSION ALIMENTICIA. Recovery of child support.</p>
<p>FROM: MEXICAN CENTRAL AUTHORITY FOR CHILD SUPPORT HOMERO 213, 17th FLOOR COL. CHAPULTEPEC MORALES MEXICO CITY, C.P. 11560 MEXICO. TEL. 52 (5) 3273219. FAX. 52 (5) 3273201. CONTACT PERSONS: Mr. EDUARDO PEÑA HALLER. Mr. CARLOS NOVA MANDUJANO.</p>	<p>TO:</p>
<p>TRIBUNAL: _____ Court.</p> <p>ACTOR: _____ Petitioner:</p> <p>EN REPRESENTACION DE: _____ Ex rel.</p> <p style="text-align: center;">(ACREEDORES) (Obligees)</p> <p>VS.</p> <p>DEMANDADO: _____ Obligor</p>	

Pursuant to the ONU Convention on the Recovery Abroad of Maintenance alleges:  
 DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN DE ONU SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO SOSTIENE LO SIGUIENTE:

## I.

The following persons are dependant upon me for support:  
 ACREEDORES ALIMENTARIOS DEL DEMANDADO.

1.- _____.	4.- _____.
2.- _____.	5.- _____.
3.- _____.	6.- _____.

Date and Place of Birth:  
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

1.- _____.	4.- _____.
2.- _____.	5.- _____.
3.- _____.	6.- _____.

Nationality and Residence:  
 NACIONALIDAD Y LUGAR DE RESIDENCIA:

1.- _____.	4.- _____.
2.- _____.	5.- _____.
3.- _____.	6.- _____.

## II.

Support obligation of respondent.  
 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL DEUDOR.

The relation between the respondent and the obligee is:  
 EL DEMANDADO ES EN RELACION CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU:

- ( ) Non custodial parent.  
 PROGENITOR QUE NO DISFRUTA DE LA CUSTODIA.
- ( ) Spouse.  
 CONYUGE.
- ( ) Former spouse.  
 EX-CONYUGE.
- ( ) Common Law Marriage.  
 CONCUBINO.

## III.

The marital status of Respondent and of the other parent is:  
EL ESTADO CIVIL DEL DEMANDADO Y DEL OTRO PROGENITOR (O DEL  
ACREEDOR ALIMENTARIO) ES EL SIGUIENTE:

- ( ) Married on \_\_\_\_\_ in \_\_\_\_\_  
CASADO EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) Separated on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_  
SEPARADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) Divorced on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_  
DIVORCIADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) Never married.  
NUNCA CONTRAJERON MATRIMONIO.
- ( ) Other.  
OTRO \_\_\_\_\_

## IV.

Respondent was ordered to pay:  
EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE CONDENADO JUDICIALMENTE AL PAGO DE:

- ( ) A spousal support of the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached)  
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL CONYUGE POR UN MONTO  
DE \$ \_\_\_\_\_ U.S.D. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- ( ) Child support in the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached).  
PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE DEPENDIENTES ECONOMICOS  
POR UN MONTO DE \$ \_\_\_\_\_ U.S.D. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA)
- ( ) Respondent is in arrears in the amount of \$ \_\_\_\_\_.  
(statement attached).  
LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA,  
CUYO MONTO VENCIDO IMPORTA \$ \_\_\_\_\_ U.S.D.  
(CERTIFICACION ANEXA).

## V.

Documents attached:  
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

- ( ) Certificate of marriage.  
ACTA DE MATRIMONIO.
- ( ) Birth certificate of children.  
ACTA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES.

- ( ) Photograph of the obligor.  
FOTOGRAFIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.
- ( ) Photograph of the obligees.  
FOTOGRAFIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.
- ( ) Documents which justify the expenses that the custodial parent attempted to borrow for child support since the obligor unfulfilled his obligations.  
DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA DE LOS MENORES DESDE EL DIA EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEJO DE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA MANUTENCION DE LOS MISMOS.
- ( ) Decrees.  
RESOLUCIONES JUDICIALES
- ( ) Others.  
OTROS.

## VI.

Information about the Respondent:  
SE TRANSCRIBE INFORMACION RELATIVA AL DEMANDADO:

Address:

DOMICILIO: \_\_\_\_\_

Employer:

EMPLEADOR: \_\_\_\_\_

Occupation:

PROFESION: \_\_\_\_\_

Income and other property:

SALARIO Y OTRAS

PROPIEDADES: \_\_\_\_\_

Date of Birth:

FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

Place of Birth:

LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

Nacionality:  
NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_.

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_ Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_  
ESTATURA: \_\_\_\_\_ PESO: \_\_\_\_\_ OJOS: \_\_\_\_\_ CABELLO: \_\_\_\_\_.

Complexion:  
COMPLEXION: \_\_\_\_\_.

VII.

Petitioner request the following:  
EL DEMANDANTE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- ( ) Recognition and enforcement of support order attached here to.  
QUE SE HOMOLOGUE Y EJECUTE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS ANEXA.
- ( ) An Order Directing Respondent to pay monthly support to:  
QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE:
- |                                |                                        |
|--------------------------------|----------------------------------------|
| ( ) Each Child.<br>CADA MENOR. | ( ) Former Spouse.<br>EX-CONYUGE.      |
| ( ) Spouse.<br>CONYUGE.        | ( ) Common Law Marriage.<br>CONCUBINO. |
- ( ) A decree ordering the Respondent to pay \$ \_\_\_\_\_ USD as arrearages, said amount to be paid.  
QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS POR EL MONTO DE : \$ \_\_\_\_\_ U.S.D.
- ( ) All payment be maid to:  
TODOS LOS PAGOS DEBERAN ENTREGARE A \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_

## VIII.

DECLARACION DE RECURSOS DISPONIBLES Y NECESIDADES.  
Statement of resources and necessities.

The total monthly budget of the Obligee(s) in this case are as follows:  
EL PRESUPUESTO MENSUAL TOTAL DE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Rent: RENTA: _____.	Medical assistance. ASISTENCIA MEDICA _____.
Food: COMIDA: _____.	Child care: GASTOS DE GUARDERIA: _____.
Clothing: VESTIDO: _____.	Transportation: TRANSPORTE: _____.
School: ESCUELA: _____.	Others: OTROS: _____.
TOTAL: _____.	

The total monthly resources available to the obligee are as follows:

EL TOTAL MENSUAL DE RECURSOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTA EL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Obligee. ACREEDOR.	Gross. RECURSOS NECESARIOS.	Net. RECURSOS DISPONIBLES.
_____.	_____.	_____.
Custodial parent PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA	Gross. RECURSOS NECESARIOS.	Net. RECURSOS DISPONIBLES.
_____.	_____.	_____.

## IX.

Brief description of facts.  
BREVE DESCRIPCION DE HECHOS.

I Declare under oath of perjury that the foregoing information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

DECLARO, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE CONDUCEN CON FALSEDAD, QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERIDICA Y CORRECTA SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Dated:

FECHA: \_\_\_\_\_.

Signature:

FIRMA: \_\_\_\_\_.

- ( ) Obligee.  
ACREEDOR ALIMENTARIO.
- ( ) Custodial parent.  
PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.
- ( ) Attorney for the Petitioner or petitioning Authority.  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE O AUTORIDAD CENTRAL  
REQUIRIENTE.

ANEXO 4

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS



CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE  
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

#### Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

#### DERECHO APLICABLE

#### Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

#### Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

#### COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

#### Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las Autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia debe surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;

- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

## DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva versare sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieran en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transcribirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

ANEXO 5

INFORMACION GENERAL DE LA CONVENCION



**INFORMACION GENERAL DEL TRATADO:****B-54**

**NOMBRE:** CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

**ADOPTADO EN:** MONTEVIDEO, URUGUAY

**FECHA:** 07/15/89

**CONF/ASAM/REUNION:** CUARTA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

**ENTRADA EN VIGOR:** // EL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO  
DEPOSITADO EL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION

**DEPOSITARIO:** SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES)

**TEXTO:** SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 71

**REGISTRO ONU:** // No. Vol.

**OBSERVACIONES:** Para Cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-54

157

RESE BIENAFANOS	FECHA	REF	RAJAC/AD	REF	DEPOSITO	INST	INFORMA	REF	DEHUNCIA	REF	RET-DEN	REF	RET-DEN	REF
Arvia	07/15/88													
Bombia	07/15/88													
Mador	07/15/88													
Guatemala	07/15/88		D 1											
ti	07/15/88													
acq	04/07/82													
Jaquesy	07/15/88													
Parú	07/15/88													
spuey	07/15/88													
teDula	07/15/88													

REF = REFERENCIA  
 D = DECLARACION  
 R = RESERVA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO  
 RA = RATIFICACION  
 AC = ACEPTACION  
 AD = ADHESION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO  
 RET-DEN\* = RETIRO DECLARACION RESERVA  
 RET-DEN = RETIRO DENUNCIA

## B-54. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

### 1. Guatemala:

(Declaración interpretativa al firmar la Convención)

La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, *inter alia*, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país

donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cuales la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos c) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

EXP.: CVA/42266TITULO: CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIASADOPCION: MONTEVIDEO; URUGUAY 15 DE JULIO DE 1989FIRMA MEXICO: 7 abril 1992

E. V.:

E.V.M.:

A. SENADO

D:

REGISTRADO ANTE:

D.O:

FE ERRATAS

D.O:

PUB. COLEC. SENADO:

RATIFICACION

I:

O ADHESION

D:

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL DE LA OEA

PROMULGACION

D:

DENUNCIA:

D.O:

FE ERRATAS

D.O:

## CLAUSULA VIGENCIA: ART.31

LA PRESENTE CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL 30° DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION. PARA CADA EDO. QUE RATIFIQUE LA CONVENCION O SE ADHIERA A ELLA DESPUES DE HABER SIDO DEPOSITADO EL 2° INSTRUMENTO DE RATIFICACION, LA CONVENCION ENTRARA EN VIGOR EL 30° DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TAL EDO. - HAYA DEPOSITADO SU INSTRUMENTO DE RATIFICACION A ADHESION.

## CLAUSULA DENUNCIA: ART.32

LA PRESENTE CONVENCION REGIRA INDEFINIDAMENTE, PERO CUALQUIERA DE LOS ESTADOS PARTE PODRA DENUNCIARLA. EL INSTRUMENTO DE DENUNCIA SERA DEPOSITADO EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA OEA TRANSCURRIDO UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE DENUNCIA, LA CONVENCION CESARA EN SUS EFECTOS PARA EL ESTADO DENUNCIANTE, QUEDANDO SUBSISTENTE PARA LOS DEMAS EDOS. PARTE.

## ANEXOS AL CAPITULO III

6.- GUIA NACIONAL INTERESTATAL PARA LA EJECUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS. AGENCIES AND ADDRESSES FOR CASES IN THE UNITED STATES.

7.- ACUERDO DE COLABORACION ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

8.- RESPUESTA DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, BAJA CALIFORNIA SUR, MORELOS, QUERETARO Y EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO DE LA IMPLANTACION DEL PROGRAMA RECIPROCO MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON BASE EN URESA - RURESA.

9.- DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD PARA LA OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

10.- OFICIO DIRIGIDO POR LA VICEPRESIDENTA DE RECIPROCIDAD INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS DIRECTORES DE LAS DIVERSAS AGENCIAS PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE AQUEL PAIS EN DONDE SE LES INFORMA RESPECTO DE LA RECIPROCIDAD EXISTENTE CON MEXICO.

11.- FORMATOS UTILIZADOS POR LAS AGENCIAS PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

12.- FORMATOS BILINGUES REALIZADOS POR MEXICO PARA LA SOLICITUD DE ALIMENTOS EN NUESTRO PAIS.

13.- FORMATOS UTILIZADOS POR MEXICO EN LA SOLICITUD DE ALIMENTOS HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

14.- DECLARACION DE PATERNIDAD UTILIZADO EN LA SOLICITUD DE ALIMENTOS PARA MENORES PROCREADOS EN CONCUBINATO.

15.- CONVENIO DE COORDINACION ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y EL GOBIERNO DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION, PENSIONES ALIMENTICIAS Y SUSTRACCION DE MENORES EN EL PLANO INTERNACIONAL.

16.- INFORME SOBRE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA INICIAR UNA PETICION DE ALIMENTOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON BASE EN EL PROGRAMA URESA - RURESA.

17.- PROYECTO DE BOLETIN DE PRENSA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES POR VIRTUD DEL CUAL SE DA A CONOCER EL PROGRAMA RECIPROCO URESA - RURESA.

18.- DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA DIRIGIDAS A MEXICO POR LOS ESTADOS DE OHIO, SOUTH DAKOTA, OREGON, ARIZONA, ILLINOIS, CONECTICUT, NUEVA JERSEY, CALIFORNIA, KANSAS Y NEVADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

19.- MEXICAN FAMILY LAW SUMMARY ENVIADO POR MEXICO A LAS AGENCIAS PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

## ANEXO 6

GUIA NACIONAL INTERESTATAL PARA LA EJECUCION DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS. AGENCIES AND ADDRESSES FOR CASES IN THE UNITED  
STATES



KATHLEEN DUGGAN  
Executive Director

• OFFICERS and DIRECTORS

-1991-1992-

President  
MICHAEL R. HENRY  
314-751-1374

President-Elect  
ELLEN M. ALVINE  
607-264-0511

First Vice President  
DELORES K. VAN HORN  
517-373-4833

Vice President for  
National Reciprocity

Gloria F. DeHart  
415-703-1335

Treasurer  
RUTH MUNDINGER  
612-422-7330

Secretary  
SUSAN F. PALKIN  
302-377-3467

Immediate Past President  
HOLLI I. PLOOG  
213-290-6701

-1989-1990-  
WILLIAM BOKLUND  
219-374-1254

ANTHONY A. DINALLO  
202-366-3053

DARRYLL GRUBBS  
512-459-2124

MAUREEN RILEY MERKLE  
604-667-0108

KATHRYN STUNGM  
303-866-5992

JERRY TOWNSEND  
1-894-3087

-1990-1991-  
RICHARD BEALL  
916-739-5127

PATRICIA BRADY  
206-748-7330

CATHY CALDMER  
301-333-0522

WAYNE D. DOSS  
213-723-5011

ELEANOR LANDSTREET  
202-331-2874

HON. CHARLES MCCLURE  
904-873-3626

-1991-1994-  
DAVID R. MENIKEL  
206-459-6944

H. EDWARD RICKS  
202-879-1633

WILLIAM F. RYAN, JR.  
617-742-9743

MARILYN RAY SMITH  
617-727-4200, 1849

ARTHUR VAUGHT, JR.  
901-528-8593

HARRY W. WIGGINS  
804-662-7671

National Child Support Enforcement Association

163

MEMORANDUM

March 18, 1993

TO: Secretaria de Relaciones Exteriores  
Consultoria Juridica  
Homero #213, Piso 17  
Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

FROM: Gloria Folger DeHart, Vice-President for  
International Reciprocity

SUBJECT: Agencies And Addresses For Cases In The  
United States

Enclosed is an up-to-date list of agency addresses in the United States. Petitions requesting establishment of support orders or registration and enforcement of orders should be sent to the Central Registry of the appropriate state.

If you know the state where the absent parent is located, but not the actual address, requests to locate the parent should be sent to the Parent Locator Service in that state. If you do not know the state where the absent parent is located, requests for a locate search may be sent to the Parent Locator Service in the states of Washington or California.

General correspondence or questions on particular case problems should be sent to the Director of the IV-D Agency.

I hope this information will be helpful.

Very truly yours,

*Gloria F. DeHart*  
GLORIA F. DeHART  
Vice President for  
International Reciprocity  
Deputy Attorney General  
Office of  
California Attorney General  
455 Golden Gate Avenue  
San Francisco, California 94102  
Tel: (415) 703-1335

GFD:bjb

Hall of the States • 400 North Capitol Street • Suite 372 • Washington, DC 20001-1512

Phone: 202-624-8160 • FAX: 202-624-8828



State Number                      State FIPS Code  
 9001                      ALABAMA                      01

---

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

State Parent Locator Service  
 Child Support Enforcement Division  
 Department of Human Resources  
 50 Ripley Street  
 Montgomery, AL 36130  
 Telephone: (205) 242-9300

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Division  
 Department of Human Resources  
 50 Ripley Street  
 Montgomery, AL 36130  
 Telephone: (205) 242-9300

CENTRAL REGISTRY

Child Support Enforcement Division  
 Department of Human Resources  
 50 Ripley Street  
 Montgomery, AL 36130  
 Telephone: (205) 242-9300

---

State Number                      State FIPS Code  
 9002                      ALASKA                      02

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Child Support Enforcement Agency  
 Department of Revenue - MS 14  
 50 West 7th Avenue, Suite 410  
 Anchorage, AK 99501  
 Telephone: (907) 263-6282

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Agency  
 Department of Revenue  
 550 West 7th Avenue, Suite 410  
 Anchorage, AK 99501  
 Telephone: (907) 276-3441

CENTRAL REGISTRY

Child Support Support Enforcement Agency  
 Department of Revenue - MS 9  
 550 West 7th Avenue, Suite 410  
 Anchorage, AK 99501  
 Telephone: (907) 263-6360, 6350

State Number                      State FIPS Code  
 9003                      ARIZONA                      04

---

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Child Support Enforcement Administration  
 Department of Economic Security  
 P.O. Box 40458-Site Code 966 C  
 Phoenix, AZ 85067  
 Telephone: (602) 252-4045

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Administration  
 Department of Economic Security  
 P.O. Box 40458-Site Code 966 C  
 Phoenix, AZ 85067  
 Telephone: (602) 252-4045

CENTRAL REGISTRY

Child Support Enforcement Administration  
 Department of Economic Security  
 P.O. Box 40458-Site Code 966 C  
 Phoenix, AZ 85067  
 Telephone: (602) 252-4045

---

State Number                      State FIPS Code  
 9004                      ARKANSAS                      05

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Department of Human Services  
 Economic and Medical Services  
 Child Support Enforcement  
 P.O. Box 8133  
 Little Rock, AR 72203  
 Telephone: (501) 682-8413, 8897

IV-D AGENCY

Department of Human Services  
 Economic and Medical Services  
 Child Support Enforcement  
 P.O. Box 8133  
 Little Rock, AR 72203  
 Telephone: (501) 682-8398

CENTRAL REGISTRY

Department of Human Services  
 Economic and Medical Services  
 Child Support Enforcement  
 P.O. Box 8133  
 Little Rock, AR 72203  
 Telephone: (501) 682-8406

State Number 9005	<b>CALIFORNIA</b>	State FIPS Code 06	State Number 9007	<b>CONNECTICUT</b>	State FIPS Code 09
----------------------	-------------------	-----------------------	----------------------	--------------------	-----------------------

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

California Parent Locator Service  
Department of Justice  
4949 Broadway  
P.O. Box 903300  
Sacramento, CA 94203-3000  
Telephone: (916) 739-5127  
ATSS: 497-5127

**IV-D AGENCY**

Child Support Program Branch *High Tech Division*  
Department of Social Services *Deputy Attorney General*  
744 P Street - MS 9-010 *11000 St. Louis Avenue*  
Sacramento, CA 95814 *1515 Street, Suite 511*  
Telephone: (916) 654-1556 *P.O. Box 944200*  
CALNET: 464-1556 *Justice Center, Sacramento*  
*94244-2000*

**CENTRAL REGISTRY**

California Central Registry  
Department of Justice  
P.O. Box 903199  
Sacramento, CA 94203-3199  
Telephone: (916) 739-4397  
ATSS: 497-4397

State Number 9006	<b>COLORADO</b>	State FIPS Code 08
----------------------	-----------------	-----------------------

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Section  
Department of Social Services  
1575 Sherman Street, 2nd Floor  
Denver, CO 80203-1714  
Telephone: (303) 866-5965

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Section  
Department of Social Services  
1575 Sherman Street, 2nd Floor  
Denver, CO 80203-1714  
Telephone: (303) 866-5965

**CENTRAL REGISTRY**

Interstate Network  
Child Support Enforcement Section  
Department of Social Services  
1575 Sherman Street, 2nd Floor  
Denver, CO 80203-1714  
Telephone: (303) 866-5965

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Connecticut Parent Locator Service  
Department of Human Resources  
1049 Asylum Avenue  
Hartford, CT 06105  
Telephone: (203) 566-5438

**IV-D AGENCY**

Bureau of Child Support  
Department of Human Resources  
1049 Asylum Avenue  
Hartford, CT 06105  
Telephone: (203) 566-3053

**CENTRAL REGISTRY**

Support Enforcement Division  
Department of Human Resources  
28 Grand Street  
Hartford, CT 06106  
Telephone: (203) 566-3118

State Number 9008	<b>DELAWARE</b>	State FIPS Code 10
----------------------	-----------------	-----------------------

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Division of Child Support Enforcement  
Department of Health and Social Services  
P.O. Box 904  
New Castle, DE 19720  
Telephone: (302) 577-4832

**IV-D AGENCY**

Division of Child Support Enforcement  
Department of Health and Social Services  
P.O. Box 904  
New Castle, DE 19720  
Telephone: (302) 577-4847

**CENTRAL REGISTRY**

Division of Child Support Enforcement  
Department of Health and Social Services  
P.O. Box 904  
New Castle, DE 19720  
Telephone: (302) 577-4838

State Number  
**9010 FLORIDA** State FIPS Code  
**12**

State Number  
**9012 HAWAII** State FIPS Code  
**15**

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement  
 Department of Health & Rehabilitative Services  
 1317 Winewood Boulevard  
 Tallahassee, FL 32399-0700  
 Telephone: (904) 488-9900

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement  
 Department of Health & Rehabilitative Services  
 1317 Winewood Boulevard  
 Tallahassee, FL 32399-0700  
 Telephone: (904) 488-9900

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement  
 Department of Health & Rehabilitative Services  
 1317 Winewood Boulevard  
 Tallahassee, FL 32399-0700  
 Telephone: (904) 488-9900

State Number  
**9011 GEORGIA** State FIPS Code  
**13**

State Number  
**9013 IDAHO** State FIPS Code  
**16**

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

*INFORMATION  
 6562000*

Office of Child Support Recovery  
 Department of Human Resources  
 P.O. Box 80000  
 Atlanta, GA 30357  
 Telephone: (404) 894-5933

**IV-D AGENCY**

Office of Child Support Recovery  
 Department of Human Resources  
 P.O. Box 80000  
 Atlanta, GA 30357  
 Telephone: (404) 894-5087

**CENTRAL REGISTRY**

Georgia Central Registry  
 Office of Child Support Recovery  
 Department of Human Resources  
 P.O. Box 575500  
 Atlanta, GA 30357  
 Telephone: (404) 894-5933

*2 Peach tree St.  
 Atlanta, GEORGIA 30305  
 15th floor  
 (404) 657-33-56*

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Bureau of Support Enforcement  
 Department of Health & Welfare  
 450 West State Street, 5th Floor  
 Statehouse Mail  
 Boise, ID 83720  
 Telephone: (208) 334-5715

**IV-D AGENCY**

Bureau of Support Enforcement  
 Department of Health & Welfare  
 450 West State Street, 5th Floor  
 Statehouse Mail  
 Boise, ID 83720  
 Telephone: (208) 334-5710

**CENTRAL REGISTRY**

Bureau of Support Enforcement  
 Department of Health & Welfare  
 450 West State Street, 5th Floor  
 Statehouse Mail  
 Boise, ID 83720  
 Telephone: (208) 334-5710

State Number  
9014

ILLINOIS

State FIPS Code  
17

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Department of Public Aid  
Division of Child Support Enforcement  
201 South Grand Street East  
P.O. Box 19405  
Springfield, IL 62794-9405  
Telephone: (217) 524-4493

IV-D AGENCY

**NITA STAGGS (217) 524-83-08**  
Department of Public Aid  
Division of Child Support Enforcement  
201 South Grand Street East  
P.O. Box 19405  
Springfield, IL 62794-9405  
Telephone: (217) 782-0420, 8758

CENTRAL REGISTRY

Department of Public Aid  
Division of Child Support Enforcement  
201 South Grand Street East  
Interstate Unit  
P.O. Box 19405  
Springfield, IL 62794-9405  
Telephone: (217) 782-0420, 8758

State Number  
9015

INDIANA

State FIPS Code  
18

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Child Support Division  
Department of Public Welfare  
402 West Washington Street, Room W360  
Indianapolis, IN 46204  
Telephone: (317) 232-4936

IV-D AGENCY

Child Support Division  
Department of Public Welfare  
402 West Washington Street, Room W360  
Indianapolis, IN 46204  
Telephone: (317) 232-4894

CENTRAL REGISTRY

Child Support Division  
Department of Public Welfare  
402 West Washington Street, Room W360  
Indianapolis, IN 46204  
Telephone: (317) 232-3447

State Number  
9016

IOWA

167  
State FIPS Code  
19

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Bureau of Collections  
Department of Human Services  
Hoover Building, 5th Floor  
Des Moines, IA 50319  
Telephone: (515) 281-6511

IV-D AGENCY

Bureau of Collections  
Department of Human Services  
Hoover Building, 5th Floor  
Des Moines, IA 50319  
Telephone: (515) 281-6511

CENTRAL REGISTRY

Bureau of Collections  
Department of Human Services  
Hoover Building, 5th Floor  
Des Moines, IA 50319  
Telephone: (515) 281-6511

State Number  
9017

KANSAS

State FIPS Code  
20

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Kansas Parent Locator Service  
Biddle Building, 1st Floor  
300 SW Oakley  
P.O. Box 497  
Topeka, KS 66606  
Telephone: (913) 296-3297

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Program  
Department of Social & Rehabilitation Services  
Biddle Building, 1st Floor  
300 SW Oakley  
P.O. Box 497  
Topeka, KS 66606  
Telephone: (913) 296-3237

CENTRAL REGISTRY

Interstate Unit  
Child Support Enforcement Program  
Biddle Building, 1st Floor  
300 SW Oakley  
P.O. Box 497  
Topeka, KS 66606  
Telephone: (913) 296-5190

State Number  
9018 KENTUCKY State FIPS Code  
21

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Division of Child Support Enforcement  
Department of Social Insurance  
275 East Main Street, 6th Floor East  
Frankfort, KY 40621  
Telephone: (502) 564-2244, 2245 or 2285

IV-D AGENCY

Division of Child Support Enforcement  
Cabinet for Human Resources  
Department of Social Insurance  
275 East Main Street, 6th Floor East  
Frankfort, KY 40621  
Telephone: (502) 564-2285

CENTRAL REGISTRY

Division of Child Support Enforcement  
Department of Social Insurance  
275 East Main Street, 6th Floor East  
Frankfort, KY 40621  
Telephone: (502) 564-2285

State Number  
9019 LOUISIANA State FIPS Code  
22

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Parent Locate Division  
Support Enforcement Services  
P.O. Box 94065  
Baton Rouge, LA 70804-4065  
Telephone: (504) 342-5134

IV-D AGENCY

Support Enforcement Services  
P.O. Box 94065  
Baton Rouge, LA 70804-4065  
Telephone: (504) 342-4780

CENTRAL REGISTRY

Central Registry  
Support Enforcement Services  
P.O. Box 94065  
Baton Rouge, LA 70804-4065  
Telephone: (504) 342-4781

State Number  
9020 MAINE State FIPS Code  
23

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Division of Support Enforcement  
Central Office  
State House, Station 11  
Augusta, MA 04333  
Telephone: (207) 287-2886

IV-D AGENCY

Division of Support Enforcement  
Central Office  
Department of Human Services  
State House, Station 11  
Augusta, MA 04333  
Telephone: (207) 287-2886

CENTRAL REGISTRY

Department of Human Services  
Division of Support Enforcement  
URESIA Section  
State House, Station 11  
Augusta, MA 04333  
Telephone: (207) 287-2886

State Number  
9021 MARYLAND State FIPS Code  
24

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

State of Maryland  
Department of Human Resources  
Child Support Enforcement Administration  
311 West Saratoga Street, Room 308  
Baltimore, MD 21201  
Telephone: (410) 333-0683

IV-D AGENCY

State of Maryland  
Department of Human Resources  
Child Support Enforcement Administration  
311 West Saratoga Street, Room 308  
Baltimore, MD 21201  
Telephone: (410) 333-0642

CENTRAL REGISTRY

Child Support Enforcement Administration  
Interstate Unit  
311 West Saratoga Street, Room 311  
Baltimore, MD 21201  
Telephone: (410) 333-0642



State Number                      State FIPS Code  
9026                      MISSOURI                      29

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Parent Locate Unit  
Child Support Enforcement Unit  
Department of Social Services  
2009 St. Mary's Boulevard  
Jefferson City, MO 65102  
Telephone: (314) 751-2464

**IV-D AGENCY**

Department of Social Services  
Child Support Enforcement Unit  
227 Metro  
P.O. Box 1527  
Jefferson City, MO 65102  
Telephone: (314) 751-4301

**CENTRAL REGISTRY**

Special Collection Section  
Interstate Collection Unit  
Division of Child Support Enforcement  
2701 West Main Street  
P.O. Box 1468  
Jefferson City, MO 65102-1527  
Telephone: (314) 751-4224

State Number                      State FIPS Code  
9027                      MONTANA                      30

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Locate Unit  
Child Support Enforcement Bureau  
Department of Revenue  
P.O. Box 5955  
Helena, MT 59604  
Telephone: (406) 444-4674

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Bureau  
Department of Revenue  
P.O. Box 5955  
Helena, MT 59604  
Telephone: (406) 444-4614

**CENTRAL REGISTRY**

Interstate Unit  
Child Support Enforcement Bureau  
Department of Revenue  
P.O. Box 5955  
Helena, MT 59604  
Telephone: (406) 444-2565

State Number                      State FIPS Code  
9028                      NEBRASKA                      31

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Office  
301 Centennial Mall South, 5th Floor  
P.O. Box 95026  
Lincoln, NE 68509-5026  
Telephone: (402) 471-9160

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Office  
Department of Social Services  
301 Centennial Mall South, 5th Floor  
P.O. Box 95026  
Lincoln, NE 68509-5026  
Telephone: (402) 471-9160

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement Office  
Department of Social Services  
301 Centennial Mall South, 5th Floor  
P.O. Box 95026  
Lincoln, NE 68509-5026  
Telephone: (402) 471-9160

State Number                      State FIPS Code  
9029                      NEVADA                      32

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Program  
Nevada State Welfare Division  
2527 North Carson Street  
Carson City, NV 89710  
Telephone: (702) 687-5773

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Program  
Nevada State Welfare Division  
2527 North Carson Street  
Carson City, NV 89710  
Telephone: (702) 687-4744

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement Program  
Nevada State Welfare Division  
2527 North Carson Street  
Carson City, NV 89710  
Telephone: (702) 687-4239

State Number                      State FIPS Code  
 9030                      NEW HAMPSHIRE                      33

---

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Central Locate Unit  
 Office of Child Support Enforcement Services  
 Division of Human Services  
 6 Hazen Drive  
 Concord, NH 03301  
 Telephone: (603) 271-4222

IV-D AGENCY

Office Child Support Enforcement Services  
 Division of Human Services  
 6 Hazen Drive  
 Concord, NH 03301  
 Telephone: (603) 271-4427

CENTRAL REGISTRY

Office of Child Support Enforcement Services  
 Division of Human Services  
 6 Hazen Drive  
 Concord, NH 03301  
 Telephone: (603) 271-4437

---

State Number                      State FIPS Code  
 9031                      NEW JERSEY                      34

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Bureau of Child Support & Paternity Programs  
 Division of Public Welfare  
 CN-716  
 Trenton, NJ 08625  
 Telephone: (609) 588-2355, 2384

IV-D AGENCY

Child Support & Paternity Unit  
 Department of Human Services  
 CN-716  
 Trenton, NJ 08625  
 Telephone: (609) 588-2385

CENTRAL REGISTRY

Administrative Office of the Courts  
 Child Support Enforcement Services  
 CN-960  
 Trenton, NJ 08625  
 Telephone: (609) 292-1087

State Number                      State FIPS Code  
 9032                      NEW MEXICO                      35

---

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Child Support Enforcement Bureau  
 Human Services Department  
 P.O. Box 25109  
 Santa Fe, NM 87504  
 Telephone: (505) 827-7200

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Bureau  
 Human Services Department  
 P.O. Box 25109  
 Santa Fe, NM 87504  
 Telephone: (505) 827-7200

CENTRAL REGISTRY

Child Support Enforcement Bureau  
 Human Services Department  
 P.O. Box 25109  
 Santa Fe, NM 87504  
 Telephone: (505) 827-7200

---

State Number                      State FIPS Code  
 9033                      NEW YORK                      36

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Location Information Service  
 Department of Social Services  
 1 Commerce Plaza  
 P.O. Box 14  
 Albany, NY 12260  
 Telephone: (518) 474-1070

IV-D AGENCY

New York State  
 Office of Child Support Enforcement  
 1 Commerce Plaza  
 P.O. Box 14  
 Albany, NY 12260  
 Telephone: (518) 474-9081

CENTRAL REGISTRY

New York State  
 Office of Child Support Enforcement  
 Interstate Central Registry  
 1 Commerce Plaza  
 P.O. Box 125  
 Albany, NY 12260  
 Telephone: (518) 474-0587



State Number                      State FIPS Code  
 9034                      NORTH CAROLINA                      37

State Number                      State FIPS Code  
 9036                      OHIO                      39

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement  
 Department of Human Resources  
 Division of Social Services  
 100 East Six Forks Road  
 Raleigh, NC 27609-7724  
 Telephone: (919) 571-4120, 4144

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement  
 Department of Human Resources  
 Division of Social Services  
 100 East Six Forks Road  
 Raleigh, NC 27609-7724  
 Telephone: (919) 571-4120, 4144

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement  
 Department of Human Resources  
 Division of Social Services  
 100 East Six Forks Road  
 Raleigh, NC 27609-7724  
 Telephone: (919) 571-4120, 4144

State Number                      State FIPS Code  
 9035                      NORTH DAKOTA                      38

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Agency  
 Department of Human Services  
 929 N. Washington Street  
 P.O. Box 7190  
 Bismarck, ND 58507-7190  
 Telephone: (701) 224-3582

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Agency  
 Department of Human Services  
 1929 N. Washington Street  
 P.O. Box 7190  
 Bismarck, ND 58507-7190  
 Telephone: (701) 224-3582

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement Agency  
 Department of Human Services  
 1929 N. Washington Street  
 P.O. Box 7190  
 Bismarck, ND 58507-7190  
 Telephone: (701) 224-3582

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement  
 Bureau of Direct Services  
 Department of Human Services  
 State Office Tower  
 30 East Broad Street, 31st Floor  
 Columbus, OH 43266-0423  
 Telephone: (614) 752-6567

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement  
 Bureau of Direct Services  
 Department of Human Services  
 State Office Tower  
 30 East Broad Street, 31st Floor  
 Columbus, OH 43266-0423  
 Telephone: (614) 752-9749

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement  
 Bureau of Direct Services  
 Department of Human Services  
 Attn: Central Registry  
 30 East Broad Street, 31st Floor  
 Columbus, OH 43266-0423  
 Telephone: (614) 752-6567

State Number                      State FIPS Code  
 9037                      OKLAHOMA                      40

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Unit  
 Department of Human Services  
 P.O. Box 53552  
 Oklahoma City, OK 73152  
 Telephone: (405) 424-5871, Ext. 2765

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Unit  
 Department of Human Services  
 P.O. Box 53552  
 Oklahoma City, OK 73152  
 Telephone: (405) 424-5871, Ext. 2874

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement Unit  
 Department of Human Services  
 P.O. Box 53552  
 Oklahoma City, OK 73152  
 Telephone: (405) 424-5871, Ext. 2765

State Number  
9038

OREGON

State FIPS Code  
41

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Department of Justice  
Support Enforcement Division  
1495 Edgewater NW, Suite 290  
Salem, OR 97304  
Telephone: (503) 373-7300

IV-D AGENCY

Department of Justice  
Support Enforcement Division  
1495 Edgewater NW, Suite 290  
Salem, OR 97304  
Telephone: (503) 373-7300

CENTRAL REGISTRY

Department of Justice  
Support Enforcement Division  
1495 Edgewater NW, Suite 290  
Salem, OR 97304  
Telephone: (503) 373-7300

State Number  
9039

PENNSYLVANIA

State FIPS Code  
42

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Bureau of Child Support Enforcement  
P.O. Box 8018  
Harrisburg, PA 17105  
Telephone: (717) 783-3032

IV-D AGENCY

Bureau of Child Support Enforcement  
P.O. Box 8018  
Harrisburg, PA 17105  
Telephone: (717) 787-3672

CENTRAL REGISTRY

Bureau of Child Support Enforcement  
P.O. Box 8018  
Harrisburg, PA 17105  
Telephone: (717) 783-3032

State Number  
9040

RHODE ISLAND

173  
State FIPS Code  
44

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Bureau of Family Support  
77 Dorrance Street  
Providence, RI 02903  
Telephone: (401) 277-2847

IV-D AGENCY

Bureau of Family Support  
77 Dorrance Street  
Providence, RI 02903  
Telephone: (401) 277-2847

CENTRAL REGISTRY

Rhode Island Central Registry  
Family Court  
1 Dorrance Plaza  
Providence, RI 02903  
Telephone: (401) 277-3356

State Number  
9041

SOUTH CAROLINA

State FIPS Code  
45

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Office of Child Support  
Department of Social Services  
P.O. Box 1469  
Columbia, SC 29202-1469  
Telephone: (803) 737-5820

IV-D AGENCY

Office of Child Support  
Department of Social Services  
P.O. Box 1469  
Columbia, SC 29202-1469  
Telephone: (803) 737-5800 or 5810

CENTRAL REGISTRY

Office of Child Support  
Department of Social Services  
P.O. Box 1469  
Columbia, SC 29202-1469  
Telephone: (803) 737-5800 or 5810

State Number 9042 SOUTH DAKOTA State FIPS Code 46

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Office of Child Support Enforcement  
700 Governors Drive  
Pierre, SD 57501  
Telephone: (605) 773-3641

IV-D AGENCY

Office of Child Support Enforcement  
700 Governors Drive  
Pierre, SD 57501  
Telephone: (605) 773-3641

CENTRAL REGISTRY

Office of Child Support Enforcement  
700 Governors Drive  
Pierre, SD 57501  
Telephone: (605) 773-3641

State Number 9043 TENNESSEE State FIPS Code 47

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Department of Human Services  
Office of Child Support Services  
Ann: Parent Location  
Citizens Plaza Building, 12th Floor  
400 Deaderick Street  
Nashville, TN 37219  
Telephone: (615) 741-7923

IV-D AGENCY

Department of Human Services  
Office of Child Support Services  
Citizens Plaza Building, 12th Floor  
400 Deaderick Street  
Nashville, TN 37219  
Telephone: (615) 741-1820

CENTRAL REGISTRY

Department of Human Services  
Office of Child Support Services  
Citizens Plaza Building, 12th Floor  
400 Deaderick Street  
Nashville, TN 37219  
Telephone: (615) 741-2441

State Number 9044 TEXAS State FIPS Code 48

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Texas Parent Locator Service  
Child Support Enforcement  
Office of the Attorney General  
P.O. Box 12017  
Austin, TX 78711-2017  
Telephone: (512) 463-2181

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement  
Office of the Attorney General  
P.O. Box 12017  
Austin, TX 78711-2017  
Telephone: (512) 463-2181

CENTRAL REGISTRY

Child Support Enforcement  
Office of the Attorney General  
P.O. Box 12017  
Austin, TX 78711-2017  
Telephone: (512) 463-2181

State Number 9045 UTAH State FIPS Code 49

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Office of Recovery Services  
Parent Locator Service (Attn: Team 42)  
120 North 200 West  
P.O. Box 45011  
Salt Lake City, UT 84145-9943  
Telephone: (800) 257-9156 or (801) 538-4567

IV-D AGENCY

Office of Recovery Services  
Bureau of Child Support Services  
120 North 200 West  
P.O. Box 45011  
Salt Lake City, UT 84145-9943  
Telephone: (800) 257-9156 or (801) 538-4400

CENTRAL REGISTRY

Office of Recovery Services  
Bureau of Child Support Services  
120 North 200 West  
P.O. Box 45011  
Salt Lake City, UT 84145-9943  
Telephone: (800) 257-9156 or (801) 538-9827

State Number  
9046

VERMONT

State FIPS Code  
50

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Office of Child Support Services  
103 South Main Street  
Waterbury, VT 05676  
Telephone: (802) 241-2807

IV-D AGENCY

Office of Child Support Services  
103 South Main Street  
Waterbury, VT 05676  
Telephone: (802) 241-2910

CENTRAL REGISTRY

Interstate Unit  
Office of Child Support Services  
103 South Main Street  
Waterbury, VT 05676  
Telephone: (802) 241-2891

State Number  
9047

VIRGINIA

State FIPS Code  
51

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Division of Child Support Enforcement  
Department of Social Services  
8004 Franklin Farms Drive  
Box K-199  
Richmond, VA 23288  
Telephone: (804) 662-9627 or 9648

IV-D AGENCY

Division of Child Support Enforcement  
Department of Social Services  
8004 Franklin Farms Drive  
Box K-199  
Richmond, VA 23288  
Telephone: (804) 662-7671

CENTRAL REGISTRY

Division of Child Support Enforcement  
Department of Social Services  
8004 Franklin Farms Drive  
Box K-199  
Richmond, VA 23288  
Telephone: (804) 662-9104, 9735, or 9662

175

State Number  
9048

WASHINGTON

State FIPS Code  
53

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Office of Support Enforcement  
Locate Section  
712 Pear Street, SE  
P.O. Box 9017  
Olympia, WA 98504-9017  
Telephone: (206) 586-2125

IV-D AGENCY

Office of State Enforcement  
State Office - IV-D Agency  
712 Pear Street, SE  
P.O. Box 9162  
Olympia, WA 98504-9162  
Telephone: (206) 586-3520

CENTRAL REGISTRY

Office of Support Enforcement  
Interstate Central Registry  
724 Quince Street, SE  
P.O. Box 9008  
Olympia, WA 98507-9008  
Telephone: (206) 586-2125

State Number  
9049

WEST VIRGINIA

State FIPS Code  
54

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Child Advocate Bureau  
Department of Human Services  
State Capitol Complex, Building 6  
Charleston, WV 25305  
Telephone: (304) 558-3780

IV-D AGENCY

Child Advocate Bureau  
Department of Human Services  
State Capitol Complex, Building 6  
Charleston, WV 25305  
Telephone: (304) 558-3780

CENTRAL REGISTRY

Child Advocate Bureau  
Department of Human Services  
State Capitol Complex, Building 6  
Charleston, WV 25305  
Telephone: (304) 558-3780

State Number  
9050

WISCONSIN

State FIPS Code  
55

State Number  
9051

WYOMING

176  
State FIPS Code  
56

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Bureau of Child Support  
Division of Economic Support  
P.O. Box 7935  
Madison, WI 53707-7935  
Telephone: (608) 266-8406

**IV-D AGENCY**

Bureau of Child Support  
Division of Economic Support  
P.O. Box 7935  
Madison, WI 53707-7935  
Telephone: (608) 267-0924

**CENTRAL REGISTRY**

Bureau of Child Support  
Central Registry  
Division of Economic Support  
P.O. Box 7935, Room 382  
Madison, WI 53707-7935  
Telephone: (608) 267-0924

---

**STATE PARENT LOCATOR SERVICE**

Child Support Enforcement Section  
Department of Family Services  
Hathaway Building  
Cheyenne, WY 82002  
Telephone: (307) 777-6948

**IV-D AGENCY**

Child Support Enforcement Section  
Department of Family Services  
Hathaway Building  
Cheyenne, WY 82002  
Telephone: (307) 777-6948

**CENTRAL REGISTRY**

Child Support Enforcement Section  
Department of Family Services  
Hathaway Building, 3rd Floor  
Cheyenne, WY 82002  
Telephone: (307) 777-6948



State Number  
9US6 NORTHERN MARIANA ISLANDS 69

State FIPS Code  
69

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Northern Mariana Islands  
Alex Castro, Esquire  
Attorney General  
Commonwealth of the Northern Mariana Islands  
Saipan, MP 96950  
Telephone: (670) 322-4311  
FAX: (670) 322-4320

IV-D AGENCY

Northern Mariana Islands  
Alex Castro, Esquire  
Attorney General  
Commonwealth of the Northern Mariana Islands  
Saipan, MP 96950  
Telephone: (670) 322-4311  
FAX: (670) 322-4320

CENTRAL REGISTRY

Northern Mariana Islands  
Alex Castro, Esquire  
Attorney General  
Commonwealth of the Northern Mariana Islands  
Saipan, MP 96950  
Telephone: (670) 322-4311  
FAX: (670) 322-4320

State Number  
9US2 PUERTO RICO 72

178  
State FIPS Code  
72

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Parent Locator Unit  
Office of Child Support  
Department of Social Services  
P.O. Box 3349  
San Juan, Puerto Rico 00902-3349  
Telephone: (809) 724-7400, or 725-2134  
Ext.2648, 2643

IV-D AGENCY

Child Support Enforcement Program  
Department of Social Services  
P.O. Box 3349  
San Juan, Puerto Rico 00902-3349  
Telephone: (809) 722-4731 or 725-2134

CENTRAL REGISTRY

Reciprocal Support Division  
Office of Court Administration  
Bela Street #35 1/2  
Hato Rey Station, Call Box 917  
Hato Rey, Puerto Rico 00919  
Telephone: (809) 764-7045

State Number  
9US3 VIRGIN ISLANDS 78

State FIPS Code  
78

STATE PARENT LOCATOR SERVICE

Division of Paternity and Child Support  
Department of Justice  
Toro Building, 3008 Orange Grove  
Christiansted  
St. Croix, Virgin Islands 00802-4375  
Telephone: (809) 733-8240

IV-D AGENCY

Division of Paternity and Child Support  
Department of Justice  
48B-50C Kronprindsens Gade  
GRS Complex, 2nd Floor  
St. Thomas, Virgin Islands 00802  
Telephone: (809) 774-5666

CENTRAL REGISTRY

Division of Paternity and Child Support  
Department of Justice  
48B-50C Kronprindsens Gade  
GRS Complex, 2nd Floor  
St. Thomas, Virgin Islands 00802  
Telephone: (809) 774-5666

## ANEXO 7

ACUERDO DE COLABORACION ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA Y LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.



CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

El presente Convenio que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante "LA SECRETARIA", la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en adelante "LA PROCURADURIA", y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en adelante el "DIF", tiene dos objetivos fundamentales:

I. Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente y teniendo como principio fundamental el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores, y

II. La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que el DIF y LA SECRETARIA han negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver los problemas de carácter

económico y de desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos, y en consecuencia contribuir de manera imaginativa y modernizadora, a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.

#### DECLARACIONES

"LA SECRETARIA" declara:

a) Que es una dependencia de la administración pública, de conformidad con los Artículos 1o, 26o y 28o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que entre los asuntos que tiene encomendados se encuentran los de velar en el extranjero por el prestigio y el buen nombre de la nación, así como el de impartir protección a los mexicanos y ejercer funciones de auxilio judicial en el extranjero.

b) Que corresponde originalmente a su titular autorizar con su firma, de conformidad con lo establecido por el Artículo 6o Fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las bases de coordinación que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades del sector público, así como los acuerdos o contratos que suscriba con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

"EL DIF" declara:

a) Que conforme el Artículo 172o de la Ley General de Salud y lo del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es un organismo público descentralizado.

b) Que corresponde originalmente a su titular la celebración de Convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, en los términos del Artículo 28o, Fracción VII de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

c) Que entre las funciones que tiene encomendadas se encuentran las de promover y prestar servicios de asistencia social, apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores e incapaces, auxiliar al Ministerio Público en la protección de los mismos en aquellos procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

"LA PROCURADURIA" declara:

a) Que atento a lo señalado en los Artículos 5o párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y lo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus auxiliares directos, para el desarrollo y atención de los asuntos que le atribuye el Artículo 73o Fracción VI base 6A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que su titular está facultado para celebrar Convenios de coordinación operativa y cooperación técnica-científica con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías de las entidades federativas, así como con aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y personas de los sectores social o privado que estime conveniente, según lo disponen los Artículos 4o y 5o, Fracción X del Reglamento de su Ley Orgánica.

c) Que entre las funciones que tiene encomendadas se encuentran consignadas en el Artículo 4o y 5o de su Ley Orgánica, la vigilancia de la legalidad y la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia. Correspondiéndole por

tanto la protección de menores e incapaces que realiza el Procurador en su carácter de representante social, por conducto del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados.

d) Que en materia de servicios a la comunidad, promueve la participación y concertación social y brinda, en general, a todas las personas que lo soliciten, la orientación que requieran, canalizándolas, en su caso, a las dependencias o entidades adecuadas.

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, las partes han decidido a través del presente Convenio coordinar sus esfuerzos de acuerdo con los objetivos enunciados y se comprometen en materia de adopciones internacionales a lo siguiente:

**ADOPCIONES INTERNACIONALES**

"LA SECRETARIA" CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES EN:

1. Establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros. Para ello se compromete a elaborar en coordinación con las Partes firmantes, un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretendan iniciar gestiones de adopción en México.

2. Establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopción internacional que formulen extranjeros, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al "DIF" y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

3. En los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por el organismo, éste se compromete a notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, con el objeto de que las representaciones

diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

"LA PROCURADURIA" CONVIENE CON LAS OTRAS PARTES CONTRATANTES EN:

1. Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente, y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables.

En aquellos casos que lo considere pertinente podrá solicitar el auxilio de la Secretaría para obtener aquellos documentos e información que se hubiera omitido o que fuera necesaria para la debida integración del expediente de adopción.

2. Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes

signantes dicha situación.

3. Solicitará, en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de protección a la niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la representación diplomática o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las partes signantes de este Convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.

Asimismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

4. Solicitar al juez competente, en los casos que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficios al encargado del Registro Civil para que inscriba la



adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría, para que ésta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

5. Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, en los casos de adopciones de carácter internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la Secretaría sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

#### PENSIONES ALIMENTICIAS

Que de acuerdo con las consideraciones del presente Convenio las partes han decidido coordinar sus esfuerzos con el propósito de lograr el establecimiento de un programa de cooperación para el cobro recíproco de pensiones alimenticias a nivel internacional, por ello:

"LA SECRETARIA" conviene con las partes signantes en:

1. Canalizar al "DIF" con base en el programa de cooperación internacional anteriormente citado, todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos extranjeros, provenientes de países que a este respecto sean recíprocos con México.

2. Canalizar al exterior todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que le remita el "DIF" o la "PROCURADURIA", con el objeto de que a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas y en colaboración con las autoridades judiciales y administrativas extranjeras se obtengan las pensiones alimenticias solicitadas.

"EL DIF" conviene con las partes signantes en:

1. Realizar las gestiones legales necesarias, ante los juzgados familiares competentes, para lograr la obtención de alimentos solicitada o decretada por autoridades extranjeras, que le hubiera remitido la Secretaría.

2. Canalizar a la Secretaría todas aquellas peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que deban ejecutarse en el extranjero.

"LAS PARTES" se obligan coordinadamente a:

1. Elaborar proyectos de reglamentos, leyes o reformas de las mismas, que se consideren oportunas para hacer más efectiva la regulación de las materias objeto de este Convenio.

2. Proponer, preparar y coordinar la publicación e intercambio de material informativo y estadístico que al respecto se considere necesario.

3. Colaborar conjuntamente, en el ámbito de su competencia, en la integración de averiguaciones previas cuando se cometan delitos en agravio de los menores o incapaces.

Las Partes signantes acuerdan que la coordinación operativa derivada de la aplicación del presente Convenio estará a cargo de:

- A. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del "DIF";
- B. La Dirección General del Ministerio Público y de lo familiar y civil de la Procuraduría;
- C. La Consultoría Jurídica a través de su Coordinación

de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero y la Dirección General de Asuntos Consulares de la Secretaría.

El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida, pudiendo darse unilateralmente por concluido en cualquier tiempo, mediante notificación a las Partes por escrito, con seis meses de anticipación.

Enterados los que intervienen en el contenido y alcance legal de este documento, lo firman por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los            días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y uno.

POR LA SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES

FERNANDO SOLANA  
SECRETARIO

POR LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

LIC. MIGUEL MONTES GARCIA  
PROCURADOR

POR EL SISTEMA NACIONAL  
PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA

C.P. EDUARDO MONTAÑA RESA  
DIRECTOR GENERAL

## ANEXO 8

RESPUESTA DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, BAJA CALIFORNIA SUR, MORELOS, QUERETARO Y EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO LA IMPLANATCION DEL PROGRAMA RECIPROCO MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON BASE EN URESA - RURESA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE CAMPECHE

Campeche, Cam., a 22 de Mayo de 1991.

C. LIC. FERNANDO SOLANA,  
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPUBLICA MEXICANA.  
P R E S E N T E.

En relación a su atento Oficio No. CH-003342, de fecha 12 de Diciembre del año próximo pasado, y del telegrama del C. Carlos Pulate Pineiro de 7 del actual, me permito comunicar a usted que, con las salvedades que más adelante se consignan, es plenamente factible que el Estado de Campeche pueda formar parte del Programa de asistencia recíproca para el cobro de pensiones alimenticias, entre las entidades federativas de la República Mexicana y las de los Estados Unidos de América, que se propone.

Sin embargo es de hacerse notar que la legislación Civil de nuestro Estado no faculta a los Jueces a intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, y sólo pueden actuar a petición de parte interesada.

Por otra parte, nuestra propia legislación -- procesal civil, en la que quedó manifestada la soberanía de la entidad federativa en esa materia en ejercicio de las facultades reservadas constitucionalmente a los Estados, sujeta la ejecución de las resoluciones extranjeras a lo establecido por los Tratados respectivos o a la reciprocidad internacional, y siempre que se guarde la forma de exhorto con las formalidades señaladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

###

2014

SECCION: PRESIDENCIA.

OFICIO No.: 101/991.

ASUNTO: El que se indica.

P. 01

193



PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE GUATEMALA

La Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado y su Reglamento, en vigor, tampoco facultan a los Defensores de Oficio para iniciar acciones, oficiosamente, para pedir aseguramiento de alimentos o el reconocimiento de paternidad. Y tienen limitación por el quantum del asunto (si no excede de un mil pesos) para intervenir cuando se les solicitan sus servicios.

Sólo el Ministerio Público, en asuntos de abandono o maltrato de menores o incapaces tiene facultades para intervenir de oficio ante los jueces familiares en auxilio de ellos, en unión de la Procuraduría de la Defensa del Menor.

No obstante todo lo anterior, se estima que -- con las reformas pertinentes (que ya se están proponiendo en proyecto al Ejecutivo del Estado) a los señalados ordenamientos, aprobadas por el Congreso de la entidad, es conveniente formar parte del Programa de que se trata y contar así con una instrumentación jurídica que -- agilice, en beneficio de la familia, el cobro de las pensiones alimenticias exigibles conforme a la ley.

Esperando que los breves comentarios expuestos puedan ser de utilidad para la realización de los objetivos del indicado Programa, le hago patente las seguridades de mi más atenta consideración.



ATE N T A M I E N T E,  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION."  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL EDO.

Poder Judicial del Estado Libre  
y Soberano de Guatemala  
H. Tribunal Superior de Justicia  
PRESIDENCIA  
San Pedro, Campes, 1978.

LIC. JORGE LUIS PEREZ CAMARA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



Poder Judicial del Estado  
 de  
 Baja California Sur  
 Tribunal Superior de Justicia  
 PRESIDENCIA

OFICIO NUM. P/041

Abr 6 6 2 PM '91

195

SECRETARÍA PARTICULAR

C. LICENCIADO  
 FERNANDO SOLANA,  
 SECRETARIO DE RELACIONES  
 EXTERIORES.  
 MEXICO, D.F.

En relación a su Oficio Número CH 003353 de fecha 12 de Enero de 1991, donde somete a la consideración de este H. Tribunal una propuesta para el establecimiento de un programa de asistencia recíproca -- para el cobro de pensiones alimenticias entre los Estados de la República y Estados Unidos de Norteamérica.

Después de analizar la propuesta hecha por esa Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para la Integración de la Familia (DIF), me permito hacer las siguientes observaciones:

1o.- En cuanto a la problemática que se presenta con los trabajadores que se van a radicar a los Estados Unidos de América, si se considera adecuado y conveniente establecer un sistema encaminado a lograr que no queden desamparadas sus familias en el aspecto económico, instrumentando un procedimiento ágil que tienda a proteger a la familia, logrando con ello resolver el problema, para hacer efectivas las pensiones alimenticias en el extranjero. Cabe mencionar, -- que en esta Entidad Federativa no se presenta con frecuencia dicha problemática, ya que solamente se ha -- presentado un caso en los últimos diez años ante los Juzgados Familiares de este Tribunal.

2o.- Al analizar el procedimiento que se propone se encuentra adecuado desde el punto de vista práctico, pero desde el punto de vista jurídico se observa que el sistema en estudio establece que será la Corte requerida quien determine en base a su derecho objetivo, la existencia o no de dicha obligación y si se justifica el iniciar de oficio, un proceso judicial.

III





Primer Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur

Tribunal Superior de Justicia  
PRESIDENCIA

*En Estados Unidos  
los montos se fijan  
en base a tablas  
previamente establecidas*

ocial encaminado a oír y vencer en juicio al presunto obligado, para lograr la satisfacción del interés legalmente tutelado por la legislación local. De lo anterior se desprende que el acreedor alimentista no va a ser oído ni vencido en juicio, toda vez que si se lleva a cabo el juicio en Estados Unidos no va a estar presente éste en el juicio, pudiéndosele causar un perjuicio irreparable.

También se presenta la interrogante en caso de inconformidad de la acreedora alimentista con el monto de la pensión, ante qué Autoridad y qué recurso va a interponer, pues como ya se vió anteriormente el procedimiento se lleva a cabo sin la presencia del mismo, desahogando pruebas y llevando el proceso judicial totalmente, pero como se hace la observación la parte acreedora, ya no es escuchada sino que solamente ante el Juzgado Familiar de su domicilio, quien es el que revisa y certifica con fundamento en la legislación familiar local si existen elementos para presumir la existencia del derecho alimentario, pero es la Corte requerida la que decide en un momento dado si le asiste el derecho y sin que sea necesaria la presencia del acreedor.

3o.- También en el proyecto se afirma que desde el punto de vista jurídico, no existe conflicto de leyes, ya que es el juez del domicilio del demandado, es decir, Estados Unidos el que conozca tal y como lo establecen las reglas de las competencias de las acciones personales y que son los Jueces Familiares de las Entidades Federativas de que se trate quienes únicamente revisan y certifican si existen elementos para presumir el derecho alimentario y remita la misma para su desahogo ante la jurisdicción requerida, es decir, se habla de la prórroga de jurisdicción por razón de territorio, pero puede suceder que si exista el conflicto de leyes, toda evz que quienes son acreedores alimentistas en un Estado pueden no serlo en otro.

También se recomienda que en los formatos se hagan las adecuaciones necesarias para ajustarlas a las leyes locales. En cuanto el proyecto que se presenta vendría a ser realmente una verdadera protección los derechos de los menores y de las familias y con ello el fortalecimiento de las mismas, evitando la desintegración familiar, representando por lo tanto un gran avance en esta materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.



Poder Judicial del Estado  
de  
Baja California Sur  
Tribunal Superior de Justicia  
PRESIDENCIA



ATENTAMENTE.  
SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
LA PAZ, B.C.S., 20 DE MARZO DE 1991  
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

  
LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

GMR/rpl



2023

Felipe Luciano Salgado  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA PARTICIPAR  
MAR 27 1 47 PM 91

RECIBIDO  
SECRETARIA PARTICIPAR

Cuernavaca, Mor., 18 de marzo de 1991.

ACR 1 PM

SR. LIC. DON FERNANDO SOLANA  
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
RICARDO FLORES MAGON No. 1 2º PISO  
COL. GUERRERO,  
TLALTELOLCO, D. F.



Hago referencia a su atento oficio número CH003349 en el que tiene la gentileza de someter a la consideración del suscrito, un proyecto para el establecimiento de un Programa de Asistencia Recíproca para el cobro de Pensiones Alimenticias, entre las distintas Entidades Federativas de la República Mexicana y las de los Estados Unidos de Norteamérica.

Analizando concienzudamente el mecanismo que se propone como pivote de dicho programa de Asistencia Recíproca, me parece que ha sido exhaustivamente estudiado y resuelve problemas de competencia que pudieran considerarse como óbice para hacer efectivo y eficaz el cobro de pensiones alimenticias cuyos beneficiarios residen en México, respecto de mexicanos residentes en los Estados Unidos de Norteamérica obligados a otorgarlas y no se requirieran reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, para poner en práctica tan inteligente sistema.

Por tanto, me es grato expresar a usted el beneplácito del Poder Judicial del Estado de Morelos, que por mi conducto lo hace presente, por un proyecto tan encomiable que merece hacer a usted un formal reconocimiento y una felicitación muy merecida.

Reitero a usted las seguridades de mi muy atenta y distinguida consideración.



Estado de Querétaro  
PODER JUDICIAL

199

DEPENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE
	JUSTICIA
SECCION	PRESIDENCIA
NOMBRE	
OFICIO NUM.	58/91
EXPEDIENTE NUM.	

ASUNTO:

Querétaro, Qro., noviembre 7, 1991.

**C. LIC. CARLOS PUJALTE PINEIRO**  
 Consultor Jurídico Adjunto  
 Coordinación de Asesoría y Defensoría  
 Legal a Mexicanos en el Exterior  
 Secretaría de Relaciones Exteriores  
 P r e s e n t e .

El día de ayer se recibió el oficio número 004569 de fecha 16 de octubre del presente año, y en relación al mismo, me permito manifestarle lo siguiente:

Se leyó con interés la documentación respecto al Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias entre las Entidades Federativas de la República Mexicana y los Estados de la Unión Americana y se consideró de vital importancia el establecimiento de normas y procedimientos que tiendan a la más eficaz defensa de los intereses de los menores de edad y de la familia, como institución de salvaguarda de los valores fundamentales de la sociedad. Indudablemente, la defensa de los derechos alimentarios deben ser prioridad fundamental para cualquier gobierno, ya que del correcto cumplimiento de esta obligación, por parte de los sujetos deudores, depende desde la vida, hasta la salud física, mental y emocional de los acreedores, que generalmente son menores de edad.

Desafortunadamente, sucede frecuentemente en nuestra realidad social, que los deudores alimentarios dejan de lado su responsabilidad, abandonando a sus acreedores.

Efectivamente, en el caso de las personas que emigran al extranjero (generalmente a los Estados Unidos), la ausencia y la distancia originan que en muchos casos los deudores alimentarios dejen de cumplir con sus obligaciones, con lo que muchos menores quedan económicamente desprotegidos sufriendo con ello graves perjuicios.

Por tales razones, este Tribunal Superior de Justicia que me honro en presidir, manifestó su adhesión al Programa puesto a mi consideración, en virtud de que el establecimiento del mismo dentro de nuestra Legislación, indudablemente contribuiría a proteger con mayor eficacia los

ANEXOS

C O N T E N E R E S T E D O C U M E N T O S E N V I A D O S I M P A R T I M E N T E  
 A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN LA CIUDAD DE MEXICO  
 PARA QUE SE LES ASUME EN LA LEGISLACION.



Estado de Querétaro  
PODER JUDICIAL

.2.

200

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
RAMO _____
OFICIO NUM. _____
EXPEDIENTE NUM. _____

Asunto:

derechos alimentarios en aquellos casos en que el cabeza de familia ha emigrado, evitando que quedara al arbitrio del deudor alimentario, el cumplimiento o no, de sus obligaciones.

De particular interés, resulta a este Cuerpo Colegiado la ingerencia que se pretende dar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en la ejecución del Programa, ya que de llevarse a cabo éste, se dotaría al DIF de un poderoso instrumento para poder ayudar eficazmente a aquellas familias que han sido abandonadas por el deudor alimentario, el cual en muchas ocasiones emigra, con la intención de dejar atrás sus obligaciones.

Confiando en que estos comentarios den respuesta a su petición, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE .

LIC. SONIA ALCANTARA MAGOS  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

REPRODUCIR EN SU LENGUA CREESE UNA COPIA ORIGINAL  
DE ESTE DOCUMENTO EN EL CANTON DE LA CIUDAD DE MEXICO  
Y EN SU CASO EN CADA COMUNICACION.

ANEXOS

*Distrito Federal.*

TRIBUNAL SUPERIOR

Tel: 578-85-51

Ago 27.91

14:55 No.001 P.01

201

AT'N. LIC. EDUARDO PEÑA.  
CONSULTORIA JURIDICA.



*Mig. Fel. Tabares de Aguiar de Aguiar*  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Agosto 26 de 1991.

SR. LIC. FERNANDO SOLANA MORALES.  
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Secretario:

En contestación a su atento oficio número 003346, enviado por la Consultoría Jurídica de esa Secretaría a su digno cargo, - por el cual nos remite un Programa relativo a la implementación a nivel Nacional sobre - inmigración de trabajadores mexicanos radicados En los Estados Unidos de Norteamérica.

También señala en el oficio de referencia, que con este proyecto podría resolverse la problemática de muchas familias mexicanas que solicitan pensión alimenticia en los Tribunales del País y con ello conservar el núcleo familiar en ese sentido.

Una vez analizado cuidadosamente - el proyecto del programa, consideramos que el mismo será de gran beneficio para la familia

JUARDO PEÑA.  
JURIDICA.

*Hoy. Lic. Adalberto Salgado Salgado*

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

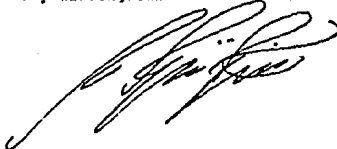
- 2 -

mexicana, pues con ello se podrán agilizar los trámites correspondientes para obtener en la medida de las posibilidades, las pensiones alimenticias que solicitan aquellos acreedores que lo requieran.

En opinión del que suscribe y de aprobarse el proyecto referido, incuestionablemente traerá como beneficio el conservar el núcleo familiar, fortaleciendo de manera importante las Instituciones, a lo que los mexicanos estamos obligados a colaborar en beneficio de la Justicia.

Por otra parte, esta Institución que represento, está en la mejor disponibilidad de participar colaborando en forma activa como auxiliar en la medida que la Constitución y las leyes lo permitan.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



## ANEXO 9

DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD PARA LA OBTENCION DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS



DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD PARA LA OBTENCION  
DE PENSIONES ALIMENTICIAS

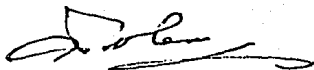
A TODAS LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
DE LAS ENTIDADES ESTATALES DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

La Secretaría de Relaciones Exteriores certifica que las Autoridades Judiciales de las Entidades Estatales de los Estados Unidos Mexicanos que se listan a continuación, han manifestado que su Legislación Civil en Materia Familiar permite la existencia de reciprocidad para la ejecución de pensiones alimenticias con aquellas Entidades Estatales de los Estados Unidos de América que hayan adoptado la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (URESAs) o las Reformas a la Ley Uniforme para el Cobro de Pensiones Alimenticias (RURESAs):

Aguascalientes  
Baja California  
Campeche  
Chiapas  
Chihuahua  
Coahuila  
Colima  
Distrito Federal  
Guanajuato  
Guerrero  
Hidalgo  
Jalisco  
Michoacán  
Morelos

Nayarit  
Nuevo León  
Puebla  
San Luis Potosí  
Querétaro  
Quintana Roo  
Sonora  
Tabasco  
Tamaulipas  
Tlaxcala  
Veracruz  
Yucatán  
Zacatecas

El Secretario de Relaciones Exteriores,



Fernando Solana

## ANEXO 10

OFICIO DIRIGIDO POR LA VICEPRESIDENTA DE RECIPROCIDAD  
INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION NACIONAL PARA EL COBRO DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A LOS  
DIRECTORES DE LAS DIVERSAS AGENCIAS PARA EL COBRO DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS DE AQUEL PAIS EN DONDE SE LES INFORMA RESPECTO DE LA  
RECIPROCIDAD EXISTENTE CON MEXICO



KATHLEEN DUGGAN  
Executive Director

OFFICERS and DIRECTORS

-1993-1993-

President

ELLEN M. ALVINE  
602-264-0221

President-Elect

WAYNE D. DOSS  
213-489-3400

First Vice President

DELORES K. VAN HORN  
517-373-4833

Second Vice President

J. ABBOTT  
201-511-4401

Vice President for

International Reciprocity  
GLORIA F. DEHART  
415-703-1333

Treasurer

RUTH MUNDINGER  
812-422-7330

Secretary

RICHARD G. HOFFMAN  
513-451-6171

Immediate Past President

MICHAEL R. HENRY  
314-751-4301

-1990-1993-

RICHARD BEALL  
916-779-9127

PATRICIA BRADY  
206-348-7280

CATHY CALDWELL  
410-333-0323

ELEANOR LANDSTREET  
202-331-2674

HON. CHARLES MCCLURE  
6-475-3428

IDA RIVERA SEPULVEDA  
606-758-1519

-1991-1994-

DARRYL W. GRUBBS  
512-860-2279

DAVID R. MINIKEL  
202-459-4944

H. EDWARD RICKS  
202-479-1633

WILLIAM F. RYAN, JR.  
617-742-8743

MARILYN RAY SMITH  
417-723-4200, 6649

ARTHUR VAUGHT, JR.  
901-524-4379

-1993-1995-

DAVID A. HOGAN  
206-586-1830

JUDY JONES JORDAN  
301-482-4224

JOYCE D. MCCLARAN  
615-741-1820

MAUREEN MERRILL  
706-667-0108

MARC RODGERS  
517-373-4701

MIC SOLLERBERGER  
1-1-332-3976

National Child Support Enforcement Association

206

March 9, 1993

Child Support Enforcement Bureau  
Department of Revenue  
P.O. Box 5955  
Helena, MT 59604

Dear Director:

It is my pleasure to forward for your information and appropriate action a duplicate original of a declaration of reciprocity with states of the United States on behalf of the listed states of Mexico by the Ministry of Foreign Affairs of Mexico. Also included is a summary of relevant provisions of Mexican law to serve as a basis for reciprocity. The declaration is a result of negotiations conducted over several years by the NCSEA negotiating team presently comprising Gloria F. DeHart, Deputy Attorney General, California, Madalyn Maxwell, Assistant Attorney General, Illinois, and David Minikel, Assistant Attorney General of Washington. The acceptance of such reciprocity and the making of a declaration if required under state law are the prerogative and responsibility of each individual state. The states of California, Illinois and Washington have accepted reciprocity based on these negotiations.

Bi-lingual forms in English/Spanish have also been prepared, and are being printed by the Mexican government. We expect these forms to be available sometime in April. At that time, a supply of forms will be kept in Washington and will be forwarded on request made to David Minikel, Assistant Attorney General, Department of Health & Social Services, Attorney General Division PY-13, Olympia, WA 98504. You will notice that the address for forwarding cases to Mexico is provided on the declaration, and cases from Mexico will be sent to the Central Registries of the states.

March 9, 1993

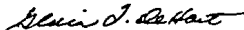
Page 2

207

By letter to the OCSE regional office in Dallas, Texas, the federal Office of Child Support Enforcement has verified that cases from foreign jurisdictions qualify as IV-D cases. The petitions coming from Mexico will contain a statement that services under Title IV-D of the Social Security Act are requested. It should be noted, however, that these cases are from a jurisdiction with which reciprocity is established pursuant to a state's Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, and, in accordance with state URESA law, no fees may be assessed for services provided under such established reciprocity. If your state charges a fee for applicants for IV-D services, that fee should be waived in order to conform to the requirements of URESA. Reciprocity is based on reciprocal recognition and acceptance that no administrative or legal fees will be charged.

If you have any questions regarding Mexican law or the handling of such cases, please let me know.

Very truly yours,

  
GLORIA F. DeHART  
Vice President for  
International Reciprocity  
Deputy Attorney General  
Office of  
California Attorney General  
455 Golden Gate Avenue  
San Francisco, California 94102  
Tel: (415) 703-1335

GFD:bjb

cc: Eduardo Peña Haller, Mexican Foreign Ministry  
Carmen DiPlacido, Office of Citizens Consular  
Services, U.S. State Department  
Craig Hathaway, OCSE

ANEXO 11

FORMATOS UTILIZADOS POR LAS AGENCIAS PARA EL COBRO DE PENSIONES  
ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

## CHILD SUPPORT ENFORCEMENT TRANSMITTAL

209

PLAINTIFF/PETITIONER

 IV-D NON AFDC  
 IV-D AFDC/IVE FOSTER CARE  
 NON IV-D  
 INITIATING CASE/DOCKET NO.

DEFENDANT/RESPONDENT

TO: RESPONDING CENTRAL REGISTRY,  
COURT OR AGENCY (ADDRESS)F.P.S.  
CODE

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

FILE STAMP

FROM: INITIATING CONTACT PERSON  
(AGENCY AND ADDRESS)F.P.S.  
CODE

RESPONDING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

IF COLLECTION LOCATION IS NEW OR DIFFERENT LIST IN SECTION VI PAGE 2

I. ACTION REQUESTED  Please return the Acknowledgment attached

1.  LOCATION OF  
 A  ABSENT PARENT C  ASSETS  
 B  EMPLOYER AND WAGES D  OTHER INFORMATION TO ASSIST IN LOCATION
2.  ESTABLISHMENT OF PATERNITY (URES A)
3.  ESTABLISHMENT OF ORDER (URES A) FOR  
 A  CHILD SUPPORT D  MEDICAL COVERAGE  
 B  SPOUSAL SUPPORT FROM IN-D ONLY E  OTHER COSTS (E.G. DELIVERY OTHER MEDICAL, GENETIC TESTING COSTS, ATTORNEY'S FEES)  
 C  UNREIMBURSED PUBLIC ASSISTANCE (IN PRO CASES THE AMOUNT MUST BE REDUCED TO A CHILD SUPPORT ADJUDGMENT)
4.  MODIFICATION OF EXISTING RESPONDING STATE ORDER (URES A)
5.  INCOME WITHHOLDING
6.  COLLECTION OF ARREARS (URES A OR UEFJA)
7.  ENFORCEMENT OF EXISTING ORDER (URES A)
8.  REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER (URES A)
9.  CHANGE OF PAYEE (E.G., AFDC STATUS CHANGE)
10.  REDIRECT PAYMENT (E.G., CUSTODIAN HAS MOVED)
11.  ADMINISTRATIVE REVIEW FOR FEDERAL TAX OFFSET
12.  DOCUMENTATION OF INFORMATION (FEDERAL TAX OFFSET)  
 A  VERIFICATION OR PROVISION OF SSM  
 B  VERIFICATION AND PROVISION OF SUPPORT ORDER AND ANY MODIFICATIONS  
 C  VERIFICATION OF ARREARS AND PROVISION OF CALCULATIONS
13.  OTHER

## II. CASE SUMMARY (BACKGROUND OF THIS MATTER) DATE AND TYPE OF LAST COURT/ADMINISTRATIVE ACTION COURT CASE NO.

SUPPORT AMOUNT/FREQUENCY	DATE OF LAST PAYMENT (month, Day, Yr)	AMOUNT OF ARREARS	PERIOD OF COMPUTATION FROM THRU
\$		\$	
OTHER BRIEF SUMMARY OF REQUEST			

## III. 1. ABSENT PARENT INFORMATION

FULL NAME AND ALIASES (First Name, In Last Name)

ADDRESS (Street, City, State, Zip)

EMPLOYER (NAME) AND ADDRESS (Street, City, State, Zip)

HOME PHONE

WORK PHONE

DATE AND PLACE OF BIRTH

SEX EMPLOYER SECURITY NO.

# CHILD SUPPORT ENFORCEMENT ACKNOWLEDGMENT

210

PLAINTIFF/PETITIONER

- IV-D NON AFDC  
 IV-D AFDC/IVE FOSTER CARE  
 NON IV-D  
INITIATING CASE/DOCKET NO.

DEFENDANT/RESPONDENT

FROM: RESPONDING CENTRAL REGISTRY,  
COURT OR AGENCY (ADDRESS)FIPS  
CODE

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

FILE STAMP

TO: INITIATING CONTACT PERSON  
(AGENCY AND ADDRESS)FIPS  
CODE

RESPONDING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

IF COLLECTION LOCATION IS NEW OR DIFFERENT LIST IN SECTION VI, PAGE 2

**I. ACTION REQUESTED** Please return the Acknowledgment attached

1.  LOCATION OF:  
A.  ABSENT PARENT      C.  ASSETS  
B.  EMPLOYER AND WAGES      D.  OTHER INFORMATION TO ASSIST IN LOCATION
2.  ESTABLISHMENT OF PATERNITY (URES A)
3.  ESTABLISHMENT OF ORDER (URES A) FOR:  
A.  CHILD SUPPORT      D.  MEDICAL COVERAGE  
B.  SPOUSAL SUPPORT (NON IV-D ONLY)      E.  OTHER COSTS (E.G. DELIVERY, OTHER MEDICAL, GENETIC TESTING COSTS, ATTORNEY'S FEES)  
C.  UNREIMBURSED PUBLIC ASSISTANCE (IN IV-D CASES THE AMOUNT MUST BE REDUCED TO A CHILD SUPPORT ADJUDGMENT)
4.  MODIFICATION OF EXISTING RESPONDING STATE ORDER (URES A)
5.  INCOME WITHHOLDING
6.  COLLECTION OF ARREARS (URES A OR UEFJA)
7.  ENFORCEMENT OF EXISTING ORDER (URES A)
8.  REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER (URES A)
9.  CHANGE OF PAYEE (E.G., AFDC STATUS CHANGE)
10.  REDIRECT PAYMENT (E.G., CUSTODIAN HAS MOVED)
11.  ADMINISTRATIVE REVIEW FOR FEDERAL TAX OFFSET
12.  DOCUMENTATION OF INFORMATION (FEDERAL TAX OFFSET)  
A.  VERIFICATION OR PROVISION OF SSN  
B.  VERIFICATION AND PROVISION OF SUPPORT ORDER AND ANY MODIFICATIONS  
C.  VERIFICATION OF ARREARS AND PROVISION OF CALCULATIONS
13.  OTHER: \_\_\_\_\_

**II. ACKNOWLEDGMENTS TO BE COMPLETED BY RESPONDING AGENCY UPON RECEIPT** REQUEST RECEIVED AND NO ADDITIONAL INFORMATION NECESSARY TO PROCEED ADDITIONAL INFORMATION NEEDED TO PROCEED (SEE REMARKS)

REMARKS/RESPONSE (ADDITIONAL INFORMATION NEEDED, ADDRESS CORRECTIONS, CONTACT PERSON, ACTION RESULTS, ETC.)

YOUR CASE HAS BEEN FORWARDED FOR ACTION TO PHONE AGENCY ADDRESS PHONE FIPS

## CHILD SUPPORT ENFORCEMENT TRANSMITTAL continued

211

**ENFORCEMENT OF EXISTING ORDER:** There are three types of enforcement actions an initiating State may request.

Enforcement (other than withholding) by the responding State of an existing order issued by a different State requires a URESA filing. Although the responding State should determine arrears under the existing order, the State may issue a de novo current support order.

Enforcement by the responding State of an existing responding State local order does not require a URESA filing.

Enforcement by the responding State of an existing responding State URESA order does not require a new URESA filing.

**REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER:** Orders from one State may be registered in another State, either through URESA or the Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act (UEFJA). Both Acts feature the registration of an existing order with the clerk of the court in the county where the Defendant/Respondent lives, works, or has property. The clerk serves the Defendant/Respondent with a copy of the order and (s)he may not re-litigate the merits in defense; only money judgment defenses may be raised. If no successful defense is raised, the order is enforced as if it were the registering State's order. Either party may move to modify a registered order -- to future amounts, using the registering State's laws. URESA applies to orders for ongoing as well as past-due support. UEFJA applies -- arrears reduced to judgment by operation of the law or by a judge, but not ongoing support (unless a State has modified its UEFJA statute or recognizes the order through comity). URESA does not allow custody issues to be raised. UEFJA is silent, but the Parental Kidnapping Prevention Act and the Uniform Child Custody Jurisdiction Act govern jurisdiction in interstate cases.

**CHANGE OF PAYEE:** This is an administrative action used when the person or agency entitled to receive funds has changed. It may occur with a change in AFDC or Foster Care status or a change in custody.

**REDIRECT PAYMENT:** This is an administrative action used when the custodian has moved. In some States a court action may be required if the custodian's move compels transfer of documents or funds to another jurisdiction.

**ADMINISTRATIVE REVIEW FOR FEDERAL TAX OFFSET:** This indicates that Federal tax refund offset has been challenged and administrative review is requested in the responding State.

**DOCUMENTATION OF INFORMATION:** This often is used for Federal tax refund offset.

**OTHER:** This is used to identify other action being sought in this petition.

### SECTION III: ABSENT PARENT INFORMATION

Notify first (in Item 1) the absent parent named as a party to this particular action. In cases where the custodian is not a parent (e.g., grandparent, foster parent), provide information about the second parent in Item 2.

### SECTION VI: ADDITIONAL CASE INFORMATION

In this section the initiating jurisdiction provides additional information which may be useful to the responding jurisdiction in working the case, such as pending action, amounts reported to credit bureaus, or prior attempts of long-arm action. List the correct receiving party and address here if collections should be sent to any address other than that of the initiating jurisdiction as listed in the heading.

#### PUBLIC REPORTING BURDEN

Public reporting burden for this collection of information is estimated to average 19 minutes per response, including the time for reviewing instructions, searching existing data sources, gathering and maintaining the needed data, and completing and reviewing the collection of information. (A response is defined as a Child Support Enforcement Transmittal and necessary accompanying interstate forms. The average time is based on a mix of automated and manual responses.) Send comments regarding this burden estimate or any other aspect of this collection of information, including suggestions for reducing this burden, to the Deputy Director, Office of Child Support Enforcement, 4th Floor, 370 L'Enfant Promenade, S.W., Washington, DC 20447; and to the Office of Information and Regulatory Affairs, Office of Management and Budget, Washington, DC 20503.



3-21  
**UNIFORM SUPPORT PETITION**

212

PLAINTIFF/PETITIONER

- IV-D NON AFDC  
 IV-D AFDC/IV-E FOSTER CARE  
 NON IV-D  
 INITIATING CASE/DOCKET NO. \_\_\_\_\_

COUNTY/STATE \_\_\_\_\_

OTHER REFERENCE NO. \_\_\_\_\_

FILE STAMP

DEFENDANT/RESPONDENT

RESPONDING CASE/DOCKET NO. \_\_\_\_\_

COUNTY/STATE \_\_\_\_\_

OTHER REFERENCE NO. \_\_\_\_\_

This petition of Plaintiff/Petitioner respectfully shows the court that:

1. This is a petition for:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> ESTABLISHMENT OF PATERNITY (URES A)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <input type="checkbox"/> COLLECTION OF ARREARAGE (URES A OR UEFJA)                                  |
| <input type="checkbox"/> ESTABLISHMENT OF AN ORDER (URES A) FOR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <input type="checkbox"/> ENFORCEMENT OF EXISTING ORDER                                              |
| <input type="checkbox"/> CHILD SUPPORT<br><input type="checkbox"/> SPOUSAL SUPPORT (NON-IV-D)<br><input type="checkbox"/> UNREIMBURSED PUBLIC ASSISTANCE (IN IV-D CASES THE AMOUNT MUST BE REDUCED TO A CHILD SUPPORT JUDGMENT)<br><input type="checkbox"/> MEDICAL COVERAGE<br><input type="checkbox"/> OTHER COSTS (e.g. DELIVERY, OTHER MEDICAL, GENETIC TESTING, ATTORNEYS' FEES) | <input type="checkbox"/> REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER                                      |
| <input type="checkbox"/> MODIFICATION OF EXISTING RESPONDING STATE ORDER (URES A)                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <input type="checkbox"/> OTHER: _____                                                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <input type="checkbox"/> THE GENERAL TESTIMONY FOR URES A IS ATTACHED AND INCORPORATED BY REFERENCE |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <input type="checkbox"/> A PATERNITY AFFIDAVIT IS ATTACHED AND INCORPORATED BY REFERENCE            |

\_\_\_\_\_ resides in \_\_\_\_\_ (CITY, COUNTY, STATE)

and has custody of the following dependents of Defendant/Respondent:

DEPENDENTS' NAMES (FIRST, M., LAST)	SOCIAL SECURITY NUMBER	DATE OF BIRTH
-------------------------------------	------------------------	---------------

3. \_\_\_\_\_ and Defendant/Respondent were:  ADDITIONAL NAMES ATTACHED
- NEVER MARRIED TO EACH OTHER
- MARRIED BY COMMON LAW FOR THE PERIOD \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_
- SEPARATED ON \_\_\_\_\_
- LEGALLY SEPARATED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_
- DIVORCE PENDING IN \_\_\_\_\_
- MARRIED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_
- DIVORCED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_
- OTHER \_\_\_\_\_

4. Defendant/Respondent resides in \_\_\_\_\_ (CITY, COUNTY, STATE)

## UNIFORM SUPPORT PETITION

213

The Uniform Support Petition is a legal pleading. Its purposes are to show how the court has jurisdiction, to show enough facts to notify the Defendant/Respondent of the claim being made, and to provide the Plaintiff/Petitioner with a means to request specific court ordered action or relief. The Uniform Support Petition is simple, straightforward, and flexible. Properly prepared, it is legally sufficient to initiate requests for action in any responding State.

Item 1 provides check-blocks to identify the type of petition. Definitions of the possible types of petitions are presented below. Actions which require the use of the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act (URESA) or the Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act (UEFJA) are indicated by these references in parenthesis following the specific possible actions.

**ESTABLISHMENT OF PATERNITY:** In the absence of long-arm authority in the initiating State, paternity establishment requires a URESA filing and must be accompanied by the appropriate attachments.

**ESTABLISHMENT OF AN ORDER:** Absence of long-arm authority in the initiating State requires a URESA filing. Indicate what type(s) of order(s) is/are sought, as stated in Item 1, and attach the appropriate documentation.

CHILD SUPPORT is self-explanatory.

SPOUSAL SUPPORT orders cannot be requested under Title IV-D. Therefore, this action may be checked only when a CASE STATUS of Non IV-D is indicated.

UNREIMBURSED PUBLIC ASSISTANCE refers to amounts owed prior to court ordered support. In Non IV-D cases, unreimbursed public assistance can be sought under State laws of general obligation under which the payment of public assistance on behalf of a child creates a debt to the State owed by the parent or parents. The fact that an absent parent is obligated under State law for the amount of assistance paid to his/her dependent child(ren) does not constitute a support obligation under Title IV-D. Unreimbursed public assistance sought in a IV-D case can be obtained only by a court or administrative order that reduces such amount of unreimbursed public assistance to a child support judgment.

MEDICAL COVERAGE refers to the provision of medical insurance or other health care coverage. Medical support must be requested in all IV-D AFDC cases and in IV-D Non-AFDC cases where health coverage is sought.

OTHER COSTS can be sought in conjunction with the establishments of paternity/support. Included here are costs for the delivery of the child, other medical costs (not covered by insurance), genetic testing, attorneys' fees, etc.

**MODIFICATION OF EXISTING RESPONDING STATE ORDER:** There are two types of orders the responding State can modify: an existing responding State local order and an existing responding State URESA order. Modification of an existing URESA order requires filing a URESA petition or Motion to Modify. Modification of an existing local non-URESA order does not require URESA filing.

**COLLECTION OF ARREARAGE:** Arrears may be collected through an enforcement action or through registration.

**FORCEMENT OF EXISTING ORDER:** There are three types of enforcement actions an initiating State may request:

Enforcement by the responding State of an existing order issued by a different State requires a URESA filing. Although the responding State should determine arrears under the existing order, the State may issue a de novo current support order.

Enforcement by the responding State of an existing responding State local order does not require a URESA filing.

Enforcement by the responding State of an existing responding State URESA order does not require a new URESA filing.

**REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER:** Orders from one State may be registered in another State, either through URESA or the Uniform Enforcement of Foreign Judgments Act (UEFJA). Both Acts feature the registration of an existing order with the clerk of the court in the county where the Defendant/Respondent lives, works, or has property. The clerk serves the Defendant/Respondent with a copy of the order and (s/he may) not relinquish the merits in defense; only money judgment defenses may be raised. If no successful defense is raised, the order is enforced as if it were the registering State's order. Either party may move to modify a registered order as to future amounts, using the registering State's laws. URESA applies to orders for ongoing as well as past-due support. UEFJA applies to arrearages reduced to judgment by operation of the law or by a judge, but not ongoing support (unless a State has modified its UEFJA statute or recognizes the order through comity). URESA does not allow custody issues to be raised. UEFJA is silent, but the Parental Kidnapping Prevention Act and the Uniform Child Custody Jurisdiction Act govern jurisdiction in interstate cases.

**OTHER:** This is used to identify other action being sought in this petition.

Item 3 provides check-blocks to describe the relationship between the Plaintiff/Petitioner and the Defendant/Respondent. Following the comprehensive list of possibilities, space is provided to specify other types of relationships (e.g., annulled, with children).

The prayer for relief contained in the final section of the petition parallels the description of the type of petition contained in Item 1. The definitions provided for Item 1 apply here as well.

**GENERAL TESTIMONY FOR URESA**

PLAINTIFF/PETITIONER

 IV-D NON AFDC  
 IV-D AFDC/IVE FOSTER CARE  
 NON AFDC  
 INITIATING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

DEFENDANT/RESPONDENT

OTHER REFERENCE NO.

RESPONDING CASE/DOCKET NO.

FILE STAMP

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

 \_\_\_\_\_ being duly sworn, under penalties of perjury, testifies as follows:  
 (Name)
**I. Personal Information**

1. NAME

2. SOCIAL SECURITY NUMBER

3. DATE OF BIRTH

4. RELATIONSHIP TO DEFENDANT/RESPONDENT

 NEVER MARRIED TO EACH OTHER MARRIED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_ MARRIED BY COMMON LAW FOR THE PERIOD \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_ SEPARATED ON \_\_\_\_\_ DIVORCED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_ LEGALLY SEPARATED ON \_\_\_\_\_ IN \_\_\_\_\_ DIVORCE PENDING IN \_\_\_\_\_ OTHER \_\_\_\_\_ SUPPORT ORDER ENTERED ON \_\_\_\_\_ NO SUPPORT ORDERCOURT AND LOCATION  
(DIVORCE AND SEPARATION)

NOTE: ATTACH A CERTIFIED COPY OF THE DIVORCE DECREE OR SEPARATION AGREEMENT AND THE CURRENT SUPPORT ORDER.

**II. Dependents' Household Information**

1. The following are the dependents for whom support is sought from the Defendant/Respondent:

FULL NAME	SOCIAL SECURITY NUMBER	SEX	DATE OF BIRTH	IS INTEREST BY COURT YES OR NO	SUPPORT ORDER ESTABLISHED? YES OR NO	LIVING WITH PETITIONER? YES OR NO

## GENERAL TESTIMONY FOR URESA, PAGE 3

INITIATING CASE NO.

## IV. Medical Insurance

1. Are dependents for whom support is sought presently covered by medical insurance?  YES  NO  UNKNOWN
2. Is spouse for whom support is being sought covered by medical insurance?  YES  NO  UNKNOWN

If 1. and 2. are no, skip to number 4.

3. Medical coverage is provided by:

	For dependent children	For spouse
CUSTODIAN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
STATE MEDICAID	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CUSTODIAN'S EMPLOYER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RESPONDENT'S EMPLOYER	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Custodian's Insurance Company:

Policy Number:

Respondent's Insurance Company:

Policy Number:

Other Insurance Company:

Policy Number:

The monthly cost paid by the custodian for medical insurance for the Respondent's children only is:

\$ \_\_\_\_\_

(If medical insurance is provided by the custodian or the custodian's employer, skip to number 5.)

4. The custodian can purchase needed medical insurance at a monthly cost of \$ \_\_\_\_\_
5. Were the children ever covered by medical insurance provided by the Defendant/Respondent or his/her current employer?  YES  NO
6. Do any of the Respondent's children have special needs or extraordinary medical expenses not covered by insurance? (If yes, explain.)  YES  NO



INITIATING CASE NO \_\_\_\_\_

## VII. Financial Information: Information required varies based on responding state's guidelines.

All of the following information relates to: \_\_\_\_\_

FULL NAME \_\_\_\_\_

## A. Monthly Income:

1. Employed?  YES  NO

IF YES, LIST OCCUPATION IF NO, LIST USUAL SOURCE OF SUPPORT

AMOUNT \_\_\_\_\_

## 2. Public Assistance

MONTHLY AFDC PAYMENTS \_\_\_\_\_

MONTHLY FOOD STAMP BENEFITS \_\_\_\_\_

OTHER, EXPLAIN \_\_\_\_\_

IF PUBLIC ASSISTANCE IS YOUR ONLY INCOME, RESP TO SECTION VIII

## 3. Employment Income

 GROSS  NET

(ATTACH YOUR THREE MOST RECENT STUBS FROM EACH CURRENT EMPLOYER)

## Deductions

INCOME TAX WITHHOLDING \_\_\_\_\_

(FEDERAL + STATE + LOCAL) \_\_\_\_\_

FICA (SOCIAL SECURITY) \_\_\_\_\_

MANDATORY UNION DUES \_\_\_\_\_

MANDATORY RETIREMENT \_\_\_\_\_

MEDICAL INSURANCE PREMIUMS COVERING THE DEPENDENTS \_\_\_\_\_

OTHER \_\_\_\_\_

## 4. Other Earnings

MONTHLY BUSINESS INCOME \_\_\_\_\_

EXPLAIN \_\_\_\_\_

## 4. Other Earnings (Continued)

MONTHLY CHILD SUPPORT \_\_\_\_\_

MONTHLY ALIMONY OR SPOUSAL SUPPORT INCOME \_\_\_\_\_

GOVERNMENT PAYMENTS \_\_\_\_\_

EXPLAIN \_\_\_\_\_

MONTHLY PENSION BENEFITS \_\_\_\_\_

SOURCE \_\_\_\_\_

UNEMPLOYMENT COMPENSATION \_\_\_\_\_

(SOURCE AND DURATION) \_\_\_\_\_

OTHER MONTHLY INCOME \_\_\_\_\_

EXPLAIN \_\_\_\_\_

## 5. Dependent's Income

 GROSS  NET

(ATTACH THE THREE MOST RECENT STUBS FROM EACH CURRENT EMPLOYER)

## 6. Current Spouse's/Partner's Income

 GROSS  NET

(ATTACH THE THREE MOST RECENT STUBS FROM EACH CURRENT EMPLOYER)

PROVIDE ANY ADDITIONAL INFORMATION IMPACTING INCOME (E.G. PARTICIPATION IN JOBS PROGRAM) IN SECTION VIII, PAGE 8

## B. Monthly Expenses:

AMOUNT \_\_\_\_\_

## 1. Child Care

PROVIDER \_\_\_\_\_

FREQUENCY \_\_\_\_\_

## 2. Uninsured Extraordinary Medical

(ATTACH DESCRIPTION AND DOCUMENTATION)

## 3. Other Support Payments, actually made

## 4. Education (Respondent's Children)

## 5. Housing and Utilities

## B. Monthly Expenses (Continued)

AMOUNT \_\_\_\_\_

## 7. Transportation

## 8. Personal Educational Expenses

## 9. Other Uninsured Health Related Expenses

## 10. Clothing

## 11. Insurance Premiums

## 12. Entertainment

## GENERAL TESTIMONY FOR URESA

218

The General Testimony provides a framework for stating the detailed information necessary to support the action requested in the Uniform Support Petition. Its nine sections may or may not apply to all cases. Before completing the form, consider the relief you plan to request in the petition and the case characteristics to determine what information should be provided. As a general rule, requests for relief will require completion of the following sections:

Sect. #	Description	Case type requiring completion.
I.	Personal Information	All cases
II.	Dependents' Household Information	All cases
III.	Defendant/Respondent Information	All cases
IV.	Medical Insurance	All cases except those non-AFDC, non-Medicaid cases where the applicant requests that medical support not be sought.
V.	Support Case and Payment Information	All cases where an order for support has been entered. A certified copy of the court or agency payment history may be attached in lieu of page 4a.
VI.	Plaintiff's/Petitioner's Public Assistance Payment History	All current AFDC cases and cases with AFDC arrears. The public assistance payment history may be certified and attached in lieu of Item 5 of this section.
VII.	Financial Information	All cases, as required by responding State's guidelines.
VIII.	Other Pertinent Information	When needed.
IX.	Waiver of Fees	When applicable.

### SECTION I: PERSONAL INFORMATION

This information is used to identify the custodian/spouse and to establish his/her relationship to the Defendant/Respondent.

the name-block immediately above the section title fill in the name of the individual providing the testimony and signing the form. In most cases this will be the custodian/spouse. However, it could also be an authorized IV-D worker, if the form is completed with information from the file. Please note that the testimony is given under penalty of perjury.

Items 1 - 3: Enter basic information on the custodian/spouse such as name, social security number, and date of birth.

Item 4: Identify the custodian's/spouse's relationship to the Defendant/Respondent. Check all appropriate blocks and enter the pertinent corresponding information. Use the check-block marked "OTHER" to indicate custodial situations where there is no spousal relationship to the Defendant/Respondent (e.g., foster parents, friends, and relatives). Remember to attach a certified copy of the divorce decree or separation agreement and the current support order.

### SECTION II: DEPENDENTS' HOUSEHOLD INFORMATION

This information is used to identify the dependents for whom support is sought from the Defendant/Respondent and other members of the custodian's/spouse's household.

Item 1: List all the dependents for whom support is sought from the Defendant/Respondent. If there is not enough space to list everyone, use Section VIII: Other Pertinent Information. If a dependent listed is over 18 please indicate whether (s)he is enrolled in high school or college. Note that a separate paternity affidavit is required for each child whose paternity is in issue.

Item 2: List all individuals, other than those listed in Item 1, who are living in the custodian's household. If there is not enough space to list everyone, use Section VIII: Other Pertinent Information.

### SECTION III: DEFENDANT/RESPONDENT INFORMATION

This information is used to identify the Defendant/Respondent and his/her residence address to locate, to discover income and assets, to begin the process of determining his/her ability to pay, and to effect collection actions.

Items 1 - 4: Enter basic background information on the Defendant/Respondent, including the Social Security Number. If the residence address or the employer name and address are last known rather than current, please annotate with the abbreviations LKA (Last Known Address) or LKE (Last Known Employer).

Item 5: Enter the physical description of the Defendant/Respondent and attach a recent photo if available. This information may be helpful locating or serving the Defendant/Respondent.

Item 6: Enter information related to the Defendant's/Respondent's present marital status. This information may be considered in determining the Defendant's/Respondent's ability to pay when a support order is established or modified.

Item 7: List all the Defendant's/Respondent's dependents who are not living in the plaintiff's/petitioner's household. This may include children of the marriage who are living with the Defendant/Respondent.

### SECTION IV: MEDICAL INSURANCE

**SECTION VII: FINANCIAL INFORMATION**

This section is used to obtain information needed to apply guidelines to determine the appropriate amount of support. It is important to disclose all the information pertaining to income, expenses, and assets, as required by the responding State's guidelines. Failure to disclose information may seriously affect the legal proceedings in the responding State and may unnecessarily delay the resolution of the child support issue. In the first line under the heading enter the name of the person to whom the financial information relates.

**Part A, Items 1 - 3:** List monthly income from public assistance, employment, and other earnings and income. Employment income should include all salaries, wages, commissions, fees, bonuses, and tips. You should consider seasonal or intermittent income on an annual basis total for the year divided by 12. Skip to Section VIII if public assistance is the only income in the household.

Deductions from income should include: Federal, State, and local income tax withholding, Social Security tax withholding, mandatory union dues, mandatory retirement contributions, and medical insurance premiums withheld or paid directly, if for the direct benefit of the dependents. "Other mandatory deduction" may include: State unemployment insurance tax and disability insurance premiums, where applicable; and certain employment related expenses that are deducted directly from income. Please list and explain these deductions in the "other" section of Item 3.

**Part A, Item 4:** Enter monthly amounts for other income categories including self-employment income, government payments, in-kind income received on a regular basis, barter, net income from rental property, interest on savings and checking accounts, income from trust monies and endowments, interest and dividends from securities, profits from investments, and income from IRAs. If income is received in other than monthly amounts, annualize and divide by 12.

**Part A, Item 5:** Enter the dependents' income.

**Part A, Item 6:** Enter the income of the current spouse, cohabitant, or non-marital partner.

**Part B, Item 1:** Enter the monthly amount paid for child care (work related or otherwise), the provider, and the frequency child care is used (e.g., hours per week).

**Part B, Item 2:** Enter the monthly amount paid for special needs or extraordinary medical expenses and attach a description and documentation of the expenses and payments that are made, if not provided with adequate detail in Section IV.

**Part B, Item 3:** Enter the monthly support actually paid, including: child, spousal, and family support.

**Part B, Item 4:** Enter the monthly educational expenses paid for the Defendant's/Respondent's children, including: tuition, fees, books, and supplies.

**Part B, Item 5:** Enter the monthly housing and utility expenses paid, including: rent or mortgage payments, taxes, heating fuel, electricity, water, sewer, garbage collection, telephone, cable television, and other housing expenses.

**Part B, Item 6:** Enter the monthly amount paid for food and household supplies, including: groceries, school lunches, and other expenses.

**Part B, Item 7:** Enter the monthly amount paid for transportation, including: car loan payments, operating expenses (e.g., gas and maintenance), public transportation, parking, and other transportation expenses.

**Part B, Item 8:** Enter the monthly amount paid for the custodian's/spouse's education, including: tuition, fees, books, and supplies.

**Part B, Item 9:** Enter the monthly amounts paid for other health related expenses not covered by insurance, including: doctors, dentists, medications and drug store items, and such expenses as glasses, hearing aids, etc.

**Part B, Item 10:** Enter the monthly amount paid for clothing, including: clothing purchase, laundry, dry cleaning, and other clothing expenses.

**Part B, Item 11:** Enter the monthly amount paid for insurance premiums, including: premiums paid for homeowners or renters insurance if separate from mortgage, auto insurance if separate from car payment, medical insurance if not included as a payroll deduction, and life insurance.

**Part B, Item 12:** Enter the monthly amount paid for entertainment, including: hobbies and sports.

**Part B, Item 13:** Enter the monthly amount paid for all other expenses, including: pets, sports equipment and supplies, work clothing, uniforms, union dues—if not deducted from pay, house repairs, hair care, cosmetics, stationery and postage, gifts (e.g., birthday presents), contributions to church and charities, organizational dues, newspapers, magazines and books, annual vacation, visitation expenses, etc.

**Part C:** In the first line under this part indicate whether the value of real or personal property exceeds a total value of \$1,500. If the total value is less than \$1,500 check "No" and skip to Section VIII.

**Part C, Items 1 - 7:** Enter the amount or value of real or personal property.

**Part C, Item 8:** Add amounts entered in Part C, Items 1-7 and enter the total.

**SECTION VIII: OTHER PERTINENT INFORMATION**

Use this section to provide additional information or explanations. If it is related to a previous section, identify the section, part, and item number as appropriate.



**CERTIFICATE AND ORDER**

PLAINTIFF/PETITIONER

- IV-D NON AFDC  
 IV-D AFDC/IV-E FOSTER CARE  
 NON IV-D  
 INITIATING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

DEFENDANT/RESPONDENT

RESPONDING CASE/DOCKET NO.

FILE STAMP

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

The undersigned, \_\_\_\_\_  
 Judge/Presiding Officer of the above named Court/Administrative Agency, hereby certifies as follows:

1. A petition was filed by the Plaintiff/Petitioner in this Court/Administrative Agency in a proceeding against the Defendant/Respondent under the provisions of the reciprocal support statute seeking support of the dependents named in the attached petition.
2. The Defendant/Respondent is believed to be residing in your jurisdiction at:
3. In the opinion of the undersigned Judge/Presiding Officer, the enclosed petition and testimony set forth facts from which it may be determined that the Defendant/Respondent owes a duty of support to the named dependents and that such petition should be dealt with according to law.
4. All payments should be made payable to and sent to:

WHEREFORE, it is ORDERED that three copies of this Certificate, with the petition, testimony, and the required copies of this state's reciprocal support statute, be transmitted to:

## PATERNITY AFFIDAVIT

221

PLAINTIFF/PETITIONER

IN-D NON AFDC  
 IN-D AFDC/IV-E FOSTER CARE  
 NON IV-D  
 INITIATING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

FILE STAMP

DEFENDANT/RESPONDENT

RESPONDING CASE/DOCKET NO.

COUNTY/STATE

OTHER REFERENCE NO.

## SEPARATE AFFIDAVIT REQUIRED FOR EACH CHILD REQUIRING PATERNITY ESTABLISHMENT.

The undersigned, on oath, under penalty of perjury deposes and alleges the following:

1. I am the natural mother of the child of Defendant/Respondent named below:

CHILD'S NAME	DATE OF BIRTH	STATE OF BIRTH
DATE OR PERIOD OF CONCEPTION	FULL TERM PREGNANCY YES <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	STATE OF CONCEPTION

This affidavit is filed to support a request to establish paternity of the above named child.  
 The child was conceived as a result of sexual intercourse with Defendant/Respondent during the time stated above,  
 and Defendant/Respondent is the natural father of the child.

4. I
- 
- did
- 
- did not have sexual intercourse with any other man during the time 30 days before or 30 days after the child was conceived. (If did not, skip to number 5.)

Biological relationship of this/these other man/men, if any, to Defendant/Respondent:

I do not believe the other man/men is/are the father, because:

5. I WAS
- 
- married
- 
- not married at the time of this child's birth. If married at the time of this child's birth name spouse and last known address:

If spouse at time of this child's birth is not Defendant/Respondent, state why he is not the father of this child and attach all appropriate documents, including divorce decree and prior finding of nonpaternity, if any:

6. There
- 
- is
- 
- is not a legally presumed father (other than Defendant/Respondent) under the law of the responding state. His name and address are:

He is not the natural father, because:

## PATERNITY AFFIDAVIT

222

The Paternity Affidavit summarizes the evidence to be used by the responding jurisdiction to establish paternity when requested in the Uniform Support Petition. It supplements but does not take the place of the petition. A separate Paternity Affidavit is required for each child requiring paternity establishment. Even when it is alleged that the same Defendant/Respondent is the father of multiple children, the circumstances surrounding conception and birth will differ for each child (with the possible exception of twins). All information for the Paternity Affidavit must be completed or furnished by the natural mother, properly signed by the mother, and notarized as required to provide the responding State with facts upon which to establish paternity.

**Item 1:** In the block "date or period of conception", enter the date or the period within which conception took place (e.g., 04/01/89, or 04/01/89 to 05/01/89). Be sure to include the year in writing the date(s). You may be able to provide a specific date, or only multiple dates or a range. This response should be as complete and specific as possible. If additional space is required to list specific dates, this response may be continued in Item 9 on page 2, or attached as a separate sheet. "State of conception" refers to the State in which sexual intercourse leading to the birth of this child occurred.

**Item 2:** This item does not require a response. It describes this affidavit as a request filed to establish the paternity of the child named.

**Item 3:** This item does not require a response. It asserts that the Defendant/Respondent is the natural father of the child.

**Item 4:** Check the appropriate block to indicate whether the mother did or did not have sexual intercourse with another man or other men during the 30 days before or the 30 days after the child was conceived. It is necessary for the mother to explain here why she does not believe any other man is the father of this child (e.g., prior exclusion by genetic testing). If sexual intercourse with another man or other men did occur during this period, consider whether any of them are related to the Defendant/Respondent (e.g., brothers). State the biological relationship, if any, as this may be relevant to genetic testing.

**Item 5:** This item is self-explanatory.

**Item 6:** Legal presumptions of paternity differ significantly from State to State and should be considered only as relevant in the responding State. Some examples of situations which might create presumptions of paternity in certain States are: married at the time of the child's birth; birth within a specified period after termination of the marriage by death, divorce, annulment; filing of an acknowledgment of paternity, or holding oneself out to be the father. If, based on the law of the responding State, there is a legally presumed father (other than the Defendant/Respondent), so indicate. Provide his name and address, and explain why he is not the natural father.

**Item 7:** Check appropriate responses for Items 7 a through q to support the allegations of paternity against the Defendant/Respondent. Remember to attach necessary, relevant documentation, including a certified copy of the birth certificate in which the Defendant/Respondent is named, a certified copy of a paternity acknowledgment, and other pertinent documents if available (e.g., letters or cards from the Defendant/Respondent regarding the pregnancy or the child).

**Item 8:** Provide details to "yes" responses to items 7 m through q.

- (m) Describe any food, clothing, gifts, or financial support the Defendant/Respondent has provided for the child.
- (n) Describe where and when the Defendant/Respondent lived with the child.
- (o) Provide dates and circumstances of any visits between the Defendant/Respondent and the child.
- (p) Describe any physical resemblance between the Defendant/Respondent and the child. Attach photographs, if available.
- (q) Provide names and addresses of any witnesses to the mother's relationship with the Defendant/Respondent. Consider friends and relatives who were aware of the parties' dating, ongoing relationship, or cohabitation during the period of conception.

**Item 9:** Provide any additional information not already covered which might be helpful in establishing paternity. One example would be the alleged father's attendance in a child birth class with the mother.



## ANEXO 12

FORMATOS BILINGUES REALIZADOS POR MEXICO PARA LA SOLICITUD DE  
ALIMENTOS EN NUESTRO PAIS

Seal of the court or the agency	_____ (Plaintiff)
	V.S. _____ (Respondent)
	ALIMENTOS Alimonies. EXP: NUEVO. Record: New.
C. JUEZ DE LO FAMILIAR DE _____ MEXICO.	
C. Judge of the Familiar Court in _____ Mexico.	
EL QUE SUSCRIBE JUEZ DE LA CORTE DEL CONDADO DE _____ DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CERTIFICA QUE EL DIA _____ DEL MES DE 19____, UNA DEMANDA FUE DEBIDAMENTE PRESENTADA ANTE ESTE JUZGADO PARA DEMANDAR DE EL PAGO DE ALIMENTOS EN FAVOR _____ Y DE SUS MENORES HIJOS _____	
_____ CON FUNDAMENTO EN EL PROGRAMA RECIPROCO PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS RURESA-URESA DEL CUAL MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SON PARTE.	
The undersigned judge of the Court of the County in _____ of the United States of America hereby certifies that on the _____ day of _____ 19____ a complaint duly verified by the above petitioner was filed in this court in a proceeding against the above named respondent to compel the support of _____ and his children _____	
_____ under the Reciprocity arrangement between Mexico and the United States of America (Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act).	
EN ESTE SENTIDO VENGO A SOLICITAR CON BASE EN DICHO PROGRAMA:	
( ) SE OBLIGUE A _____ QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN _____ Y LABORA ACTUALMENTE EN _____ A PROPORCIONAR UNA PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE _____ _____,	
( ) A REEMBOLSAR LA CANTIDAD DE N\$ _____ POR CONCEPTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.	

In this regard I request you to :

( ) Compel \_\_\_\_\_

who lives in \_\_\_\_\_

actually works at \_\_\_\_\_

and

pay child support in favor of \_\_\_\_\_

to

and,

( ) To reimburse the sum of N\$ \_\_\_\_\_ in order of arrearages.

**ME FUNDO PARA ELLO EN LOS SIGUIENTES HECHOS:  
I base this petition in the followings facts:**

PRIMERO.- EL ESTADO CIVIL DE \_\_\_\_\_

Y EL AHORA DEMANDADO \_\_\_\_\_

ES EL SIGUIENTE:

First.- The marital status of \_\_\_\_\_ and the respondent is:

- ( ) CASADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_  
Married on \_\_\_\_\_ in \_\_\_\_\_
- ( ) SEPARADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_  
Separated on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_
- ( ) DIVORCIADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_  
Divorced on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_
- ( ) NUNCA CONTRAJERON MATRIMONIO.  
Never married.

DEMANDADO SON:

SEGUNDO.- LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS DEL

Second.- The Obligees of the Respondent are:

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_
- 4.- \_\_\_\_\_
- 5.- \_\_\_\_\_
- 6.- \_\_\_\_\_

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:  
Date and place of birth:

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_
- 4.- \_\_\_\_\_
- 5.- \_\_\_\_\_
- 6.- \_\_\_\_\_

19 \_\_\_\_\_ TERCERO.- A PARTIR DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
 19 \_\_\_\_\_ PARTIO DEL HOGAR  
 CONYUGAL Y SE TRASLADO A MEXICO SIN QUE HASTA LA FECHA ENVIE  
 DINERO PARA CUBRIR LAS NECESIDADES MINIMAS DE ALIMENTO,  
 VESTIDO Y EDUCACION PARA CON SUS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Third.- Since \_\_\_\_\_ of 19 \_\_\_\_\_,  
 moving to Mexico. \_\_\_\_\_ leaves the matrimonial domicile  
 has never sent money to coverage the  
 necessities of the support for the obligees.

AL DEMANDADO. CUARTO.- SE TRANSCRIBE INFORMACION RELATIVA  
 Fourth.- Information about the Respondent:

DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 Address \_\_\_\_\_

LABORA EN: \_\_\_\_\_  
 Currently works at \_\_\_\_\_

PROFESION: \_\_\_\_\_  
 Occupation \_\_\_\_\_

SALARIO Y OTRAS PROPIEDADES: \_\_\_\_\_  
 Income and other property \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO  
 Date of birth \_\_\_\_\_

LUGAR DE NACIMIENTO  
 Place of birth \_\_\_\_\_

NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 Nationality \_\_\_\_\_

ESTATURA: \_\_\_\_\_ PESO: \_\_\_\_\_ OJOS: \_\_\_\_\_ CABELLO: \_\_\_\_\_  
 Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_ Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_

COMPLEXION: \_\_\_\_\_  
 Complexion \_\_\_\_\_

QUINTO.- EL PRESUPUESTO MENSUAL TOTAL DE LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ES EL SIGUIENTE:  
Fifth.- The total monthly budget of the obligee (s) in this case are as follows:

RENTA: _____	ASISTENCIA MEDICA: _____
Rent	Medical assistance
COMIDA: _____	GASTOS DE GUARDERIA: _____
Food	Child care
VESTIDO: _____	TRANSPORTE: _____
Clothing	Transportation
ESCUELA: _____	OTROS: _____
School	Others

( ) SEXTO.- LAS AUTORIDADES DEL CONDADO DE UNIDOS DE AMERICA HAN PROPORCIONADO A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA SOCIAL LA CANTIDAD DE N\$ \_\_\_\_\_ PARA SUPRAGAR SUS NECESIDADES.  
Sixth.- The County of \_\_\_\_\_ has paid N\$ \_\_\_\_\_ in Public Assistance to the obligee in this case.

( ) SEPTIMO.- EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE CONDENADO JUDICIALMENTE AL PAGO DE:  
Seventh.- Respondent was ordered to pay:

- ( ) PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DEL CONYUGE POR UN MONTO DE N\$ \_\_\_\_\_. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).  
Spousal support in the amount of N\$ \_\_\_\_\_ (order attached).
- ( ) PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS POR UN MONTO DE N\$ \_\_\_\_\_. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).  
Child support in the amount of N\$ \_\_\_\_\_ (order attached).
- ( ) LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, CUYO MONTO VENCIDO IMPORTA N\$ \_\_\_\_\_.  
Respondent is in arrears in amount of N\$ \_\_\_\_\_.



OCTAVO.- EL DEMANDADO HA DEJADO DE PAGAR LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, CUYO MONTO VENCIDO IMPORTA N\$ \_\_\_\_\_ (CERTIFICACION ANEXA).  
 Eighth.- Respondent is in arrears in the amount of N\$ \_\_\_\_\_ (statement attached)

NOVENO.- EL TOTAL MENSUAL DE LOS RECURSOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTA EL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Ninth.- The total monthly resources available to the obligee are as follows:

	RECURSOS NECESARIOS. Gross.	RECURSOS DISPONIBLES. Net.
ACREEDOR. Obligee.	_____	_____
	RECURSOS NECESARIOS. Gross.	RECURSOS DISPONIBLES. Net.
PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA. Custodial Parent.	_____	_____

LO SIGUIENTE: POR TODO LO ANTERIOR EL DEMANDANTE SOLICITA  
 the following: For all the previous the petitioner request

- ( ) QUE SE HOMOLOGUE Y EJECUTE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS ANEXA.  
 Recognition and enforcement of support order attached
- ( ) QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE:  
 An Order Directing Respondent to pay monthly support to:
- |                                            |                                      |
|--------------------------------------------|--------------------------------------|
| ( ) EL (LOS) MENOR (ES)<br>The child (ren) | ( ) EXCONYUGE<br>Former spouse       |
| ( ) CONYUGE<br>Spouse                      | ( ) CONCUBINO<br>Common law marriage |

- ( ) QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS POR EL MONTO DE N\$ \_\_\_\_\_  
 A decree ordering the Respondent to pay N\$ \_\_\_\_\_ as arrearages, said amount to be paid.

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD:  
 Documents attached:

- ( ) ACTA DE MATRIMONIO.  
 Certificate of marriage.
- ( ) ACTA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES.  
 Birth certificate of children.
- ( ) FOTOGRAFIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.  
 Photograph of the obligees.
- ( ) FOTOGRAFIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.  
 Photograph of the obligees.
- ( ) DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA DE LOS MENORES DESDE EL DIA EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEJO DE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA MANUTENCION DE LOS MISMOS.  
 Documents which justify the expenses that the custodial parent attempted to borrow for child support since the obligor unfulfilled his obligations.
- ( ) RESOLUCIONES JUDICIALES.  
 Decrees.
- ( ) OTROS.  
 Others.

DECLARO, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE CONDUCE CON FALSEDAD, QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERIDICA SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER.

I declare under oath of perjury that the foregoing information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

LUGAR Y FECHA. \_\_\_\_\_  
Place and date.

NOMBRE Y FIRMA. \_\_\_\_\_  
Name and signature.

- ( ) ACREEDOR ALIMENTARIO.  
Obligee.
- ( ) PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.  
Custodial parent.
- ( ) REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE O AUTORIDAD CENTRAL  
REQUIRENTE.  
Attorney for the petitioner or petitioning agency.

## ANEXO 13

FORMATOS UTILIZADOS POR MEXICO EN LA SOLICITUD DE ALIMENTOS  
HACIA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

<p style="text-align: center;">SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</p> <p style="text-align: center;">COORDINACION DE ASESORIA Y DEFENSORIA LEGAL A MEXICANOS EN EL EXTRANJERO</p>	<p style="text-align: center;">SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA LEGISLACION UNIFORME RURESA-URESA</p> <p style="text-align: center;">Request for assistance under RURESA-URESA</p>
<p>ACTOR Petitioner</p> <p>_____</p> <p>DEMANDADO Defendant</p> <p>_____</p>	<p>PETICION PARA: Petition for:</p> <p>( ) HOMOLOGACION DE SENTENCIA Recognition of order.</p> <p>( ) REEMBOLSO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS. Arrearages.</p> <p>( ) COBRO DE PENSION ALIMENTICIA. Recovery of child support.</p>
<p>FROM: MEXICAN CENTRAL AUTHORITY FOR CHILD SUPPORT HOMERO 213, 17th FLOOR COL. CHAPULTEPEC MORALES MEXICO CITY, C.P. 11560 MEXICO. TEL. 52 (5) 3273219. FAX. 52 (5) 3273201. CONTACT PERSONS: Mr. EDUARDO PEÑA HALLER. Mr. CARLOS MOYA PANDUANO.</p>	<p>TO:</p>
<p>TRIBUNAL: _____ Court.</p> <p>ACTOR: _____ Petitioner:</p> <p>EN REPRESENTACION DE: _____ Ex rel.</p> <p style="text-align: center;">_____ (ACREEDORES) (Obligees)</p> <p>VS.</p> <p>DEMANDADO: _____ Obligor</p>	

## III.

The marital status of Respondent and of the other parent is:  
 EL ESTADO CIVIL DEL DEMANDADO Y DEL OTRO PROGENITOR (O DEL  
 ACREEDOR ALIMENTARIO) ES EL SIGUIENTE:

- Married on \_\_\_\_\_ in \_\_\_\_\_  
 CASADO EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- Separated on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_  
 SEPARADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- Divorced on \_\_\_\_\_ at \_\_\_\_\_  
 DIVORCIADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- Never married.  
 NUNCA CONTRAJERON MATRIMONIO.
- Other.  
 OTRO \_\_\_\_\_

## IV.

Respondent was ordered to pay:  
 EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE CONDENADO JUDICIALMENTE AL PAGO DE:

- A spousal support of the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached)  
 PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL CONYUGE POR UN MONTO  
 DE \$ \_\_\_\_\_ U.S.D. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- Child support in the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached).  
 PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE DEPENDIENTES ECONOMICOS  
 POR UN MONTO DE \$ \_\_\_\_\_ U.S.D. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA)
- Respondent is in arrears in the amount of \$ \_\_\_\_\_  
 (statement attached).  
 LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA,  
 CUYO MONTO VENCIDO IMPORTA \$ \_\_\_\_\_ U.S.D.  
 (CERTIFICACION ANEXA).

## V.

Documents attached:  
 DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

- Certificate of marriage.  
 ACTA DE MATRIMONIO.
- Birth certificate of children.  
 ACTA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES.

- ( ) Photograph of the obligor.  
FOTOGRAFIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.
- ( ) Photograph of the obligees.  
FOTOGRAFIA DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.
- ( ) Documents which justify the expenses that the custodial parent attempted to borrow for child support since the obligor unfulfilled his obligations.  
DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA DE LOS MENORES DESDE EL DIA EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEJO DE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA MANUTENCION DE LOS MISMOS.
- ( ) Decrees.  
RESOLUCIONES JUDICIALES
- ( ) Others.  
OTROS.

## VI.

Information about the Respondent:  
SE TRANSCRIBE INFORMACION RELATIVA AL DEMANDADO:

Address:  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_

Employer:  
EMPLEADOR: \_\_\_\_\_

Occupation:  
PROFESION: \_\_\_\_\_

Income and other property:  
SALARIO Y OTRAS  
PROPIEDADES: \_\_\_\_\_

Date of Birth:  
FECHA DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

Place of Birth:  
LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_

Social Security Number:  
 NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL: \_\_\_\_\_.

Nationality:  
 NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_.

Height: \_\_\_\_\_ Weight: \_\_\_\_\_ Eyes: \_\_\_\_\_ Hair: \_\_\_\_\_  
 ESTATURA: \_\_\_\_\_ PESO: \_\_\_\_\_ OJOS: \_\_\_\_\_ PELO: \_\_\_\_\_.

Complexion:  
 COMPLEXION: \_\_\_\_\_.

VII.

Petitioner request the following:  
 EL DEMANDANTE SOLICITA LO SIGUIENTE:

- ( ) Recognition and enforcement of support order attached here to.  
 QUE SE HOMOLOGUE Y EJECUTE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS ANEXA.
- ( ) An Order Directing Respondent to pay monthly support to:  
 QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE:
- |                                |                                        |
|--------------------------------|----------------------------------------|
| ( ) Each Child.<br>CADA MENOR. | ( ) Former Spouse.<br>EX-CONYUGE.      |
| ( ) Spouse.<br>CONYUGE.        | ( ) Common Law Marriage.<br>CONCUGINO. |
- ( ) A decree ordering the Respondent to pay \$ \_\_\_\_\_ USD as arrearages, said amount to be paid.  
 QUE SE DICTE UNA RESOLUCION JUDICIAL ORDENANDO AL DEMANDADO EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS POR EL MONTO DE : \$ \_\_\_\_\_ U.S.D.

- ( ) All payment be maid to:  
 TODOS LOS PAGOS DEBERAN ENTREGARE A \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_.



## VIII.

DECLARACION DE RECURSOS DISPONIBLES Y NECESIDADES.  
Statement of resources and necessities.

The total monthly budget of the Obligee(s) in this case are as follows:  
EL PRESUPUESTO MENSUAL TOTAL DE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Rent: RENTA: _____.	Medical assistance. ASISTENCIA MEDICA _____.
Food: COMIDA: _____.	Child care: GASTOS DE GUARDERIA: _____.
Clothing: VESTIDO: _____.	Transportation: TRANSPORTE: _____.
School: ESCUELA: _____.	Others: OTROS: _____.
TOTAL: _____.	

The total monthly resources available to the obligee are as follows:

EL TOTAL MENSUAL DE RECURSOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTA EL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Obligee. ACREEDOR.	Gross. RECURSOS NECESARIOS.	Net. RECURSOS DISPONIBLES.
_____.	_____.	_____.
Custodial parent PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA	Gross. RECURSOS NECESARIOS.	Net. RECURSOS DISPONIBLES.
_____.	_____.	_____.

I Declare under oath of perjury that the foregoing information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

DECLARO, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE CONDUCCEN CON FALSEDAD, QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERIDICA Y CORRECTA SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Dated:

FECHA: \_\_\_\_\_.

Signature:

FIRMA: \_\_\_\_\_.

- Oblige.  
ACREEDOR ALIMENTARIO.
- Custodial parent.  
PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.
- Attorney for the Petitioner or petitioning Authority.  
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE O AUTORIDAD CENTRAL  
REQUIRIEMTE.

**CERTIFICADO Y ORDEN  
CERTIFICATE AND ORDER**

238

**ACTOR**  
Plaintiff/petitioner

No. REGISTRO AGENCIA  
REMITENTE  
Initiating case/  
Docket No.

ESTADO  
County/State

SELLO  
File Stamp

**DEMANDADO**  
Defendant/respondent

OTRAS REFERENCIAS No.  
Other reference No.

ESTADO  
County/State

No. REGISTRO AGENCIA  
RECEPTORA  
Responding case/docket No.

OTRAS REFERENCIAS No.  
Other reference No.

EL QUE SUSCRIBE,  
JUEZ/OFICIAL, DEL MENCIONADO JUZGADO/AGENCIA PARA EL COBRO DE  
PENSIONES, POR LA PRESENTE CERTIFICO LO SIGUIENTE:

The undersigned  
Judge/Presiding Officer of the above named Court/Administrative  
Agency, hereby certifies as follows:

1. QUE UNA PETICION (DEMANDA) DE ALIMENTOS FUE PRESENTADA  
POR EL ACTOR EN ESTA CORTE/AGENCIA, PARA UN PROCESO EN CONTRA DEL  
DEMANDADO BAJO LO DISPUESTO POR LA DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD  
BAJO EL PROGRAMA URESA-RURESA CON EL OBJETO DE OBTENER UNA  
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS ACREEDORES MENCIONADOS EN LA  
PETICION ANEXA.

A petition was filed by the Plaintiff/Petitioner in this  
Court/Administrative Agency in a proceeding against the  
Defendant/Respondent under the provisions of the reciprocal  
support statute seeking of the dependents named in the attached  
petition.

2. SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRA  
RESIDIENDO DENTRO DE SU JURISDICCION, ESPECIFICAMENTE EN:  
The Defendant/Respondent is believed to be residing in your  
jurisdiction at:

3. EN OPINION DEL QUE SUSCRIBE JUEZ/OFICIAL, LA PETICION ANEXA Y EL TESTIMONIO ESTABLECEN LOS HECHOS POR LOS CUALES SE HA DETERMINADO QUE EL DEMANDADO ESTA OBLIGADO AL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA EN FAVOR DE SUS DEPENDIENTES, ASIMISMO CONSIDERO QUE DICHA PETICION ES REALIZADA CONFORME A DERECHO.

In the opinion of the undersigned Judge/Presiding Officer, the enclose petition and testimony set forth facts from which it may be determined that the Defendant/Respondent owes a duty of support of the named dependents and that such petition should be dealt with according to law.

4. TODOS LOS PAGOS DEBERAN REALIZARSE EN EFECTIVO Y DEBERAN SER DEPOSITADOS EN:

All payments should be made payable to and sent to:

SE ORDENA QUE TRES COPIAS DE ESTA CERTIFICACION, DE LA PETICION, DEL TESTIMONIO ASI COMO LAS COPIAS REQUERIDAS POR LA DECLARACION DE RECIPROCIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA URESA-RURESA SEAN TRANSMITIDAS A:

WHEREFORE, it is ORDERED that three copies of this Certificate, with the petition, testimony, and the required copies of this state's reciprocal support statute, be transmitted to:

FECHA \_\_\_\_\_  
Date

FIRMA (JUEZ O AUTORIDAD REMITENTE)  
Signature (Judge/Presiding Officer)

ANEXO 14

DECLARACION DE PATERNIDAD UTILIZADO EN LA SOLICITUD DE ALIMENTOS  
PARA MENORES PROCREADOS EN CONCUBINATO

**DECLARACION DE PATERNIDAD  
PATERNITY AFFIDAVIT**

241

**ACTOR**  
Plaintiff/Petitioner

No. DE REGISTRO AGENCIA  
REMITENTE  
Initiating case /  
Docket No.

ESTADO  
County/State

SELLO  
File Stamp

**DEMANDADO**  
Defendant/Respondent

OTRAS REFERENCIAS No.  
Other reference No.

ESTADO  
County/State

NO. REGISTRO AGENCIA  
RECEPTORA  
Responding case/Docket No.

OTRAS REFERENCIAS No.  
Other reference No.

DECLARACION SEPARADA REQUERIDA PARA CADA MENOR SOLICITANDO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD  
Separate Affidavit required for each child requiring paternity establishment

EL QUE SUSCRIBE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, APERCIBIDA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE DECLARAN CON FALSEDAD, AFIRMO LO SIGUIENTE:

The undersigned, on oath, under penalty of perjury deposes and alleges the following:

1. YO SOY LA MADRE NATURAL DEL MENOR CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION:

1. I am the natural mother of the child of Defendant/Respondent named below:

NOMBRE DEL MENOR Child's name	FECHA DE NACIMIENTO Date of birth	LUGAR DE NACIMIENTO Place of birth
----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------------

FECHA O PERIODO DE CONCEPCION Date or period of conception	TERMINO COMPLETO DE GESTACION Full term pregnancy  SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> yes                      No	LUGAR DE CONCEPCION Place of conception
---------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------

2. ESTA DECLARACION SE ESTABLECE PARA APOYAR UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DEL MENOR ANTES MENCIONADO.  
This affidavit is filed to support a request to establish paternity of the above named child

3. EL MENOR FUE CONCEBIDO COMO RESULTADO DE RELACIONES SEXUALES CON EL DEMANDADO DURANTE EL TIEMPO INDICADO, POR CONSIGUIENTE, EL DEMANDADO ES EL PADRE DEL MENOR  
The child was conceived as a result of a sexual intercourse with Defendant/Respondent during the time stated above, and the Defendant/Respondent is the natural father of the child

4. YO TUVE ( ) NO TUVE ( ) RELACIONES SEXUALES CON OTRO HOMBRE DURANTE EL LAPSO DE 30 DIAS ANTES O 30 DIAS DESPUES DE QUE EL MENOR FUE CONCEBIDO (SI LA RESPUESTA FUE NO, PASAR AL NUMERO 5)  
I ( ) did ( ) did not have sexual intercourse with any other man during the time 30 days before or 30 days after the child was conceived. (If did not, skip to number 5)

RELACION BIOLOGICA DEL (LOS) OTRO (S) HOMBRES CON QUIENES SOSTUVE RELACIONES SEXUALES  
Biological relationship of this/these other man/men, if any, to Defendant/Respondent.

NO CONSIDERO QUE ESE (ESOS) OTRO (S) HOMBRE (S) SEA (N) EL (LOS) PADRE (S) DEL MENOR PORQUE:  
I do not believe the other man/men is/are the father, because:

5. YO ESTABA CASADA ( ) SOLTERA ( ) CUANDO EL MENOR NACIO. SI ESTABA CASADA EL NOMBRE DE MI CONYUGE Y EL ULTIMO DOMICILIO DEL MISMO SON:  
I was ( ) married ( ) not married at the time of this child's birth name spouse and last known address:

SI EL CONYUGE AL TIEMPO DEL NACIMIENTO DEL MENOR NO ES EL DEMANDADO, ESTABLECER LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE EL MISMO NO ES PADRE DEL MENOR Y ANEXAR LOS DOCUMENTOS QUE LO PUEDAN ACREDITAR INCLUYENDO, EN SU CASO, EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y LA RESOLUCION JUDICIAL DE NO PATERNIDAD.

If spouse at time of this child's birth is not Defendant/Respondent, state why he is not the father of this child and attach all appropriate documents, including divorce decree and prior finding of nonpaternity, if any:

6. HAY ( ) NO HAY ( ) UN INDIVIDUO QUE PRESUNTAMENTE PUEDE SER EL PADRE DEL MENOR (DISTINTO AL DEMANDADO) CONFORME LA LEGISLACION APLICABLE DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDADO. SU NOMBRE Y DIRECCION SON:

There ( ) is ( ) is not a legally presumed father (other than Defendant/Respondent) under the law of the responding state. His name and address are:

EL NO ES EL PADRE NATURAL PORQUE:  
He is not the natural father, because:

7. LOS SIGUIENTES HECHOS APOYAN MIS ALEGATOS SOBRE LA PATERNIDAD DEL DEMANDADO:

The following facts support my allegations of paternity against Defendant/Respondent:

- |                                                                                                                             | SI<br>yes                | NO<br>no                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| a) VIVIMOS JUNTOS (FECHAS) _____ / _____<br>We lived together (Dates)                                                       | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| b) YO HE NOMBRADO AL DEMANDADO COMO PADRE DEL MENOR<br>I have named Defendant/Respondent as the father<br>of the child      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| c) YO LE DIJE AL DEMANDADO QUE EL ES EL PADRE DEL<br>MENOR<br>I told Defendant/Respondent he was the father of<br>the child | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |



- d) SE MENCIONA AL DEMANDADO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR  
Defendant/Respondent is named on the birth certificate
- SE ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE DICHA ACTA  
Certified Copy Attached
- e) EL DEMANDADO HA ADMITIDO QUE EL ES EL PADRE DEL MENOR  
Defendant/Respondent has admitted he is the father of the child
- f) EL DEMANDADO HA FIRMADO UN RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD  
Defendant/Respondent has signed an acknowledgement of paternity
- SE ANEXA COPIA CERTIFICADA  
Certified Copy Attached
- g) EL DEMANDADO ME ENVIO CARTAS DURANTE MI EMBARAZO EN DONDE HABLO ACERCA DEL MENOR  
Defendant/Respondent sent card/letters to me regarding my pregnancy and/or about the child
- SE ADJUNTAN COPIAS  
Copy Attached
- h) EL DEMANDADO ESTUVO PRESENTE EN EL MOMENTO EN QUE NACIO EL MENOR  
Defendant/Respondent was present at the birth of the child
- i) EL DEMANDADO ME VISITO EN EL HOSPITAL DESPUES DEL NACIMIENTO DEL MENOR  
Defendant/Respondent visited me and the child at the hospital following birth
- j) EL DEMANDADO ME OFRECIO PAGAR POR UN ABORTO (GASTOS MEDICOS)  
Defendant/Respondent offered to pay for an abortion/ medical expenses
- k) EL DEMANDADO PAGO LOS GASTOS MEDICOS RELATIVOS AL NACIMIENTO DEL MENOR  
Defendant/Respondent actually paid for birth or medical expenses
- l) EL DEMANDADO INCLUYE AL MENOR EN SUS DEDUCCIONES FISCALES  
Defendant/Respondent claimed the child in his tax return
- NO LO SE  
Don't know

- m) EL DEMANDADO HA PROVISTO DE ALIMENTOS, VESTIDO, REGALOS, O APOYO FINANCIERO PARA EL MENOR (EN CASO AFIRMATIVO EXPLICARLOS EN EL NUMERO 8)    
 Defendant/Respondent has provided food, clothing, gifts, or financial support for the child. (If yes, explain under No. 8)
- n) EL DEMANDADO VIVIO CON EL MENOR (EN CASO AFIRMATIVO EXPLICARLO EN EL NUMERAL 8)    
 Defendant/Respondent lived with the child (If yes explain under No. 8)
- o) EL DEMANDADO VISITO AL MENOR (EN CASO AFIRMATIVO EXPLICARLO EN EL NUMERAL 8)    
 Defendant/Respondent visited the child (if yes, explain under No. 8)
- p) EL MENOR SE PARECE AL DEMANDADO (EN CASO AFIRMATIVO EXPLICARLO EN EL NUMERAL 8 Y ANEXAR FOTOGRAFIA)    
 The child resembles the Defendant/Respondent. (If yes, explain under No. 8 and attach photo if available)
- q) HAY TESTIGOS DE MI RELACION CON EL DEMANDADO (EN CASO AFIRMATIVO, PROPORCIONAR LOS NOMBRES Y DIRECCIONES EN EL NUMERAL 8)    
 There are witnesses to my relationship with Defendant/Respondent. (If yes, list names and addresses under No. 8)

8. EXPLICACIONES DETALLADAS A LAS RESPUESTAS CONTESTADAS AFIRMATIVAMENTE:

Detailed explanation (s) for "yes" responses to 7:

CONTINUA EN HOJA ADJUNTA  
 Continued on attached sheet

9. CUALQUIER OTRA INFORMACION QUE AYUDE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.  
 Other information which may be helpful in establishing paternity.

TODA LA INFORMACION Y HECHOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACION DE PATERNIDAD SON VERDADEROS Y CORRECTOS BAJO MI LEAL SABER Y ENTENDER. ESTOY DE ACUERDO EN SOMETER A MI Y AL MENOR EN CASO NECESARIO, A UNA PRUEBA GENETICA QUE DETERMINE LA PATERNIDAD.  
 All of the information and facts contained in this Paternity Affidavit are true and correct to my best knowledge and belief. I agree to submit my self and my child to genetic testing as may be necessary to establish paternity.

FECHA  
 Date

FIRMA DE LA MADRE  
 Signature of the mother

JURO Y FIRMO ANTE MI  
 EN ESTA FECHA Y ESTADO

NOTARIO PUP (CO/JUEZ/AGENCIA Y CARGO

## ANEXO 15

CONVENIO DE COORDINACION ENTRE LA SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES Y EL GOBIERNO DE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA  
REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DE ADOPCION, PENSIONES ALIMENTICIAS  
Y SUSTRACCION DE MENORES EN EL PLANO INTERNACIONAL

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DEL ESTADO DE \_\_\_\_\_ EN MATERIA DE ADOPCION, OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y SUSTRACCION DE MENORES EN EL PLANO INTERNACIONAL.

El presente Convenio que celebran la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante "LA SECRETARIA", y el Gobierno del Estado de \_\_\_\_\_, en adelante "EL GOBIERNO DE \_\_\_\_\_" por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en adelante "LA PROCURADURIA" y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en adelante el "DIF-\_\_\_\_\_", tiene tres objetivos fundamentales:

I. Establecer procedimientos, dentro del marco legal correspondiente, y teniendo como principio fundamental el interés superior de los menores mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de las adopciones de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo, concomitantemente mecanismos que permitan la instrumentación de los convenios internacionales que en esta materia se hayan celebrado o se celebren en el futuro, a fin de prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores;

II. La creación de mecanismos que permitan lograr la instrumentación del programa de cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimentarias que ha establecido LA SECRETARIA con fundamento en la Convención de Naciones Unidas para la Obtención de Pensiones Alimentarias en el Extranjero y el programa que ha negociado con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver de manera imaginativa y modernizadora, los problemas de carácter económico y de desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos.

III. La coordinación de mecanismos que permitan la aplicación de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Ilicita de Menores, para resolver la grave problemática que se origina cuando un menor es sustraído o retenido ilícitamente en un país distinto al de su residencia habitual. Este tipo de fenómenos que se presentan fundamentalmente en el grupo familiar, originan graves trastornos físicos y mentales en aquellos menores que se ven privados súbitamente de la compañía de sus padres o de alguno de ellos, como consecuencia de la violación al ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad.

DECLARACIONES

"LA SECRETARIA" declara:

a). Que es una dependencia de la Administración Pública, de conformidad con los artículos 1o., 26o. y 28o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que entre los asuntos que tiene encomendados se encuentran los de velar en el extranjero por el prestigio y el buen nombre de la Nación, así como el de impartir protección a los mexicanos y ejercer funciones de auxilio judicial en el extranjero.

b). Que corresponde originalmente a su titular autorizar con su firma, de conformidad con lo establecido por el artículo 6o. fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las bases de coordinación que la Secretaría celebre con otras dependencias o entidades del sector público, así como los acuerdos o contratos que suscriba con los Gobiernos de los Estados y de los Municipios.

"EL GOBIERNO DE \_\_\_\_\_" declara:

NOTA:

a). (EXPLICITAR LA NATURALEZA DE LA INSTITUCION Y FUNCIONES VINCULADAS CON LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCION ESTATAL O LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y,

b). LAS FACULTADES PARA CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION CON LA FEDERACION).

"EL DIF- \_\_\_\_\_" declara:

NOTA:

a). (EXPLICITAR LA NATURALEZA DE LA INSTITUCION Y,

b) LAS FUNCIONES VINCULADAS CON LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR SU LEY ORGANICA).

"LA PROCURADURIA" declara:

NOTA:

a). (EXPLICITAR NATURALEZA DE LA INSTITUCION Y,

b) LAS FUNCIONES VINCULADAS CON LA MATERIA OBJETO DEL PRESENTE

Que de acuerdo con las consideraciones anteriores, las partes han decidido a través del presente Convenio, coordinar sus esfuerzos de acuerdo con los objetivos enunciados al tenor de las siguientes cláusulas:

I. ADOPCIONES INTERNACIONALES.

A fin de velar por el bienestar de aquellos menores o incapaces mexicanos que son adoptados por extranjeros, las Partes se comprometen a lo siguiente:

1. LA SECRETARIA conviene en establecer los mecanismos y medios necesarios para difundir a través de las Representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, los requisitos y procedimientos legales que norman la adopción de menores e incapaces mexicanos por parte de extranjeros en el Estado de           . Para ello se compromete a elaborar en coordinación con LA PROCURADURIA Y DIF-          , un manual que permita a los miembros del Servicio Exterior Mexicano asistir a los extranjeros que pretendan iniciar gestiones de adopción en el Estado.

2. LA SECRETARIA conviene en establecer los mecanismos necesarios para canalizar a través de las Representaciones diplomáticas y consulares mexicanas, todas las peticiones de adopciones internacionales que formulen extranjeros al Estado, con el fin de que las mismas sean remitidas directamente al DIF-           y con ello contribuir a combatir el fenómeno de las adopciones irregulares y el tráfico de menores.

3. LA SECRETARIA conviene en prestar asistencia legal a LA PROCURADURIA Y A DIF-           en relación a la instrumentación de los convenios internacionales que México haya celebrado o celebre en el futuro en materia de adopciones internacionales.

4.1. DIF-           conviene en notificar a LA SECRETARIA, los casos de adopciones internacionales que haya gestionado directamente, con el objeto de que las Representaciones diplomáticas y consulares mexicanas puedan realizar el seguimiento de las mismas.

4.2. DIF-           conviene en constituirse en la Autoridad Central para la aplicación de la Convención de la Haya Relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional en el Estado, una vez que que la misma sea aprobada por el Senado de la República.

6.1. LA PROCURADURIA conviene en verificar por conducto del Ministerio Público de lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de

representantes sociales, la validez de la solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente, y corroborar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes nacionales aplicables, incluyendo la verificación de aquella documentación migratoria que establezca que el menor, en caso de ser adoptado, será admitido en el país donde residen habitualmente los presuntos adoptantes.

En aquellos casos en que LA PROCURADURIA lo considere pertinente, podrá solicitar la asistencia de LA SECRETARIA para obtener del extranjero aquellos documentos e información que se hubiere omitido o que fuera necesaria para la debida integración del expediente de adopción.

6.2. LA PROCURADURIA verificará durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros, y en caso de que los mismos no comparecieren, no consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar lo anterior a las Partes signantes del presente convenio.

6.3. LA PROCURADURIA solicitará en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de homologar dicha sentencia en el país donde residen habitualmente y de requerir a la agencia de protección a la niñez de ese lugar, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico anual, que durante el plazo de dos años consecutivos, deberá ser entregado a la Representación diplomática o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez la hará llegar a las Partes signantes de este convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el Representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente, la realización o cumplimiento de la misma.

6.4. Asimismo LA PROCURADURIA solicitará se establezca en la sentencia, la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la Representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

6.5. LA PROCURADURIA solicitará al juez competente, en los casos que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficio al encargado del Registro Civil, para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada a la SECRETARIA, para que esta la haga llegar a los adoptantes por conducto de las Representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

6.6. LA PROCURADURIA debera cumplir con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, en los casos de adopciones de carácter



internacional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la SECRETARIA sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a efecto de que se cumpla con el seguimiento encomendado a las Representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

## II. PENSIONES ALIMENTICIAS.

Que de acuerdo con los objetivos del presente convenio, las partes han decidido coordinar sus esfuerzos con el propósito de establecer un programa de cooperación para el cobro recíproco de pensiones alimentarias a nivel internacional y por ello:

"LA SECRETARIA" conviene con las partes signantes en:

1. Canalizar al DIF-\_\_\_\_\_ con base en el programa de cooperación internacional anteriormente citado, todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos extranjeras, provenientes de países que a este respecto sean recíprocos con México.

2. Canalizar al exterior todas las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que le remita el DIF-\_\_\_\_\_ o la PROCURADURIA, con el objeto de que a través de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas y en colaboración con las autoridades judiciales y administrativas de otros países se obtengan las pensiones alimentarias solicitadas.

EL DIF-\_\_\_\_\_ conviene con las partes signantes en:

1. Constituirse en la Autoridad Central para la aplicación del citado programa para la obtención de pensiones alimentarias en el Estado de \_\_\_\_\_ y realizar las gestiones legales necesarias, ante los juzgados familiares competentes, para lograr la obtención de alimentos solicitada o decretada por autoridades extranjeras, que le hubiere remitido LA SECRETARIA.

2. Canalizar a LA SECRETARIA todas aquellas peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que deban gestionarse o ejecutarse en el extranjero.

## III. SUSTRACCION INTERNACION DE MENORES.

Que de acuerdo con las consideraciones del presente convenio las partes han decidido coordinar sus esfuerzos con el propósito de establecer los mecanismos de coordinación necesarios para lograr la adecuada aplicación de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Ilícita de Menores, para

resolver los problemas que se originan a nivel internacional cuando un menor es sustraído o retenido ilícitamente en un país donde no residía habitualmente, y por ello:

"LA SECRETARIA" conviene con las partes signantes en:

1. Canalizar al DIF-\_\_\_\_\_ con base en el convenio de cooperación internacional anteriormente citado, todas las peticiones que se reciban de otros países para asegurar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos ilícitamente en el Estado, o asegurar que los derechos de custodia y de visita vigentes sobre los mismos sean adecuadamente cumplidos.

2. Canalizar al exterior todas las peticiones o resoluciones judiciales para la restitución de menores que le remita el DIF-\_\_\_\_\_, con el objeto de que por conducto de las autoridades centrales de los países que sean partes en el citado convenio de la Haya, se logre la restitución de aquellos menores que, residiendo habitualmente en el Estado de\_\_\_\_\_, hubieren sido sustraídos o retenidos ilícitamente, así como asegurar que los derechos de custodia y de visita vigentes sobre los mismos, sean adecuadamente cumplidos en el extranjero.

EL DIF-\_\_\_\_\_ conviene con las partes signantes en:

1. Constituirse en la Autoridad Central para la aplicación del citado convenio en el Estado de\_\_\_\_\_ y realizar las gestiones legales necesarias, ante los juzgados familiares competentes, para lograr la restitución de menores solicitada o decretada por autoridades extranjeras, así como asegurar que los derechos de custodia y de visita vigentes sobre los mismos, sean adecuadamente cumplidos en el Estado.

2. Canalizar a LA SECRETARIA todas aquellas peticiones o resoluciones judiciales para la restitución de menores que residiendo habitualmente en el Estado, hubieren sido sustraídos o retenidos ilícitamente en el extranjero, o aquellas peticiones encaminadas a asegurar que los derechos de custodia y de visita vigentes sobre los mismos, sean adecuadamente cumplidos en otros países.

"LAS PARTES" se obligan coordinadamente a:

1. Elaborar reglamentos, leyes o reformas de las mismas, que se consideren oportunos para hacer mas efectiva la regulación de las materias objeto de este Convenio.

2. Proponer, preparar y coordinar la publicación e intercambio de material informativo y estadístico que al respecto

se considere necesario.

3. Colaborar conjuntamente, en el ámbito de su competencia, en la integración de averiguaciones previas, cuando se cometan delitos en agravio de menores o incapaces.

Las Partes signantes acuerdan que la coordinación operativa derivada de la aplicación del presente Convenio estará a cargo de:

- A. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de \_\_\_\_\_.
- B. La Dirección General del Ministerio Público de lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Estado de \_\_\_\_\_.
- C. La Consultoría Jurídica a través de la Dirección de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero y la Dirección de Protección .
- D. La Delegación Foranea de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de \_\_\_\_\_.

El presente Convenio de Coordinación entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá un vigencia indefinida, pudiendo darse unilateralmente por concluido en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito a las otras Partes, con seis meses de anticipación.

Enterados los que intervienen del contenido y alcance legal de este documento, lo firman por triplicado en la Ciudad de Toluca, Estado de Mexico, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año de mil novecientos noventa y tres.

POR LA SECRETARIA DE  
RELACIONES EXTERIORES

POR EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE \_\_\_\_\_

FERNANADO SOLANA  
SECRETARIO

\_\_\_\_\_  
GOBERNADOR

TESTIGOS:

POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO  
DE \_\_\_\_\_

POR LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DIRECTOR GENERAL

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR

ANEXO 16

INFORME SOBRE LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA INICIAR UNA  
PETICION DE ALIMENTOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON BASE EN  
EL PROGRAMA URESA - RURESA

DOCUMENTACION NECESARIA PARA INCIAR UNA PETICION  
DE ALIMENTOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON BASE  
EN EL PROGRAMA RURESA- URESA.

1. Acta original de matrimonio (en su caso)
2. Actas originales de nacimiento de los menores (debe constar en las mismas el reconocimiento de los hijos por el padre) o en su caso copia certificada de la sentencia definitiva que decreta la paternidad del padre sobre el menor.
3. Fotografías de los acreedores alimentarios. (personas que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia)
4. Fotografia del deudor alimentario (persona quien debe proporcionar alimentos)
5. Formas "Solicitud de Asistencia" y "Declaración de Recursos Disponibles y Necesidades" debidamente requisitadas y firmadas.
6. Documentos que acrediten los gastos efectuados por usted para la manutención de sus menores hijos (recibos, facturas, notas, etc.)
7. Datos tendientes a la localización del deudor (Trabajos anteriores, trabajo actual, número de seguridad social, tarjeta verde, dirección del deudor, dirección familiares, etc.,)
8. Un escrito dirigido al Dr. Luis Miguel Díaz, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que contenga una descripción breve de los hechos (fecha de matrimonio, fecha de nacimiento de los menores, causas que motivaron la migración del deudor a los Estados Unidos de América, etc.,) así como la petición de asistencia por parte de esta Secretaría.

## ANEXO 17

PROYECTO DE BOLETIN DE PRENSA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES  
EXTERIORES POR VIRTUD DEL CUAL SE DA A CONOCER EL PROGRAMA  
RECIPROCO URESA - RURESA

## PROYECTO DE BOLETIN DE PRENSA

La Secretaría de Relaciones Exteriores informa que se ha iniciado el funcionamiento de un programa internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias entre México y los Estados Unidos de América. Este mecanismo de cooperación judicial que no tiene precedentes, se ha creado después de varios años de trabajo y tiene por objeto asistir por la vía judicial y de manera gratuita, a todas aquellas familias que conforme a la ley tengan derecho al pago de alimentos, cuando el deudor alimentario se encuentra residiendo en Estados Unidos y se niegue a suministrarlos.

Debe puntualizarse que los Estados de Nueva Jersey y de California han sido los primeros en enviar sus declaraciones de reciprocidad en respuesta a la formulada por México en el mes de Septiembre. Se espera que en el transcurso de los próximos meses se reciban la totalidad de declaraciones de las distintas entidades estatales de Estados Unidos, a fin de que el programa pueda funcionar íntegramente.

No debemos olvidar que este procedimiento de cooperación internacional es complementario de la ratificación por parte de México de la Convención de Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de 1957, que fue promulgada el pasado 29 de Septiembre de 1992 y de la cual forman parte, entre otros países: Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Chile, Francia, Guatemala, Israel, El Reino Unido, España, Italia, Suecia, Suiza, etc.

- 2 -

Estas medidas son un reflejo del esfuerzo que realiza el gobierno de la República con el fin de hacer efectivos, en el plano internacional, los derechos de los niños contemplados por la legislación nacional y la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Aquellas personas que requieran de asesoría y defensoría legal en esta materia, deberán dirigirse a la Consultoría Jurídica de Relaciones Exteriores, comunicándose a los teléfonos 254/7306 y 327/3218 o dirigir correspondencia a la Consultoría Jurídica, Coordinación de Asesoría y Defensoría Legal a Mexicanos en el Extranjero, ubicada en Homero N° 213, Piso 17°, Col. Chapultepec Morales, C.P. 11560, México, D. F.

9-X-92.



## ANEXO 18

DECLARACIONES DE RECIPROCIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA DIRIGIDAS A  
MEXICO POR LOS ESTADOS DE OHIO, SOUTH DAKOTA, OREGON, ARIZONA,  
ILLINOIS, CONECTICUT, NUEVA JERSEY, CALIFORNIA, KANSAS Y NEVADA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

RICHARD BLUMENTHAL  
ATTORNEY GENERAL



Office of The Attorney General  
State of Connecticut

55 Elm Street  
P.O. Box 120  
Hartford, CT 06141-0120  
(203) 566-2025

261

Tel: 566-4998

June 3, 1993

Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero #213, Piso 17 Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F. C.P. 11570

RE: Reciprocal Enforcement of Support  
between Mexico and Connecticut

Dear Sir:

Connecticut has received notification from the National Child Support Enforcement Association that most Mexican states have declared child support reciprocity with states of the United States. We in Connecticut are pleased by this development and believe such reciprocity will be advantages to families residing in either country.

I assume that the 27 Mexican states that have certified that their civil laws provide for reciprocal enforcement with American states, will establish and enforce support orders where there is a court finding of a duty to support, in addition to excepting judicial support orders for registration and enforcement.

I have enclosed a copy of Connecticut's URESA laws. I regret that because of limited resources, we do not have a Spanish translation of the Act.

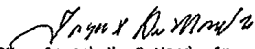
Secretaria de Relaciones Exteriores  
June 2, 1993  
Page 2

Orders for registration and petitions for support should be sent to our Central Registry care of:

Kate Scordino  
Coordinator of Central Registry  
Support Enforcement Division, Connecticut  
Judicial Department  
287 Main Street  
East Hartford, CT 06118, USA

Very truly yours,

RICHARD BLUMENTHAL  
ATTORNEY GENERAL

  
BY: Joseph X. DuMont, Jr.  
Assistant Attorney General

DML/kes

cc: Gloria F. DeHart  
Vice President For Internal Reciprocity  
National Child Support Enforcement  
Hon. Norman A. Buzaid, Chief Family Support Magistrate  
Donald M. Longley, Asst. Atty. Gen.  
Joseph Daly, Dist. Mgr., Support Enf. Div.  
Betsy Rossen, Dist. Mgr., Support Enf. Div.  
Kate Scordino, Coordinator, Central Registry,  
Support Enf. Div.



**ROLAND W. BURRIS**  
ATTORNEY GENERAL  
STATE OF ILLINOIS

June 15, 1993

Lic. Eduardo Pena Haller  
Coordinator for the Legal Assistance  
of Mexicans Abroad  
Secretaria de Relaciones Exteriores  
Consultoria Juridica  
Homer #213, Piso 17, Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F. C.P. 11570

Re: Blanca Vargas

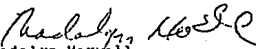
Dear Senor Pena:

As you know, the Attorney General of Illinois has been instrumental in helping to establish an agreement between the United States and Mexican States for the reciprocal enforcement of child support obligations.

The case is one of the early ones to be referred, and we are very interested in its successful conclusion. We ask for your help in reaching a good result.

Best personal wishes.

Sincerely,

  
Madalyn Maxwell  
Assistant Attorney General  
Chief, Public Aid Division

MH:msp  
cc:Christina Alcola Roseto  
Mexican Consul  
300 N. Michigan, 2nd Fl.  
Chicago, IL 60601

Blanca Vargas  
IL Department of Human Services  
100 West Randolph, 10th Fl.  
Chicago, IL 60601

STATE OF SOUTH DAKOTA



OFFICE OF ATTORNEY GENERAL

500 EAST CAPITOL  
Pierre, South Dakota 57501-5070  
Phone (605) 773-3215

264

MARK W. BARNETT  
ATTORNEY GENERAL

LAWRENCE E. LONG  
CHIEF DEPUTY ATTORNEY GENERAL

March 22, 1992

Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero No. 213, Piso 17  
Col. Chapultepec Morales  
México, D.F., C.P. 11570

Re: Reciprocity arrangements between Mexico and the State  
of South Dakota

Dear Sir:

Pursuant to your correspondence dated March 9, 1993, I am pleased to sign the enclosed Notice, which thereby declares that Mexico is a reciprocating state within the meaning of SDCL ch. 25-9A. I have sent a copy of the attached Notice to the appropriate state individuals to ensure that Mexico is included in the state information agency as required pursuant to the URESA laws.

Should you have any questions or concerns, please feel free to contact me.

Sincerely yours,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Mark Barnett".

MARK BARNETT  
ATTORNEY GENERAL

MB/SSW/db  
Enclosure  
cc/enc

Grant Gornley  
Dave Braun  
Terry Walter

NOTICE


265

TO WHOM IT MAY CONCERN:

I, Mark Barnett, the duly elected and acting Attorney General in and for the State of South Dakota, do hereby declare that the Government of Mexico is a reciprocating state within the meaning of SDCL ch. 25-9A, providing for reciprocal enforcement of a judicially imposed duty of support allowing enforcement as provided in the aforementioned chapter.

Pursuant to SDCL §§ 25-9A-16 and 28-1-11, this Notice shall be maintained in the proper register of lists. This determination shall be effective from and after ~~March~~ <sup>June</sup> 1, 1993.

Dated this 1 day of ~~March~~ <sup>June</sup>, 1993, at Pierre, South Dakota.

  
Mark Barnett  
Attorney General for the  
State of South Dakota  
500 E. Capitol  
Pierre, South Dakota 57501-5070  
Telephone: (605) 773-3215



## DEPARTMENT OF JUSTICE

SUPPORT ENFORCEMENT DIVISION

1495 Edgewater NW, Suite 170

Salem, Oregon 97344

Telephone: (503) 378-4879

FAX: (503) 373-7340

Eduardo Peña Haller  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Flores Magón No. 1  
Telatelo, Mexico, D. F.

Dear Mr. Peña Haller:

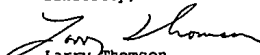
We understand that Mexico has declared that it will reciprocate with states of the United States in the enforcement of support for dependents.

In the State of Oregon, the Attorney General is responsible for relations with foreign jurisdictions in this regard.

On behalf of the Attorney General I am requesting information about the law and procedures of Mexico. If you will send me this information, I will cause the necessary action in Oregon to formalize an agreement.

We look forward to hearing from you further.

Sincerely,

  
Larry Thomson  
Administrator

LT:JAE



STATE OF ARIZONA  
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
1275 WEST WASHINGTON, PHOENIX 85007

STANT WOODS  
ATTORNEY GENERAL

December 4, 1992

MAIN PHONE: 542-5025  
TELECOPIER: 542-4085

Lic. Eduardo Peña Haller  
Secretaria de Relaciones Exteriores  
Concultoria Juridica  
Homero 213, Piso 17  
Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F. C.P.11570

Dear Mr. Haller:

The State of Arizona is interested in establishing reciprocity with Mexico for enforcement of support obligations. I understand that California has recently entered into a declaration of reciprocity. I spoke with Raquel Gonzalez of the California Attorney General's Office, and she gave me your name and address.

Please forward to me copies of Mexico's support laws as well as any other information regarding laws or procedures in support cases. Should you need any information from me, I would be happy to provide it.

Thank you for providing me with this information. I look forward to working together on this important cooperative endeavor.

Sincerely,

A handwritten signature in cursive script that reads "Kim D. Gillespie".

Kim D. Gillespie, Chief Counsel  
Child Support Enforcement Unit  
P.O. Box 6123, 775C  
Phoenix, Arizona 85005  
(602) 258-1473; Fax No. 258-3413

KDG:it

2269V/ixt/102

*2269V/ixt/102*





STATE OF KANSAS

## OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

2ND FLOOR, KANSAS JUDICIAL CENTER, TOPEKA 66612-1597

ROBERT T. STEPHAN  
ATTORNEY GENERALMAIN PHONE (913) 296-2215  
CONSUMER PROTECTION 296-3751  
TELECOPIER 296-8296

Lic. Carlos Pujalte Pineiro  
Deputy Legal Advisor  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero #213, Piso 17, Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

Re: Uniform Reciprocal of Maintenance Orders

Dear Mr. Pineiro:

Enclosed please find three original Declarations of the Federal Republic of Mexico as a reciprocating State which have been signed by the Attorney General of the State of Kansas, Robert T. Stephan.

I have also enclosed for your information a copy of the Kansas Statutes Annotated (K.S.A.) 23-451 et seq., and amendments thereto, the Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act.

While the Attorney General of the state of Kansas has been granted authority to declare a foreign nation or state to be a reciprocating state for enforcement of support orders, the Kansas agency which is responsible for actual enforcement of support orders:

Child Support Enforcement Unit  
Department of Social and Rehabilitation Services  
300 SW Oakley  
Topeka, Kansas 66606

I will be providing Jamie Corkhill, the attorney for that unit, with a copy of the Declaration.

Very truly yours,

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
ROBERT T. STEPHANCamille Nohe  
Assistant Attorney General79 CN:bas  
Enclosure



STATE OF KANSAS

## OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

2ND FLOOR, KANSAS JUDICIAL CENTER, TOPEKA 66612-1597

ROBERT T. STEPHAN  
ATTORNEY GENERALMAIN PHONE 1913) 296-2215  
CONSUMER PROTECTION 296-3751  
TELECOM 296-6296

Lic. Carlos Pujalte Pineiro  
Deputy Legal Advisor  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero #213, Piso 17, Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

DECLARATION OF THE FEDERAL REPUBLIC OF MEXICO  
AS RECIPROCATING STATE

Whereas the Attorney General of the State of Kansas finds that reciprocal provisions are available in the Federal Republic of Mexico for the enforcement of child support and maintenance orders issued in the State of Kansas, United States of America, pursuant to K.S.A. 1992 Supp. 23,4-101, now on this 2<sup>nd</sup> day of June, 1993, the Attorney General of the State of Kansas hereby declares the Federal Republic of Mexico to be a reciprocating state for the purpose of K.S.A. 21-451 et seq. and amendments thereto, the uniform reciprocal enforcement of support act.

  
Robert T. Stephan  
Attorney General of Kansas



STATE OF KANSAS

## OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

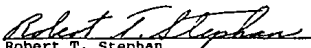
2ND FLOOR, KANSAS JUDICIAL CENTER, TOPEKA 66612-1597

ROBERT T. STEPHAN  
ATTORNEY GENERALMAIN PHONE 19131 296-2215  
CONSUMER PROTECTION: 296-3751  
TELECOPIER: 296-6296

Lic. Carlos Pujalte Pineiro  
Deputy Legal Advisor  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero #213, Piso 17, Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

DECLARATION OF THE FEDERAL REPUBLIC OF MEXICO  
AS RECIPROCATING STATE

Whereas the Attorney General of the State of Kansas finds that reciprocal provisions are available in the Federal Republic of Mexico for the enforcement of child support and maintenance orders issued in the State of Kansas, United States of America, pursuant to K.S.A. 1992 Supp. 23,4-101, now on this 2<sup>nd</sup> day of June, 1993, the Attorney General of the State of Kansas hereby declares the Federal Republic of Mexico to be a reciprocating state for the purpose of K.S.A. 21-451 et seq. and amendments thereto, the uniform reciprocal enforcement of support act.

  
Robert T. Stephan  
Attorney General of Kansas



STATE OF KANSAS

## OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

2ND FLOOR, KANSAS JUDICIAL CENTER, TOPEKA 66612-1597

ROBERT T. STEPHAN  
ATTORNEY GENERALMAIN PHONE 1913 296-2215  
CONSUMER PROTECTION: 296-3751  
TELECOMER 296-6296

Lic. Carlos Pujalte Pineiro  
Deputy Legal Advisor  
Secretaria de Relaciones Exteriores  
Consultoria Juridica  
Homero #213, Piso 17, Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

DECLARATION OF THE FEDERAL REPUBLIC OF MEXICO  
AS RECIPROCATING STATE

Whereas the Attorney General of the State of Kansas finds that reciprocal provisions are available in the Federal Republic of Mexico for the enforcement of child support and maintenance orders issued in the State of Kansas, United States of America, pursuant to K.S.A. 1992 Supp. 23,4-101, now on this 2<sup>nd</sup> day of June, 1993, the Attorney General of the State of Kansas hereby declares the Federal Republic of Mexico to be a reciprocating state for the purpose of K.S.A. 21-451 et seq. and amendments thereto, the uniform reciprocal enforcement of support act.

  
Robert T. Stephan  
Attorney General of Kansas



STATE OF NEVADA  
 OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

HUMAN RESOURCES DIVISION

Capitol Complex  
 Room 607, Kinkead Building  
 505 E. King Street  
 Carson City, Nevada 89710  
 Telephone (702) 687-5733  
 Fax (702) 687-4733

GERALD E. WEIS  
 Senior Deputy, Attorney General

SHEILA A. BLOCK  
 Deputy Attorney General

TAMMY L. TOVEY  
 Deputy Attorney General

FRANKIE SUE DEL PAPA  
 Attorney General

05648

August 4, 1993

Secretaria de Relaciones Exteriores  
 Consultoria Juridica  
 Homero No. 213, piso 17  
 Col. Chapultepec Morales, 11560

Attention: Lic. Eduardo Pena Haller

Dear Sir:


We have had an opportunity to reconsider the question of reciprocity between the Mexican family law and the Nevada Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act.

Based on that reconsideration, we find that the Mexican family law is reciprocal to Nevada's law. Therefore, the Attorney General of the State of Nevada has declared reciprocity with Mexico as shown by the enclosed copy of the declaration.

Thank you for your assistance in this matter, and if we can be of assistance in the future, please contact us.

Sincerely,

FRANKIE SUE DEL PAPA  
 Attorney General

  
 Gerald E. Weis  
 Senior Deputy Attorney General

GEW:dcm



STATE OF NEVADA  
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
Capitol Complex  
Carson City, Nevada 89710  
Telephone (702) 687-4170  
Fax (702) 687-5796

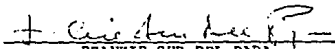
FRANKIE SUE DEL PAPA  
Attorney General

BROOKE A. NIELSEN  
Assistant Attorney General

DECLARATION

Pursuant to Chapter 130 of the Nevada Revised Statutes, section 315, I hereby declare Mexico to be a reciprocating state under the Nevada Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, commencing September 1, 1993.

Dated this 4<sup>th</sup> day of August, 1993.

  
FRANKIE SUE DEL PAPA  
Attorney General  
State of Nevada



## Ohio Department of Human Services

30 East Broad Street, Columbus, Ohio 43260-0423

274

March 24, 1993

Eduardo Pena Haller  
Mexican Foreign Ministry  
Homero No. 213, Floor 17  
Col. Chapultepec Morales  
C.P. 11560, Mexico  
Distrito Federal  
Estados Unidos Mexicanos

RE: Declaration of Reciprocity for the Enforcement of Support Orders Between Ohio and Mexico

Dear Mr. Haller:

The National Child Support Enforcement Association recently provided a copy of subject Declaration and a summary of relevant provisions of Mexican law for our review. The Office of Child Support Enforcement, within the Ohio Department of Human Services, has been designated by the Ohio Revised Code as the Information Agent in matters regarding reciprocity.

Based on our review of the Mexican law summary, we are pleased to establish reciprocity between Ohio and the states of Mexico listed in your Declaration. Since Ohio law does not require any notation of reciprocity in statute, please consider this letter and the enclosed affidavit the official notification by the State of Ohio that we consider reciprocity to now exist for the establishment and enforcement of support orders.

I have enclosed, for your review, a copy of Ohio's Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act. I have also enclosed copies of documents required to process your requests. With the exception of the Child Support Transmittal and copy of your statute, three (3) copies of each form must be completed and submitted to the following address:

Ohio Department of Human Services  
Office of Child Support Enforcement, Central Registry  
30 East Broad Street, 31st Floor  
Columbus, Ohio 43266-0423  
Telephone: (614) 752-6567.



An Equal Opportunity Employer

DECLARATION OF RECIPROCITY  
March 24, 1993  
Page 2

275

If at any time I can be of further assistance, please contact me. I look forward to a mutually satisfying association.

Sincerely,



Keith A. Moon  
Deputy Director  
Office of Child Support Enforcement

KAM/RR/jkm

Enclosures

DECLARE/A: SERVICES



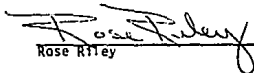
AFFIDAVIT

276

Now comes Rose Riley, Chief of the Bureau of Direct Services, Ohio Department of Human Services, Office of Child Support Enforcement, and, after first being duly sworn, deposes and states as follows:

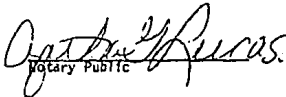
1. That on March 9, 1993, a comunique was issued by the official in charge of American Reciprocity, which declared that reciprocity exists between the states of the United States and listed states of Mexico as indicated by the Ministry of Foreign Affairs of Mexico with respect to the establishment and enforcement of support orders.
2. That based on that comunique and our review of the Mexican Family Law Summary, that reciprocity exists between Ohio and the states of the Federal Republic of Mexico listed on the Declaration of Reciprocity from the Mexican Foreign Ministry.

Further affiant saith naught

  
Rose Riley

Sworn to and subscribed before me as true this 22<sup>nd</sup> day of March, 1993

Cynthia Griffin Lucas  
Notary Public, State of Ohio  
My Commission Does Not Expire

  
Notary Public

ADMINISTRATIVE OFFICE OF THE COURTS  
STATE OF NEW JERSEY

277

ROBERT D. LIPSCHER  
Administrative Director of the Courts

HARVEY M. GOLDSTEIN  
Assistant Director for Probation



URESAs & Interstate Income Withholding  
CN-960  
Trenton, New Jersey 08615  
(609) 292-1087

March 17, 1993

Eduardo Pena, Esq.  
Coordinador de Defensoria y Asesoría  
a Mexicanos en el Exterior de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores  
Consultoría Jurídica  
Homero #213, Plazo 17 Col. Chapultepec Morales  
Mexico, D.F., C.P. 11570

RE: Reciprocity for Support

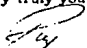
Dear <sup>Eduardo</sup> Mr. Pena:

It was a pleasure meeting with you in August 1992 at the National Child Support Enforcement Association Conference to discuss reciprocity between New Jersey and Mexico.

I am enclosing a copy of our letter of August 26, 1992 regarding the subject. Unfortunately, we do not have record of receipt of similar correspondence from your office. Would you be kind enough to provide us with documentation verifying the fact that your country has established reciprocity with New Jersey? We would also appreciate a copy of your legislation and requirements so that our local staff might be informed.

Thank you for your attention. Feel free to contact us if you have any questions and be assured of our interest in international cooperation.

Very truly yours,

  
Raymond R. Rainville, Ph.D., Chief  
Child Support Enforcement Services

RRR/JPL/cw

Encl.

c: Harvey M. Goldstein, Assistant Director for Probation  
Joseph P. Landers, Assistant Chief, URESA

ADMINISTRATIVE OFFICE OF THE COURTS  
STATE OF NEW JERSEY

ROBERT D. LIPSCHER  
Administrative Director of the Courts

HARVEY M. GOLDSTEIN  
Assistant Director for Probation



278  
URESA & Interstate Income Withholding  
CN-98J  
Trenton, New Jersey 08625  
(609) 292-1087

August 26, 1992

Eduardo Pena, Esq.  
Coordinador de Defensoria y Asesoria  
a Mexicanos en el Exterior de la  
Secretaria de Relaciones Exteriores  
4200 Montrose, Suite 120  
Houston, Texas 77006

Dear Mr. Pena:

This is to advise you that the Administrative Office of the Courts of the State of New Jersey has established reciprocity with Mexico according to the provisions of the New Jersey Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act, hereafter referred to as URESA, N.J.S.A. 2A:4-30.24 et seq., a copy of which is attached.

Our requirements for acceptance of foreign orders and petitions are also attached. Please refer to these requirements when forwarding documents to us. Our office will ensure that your cases are forwarded to the appropriate courts for enforcement purposes.

We look forward to a long and mutually rewarding relationship with Mexico in improving the enforcement of duties of support.

Very truly yours,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Robert D. Lipscher".

RDL/cw  
Attachment



279

STATE OF NEVADA  
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL  
HUMAN RESOURCES DIVISION

Capitol Complex  
Room 607, Kinkead Building  
505 E. King Street  
Carson City, Nevada 89710  
Telephone (702) 687-5733  
Fax (702) 687-4733

GERALD E. WEIS  
Senior Deputy Attorney General

SHEILA A. BLOCK  
Deputy Attorney General

TAMMY L. TOVEY  
Deputy Attorney General

FRANKIE SUE DEL PAPA  
Attorney General

April 9, 1992

Mexican Foreign Ministry  
Direcccion Genreal De Asuntos  
Judicos Flores Magon, No. 1,  
Tlalatelolco, Distrito Federal  
Estados Unidos, Mexicanos

Gentlemen:

Nevada is interested in establishing reciprocity with Mexico for purposes of child support enforcement.

We are enclosing a copy of Nevada's Uniform Reciprocal Enforcement of Support Act. We ask that you send us, in English, your support act so that we may determine whether the provisions of your Act are reciprocal to those of Nevada.

We also ask that you advise us whether in your opinion our two support acts are reciprocal and whether you are interested in entering into a reciprocal arrangement with Nevada.

Thank you. We look forward to hearing from you.

13 MAR 1992 AM

Very truly yours,

FRANKIE SUE DEL PAPA  
Attorney General

By:

*Gerald E. Weis*  
Gerald E. Weis  
Senior Deputy Attorney General  
Counsel to Welfare Division

GEW:ab  
Encl.



cc: Kay Zunino, Chief, Support Enforcement Program



State of California  
Office of the Attorney General  
Daniel E. Lungren  
Attorney General

September 1, 1992

DECLARATION

PURSUANT TO CALIFORNIA CODE OF CIVIL PROCEDURE SECTION 1693,  
I HEREBY DECLARE THE FOLLOWING MEXICAN STATES TO BE RECIPROCATING  
STATES UNDER THE CALIFORNIA UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF  
SUPPORT ACT, COMMENCING SEPTEMBER 1, 1992:

Agascalientes  
Chiapas  
Colima  
Guerrero  
Michoacán  
Nuevo León  
Querétaro  
Tabasco  
Veracruz

Baja California  
Chihuahua  
Distrito Federal  
Hidalgo  
Morelos  
Puebla  
Quintana Roo  
Tamaulipas  
Yucatán

Campeche  
Coahuila  
Guanajuato  
Jalisco  
Nayarit  
San Luis Potosí  
Sonora  
Tlaxcala  
Zacatecas

  
DANIEL E. LUNGREN  
Attorney General

ATTORNEY OR PARTY WITHOUT ATTORNEY (Name and Address):  TELEPHONE NO.:	FOR COURT USE ONLY
ATTORNEY FOR (Name): NAME OF COURT: STREET ADDRESS: MAILING ADDRESS: CITY AND ZIP CODE: BRANCH NAME:	
OBLIGEE:  OBLIGOR:	
STATEMENT FOR REGISTRATION OF FOREIGN SUPPORT ORDER AND CLERK'S NOTICE <input type="checkbox"/> Support Order <input type="checkbox"/> Order For Assignment of Wages For Support	CASE NUMBER

Obligor's statement to register  foreign support order  foreign order for assignment of wages for support is as follows:

Obligee (name):

a. Mailing address:

b. Residence address:

2. Obligor (name):

a. Last known mailing address:

b. Last known residence address:

3. Three certified copies of the following described support order or order for assignment of wages for support, with all modifications, are filed with this statement as required by Code of Civil Procedure section 1699.3.

a. Name of state and title of court:

b. Date of order and of all modifications of order:

4. The order is registered in the following states (specify the name and location of the court in each state and the type of order):

5. Amount of support now due and remaining unpaid: \$

(Continued on reverse)

#### NOTICE TO OBLIGOR

If you wish, you have 20 days after the date of mailing of Notice of Registration to petition the court to vacate the registration of the Foreign Support Order or Foreign Order For Assignment of Wages or for other relief. (See reverse for clerk's date of mailing.) (Code of Civil Procedure, § 1699(b).)

The original and two copies of this statement, and one copy of the reciprocal enforcement of support act of the state in which the order was made, must be submitted for filing.

OBLIGEE:	CASE NUMBER
OBLIGOR:	

6. The obligee is informed and believes that the description and location of obligor's property subject to execution is as follows:

#### DECLARATION

I declare under penalty of perjury under the laws of the state of California that the foregoing is true and correct.

Date:

.....  
(TYPE OR PRINT NAME)

\_\_\_\_\_  
(SIGNATURE OF OBLIGEE PERSON HAVING LEGAL CUSTODY OF MINOR OBLIGEE, OR PERSON ACTING ON BEHALF OF OBLIGEE PURSUANT TO AN ASSIGNMENT OF RIGHTS)

#### NOTICE TO OBLIGOR

7. To obligor (name):

8. You are notified that a  Foreign Support Order  Foreign Order For Assignment of Wages For Support has been registered with this court. A copy of the order is attached and the mailing address of the obligee is shown in this statement.

Date:

Clerk, by \_\_\_\_\_, Deputy

#### CLERK'S CERTIFICATE OF MAILING

1. I certify that I am not a party to this cause and that a copy of the foregoing statement with a certified copy of the foreign order were sent to obligor by certified mail, return receipt from the addressee only requested. The copies were enclosed in an envelope with postage fully prepaid. The envelope was addressed to the obligor only at the address in the foregoing statement, sealed, and deposited with the United States Postal Service at (place):  
on (date):

Date:

Clerk, by \_\_\_\_\_, Deputy

2. Copy sent to prosecuting attorney on (date):

by \_\_\_\_\_, Deputy

## ANEXO 19

MEXICAN FAMILY LAW SUMMARY ENVIADO POR MEXICO A LAS AGENCIAS  
PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA



## MEXICAN FAMILY LAW SUMMARY.

284

Mexico is a republic composed of 31 free and sovereign states and a Federal District, united in a Federation. The Federal District is the capital of the Republic where the federal powers reside.

In Mexico, foreigners enjoy free and unrestricted access to the courts guaranteed by its Constitution. This access is available to foreign legal entities as well as to individuals.

Article 124 of the Mexican Constitution establishes that "powers that are not expressly granted to federal government are understood to be reserved for the states". In this regard, family matters in Mexico are regulated by the laws of each state. However, the laws of the 31 states and the Federal District is very similar, therefore Mexican Family Law regarding child support and determination of paternity is uniform throughout the country.

The following legal principles regulate the area of child support and determination of paternity in the Republic of Mexico:

1.- The duty of support is reciprocal. Each spouse has the duty to support the other spouse, and both parents have the duty to support their children until they reach maturity -18 years of age-. A spouse or parent who fails to discharge the duty of support, is liable to the person or persons who provided necessities to those to whom support is owed.

The term "support payments" -which embraces child and incapacitated person support or alimony- comprises the food, clothing, shelter and medical expenses necessary for the normal development of an individual. With regard to minors, child support also includes the necessary resources to pay the child's education up to the child's learning an honest trade or the completion of a college degree.

The duty of support includes the obligation to cover arrearage payments.

2.- In cases where petitions for divorce or marriage annulment or to declare a marriage void are filed, the judge may order temporary support for the spouse and children, until a final decree is entered.

The Supreme Court of the Republic of Mexico has determined that the obligee is not required to prove his or her need of support. A rebuttable presumption exists in his or her favor, and the burden of proof rests on the obligor.

3.- The obligor fulfills his or her duty by granting the obligee support payments or by family incorporation. The obligor will be not allowed to ask the court to incorporate the obligee to his family, when there is a legal impediment to accomplish this. In those cases where the obligee refuses to be incorporated, the court will determine how support will be provided, according to the circumstances that prevail in each case.

4.- The reciprocal duty of support is determined by two factors: The obligor's earning capacity and the obligee's needs. In fact, the amount of child support -whether agreed by the parties or determined by the court- can be modified as the obligee's needs or the obligor's ability to pay change.

5.- To determine the amount of child support, the Supreme Court has determined that an order for child support shall be based on the "gross resources" of the obligor and obligee. The term "gross resources", for the purpose of determining child support liability, shall include 100 percent of the obligor's income including all wages and salaries and other compensation for personal services, interest, dividends, royalties, self employment income, net rental income and other income, including, but not limited to, severance pay, pensions, trust income, annuities, capital gains, disability and workers compensation benefits, gifts and prizes.

According to the latter and because no child support guidelines have been enacted, the court divides the obligor's total income in equal parts between him and the obligees. However the obligor is allowed to prove that the obligee's wealth is sufficient and that he or she does not need support payments.

6.- The judge and the parties should also foresee that the amount to be provided to the obligee, whether agreed by the parties or decreed by the court, shall increase automatically in the same percentage as the minimum wage increases in the different states. This obligation should be enforced by the court. However if the obligor can prove to the court that his earnings did not raise in the same proportion, as the minimum wage, the increment in support will be determined according to the obligor's salary increase.

7.- Parents have the duty to provide for the support of their children. This duty ceases when the parents are missing, have passed away, or when they cannot provide it due to permanent physical disability or mental incapacity. In such cases, the duty of support will become a responsibility of the direct ascendants of both lines (grandparents and great-grandparents), and if the latter are missing or incapable to fulfill this obligation, collateral relatives up to the fourth degree will be responsible in equal share for providing support.

8.- A judicial action to secure child support may be brought at any time by the following:

- a). The obligee pro se;
- b). The managing conservator;
- c). The guardian;
- d). Any collateral relative in fourth grade;
- e). The district attorney;
- f). Family Judges, or
- g). an authorized governmental entity or agency.

In such case when the individuals designated in sections b), c), and d) above cannot represent the obligee before the court where child support is sought, the judge should appoint a provisional guardian ad litem for that purpose.

9.- To secure child support, the court may order the obligor to execute bond, mortgage, a security deposit, or any other type of warranty, in an amount set and approved by the judge.

10.- The obligation to provide support ceases when:

- a). The obligor is physically or mentally incapacitated to work and consequently incapable of providing support;
- b). The obligee stops needing child support;
- c). In such cases when the obligee inflicts serious harm or damages to the obligor;
- d). When the obligee is engaged in vicious conduct or does not comply with his school or working duties; and
- e). If the obligee abandons the obligor's home without justification or court's approval.

11.- The Code of Civil Procedure for the Federal District, along with the codes of the different federal entities, confers a very specialized legal treatment to family matters. In fact, the Supreme Court of Mexico has determined that the right of support is a right of public and social interest (public policy), and that courts do not violate the constitutional due process clause when judge provisionally order child-support payments, including precautionary seizure, without notice or a previous hearing.

12.- Family judges and district attorneys have the duty to intervene in family matters, including child support and paternity determination cases, without the request of any party involved. No special legal formalities are required, and the petitioner can appear for himself in court. No filing nor court fees are charged.

13.- The National Employment Law of Mexico allows courts to decree -except for good cause, or an agreement of the parties- that income be withheld from the disposable earnings of the obligor. Courts may also enforce the payment of child support by contempt.

14.- An Obligor can criminally be charged for the "Abandonment of Persons" a felony punished by confinement in prison which may include the termination of parental rights and the payment of punitive damages when an individual intentionally or knowingly fails to provide for his needy children younger than 18 years old and or his spouse.

15.- A child is the legitimated child of his mother. A child born out of wedlock is the legitimate child of a man if he acknowledges parenthood either during the child's birth registration and appears as such in the birth certificate; by executing a statement of paternity before a Registrar or a Family Judge, or if the statement is included in his will or in a public document issued by a notary public; or if the paternity issue has been determined by a court.

16.- A suit to establish the parent-child relationship between a child who is not the legitimated child of a man and the child's biological father by proof of paternity may be brought by the mother, by a man claiming to be or possibly to be the father; the person designated as the managing conservator by Family Judges; the child through a representative authorized by the court; and any authorized governmental agency or entity.

17.- Because Mexico and the United States are federal republics, the states of each country recognize the validity of judicial resolutions rendered in sister states. This recognition is based on the principle know as "full faith and credit". According to the obligation imposed by article 121, section III, of the current Mexican Constitution, the states of the federation are bound to recognize the judgments pronounced by the other federal entities. The principle of "full faith and credit" is not applicable on the international level and Mexico has not, to date, signed with the U.S. any convention concerning recognition and enforcement of foreign judgments in civil or commercial matters. However, the enforcement of foreign judgements, court resolutions and private arbitration awards in the national territory is governed by the Mexican Federal Code of Civil Procedure. The proceedings to be followed in the enforcement of a foreign judgment are identical to the registration procedures contemplated by RURESA. Mexican Federal Code of Civil Procedure states that foreign judgments private arbitration awards and additional foreign court resolutions will produce legal effects and will be recognized in the Republic of Mexico to the extent that they are not repugnant to the national interest stated by that code and all the applicable laws, unless the international treaties and conventions subscribed by Mexico state otherwise.

18.- In the cases where foreign judgements, awards or jurisdictional resolutions are to be used as evidence before the courts of Mexico, it will be necessary that the documentation is accompanied by its translation and certified by the corresponding Mexican Consulate to be considered authentic.

19.- The Mexican Federal Health Law establishes in article 172 that the National Welfare System should be responsible for the social and economic development of the Family. To accomplish those objectives the Mexican government created a special agency, the "National System for the Integral Development of the Family" (D.I.F.). This agency is a national entity, administered by the federal, state and municipal governments.

D.I.F. provides free legal assistance to families, minors, the handicapped and the elderly. That assistance is provided in conjunction with the state District Attorney's Office.

20.- Petitions for child support or paternity determination, should be addressed to the Mexican Foreign Ministry, Consultoria Jurídica, located at Homero, No. 213, floor 17, Col, Chapultepec Morales, C.P. 11560, México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos.